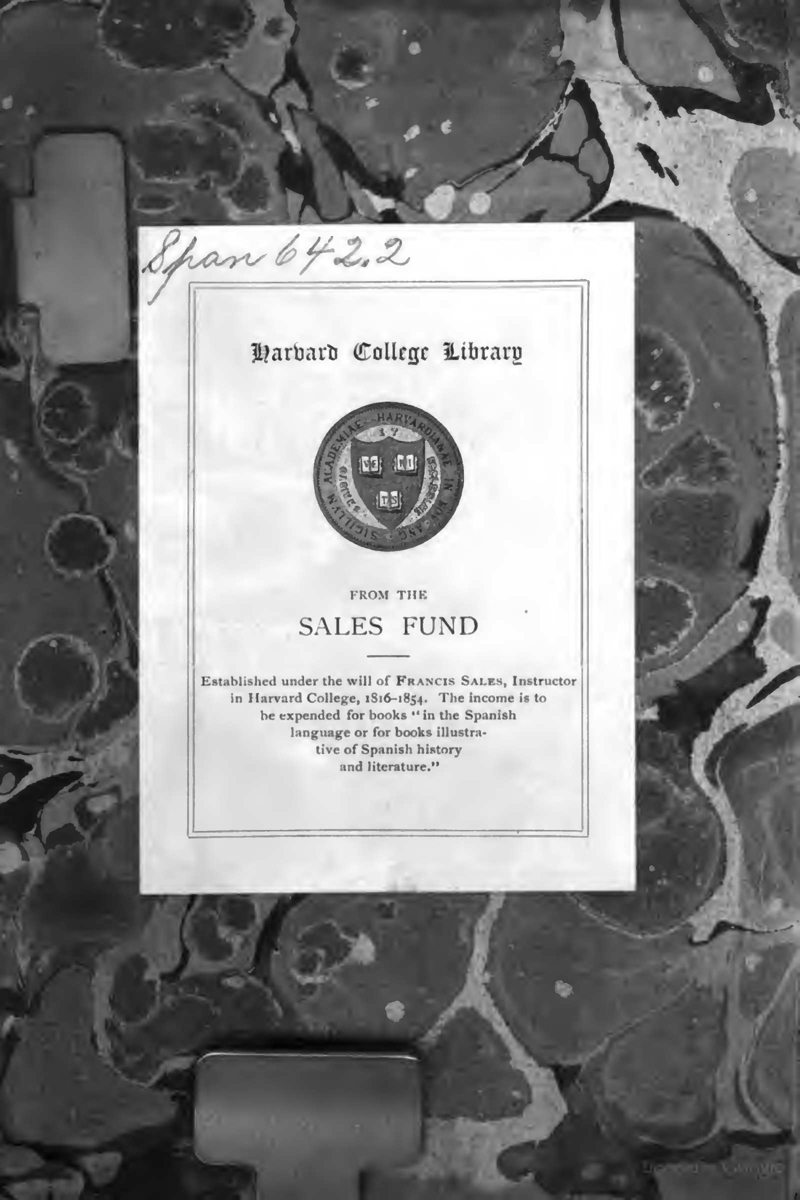




Span 642.2
Harvard College Library
SIGILLUM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
VE RI TAS
FROM THE
SALES FUND
Established under the will of FRANCIS SALES, Instructor in Harvard College, 1816–1854. The income is to be expended for books "in the Spanish language or for books illustrative of Spanish history and literature."



COLECCION

DE REALES DECRETOS Y ORDENES

PERTENECIENTES

Á LA REAL HACIENDA,

DESDE EL 1.º DE ENERO DE 1825 HASTA FIN DE DICHO AÑO.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1827.

INDICE.

COLECCION

DE REALES DECRETOS Y ORDENES

PERTENECIENTES

Á LA REAL HACIENDA,

DESDE EL 1.º DE ENERO DE 1825.

COLECCION

DE REALES DECRETOS Y ORDENES.

A 1.º de enero de 1825.=Real orden en que se dan providencias para el fomento y prosperidad de las minas de Riotinto.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente general que se dignó mandarme instruir con presencia de cuantos antecedentes existiesen en esta secretaría de mi cargo para la restauracion y fomento de las reales minas de cobre de Riotinto, sitas en la provincia de Sevilla hácia los confines de Extremadura, con el designio importante de hacer efectivo este arbitrio asignado al pago de la deuda del estado por reales decretos de 5 de agosto de 1818 y 4 de febrero de 1824, y de fomentar aquella nueva poblacion de mineros, costeada toda por el erario, y que ha absorvido la mayor parte de los rendimientos anteriores de las minas, y tambien las de su comarca, que tanto se han resentido por la falta de unos trabajos de que dependieron muchos años, y que carecen casi de otra riqueza é industria. S. M. se ha enterado muy prolijamente de la historia económica y científica de dichas minas, asi desde el tiempo de su primer laboreo por los asentistas suecos y sus sucesores, como despues por cuenta de la real hacienda desde el año de 1783 hasta el de 1810, en que pararon de todo punto sus labores; y lo mismo de la riqueza y abundancia de sus metales, y el constante aprecio que se ha hecho de su calidad para la aleacion del bronce de artillería, fabricacion de la moneda de vellon, y otras aplicaciones en las artes; circunstancias que unidas á la admirable propiedad y disposicion de sus aguas vitriólicas, que manan de dichas minas, y constituyen con el hierro sumergido en ellas la prodigiosa labor de la *Cementacion*, perfeccionada y extendida ahora, y poco apreciada hasta aqui, han causado la justa celebridad que tuvieron desde lo antiguo dentro y fuera de España. Se ha enterado igualmente de las utilidades que ha obtenido hasta ahora el erario, y de las providencias acordadas anteriormente para sostener y perfeccionar esta negociacion, y de las dictadas tambien en los seis años últimos por el extinguido crédito público para utilizarse de este arbitrio. Tambien se ha penetrado S. M., por lo que resulta de los muchos y complicados expedientes formados sobre esta empresa, y de los diversos infor-

mes y memorias producidas por personas ilustradas y corporaciones zelosas á consecuencia de las visitas giradas á aquel establecimiento, y de las repetidas solicitudes hechas para conseguir su entrega y manejo en manos de la industria particular, de las causas que sucesivamente produjeron su prosperidad, subsiguiente decadencia é inaccion que aun dura, y de los perjuicios que el erario y los pueblos han sufrido por efecto de esta (señaladamente el de las minas, cuyos moradores se hallan dispersos hace 14 años, y reducidos á la mayor miseria por falta del trabajo en que se criaron, y á que ansían volver); y lo mismo la industria del reino, que por muchos años ha tenido que valerse de los metales extrangeros, aunque mas caros y de calidad inferior, para el consumo de las fábricas que se sirven de ellos. Ha percibido S. M. tambien la necesidad que hay de organizar de nuevo dicho establecimiento bajo un plan de administracion por su real hacienda (sistema preferible en orden á esta finca á cualquier arriendo), mas análogo que el seguido anteriormente en lo directivo y económico á la índole de estas negociaciones; que estribe sobre las bases de inteligencia facultativa, orden y sencillez en todos los ramos y total dependencia de sus mismos productos, los cuales deberán á este fin ingresar siempre en la administracion de las minas con la debida intervencion de las oficinas de la corte; que al tenor de estos hayan de arreglarse las operaciones de aquellas, ya sea para emprender ahora la restauracion gradual y progresiva de sus trabajos, y la reparacion de los deterioros y quebrantos padecidos en tan largo tiempo de inaccion, como tambien en lo sucesivo; todo con el designio de dar á la extraccion de metales la extension que es visto permite la disposicion de las minas, y hacer que estos gocen de la perfeccion que exige su competencia con los de fuera en todos los usos de la sociedad, y de su fácil enagenacion con el menor costo posible de la empresa; en lugar de depender como en otro tiempo de consignaciones periódicas de caudales, cuyo sistema, aun suponiéndole arreglado á esta especie de especulaciones, podria con la menor falta de puntualidad en su realizacion, inevitable en muchos casos, contribuir como entonces á las interrupciones y enervacion total de tan útiles faenas. Y penetrado por último el Rey nuestro Señor de la solidez de estos principios, y de que con su adopcion y una corta anticipacion por el erario, unida al valor de sus existencias actuales, podrá arribar pronto dicho establecimiento á un estado de prosperidad cual permite y se necesita, y no solo reintegrar en breve este fondo, sino dejar despues anualmente un sobrante proporcionado á sus utilidades líquidas, que pueda aplicarse, sin desatender las obligaciones corrientes, al importante objeto de su instituto, y sur-

tir exclusivamente, como es debido, del cobre necesario á las fundiciones de artillería, casas de moneda y demas establecimientos reales que le emplean en sus labores con ventajas de ellos mismos, del servicio y de la riqueza pública; ha tenido á bien S. M. aprobar los 36 artículos siguientes, persuadido de que con su observancia se conseguirá el deseado fomento y prosperidad de las interesante minas de Riotinto, de su poblacion y comarca, al mismo tiempo que el fondo destinado para el pago de los acreedores al estado se aumentará con el producto de ellas; y cesarán en fin los perjuicios políticos y económicos que una suspension tan larga de sus labores ha producido á las mismas y á la industria del reino.

Art. 1.° »La Direccion general de Rentas librará á las minas en calidad de anticipacion de los arbitrios destinados á la real caja de Amortizacion por una vez, y en el discurso de seis meses seguidos, 600@ rs. vn. sobre las tesorerías de Cádiz, Sevilla, Granada, Jaen ó Córdoba para empezar sus labores, sin aguardar á la venta de sus existencias actuales de cobres; debiendo verificarse la primera remesa de 100@ rs. antes del fin del presente para hacer oportunamente el surtido de carbon necesario en las tres fábricas que han de ocuparse desde luego en la fundicion de los minerales calcinados y el de la fábrica de afinacion: la segunda en febrero, y por este orden las demas, hasta el completo de la expresada cantidad.

2.° »Las minas, en el primer año despues de restablecidas todas sus labores, reintegrarán al fondo de la amortizacion las cantidades anticipadas por este para dar principio á su entonacion; única cantidad que retirará la amortizacion en dicho tiempo.

3.° »Las minas, formando cada seis meses un balance de los valores de los cobres finos labrados en ellos, vendidos ó existentes, y de los gastos indispensables que deban hacerse en los seis meses siguientes, pondrán á disposicion de la Direccion general de Rentas el caudal que resulte sobrante, despues de lo que necesiten para las elaboraciones y compras de primeras materias en los tres meses siguientes, ora dicho caudal consista en efectivo, ora en débitos de los departamentos que consuman el cobre; y la direccion, segun los avisos dados por la de las minas, dispondrá de dichos fondos y de su ingreso en la caja de Amortizacion.

4.° »Los caudales restantes, necesarios para las elaboraciones y compras en los tres meses siguientes á la formacion del balance de que habla el artículo anterior, quedarán depositados en la arca de tres llaves de la administracion de las minas, ó bien á disposicion de ella en poder de los departamentos consu-

midores, para destinarlos desde allí por medio del giro á la compra de hierro y otros artículos de su consumo que se hace en sitios distantes de ellas.

3.° »La Direccion general de Rentas, que es la autoridad encargada de la administracion de este arbitrio, no dispondrá en ningun caso, por urgente que sea, de los productos de las minas sino despues de haber asegurado estas los fondos suficientes para los objetos y tiempo de que habla el artículo anterior; y antes bien, si alguna vez no alcanzasen los existentes en ellas para asegurar sus operaciones, ó bien para algunos gastos extraordinarios que pueden ocurrir, anticipará los necesarios para este objeto; reintegrándose despues con los productos de las ventas de cobres, del modo que menos perjudique á las operaciones sucesivas de las minas.

6.° »En el caso no esperado de que, por retardarse algun tiempo la venta de los cobres, ó el percibo de sus valores en la administracion de las minas, ó bien de imposibilidad en que pueda hallarse la Direccion general de Rentas para hacer la anticipacion necesaria de que trata el artículo anterior, se vean amenazadas aquellas de tener que suspender su movimiento por falta de fondos suficientes, el director de las minas estará autorizado para buscar entre particulares, con acuerdo de la contaduría, y bajo un premio moderado, los caudales suficientes para salir de su apuro, ofreciendo el pago del producto de los primeros cobres que se labren, ó bien con ellos mismos, con los requisitos que exijan el crédito y prosperidad ulterior de las fábricas; dando parte de esta ocurrencia á la Direccion general de Rentas, qne deberá garantizar estos contratos de las minas; y estará igualmente autorizado el director de ellas para adoptar el arbitrio, si le conviniese mejor, de vender los cobres que existan en el establecimiento, cualquiera que sea el destino que se les hubiese señalado; bien que solo en cantidad suficiente para cubrir con sus productos el empeño ó empeños en que pueda encontrarse el establecimiento de las minas; rebajando el precio designado á los metales, y adoptando cualesquiera otras providencias que basten para evitar la suspension de las labores; entendiéndose que para estos casos habrá de preceder una junta del director, contador y principales empleados, en que se trate del medio mejor de salir de semejantes compromisos con el menor perjuicio posible de la negociacion, y dando parte de lo acordado, y del voto particular, si alguno hubiese contrario, á la Direccion general de Rentas.

7.° »La direccion de las minas estará igualmente autorizada para suspender la obediencia á cualquiera orden de la general de Rentas, hasta la resolucion de S. M., á quien deberá dar parte

inmediatamente por medio de esta secretaría de Estado y del despacho de Hacienda en los casos siguientes: 1.° Cuando sin tener las minas asegurados los fondos suficientes para sus operaciones en tres meses, como se establece en el artículo 3.°, se dispusiese de ellos por la Direccion general de Rentas, ó de los cobres que existan en las minas, aunque no esten asignados á ningun departamento: 2.° Cuando mandase entregar á cualquiera de los departamentos alguna cantidad de cobre al fiado ó sin haber acabado de satisfacer á las minas los que se le hubiesen entregado anteriormente: 3°. Si estando las minas empeñadas con cualqniera de los mismos departamentos consumidores por alguna anticipacion de fondos que les hubiese hecho, dispusiese la direccion se dé otro destino á los cobres antes de haberse cubierto con ellos dichos empeños; y generalmente en aquellos casos en que pueda seguirse del cumplimiento de alguna disposicion de la Direccion general de Rentas el que las minas carezcan de los fondos suficientes en las épocas críticas de sus indispensables gastos, ó la necesidad de interrumpirse las labores, pues que la experiencia de los tiempos anteriores tiene acreditado los incalculables perjuicios que se seguirian de estos accidentes.

8.° »La direccion de las minas arreglará desde luego y siempre sus operaciones al designio de excusar la necesidad de otras anticipaciones por parte del erario, fuera de la que trata el artículo 1.°, de que los productos de las ventas de cobres alcancen siempre para los gastos corrientes de todas sus operaciones, y que aun resulte alguna cantidad sobrante de consideracion, y que se aumente progresivamente, que pueda destinarse sin detrimento de aquellas al fondo de la amortizacion para el sagrado objeto á que está aplicado.

9.° »Deberá asimismo no perder de vista entre las atenciones y gastos que exigen las operaciones contenidas en los artículos 12, 13, 14, 20 y 21 de esta orden, la necesidad que tienen de reparacion las fundiciones nombradas de los Desamparados y las dos de la Concepcion, contiguas al molino harinero, por ser las primeras que deben servir despues que las labores hayan adquirido cierta extension; abandonándose por ahora las nombradas de los Planes: la que igualmente tienen de composicion los caminos y carriles de indispensable tránsito de la poblacion á distintos puntos de precisa comunicacion: los reparos indispensables en las plazas de calcinacion y alpendes de los minerales crudos: en las targeas ó alcahuceras y en los edificios de la poblacion, particularmente en ciertos almacenes: la conclusion de las casas que se hallan en Alberca, y que muy luego se necesitarán para habitaciones de operarios y otros objetos del primer cuidado; siendo uno de ellos la poda y limpia de los pinares y

encinares del establecimiento, para evitar los frecuentes incendios á que por falta de este requisito estan expuestos y sufren muchos veranos; proveyéndose desde luego la plaza de guarda-celador del término, cuya falta ha irrogado tantos perjuicios al establecimiento, y debiendo atender á dichos reparos paulatina y gradualmente, y de modo que los gastos que ocasionen no perjudiquen á los corrientes del beneficio de las minas, ni priven al fondo de la amortizacion de la parte de utilidades líquidas que debe producirle anualmente este arbitrio.

10. »Se procederá desde luego á la nueva instruccion del expediente instaurado en el año de 1797, teniéndose presentes los antecedentes que obran en esta secretaría y en la cámara del consejo, sobre erigir en parroquia la iglesia de la poblacion de las minas, en lo cual interesan considerablemente las utilidades de la real hacienda, y mas aun el bienestar y fomento de aquella poblacion de mineros.

11. »Asimismo, y por iguales razones que existen en favor de la real hacienda y de beneficio para aquellos habitantes, y aun de muchas de las aldeas inmediatas, se instruirá el correspondiente expediente sobre erigir en villa aquella poblacion, como se solicitó en el año de 1791 por su administrador subdelegado, con el nombre de S. Luis de las minas de Riotinto, habiéndose decretado entonces que S. M. no hallaba reparo, pero que deseaba oir al consejo, y debiendo en tal caso denominarse villa de Amalia del Riotinto, en obsequio de la Reina nuestra Señora.

12. »Las minas empezarán su movimiento inmediatamente con la habilitacion de las tres fábricas de fundicion nombradas S. Luis, S. Josef y S. Francisco de Borja, para fundir los metales calcinados que existen depositados en distintos sitios del establecimiento, y con su afinacion en la fábrica de Sta. María.

13. »Asimismo se dará principio inmediatamente á las obras de la cañería de las aguas vitriólicas, propuestas en la memoria sobre la labor nombrada *Cementacion*, por el empleado facultativo D. Josef Martinez Marcos para extender y perfeccionar sus resultados, y aprobadas ya en real orden de 26 de junio último, todo con sujecion á las reglas propuestas en dicho escrito, y á cargo del mismo, que es quien ha de dirigir en adelante esta labor con entera separacion de las demas, lo mismo que la afinacion de la cáscara de cemento; procurando se hallen ejecutadas dichas obras para cuando lleguen á las minas los primeros tres mil quintales de hierro de que trata el artículo 20.

14. »Tambien empezarán desde luego á calcinarse los metales crudos que existen en los alpendes y plazas subterráneas; á

limpiarse los pasos de comunicacion y galerías de las minas; á fortificarse los sitios mal seguros, y á disponerse lo demas conveniente para dar principio con el número posible de barreneros á explotar minerales en el último piso ó plano mas profundo de los trabajos actuales; procediéndose en todas estas operaciones paulatina y gradualmente, segun lo permitan los fondos que produzcan las ventas de cobres.

15. »Para dar á la explotacion y elaboracion de los metales toda la extension y perfeccion debidas, y que exigen los usos á que se destinan, se tendrá presente, despues de planteadas las providencias contenidas en los tres artículos anteriores, la memoria que tiene presentada al gobierno desde febrero de 1823 el director general de minería de Méjico D. Fausto de Elhuyar, vocal de la junta de Fomento de riqueza.

16. »Para facilitar mas y mas la salida ó venta de los cobres de las minas, si resultasen sobrantes despues de cubiertas las necesidades de los departamentos, que forzosamente los han de emplear en sus usos, se procederá en aquel caso á la plantificacion de un martinete en el sitio de las minas, ó de sus inmediaciones, segun lo permita la localidad, para reducir el cobre á paños, suelos de calderas y otros utensilios, y se reducirá tambien á barras y demas formas en que vienen los cobres extrangeros; y se pondrán á la venta del público en Sevilla y alguna otra capital al cargo de un comerciante bajo un precio moderado, ó bien de los que corren por cuenta de la real hacienda con el despacho de los géneros plomizos.

17. »El director de las minas, con acuerdo de los demas gefes y principales empleados de ellas, y con presencia de todos los reglamentos que rigen en todas las de España, y circunstancias particulares de las de Riotinto, formará un reglamento é instruccion, en que se comprenda el número y clase de empleados necesarios, al frente de los cuales se hallen siempre un director facultativo, gefe del establecimiento, que reasumirá el cargo de administrador, y un subdirector de esta clase, y encargado especial de la cementacion, sus dotaciones y deberes; el de los capataces, maestros y operarios para cada ramo; el sistema administrativo y de contabilidad, y el orden de todas y cada una de las manipulaciones; arreglándose á que reinen el mayor orden, economía y sencillez; á que se ocupe útilmente el menor número posible de empleados; que se imposibilite la prevaricacion, y se asegure con claridad el interes y utilidad de la real hacienda; debiendo entrar por apéndice de este reglamento el que rija en la labor nombrada *Cementacion*, que ha de formar el encargado especial de la misma; y todo se elevará á este ministerio por conducto de la Direccion general

2

de Rentas para la aprobacion de S. M., despues de haberse oido el dictámen de la junta de Fomento de la riqueza del reino.

18. »Todos los surtidos de los diferentes artículos y efectos que se consumen en las labores de las minas, que se compran en grandes cantidades, y proceden de sitios distantes de ellas, se harán por contratas, que celebrará el director-administrador de las mismas con los respectivos fabricantes ó comerciantes, con intervencion de la contaduría, prévios los avisos públicos y anticipados que se han de dar en la capital inmediata y pueblos de la circunferencia en que se expresen la calidad y requisitos que han de tener dichos artículos, y las demas condiciones de utilidad para la real hacienda con que se han de celebrar las enunciadas contratas; estando autorizado dicho gefe de las minas para aprobarlas con acuerdo de la contaduría, y dando parte en seguida del expediente formado sobre cada una á la Direccion general de Rentas.

»Cesará asimismo para siempre el sistema de comprar y mantener bueyes y mulas por cuenta del establecimiento, pues las operaciones en que se ocupaban se han de hacer tambien por contratas celebradas con aquellos pueblos; omitiéndose igualmente el sistema de hacer compras de trigo para los apuros de aquel vecindario; pues en tales casos es preferible subir los jornales; y quedando extinguidos en su consecuencia los destinos llamados de tercero de granos y apoderado de las minas en Sevilla, por ser excusados, y conforme á lo propuesto por el director de las minas en su informe general de 1820.

19. »Por el mismo orden para los acopios de carbon de brezo necesario para la fundicion y afinacion de los metales y el de las leñas para su calcinacion: el surtido de cepas y escorias para las fábricas de fundicion: el acarreo de los minerales calcinados desde las plazas á las fundiciones, desde estas á la fábrica de afinacion, y de aqui á los almacenes de cobre fino: las remesas de este artículo á Sevilla, Huelva ó á cualquier otro punto, cuando hayan de hacerse por cuenta del establecimiento: las conducciones de hierro desde Sevilla ó Huelva á las minas: los surtidos de cal, arena y ladrillo para las obras de albañilería; y en general todas las operaciones de esta clase, se harán precisamente por contratas, que se celebrarán en las minas con intervencion de la contaduría, precediendo avisos públicos en su poblacion y en las inmediatas, segun el objeto sobre que recaiga, y con anticipacion á lo menos de ocho dias; siendo indispensable que dichos acopios y operaciones se hagan en las épocas y estaciones propias de cada surtido para facilitar asi la mayor utilidad á la real hacienda; debiendo la direccion-administracion

de las minas, al tiempo de remitir la cuenta general del año, acompañar un extracto de los expedientes formados para estas contratas para conocimiento de la Direccion general de Rentas.

20. »Para la custodia de los caudales de la administracion de las minas, y para afianzar las providencias del gefe, que tambien ha sido siempre y ha de continuar siendo juez ordinario subdelegado y conservador de aquella poblacion y su término, y para asegurar el orden y quietud pública de la misma, como tambien para evitar el paso frecuente que se hace muchos años ha de contrabandistas por la poblacion y contornos de las minas, se volverá á destinar de Sevilla el destacamento de diez ó doce soldados y un cabo de tropa viva, ó á falta de esta de inválidos que hubo en otro tiempo por espacio de muchos años; dándose las disposiciones convenientes por el ministerio de la Guerra; pudiendo renovarse mensualmente dicho destacamento si conviniese, y debiendo asistírsele por el establecimiento con leña, luz y cama, y pagándosele por aquella tesorería una corta gratificacion en caso de tener que hacer algun servicio extraordinario, como escoltar caudales &c., segun sucedió por muchos años hasta el de 1801.

21. »La direccion de las minas, contando desde luego con los 600@ rs. vn. que se librarán por el gobierno en seis meses seguidos, que empezarán en el presente mes, y con el resto del valor de los cobres finos que se han entregado desde diciembre de 1823 á la real caja de moneda de Segovia, asi coom con el de las 2145 arrobas y 20 libras de igual clase existentes en los almacenes de las minas, procederá inmediatamente á hacer los surtidos de carbon que necesitan las tres fábricas que van á ocuparse en la fundicion de los minerales calcinados y el de la afinacion de Sta. María para la conclusion del beneficio de los mismos, con arreglo á lo que queda dicho en el artículo 12.

22. »Del mismo modo procederá desde luego la direccion de las minas, con acuerdo de aquella contaduría, á ajustar con cualquiera de las ferrerías de Vizcaya, ó bien con la que ha corrido hasta ahora con los surtidos del hierro para la cementacion, una contrata de 3000 quintales de dicho artículo necesarios para la misma en cada año, despues de planteadas las modificaciones de que trata la memoria presentada al gobierno sobre este ramo, y aprobadas ya por S. M.; conviniendo en orden á precios, épocas y plazos del pago, que ha de ser por cuenta del mismo establecimiento, en los términos mas ventajosos al mismo y á las fábricas contratantes; y comunicándose inmediatamente á la real casa de moneda de Segovia la orden mas terminante para el pronto y puntual pago de lo que adeuda á las minas por los cobres que se le han vendido desde diciembre

de 1823, y sin lo que seria necesario aumentar los fondos por medio de mayores anticipaciones.

23. »Se expedirán inmediatamente órdenes á las reales fundiciones de artillería, casas de moneda, fábricas de laton de Alcaráz y demas establecimientos dependientes del estado, que se sirven del cobre en sus labores, para que se surtan precisa y exclusivamente del de las reales minas de Riotinto, hasta donde permita la abundancia de los de este establecimiento, y para que entreguen religiosa y puntualmente en la tesorería de las minas en épocas fijas y cantidades determinadas el importe de sus respectivos consumos, ó bien le retengan á disposicion del director-administrador de las mismas para los fines que convenga en las operaciones de ellas.

24. »En consecuencia de la disposicion anterior, los gefes de los departamentos citados remitirán á la Direccion general de Rentas en los últimos meses de cada año, empezando desde el presente, y por lo respectivo al corriente dentro del primer mes despues de comunicada esta orden, un presupuesto de las cantidades de cobre próximamente necesarias para sus respectivas labores en el siguiente; y la direccion, con presencia de estas noticias, y de las que arroje el estado de las minas, dispondrá las cantidades que hayan de entregarse á cada uno de dichos departamentos, y comunicará al de las minas los avisos y órdenes correspondientes para arreglar sus operaciones al cumplimiento de estos surtidos.

25. »El director de las minas queda autorizado para ponerse de acuerdo con los expresados gefes de los departamentos, que han de consumir los cobres, y celebrar con ellos con intervencion de la contaduría de las mismas, despues de hecha la distribucion de metales por la Direccion general de Rentas, contratas formales en que se obliguen recíprocamente aquel á entregar los metales en la cantidad asignada por la direccion en épocas fijas, y á los precios que se hayan señalado por la misma; y estos al pago puntual de los cobres que reciban en plazos, épocas y cantidades fijas, y de hacer sus entregas en la direccion-administracion de las minas, ó bien retenerlos á disposicion de esta para librar dichos fondos en pago de algun artículo que haya de comprarse fuera de las mismas; debiendo celebrarse dichas contratas, si fuese posible, antes de fin de cada año, y la primera dentro de tres meses siguientes á la comunicacion de esta orden, y elevarse á la Direccion general de Rentas para su noticia y aprobacion, que habrá de preceder á su cumplimiento; y debiendo expresarse en dichas contratas que si circunstancias particulares ocasionaren alguna diferencia en los gastos de las fábricas, de tal naturaleza que no bastase el precio

establecido á cubrir aquellas y las utilidades que se ha propuesto el estado en beneficio de esta empresa, deberá cargarse esta diferencia en el valor de los metales que se asignen á cada departamento, con tal que este recargo no haga superior el precio del cobre de las minas al que en el mismo tiempo haya tenido este artículo en los mercados extrangeros y del reino, y conciliándose en esta graduacion la conveniencia de uno y otros establecimientos.

26. »El director de las minas estará igualmente autorizado para solicitar cualquiera anticipacion de caudales de los establecimientos que han de consumir los cobres, y á cuenta de los que deban entregárseles, poniéndose de acuerdo á este fin con los respectivos gefes de los mismos, y pudiendo valerse de este recurso no solo en el dia, si la Direccion general de Rentas no pudiese realizar la anticipacion de los 600Ⓓ rs. de que trata el artículo 1.°, y sin los cuales no podria darse principio á la entonacion de las labores, sino tambien en cualquier caso de apuro ó necesidad en que se hallen las minas de algunas cantidades extraordinarias de maravedises para proseguir sus labores con economía; debiendo en estos casos la Direccion general de Rentas, á quien se dará parte por la de las minas, garantir la satisfaccion de estos empeños, y proteger su reintegro con los metales que se labren, sin permitir se les dé otro destino hasta que aquellos se hallen cubiertos.

27. »Como el precio de los cobres no puede ser igual, porque han de provenir de dos operaciones que ocasionan distintos costos para la negociacion, y estos varían segun los diversos precios que pueden tener las primeras materias, como hierro, cuero, carbon, cáñamo, esparto, pólvora y demas, los jornales y circunstancias de cada tiempo, en razon de la abundancia y precios de los cobres extrangeros, y la mayor ó menor necesidad de dichos departamentos, la Direccion general de Rentas, con presencia de las noticias que sobre estos particulares adquiera, y de las observaciones que acerca de ellos ha de hacer la direccion de las minas en los últimos meses de cada año, fijará al tiempo de hacer la distribucion de metales para cada departamento el precio del de cada clase; esto es, del obtenido por cementacion, y del sacado por la explotacion, del que pueda necesitarse en estado de cobre negro, del de punto de martinete y del de artillería.

28. »Siendo indispensable que una parte considerable del valor de los cobres que se entreguen á las reales casas de moneda de calderilla lo paguen en la de plata ú oro, las minas y dichos departamentos deberán sufrir por mitad el quebranto que tengan estos en la reduccion de la moneda y en el giro de letras

hasta Sevilla, que es la plaza mas inmediata á las minas; y el abono del expresado quebranto, con arreglo á aquella consideracion, y acreditado en forma suficiente, se hará rebajándoseles de la última partida del importe de los metales que hubiesen consumido en el mismo año; conciliándose de este modo la recíproca utilidad de unas y otras fábricas, y la sencillez en las operaciones de contabilidad de todas.

29. »El director-administrador de las minas queda autorizado para practicar, de acuerdo con los gefes de los departamentos que consuman los cobres de ellas, todas las diligencias que esten á su alcance, y exija la extraccion y trasporte de los mismos á sus respectivos destinos, aprovechando en favor de aquellos la disposicion ventajosa que presenta la comarca de las minas para facilitar estas operaciones con la celeridad y baratura que les conviene; siendo de cuenta de dichos departamentos todos los gastos que se causen en la traslacion á ellos de los metales desde los almacenes de las minas.

30. »Las 2145 arrobas y 20 libras de cobre fino existentes en el dia en los almacenes de las minas se entregarán inmediatamente á las reales casas de moneda de Segovia y Jubia, ó bien á la que lo necesite con mas urgencia para sus labores, y su valor de 268.225 rs. vn. al precio de 5 rs. libra, que es el que se considera arreglado por ahora al pie de fábrica, se reintegrará á las minas con la mayor brevedad posible, para atender con estos fondos y los 600@ rs. de que trata el artículo 1.º á las operaciones necesarias para la entonacion general de las labores sin nuevas anticipaciones del erario.

31. »Para proceder desde luego á la enagenacion de las fincas rústicas y urbanas que pertenecen al establecimiento de las minas, y de que no necesite absolutamente para lo sucesivo, como son por lo menos aquellas cuya venta propuso en 1816 el intendente de Sevilla, y últimamente el director de las minas en su informe general de 4 de julio de 1820, se sacarán desde luego á pública subasta en la poblacion de las minas y en las inmediatas, prévia nueva tasacion, y dando parte á la Direccion general de Rentas para su remate; debiendo ingresar el importe de estas ventas en la administracion de las minas.

32. »Igualmente se llevarán á efecto inmediatamente en la parte que no le hayan tenido las medidas económicas 3.ª y 10.ª, propuestas por D. Domingo Ibarrola á consecuencia de la visita que practicó en las minas en 1812, apoyadas por la extinguida junta de Hacienda en su informe de 22 de abril, y cuya ejecucion se encargó á la Direccion general de Rentas por orden de la Regencia del reino de 10 de junio del mismo año, y no llegaron á realizarse, relativas una al modo de reintegrarse la real ha-

cienda de las cantidades que en calidad de suplementos aparecen en la distribucion de la data en los estados mensuales de las minas, y la otra á que pasen á la contaduría mayor las cuentas de los años de 1801 á 1812, y las de 1799 y 1800 para su exámen y fenecimiento; debiendo suspenderse hasta que esto se verifique la jubilacion que tiene solicitada el administrador actual de las minas, cuyo destino ha de quedar entonces refundido en el director que es ó fuere de ellas.

33. »Para proveer á la urgente necesidad que hay en la poblacion de las minas de los destinos de facultativos, y mas aun del maestro de primeras letras, y excusar al erario del pago de sus dotaciones, cual aprobó el gobierno á propuesta del administrador-subdelegado Aguirre al principio de la administracion de las minas por la real hacienda, se volverá á exigir desde el presente año de 1825 la contribucion de 12@ rs. vn. que se impuso á los arrendadores de los abastos de la poblacion para cubrir con ella dichas dotaciones; quedando á cargo del director del establecimiento la variacion de esta cantidad segun lo exijan las circunstancias. Los destinos de médico y cirujano serán refundidos en un solo facultativo de ambos ramos, y en otro los de maestro y fiel de fechos de aquel juzgado, y repartiendo entre las dotaciones de ambos y del sacristan de aquella real capilla la expresada cantidad que produzcan los abastos del pueblo, con arreglo á lo propuesto en el informe general de 1820 por el director de las minas.

34. »Conforme al espíritu de la instruccion de 1788, que ha regido hasta ahora, y á lo propuesto en dicho informe general de 1820, y siendo mas necesaria que nunca la frecuente correspondencia de oficio en las minas desde el momento en que empiecen sus labores, se establecerá inmediatamente aquella por la administracion de correos de la villa de Aracena, distante cinco leguas de las minas; porque ademas de que por este medio se facilita el recibo y envío de la correspondencia dos veces á la semana, como es preciso, y sin necesidad de interrumpirse en las invernadas, como sucede hoy en el camino de Sevilla, podrá servirse este destino, luego que fallezca el que le obtiene, con menor dotacion, y con ventajas del servicio y de los habitantes de aquella poblacion.

35. »En la adopcion de todas las providencias no expresadas aqui, bien se refieran á la parte directiva ó facultativa, ó bien al manejo económico de este importante establecimiento, se tendrá presente lo propuesto por el director en su informe general expresado de 4 de julio de 1820, y en la memoria presentada al gobierno por el director general de minería de Méjico Don Fausto Elhuyar, en todo aquello que no se oponga á lo que

aquí queda indicado, ó no se halle ya ordenado por disposiciones posteriores; debiendo asimismo continuar en su fuerza la instruccion formada en 1788 en cuanto no contradiga á lo que ahora se establece, y hasta la formacion de la nueva y reglamento que se encarga en el artículo 17.

36. »La Direccion general de Rentas, á quien está encargada la administracion de este arbitrio, empleará toda su energía y zelo en la mas pronta y exacta ejecucion de todas y cada una de las providencias que preceden; dando parte á S. M. mensualmente, por conducto de esta secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, de lo que se adelante en dicha ejecucion, y resolviendo por sí, ó consultando cualquiera dificultad que se oponga al mas pronto fomento de las minas de cobre de Riotinto, y al designio propuesto por S. M. de continuar y perpetuar esta negociacion con utilidad de las mismas, del fondo de la amortizacion á que pertenecen sus productos, y de los pueblos situados en la comarca de aquel importante establecimiento."

Lo comunico á V. SS. de real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 1.° de enero de 1825.= Luis Lopez-Ballesteros.

A 1.° de enero de 1825.=Real orden en que se prescribe el modo de recaudar el derecho de balanza.—Circulada por la Direccion general de Rentas el 7.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 1.° de este mes la real orden siguiente:

»La junta de Aranceles, en 7 de diciembre que acabó, ha pasado á este ministerio de mi cargo el oficio siguiente: La necesidad de que los fondos que haya y puedan entrar procedentes del derecho de balanza, aplicado á los objetos de esta junta, esten á disposicion de ella, y no se distraigan de ningun modo, la ha impelido á exponer á V. E. que como aquel derecho consta en las hojas que se forman en las administraciones, y con todos los demas producen los estados de tesorería, y en la mayor parte de aquellas se recaudan los derechos por estas ó por las depositarías, es muy dable que no habiéndose comunicado orden alguna para que se retenga el importe de aquel derecho á disposicion de la junta y no se haga uso alguno de él, esté embebido en los estados particulares y generales, y por consecuencia habrá entrado en la masa comun, de donde dificilmente se hacen luego los reintegros. Previniendo esto la junta, y ocurriendo á los inconvenientes que produciria la lenta percepcion

de dichos fondos, y la noticia de su ingreso y existencia, le ha parecido que podria adoptarse el sencillo medio de que los administradores de las aduanas sean los recaudadores únicos del derecho de balanza, segun conste de la liquidacion de las hojas; que lo conserven en su poder: que remitan con la mayor puntualidad un estado mensual á la junta de lo que haya producido, con la toma de razon de la contaduría de la misma administracion, para en su vista disponer de las cantidades, conforme al método que se apruebe por S. M. en el reglamento que está encargada de formar sobre la inversion y seguridad de dichos caudales: que se prevenga desde luego no se haga uso ninguno de tales fondos recaudados ni por recaudar; y que los que hubiesen entrado hasta ahora en tesorería, y se hayan invertido, se reintegren desde luego y se tengan á disposicion de la junta. V. E. se penetrará de la razon con que procede en esta exposicion, y se servirá acordar con S. M. se expida por la Direccion general de Rentas la respectiva orden al efecto, ó lo que tenga por mas conforme.—Y de orden del Rey nuestro Señor lo traslado á V. SS. para que den las correspondientes á los administradores de aduanas, á fin de que se arregle el recaudo del derecho de balanza del modo que la junta propone."

Y lo traslada á V. S. la Direccion para su mas puntual cumplimiento, y que se sirva disponer desde luego que los caudales que por tal derecho hubiesen entrado en tesorería se reintegren y pongan en mano de los administradores, remitiendo á la junta con toda brevedad un estado de lo que haya producido desde el dia que principió á cobrarse en las aduanas de esa provincia hasta fin de diciembre último, con clasificacion de cada una de ellas; avisándo V. S. el recibo de esta orden, y á su tiempo el de hallarse la cantidad recaudada y vencida en poder de dicho administrador. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1825.

A 3 de enero de 1825. = Real orden sobre que se abonen las cédulas y recibos de cantidades exigidas en 1823 en calidad de préstamos forzosos y repartos. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 7.

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 3 del actual la real orden que sigue:

»He dado cuenta al Rey nuestro Señor del papel de esa Direccion general, en que con referencia á la consulta hecha por el intendente de Cataluña, pregunta si la contaduría principal podrá proceder al abono de varias cédulas y recibos, dados por

tesoreros y comisionados, de cantidades exigidas en calidad de préstamos forzosos y repartos en el año de 1823 por agentes del gobierno revolucionario en virtud de facultades de las llamadas córtes; y S. M. enterado de todo, y de lo que informa el contador general de Valores, se ha servido mandar que con arreglo á la real orden de la Regencia de 3 de octubre de 1823 se abonen esta clase de créditos como los demas suministros. De la de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la Direccion lo traslada á V. S. á iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1825.

A 7 de enero de 1825. = Circular de la tesorería general del reino sobre el método que deberá observarse para el pago de los gefes y oficiales sobrantes del ejército, que con arreglo á la real orden de 30 de octubre próximo pasado deben pasar á los puntos que elijan con licencias indeterminadas.

Prevenido por real orden de 30 de octubre del año próximo pasado, que trasladé en 26 de noviembre siguiente á todas las dependencias que toca su cumplimiento, que á todos los gefes y oficiales que con motivo de la organizacion del ejército queden sobrantes, se les expida licencia ilimitada con destino á sus casas ó lugares que elijan, no siendo en esta corte, con el sueldo que la misma expresa, hasta tanto que por su antigüedad les corresponda ser colocados de efectivos, ó se les dé destino fuera de la carrera militar, debiendo igualmente incorporarse en sus regimientos aquellos que se hallen en comisiones para que esten al frente de ellos: he considerado de esencia para que se observe exacta conformidad en el particular, hacer las prevenciones siguientes, á que se han de ceñir las autoridades administrativas y de cuenta y razon á quienes compete en las provincias.

1.ª »A todo gefe y oficial que con pasaporte de la autoridad militar competente que habiendo desempeñado comision ó destino conste que pasa á incorporarse en el cuerpo ó regimiento que le ha cabido segun la nueva organizacion, será asistido sin demora alguna con la paga de un mes para que verifique en él su presentacion en tiempo oportuno.

2.ª »Serán socorridos tambien con el sueldo de un mes los gefes y oficiales que dados por sobrantes en los cuerpos, ó procedentes de los cuadros ó depósitos extinguidos pasen á sus casas ó puntos donde han señalado para su residencia, á fin de que no demoren su presentacion en ellos por falta de dicho auxilio: este deberá facilitárseles mediante recibo de los interesa-

dos, sin necesidad de habilitado, por cuanto el cuerpo á que dejan de pertenecer no debe sufrir este cargo.

3.ª »Los habilitados de los cuadros y depósitos ya extinguidos recibirán igualmente la paga de marcha, si estan en el caso de emprenderla, á fin de dar cuenta de su comision en donde y segun lo prevengan los directores ó inspectores de las respectivas armas, que acreditarán en debida forma, y el descuento de esta como las que se faciliten á los individuos expresados en las precedentes prevenciones, será realizado de las que reciban en lo sucesivo, y no de las que tengan devengadas en los cuerpos, cuadro, ó depósitos en que se hallaban, quedando asi efectuado este interesante servicio con la premura posible.

4.ª »Los intendentes invitarán á los capitanes generales para que les dirijan relaciones nominales de los individuos, con expresion de clases, procedencias y puntos adonde van destinados con licencia ilimitada, por el conocimiento que han de tener por precision de los que vayan á situarse en la comprension de su mando, para que con esta noticia se les pueda facilitar el pago de sus haberes, sin perjuicio de las que á su debido tiempo dirigirá esta tesorería general á cada dependencia.

5.ª »Considerados los indeterminados de que se trata como si estuviesen en activo servicio, serán satisfechos de los haberes que la expresada real orden de 30 de octubre expresa les corresponde, al mismo tiempo que lo sean los cuerpos y regimientos del ejército en general; por cuya razon los intendentes de este procederán á librarlos por sí en las capitales en que existen, y pasarán los avisos oportunos á los de provincia, y estos á los tesoreros ó depositarios de rentas ó sea de la hacienda civil, á fin de que lo practiquen con los individuos ilimitados que se hallen en los locales ó mas inmediatos donde existan aquellos; y para que no haya entorpecimiento, los perceptores de sus haberes por las dependencias de que se hace mérito deben presentar copia conforme de la licencia, y el cese de los oficios de cuenta y razon, en que se expresará si ha recibido el mes de marcha.

6.ª »No se obligará á estos individuos, aunque haya muchos reunidos en un punto, á que nombren habilitado; pero si algunos los solicitasen, ningun inconveniente se presenta para que los intendentes adhieran á la concesion."

Madrid 7 de enero de 1825. = Victor Soret.

A 8 de enero de 1825. = Real orden para que no se nieguen al comisionado para la visita de la aduana de Cádiz las noticias que pida. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 14.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 8 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden que sigue:

» El Rey nuestro Señor en virtud de un expediente instruido, que ha dirigido en 9 de noviembre último el comisionado para la visita de la aduana de Cádiz D. Ramon Valladolid, pidiendo se mande que por las oficinas y autoridades del reino se le faciliten los documentos y cuantas noticias necesite para la averiguacion de la suplantacion de registros falsos en el comercio de cabotage, ú otros despachos procedentes de aquella aduana y de las de la comprension de la provincia, y que se declare que las causas ó expedientes judiciales que se formen con tal motivo, corresponden al juzgado de aquella subdelegacion de rentas, con inhibicion de cualquier otro sin admitírsele competencia ni recurso alguno, se ha servido determinar que no se nieguen al expresado comisionado las noticias que pida en averiguacion de los defectos que haya encontrado y desee comprobar en la referida aduana de Cádiz, á que está limitada su visita: en la inteligencia de que en las causas que se formen en aquella subdelegacion puede el juzgado pedir los documentos ó copias de ellos, aunque no por via de compulsa, pues esto no está permitido sino en virtud de real orden; pero que si de resultas de la falsedad de algunos de tales documentos estuviese ya entendiendo otro juzgado, no puede inhibírsele á este del conocimiento y trámites que tenga por pasarle al comisionado los documentos y noticias que necesite, respecto á que formadas ya por estos las causas en aquel juzgado, seria contra derecho la inhibicion, y produciria competencias. Lo comunico á V. SS. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la Direccion la traslada á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de enero de 1825.

A 14 de enero de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas en que se inserta la orden de 6 de mayo del año anterior, sobre que no se admitan solicitudes de próroga de las medias anatas.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 6 de mayo del año anterior comunicó á la Direccion la real orden que sigue:

»Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia del vizconde de Benoajan, pidiendo término para el pago de lo que está debiendo por lanzas, no ha tenido á bien S. M. acceder á esta pretension, y al mismo tiempo se ha dignado mandar que se denieguen por punto general todas las demas de su clase, conforme á lo resuelto en la real orden de 22 de marzo último sobre que no se admitan solicitudes de prórogas de medias anatas. De real orden lo comunico á V. SS. para los efectos convenientes á su cumplimiento."

Y la Direccion la traslada á V. para su puntual observancia en la parte que le corresponda, en el concepto de que la real orden de 22 de marzo que se cita dice lo siguiente:

»Para evitar la embarazosa cobranza que produce la concesion de plazos para satisfacer las medias anatas que adeudan diferentes empleos en el hecho de obtenerse, y á fin de no privar al real erario de estos prontos y efectivos ingresos que reclaman con urgencia sus obligaciones; el Rey nuestro Señor se ha servido resolver que se prohiban las solicitudes de próroga de las medias anatas, las cuales deberán ser pagadas dentro del término señalado por reglamento. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1825."

A 16 de enero de 1825. = Real orden declarando que los artículos de uso general en las reales fábricas de fundicion de Sevilla no estan sujetos al pago de derechos de puertas. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 19.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 16 del actual la real orden que sigue:

»Enterado el Rey nuestro Señor del expediente formado en la intendencia de Sevilla con motivo de haberse querido exigir derechos de puertas por la tierra que se introduce para las fundiciones de artillería, se ha servido S. M. declarar, que asi este artículo como los de uso general en sus reales fábricas de fundicion de artillería no estan sujetos al pago de tales derechos. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la Direccion lo inserta á V. S. á iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1825.

A 17 de enero de 1825.=Real orden prescribiendo reglas para habilitar el comercio de los géneros, frutos y efectos introducidos antes del restablecimiento del gobierno legítimo segun los casos que se expresan.— Circulada por la Direccion general de Rentas el 21.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 17 de este mes ha comunicado á la Direccion general la Real orden siguiente:

»El Rey nuestro Señor, con motivo de las diferentes reclamaciones que se le han dirigido en solicitud de que se modificase la real orden de 27 de febrero del año próximo pasado, expedida en virtud de la inmensidad de efectos ilícitos que circulaban por consecuencia de haberse echado por tierra en la anterior época constitucional, bajo el pretexto de vicioso, el plan de rentas adoptado antes del 7 de marzo de 1820 contra el tráfico clandestino en que se veía continuar á los defraudadores despues de restablecido el gobierno legítimo, y en particular por las disposiciones desoladoras tomadas por aquel en sus últimos momentos, permitiendo la libre entrada de todos los géneros fuesen ó no prohibidos; con cuya ocasion se estaban sacando guias para el interior por los certificados de artículos presentados anteriormente, que se les facilitaban en las aduanas sin rebajarse de ellos lo expedido; de modo que cada vez mas se dificultaba la averiguacion de su legítima introduccion, confundiéndose esta con el mucho fraude cometido por las informalidades con que se franqueaban aquellas, ó la de no expedirse por la decantada regla de que una vez satisfechos los derechos podian circular libremente pasando la primera línea: atendiendo tambien á las quejas producidas contra el derecho diferencial impuesto por la Regencia del reino en 16 de junio de 1823 á los frutos coloniales despachados en dicha calamitosa época, pidiéndose su derogacion, asi como la de habilitacion de los géneros extrangeros y de América que no constase haber adeudado los respectivos derechos, y que se prorogase la expresada real orden, por la paralizacion en que iban á quedar muchas existencias que no habian podido venderse en los cuatro meses que prefijaba: con miramiento pues á que no se obstruya el comercio con la estancacion de los efectos lícitos importados legalmente, y á fin de impedir reclamaciones de esta naturaleza contra unas medidas generales que no ha podido menos de tomarse por exigirlo asi las circunstancias, y que no se repitan los vicios y males, como pudiera suceder con la interminable circulacion de géneros de fraude con dicha referencia indefinida de guias; se ha servido S. M. aprobar las siguientes reglas propuestas por V. SS.,

en derogacion de la primera, segunda y cuarta de la citada real orden de 27 de febrero último, mandando, sin perjuicio de que se observen igualmente los demas artículos prevenidos en la misma: 1.º Que con el pago de un 2 por 100 se den guias en las aduanas de los puertos habilitados para conducir al interior todos los géneros existentes de lícito comercio introducidos hasta que respectivamente se estableció el arancel de las llamadas córtes, y acrediten haber satisfecho los derechos, y su calidad haya permitido la conservacion, llevándose una razon exacta, y haciendo las bajas correspondientes; pero por el término de seis meses, prorogable en el caso que se estime, segun las noticias que se tomen. 2.º Que con el mismo pago se den guias para los frutos y géneros coloniales hasta la misma época, y que tengan la misma calidad de conservacion, y haber satisfecho los derechos, por igual término prorogable tambien si hubiese mérito para ello. 3.º Que los géneros extrangeros introducidos durante el gobierno revolucionario, esto es, que hayan satisfecho los derechos con arreglo á aquel arancel, puedan introducirse en lo interior con el mismo pago de un 2 por 100, acreditándose igualmente la introduccion, pero por el término de un año. 4.º Que los frutos y efectos coloniales introducidos en la misma época, sujetos en el dia al derecho diferencial porque pagasen ménos por los aranceles de las llamadas córtes que por los vigentes, y acrediten el pago de derechos, satisfagan para conducirse al interior un 4 por 100, mediante que fuéron muy beneficiados por aquellos aranceles; supriméndose el referido derecho diferencial por ser muy gravoso, y hacer de peor condicion los géneros, frutos y efectos de nuestro suelo que á los del extrangero; exceptuándose las drogas, quina, añil y grana, que pagarán solo un 2 por 100, entendiéndose igualmente por un año. 5.º Que se permita la extraccion al extrangero de todos los frutos, géneros y efectos de las clases citadas, conste ó no que tienen satisfechos los derechos de entrada, pagando un 2 por 10 de derecho de extraccion por igual término de un año; pero por las clases citadas se entiende que son los introducidos en las dos épocas anteriores á la del restablecimiento del gobierno legítimo de S. M. 6.º Que los frutos, géneros y efectos extrangeros que no acrediten el pago de derechos, se permita su circulacion con un 12 por 100 por el término de seis meses. Y 7.º, que los frutos, géneros y efectos de nuestras Américas que se hallen en igual caso, circulen por el mismo término con el pago de un 8 por 100. Igualmente ha tenido á bien S. M. determinar que se prevenga fijar un edicto en las aduanas, en que se mande presentar en un término perentorio relaciones juradas de las existencias que haya de los que no conste el pago de derechos, para que

con presencia de ellas se expidan las guias para el interior ó el extrangero, haciendo las bajas competentes, y entendiéndose todo con respecto á los géneros de ilícito comercio. Lo que comunico á V. SS. de real orden para su inteligencia, y á fin de que dispongan lo conveniente á que se circule y publique esta su soberana resolucion para su exacto cumplimiento."

Y la Direccion la traslada á V. para los efectos correspondientes á su mas puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de enero de 1825.

A 18 de enero de 1825. = Real orden sobre que se reciban en las datarías del papel sellado los pliegos errados del de ilustres. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 20.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 18 del corriente comunica á esta Direccion la real orden que sigue:

»El Rey nuestro Señor, en conformidad con lo expuesto por esa Direccion general en papel de 12 del corriente para que se reciban en las datarías del papel sellado los pliegos errados del de ilustres; se ha servido resolver que desde luego se reciban, con tal que tengan las circunstancias que se previenen en la real cédula de 23 de junio de 1794. De real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes."

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1825.

A 19 de enero de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas pidiendo noticia de los edificios que pertenezcan á la real hacienda, de su uso y demas.

»Para cumplir una real orden de 24 de mayo de 1824 relativa á la distribucion de las casas propias de la real hacienda y arrendadas por la misma, se necesita que V. á la posible brevedad remita á esta Direccion una relacion comprensiva, primero, de todos los edificios que pertenezcan á la real hacienda en esa provincia, y de los que se tengan en arrendamiento; expresándose los pueblos en que la necesidad obligue á esta medida por no haberlos propios: segundo, qué oficinas y almacenes de Rentas ocupan el todo ó parte de unos y otros, con arreglo á los artículos 3.° y 4.°, capítulo VI de la instruccion de 16 de abril de 1816: tercero, si la distribucion de las habitaciones sobrantes de los citados edificios se hace en conformidad de los artículos 5.° y 6.° de la citada instruccion: cuarto,

si se ha satisfecho la parte de arrendamiento que por tasacion se señalaria á consecuencia de la real orden de 26 de febrero de 1817, por la que mandó S. M. por punto general que todos los empleados que ocupasen habitaciones sobrantes pagasen el arrendamiento; y quinto, una certificacion del contador de esa provincia, que manifieste á cuánto asciende el arrendamiento de los edificios y el de las habitaciones sobrantes de unos y otros segun tasacion; qué cantidades se han cobrado de los inquilinos desde que se mandó; qué sumas se estan debiendo por este concepto, y qué empleados se hallan en el caso de reintegrar á la real hacienda por el mismo; indicando tambien la orden en virtud de la cual se suspendió la cobranza de estos arrendamientos. La Direccion espera del zelo de V. por el mejor servicio de S. M., que exigirá inmediatamente el cumplimiento de cuanto se previene en esta circular para poder contestar con acierto la real orden que la motiva. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de enero de 1825."

A 19 de enero de 1825.=Circular de la Direccion general de Rentas previniendo que no se envien mas estados que el mensual de entradas, salidas y existencias de géneros y efectos estancados.

»Habiendo observado esta Direccion que sin embargo de lo que últimamente se halla mandado por la instruccion general reglamentaria, aprobada por S. M. en 3 de julio del año próximo pasado, y de lo dispuesto por la contaduría general de Valores acerca de la remision de estados, se continúan enviando á la misma Direccion los semanales y otros que para nada le son necesarios en el dia, por haberse puesto en ejecucion desde 1.° de este año la referida instruccion reglamentaria, y que solo sirven para aumentar los portes de correo, y multiplicar trabajos inútiles en las respectivas oficinas de las provincias; ha acordado, para evitar uno y otro, decir á V. que el único estado que se le ha de enviar puntualmente es uno mensual de entradas, salidas y existencias de géneros y efectos estancados, con distincion de clases en los tabacos; continuando no obstante la remesa de las cuentas mensuales en los términos que se previno por circular de 22 de octubre último, con solo la diferencia de hacerlo directamente á la contaduría general de Valores."

Sírvase V. pues disponer su mas exacto cumplimiento; dando aviso de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de enero de 1825.

A 20 de enero de 1825 = Circular de la Direccion general de Rentas recordando el cumplimiento de algunos artículos de la real orden de 10 de noviembre de 1824.

»No habiendo recibido esta Direccion general el resultado de las operaciones que encarga á V. la real instruccion de 10 de noviembre último en la parte que comprenden los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10, como se le encargó al tiempo de remitírsela en 23 del mismo mes, no ha podido menos de extrañar la lentitud con que se ha caminado en negocio tan importante, de cuya ejecucion pende la formacion de las tarifas, segun el artículo 11, y á su consecuencia el establecimiento de los derechos de puertas en los pueblos subalternos de las capitales de provincia que designa el real decreto de 16 de febrero del año próximo anterior, y en los demas donde tambien convenga establecerlos; asi como la rectificacion y mejora de que trata el artículo 12 de la propia instruccion de 10 de noviembre.

»A su virtud se hace indispensable que sin pérdida de momento disponga V. el cumplimiento de lo que se manda en los mencionados artículos para la formacion de listas de precios de los géneros de consumo y demarcacion del radio de esa capital y pueblos subalternos de ella que deban tener derechos de puertas, y se trabaje sin levantar mano á llenar los objetos de su atribucion, pasando su resultado á esta Direccion con la brevedad, claridad y distincion que son necesarias, á fin de cumplir la misma, con la exactitud que apetece, lo que se le previene en el referido artículo 11 de la citada instruccion.

»Y como igualmente corresponda á esta Direccion fijar el tanto por ciento que haya de cubrir los gastos del depósito de géneros que preceptúa el artículo 107 de ella, se servirá V. instruir el oportuno expediente en que se justifique la necesidad de adoptar esta medida en esa provincia, con designacion de pueblos, sus circunstancias particulares, gastos que deberá producir en cada uno, y proponiendo la cuota que deban satisfacer los interesados; con cuyos conocimientos se procederá á lo demas que corresponda."

La Direccion espera del acreditado zelo de V. que removiendo cuantos obstáculos puedan oponerse á la pronta ejecucion de lo que le deja advertido, será cumplida la soberana voluntad de S. M.; y entre tanto le dará V. aviso del recibo de está. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de enero de 1825.

A 21 de enero de 1825. = Real orden con insercion de la de 16 del mismo comunicada por Gracia y Justicia, sobre que las pensionistas deben purificarse, y no las viudas y huérfanos. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 25.

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 21 del actual la real orden siguiente:

»El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha de 16 del corriente mes me dice lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. fecha 31 de diciembre último, en que manifiesta la reclamacion que hace el tesorero general en razon de que se le comunique la orden en que se manda purificar á todas las mugeres que disfrutan pensiones sobre el erario, como tambien que se aclare si estan sujetas á purificarse las viudas y huérfanos de los empleados de las fábricas de cristales y de la china; y enterado S. M. se ha dignado resolver diga á V. E., como lo hago de su real orden, que está mandado, comunicado á todos los ministerios y publicado en la gaceta y diario, que todas las pensionistas deben sujetarse á dicho juicio, y que las viudas y huérfanos que disfrutan pension de los descuentos que hicieron á sus maridos y padres, mientras vivieron y fueron empleados, no se purifiquen, pues que nadie para percibir lo que es suyo necesita de esta diligencia. De real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia, y que dispongan lo conveniente á su cumplimiento."

Y la Direccion la trascribe á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1825.

A 21 de enero de 1825. = Real orden declarando cuál de los dos procuradores debe concurrir á la junta que se menciona en la instruccion de 10 de noviembre anterior. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 28.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 21 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

»Enterado el Rey nuestro Señor de una representacion del ayuntamiento de la ciudad de Barcelona en que pregunta cuál de los dos procuradores debe concurrir á la junta que previene el artículo 8.º de la instruccion de 10 de noviembre último, para la formacion de tarifas de derechos de puertas; se ha servido S. M. declarar por regla general, que concurriendo á la junta cualquiera de los dos procuradores, quedará cumplida la ins-

truccion, pero que sin embargo el primero en el orden y gerarquía debe preceder al otro; y si no hubiese distincion ni antigüedad, deberá concurrir el que salga por suerte ó por votacion del ayuntamiento. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y que lo noticien á quien corresponda."

Y la Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1825.

A 21 de enero de 1825. Circular de la tesorería general del reino haciendo varias prevenciones para evitar desigualdades en el pago de sueldos.

»Aunque eficazmente deseo y procuro con la mas solícita diligencia que los escasos fondos del real erario se distribuyan equitativamente entre sus obligaciones, segun tiene repetidamente mandado el Rey nuestro Señor, observo que son demasiado frecuentes las reclamaciones de algunos acreedores, especialmente en la clase de oficiales indefinidos y demas que incluye la real orden de 8 de marzo del año próximo pasado, producidas ya por el atraso, ya por la poca uniformidad que en algunas tesorerías y depositarías se observa en el pago de los haberes que S. M. les tiene señalados en la misma real orden.

»Detenerme á tomar conocimiento de cada reclamacion para su remedio seria dilatar este, cuando le considero ejecutivo, atendiendo á que estas clases (que han vivido de sueldos y por ahora lo tienen limitado) padecerán en lo general indudables privaciones; y dictar providencias sin oir á los Sres. intendentes respectivos, seria aventurar el acierto incurriendo en otros inconvenientes.

»Para evitar del modo posible los mas graves y trascendentales, no solo á los que reclaman sino á otros, que aunque no lo han hecho, padecerán acaso y sus familias semejantes ó mayores desatenciones y perjuicios, no encuentro por ahora, segun las circunstancias, otro medio que el de dirigirme á V. para que con su prudencia y justicia repare estas desigualdades.

»Al efecto convendrá: 1.° Que V. se sirva apurar en qué tesorerías se verifican: 2.° Cuál es el atraso que resulta á las clases referidas desde la primera mesada que debieron cobrar al respecto de los señalamientos referidos hasta la última orden de pagos mensuales que he circulado á todo el reino. Y 3.° que sin perjuicio de evitar que vuelvan á padecer postergacion en el pago de las sucesivas mensualidades, segun las órdenes generales que á su tiempo continuaré circulando, se les indemnice del respectivo atraso que les resulte, mas no de una vez, pues

que es imposible atendiendo al estado actual de los fondos, sino á medida que lo permitan estos, despues de cubierta la interesante atencion del soldado y demas de imposible espera, que tan repetidamente recomiendan las órdenes de S. M. que tengo á V. comunicadas."

Madrid 21 de enero de 1825. = Victor Soret.

A 22 de enero de 1825. = Real orden sobre que se proceda con arreglo á lo dispuesto acerca de reconocimiento de casas con motivo de contrabando, y sobre no ser necesaria la citacion de los cónsules respectivos para el de las casas de comerciantes extrangeros. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 26.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 22 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

»El Rey nuestro Señor en vista de la informalidad con que se procedió al reconocimiento de la casa de Mr. Olore Darripe, de nacion frances resdente en esta corte, por solo la noticia particular que tuvo el comandante del resguardo de contener en ella contrabando, sin preceder la delacion en forma y las fundadas sospechas del fraude que se previenen en las reglas 11 y 12 de la instruccion de 8 de junio de 1805; y sin embargo de que de las siete piezas de seda que se le encontró solo acreditó el interesado la legal introduccion de cinco, declarándose en consecuencia las dos restantes en comiso; se ha servido S. M. mandar se prevenga á los comandantes del resguardo que se abstengan en lo sucesivo de proceder á los reconocimientos de las casas que ocurran sin los requisitos prevenidos en instrucciones y reales órdenes, comportándose ademas en cuantos pasos preventivos que se les ofrezcan dar con el tino y prudencia que deben mirarse unos actos que por su misma trascendencia exigen la mayor formalidad y circunspeccion para evitar reclamaciones: que en cuanto á la principal queja producida por el interesado por medio del Sr. encargado de negocios de Francia, relativa á haberse ejecutado el reconocimiento sin la debida intervencion del cónsul de su nacion, á pesar de que no resulta de la diligencia que hiciese en el acto ni despues protesta alguna sobre el particular, pues que no era esencial este requisito; es la voluntad de S. M. que se observe la real orden de 19 de agosto de 1823, expedida por la Regencia del reino en virtud del reconocimiento que se hizo en la habitacion de Francisco Moreno, que ocupaba D. Francisco Dutil, y por lo cual se declara el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes recopiladas, en que se manda que las casas de comerciantes extrangeros se reconozcan y registren en caso

de fundadas sospechas sin prévia citacion ni asistencia de su cónsul, por no asistirles otro derecho que el ser tratados con los mismos miramientos que los españoles. Lo que comunico á V. SS. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la Direccion la traslada á V. para los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de enero de 1825.

A 24 de enero de 1825. = Real orden para que solo los capitanes de buques mercantes españoles declaren los géneros de tránsito, suspendiéndose en cuanto á los extrangeros lo dispuesto en 4 de julio. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 27.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 24 de este mes ha comunicado á la Direccion general la real orden siguiente:

»El Rey nuestro Señor, en virtud de lo que le ha expuesto la junta de Aranceles en 3 del actual con referencia á la real orden de 4 de julio último, relativa á que á los capitanes de buques mercantes que declaren en nuestras aduanas tener géneros ó efectos de tránsito para puertos extrangeros, se les obligue á otorgar obligacion de acreditar con atestados de nuestros cónsules la llegada de ellos á los puntos de su destino, cuyo principal objeto se dirigia á contener los muchos fraudes que con tal pretexto se cometian en nuestras costas; y atendiendo á que han desaparecido muchas de las causas que promovian dicho comercio ilícito, como á que tampoco podria conseguirse su total extincion con la expresada medida; se ha servido S. M. mandar que se suspendan los efectos de la mencionada real orden de 4 de julio último con respecto á los capitanes de buques extrangeros, y únicamente se entienda y deba regir para con nuestros buques, observándose con estos cuanto en ella se previene. Lo comunico á V. SS. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la Direccion la traslada á V. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de enero de 1825.

A 24 de enero de 1825. = Real orden insertando la del 15 comunicada por el encargado de la mayordomía mayor de S. M., sobre que no se exija el derecho de puertas á las pertenencias de S. M. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 29.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despecho de Ha-

cienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 24 del corriente la real orden que sigue:

»El encargado de la mayordomía mayor de S. M. con fecha de 15 del actual me dice lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor por una exposicion del baile general del real patrimonio en las islas Baleares, de que á la entrada en la ciudad de Palma de dos porciones de azafran, remitidas por los bailes locales de Sansellas y Porreras, se les ha hecho pagar el derecho de puertas, sin embargo de ser frutos patrimoniales; se ha servido S. M. resolver que acerca de este asunto se guarde la práctica observada antes del año de 1820, y que V. E. prevenga á los empleados de real hacienda en aquellas islas que respeten segun corresponde las pertenencias de S. M. en las mismas. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y que se sirva expedir las convenientes á su cumplimiento. — De la misma real orden lo traslado á V. SS. para iguales fines."

Y la Direccion la traslada á V. para los propios efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de 1825.

A 25 de enero de 1825. = Real orden concediendo franquicia de derechos de aduanas y alcabalas á la real fábrica de loza de la Moncloa. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 29.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 25 de este mes ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

»El Rey nuestro Señor se ha dignado conceder á la real fábrica de loza de la Moncloa franquicia de derechos de aduanas y alcabalas para los géneros de dicha clase que se extraigan de ella á las demas provincias con guias de la misma fábrica, conforme la disfrutan la real fábrica de cristales y la de loza de Alcora. Lo que comunico á V. SS. del real orden para su inteligencia y fines consiguientes."

Y la Direccion la inserta á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1825.

A 31 de enero de 1825. = Real orden sobre que se observe lo mandado en razon de la intervencion de los contadores. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 10 de febrero.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 31 de enero último ha comunicado á esta Direccion la real orden que sigue:

»Enterado el Rey nuestro Señor de lo que ha manifestado el contador general de Valores con motivo de las contestaciones

entre el intendente de Cataluña y el contador de Rentas de aquella provincia, acerca de exigir este se le dé cuenta y permita llevar la debida intervencion en las cantidades que libra el tesorero de la misma contra las administraciones subalternas para satisfacer el haber y prest de la tropa, respecto estar prevenido terminantemente que no ingrese ni se saque caudal alguno sin la correspondiente intervencion; estimando justas las razones en que funda dicho contador su oposicion al método adoptado, en que parece insistir el intendente, se ha servido S. M. resolver que se observe lo mandado en reales órdenes é instrucciones en cuanto á la debida intervencion en todas las rentas reales, y que se lleve la mas exacta cuenta y razon en su manejo. De real orden lo comunico á V. SS. para los efectos convenientes á su cumplimiento."

Y la Direccion la inserta á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1825.

A 31 de enero de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas sobre que se cuide del surtido de las administraciones y estancos de tabaco.

»Con motivo de un parte dado por el subdelegado de rentas de Monforte de Lemus al Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, sobre la escasez de tabacos que habia notado el juez del valle de Quiroga en los estancos de aquel distrito, se ha encargado muy particularmente á esta Direccion en real orden de 25 del presente mes que vele incesantemente sobre el surtido de las administraciones y estancos del reino, promoviendo el consumo por todos los medios posibles, y procurando alejar los vicios y defectos de los estanqueros, sorprendiéndoles con frecuentes visitas, las cuales, corriendo con oportunidad dichas oficinas, fiscalicen sus respectivas operaciones.

»Y deseosa la Direccion de que tenga efecto esta soberana resolucion, tan útil al fomento de la renta, como conforme en todas sus partes á lo mandado en la parte 1.ª de la instruccion que rige, á los parráfos 12, artículo 10 del capítulo 2.º, título 1.º; 13 del artículo 5.º, capítulo 2.º, título 2.º y 2.º del artículo 3.º, capítulo 6.º, título 2.º, no puede menos de recomendar á V. S. con la mayor eficacia su mas exacto cumplimiento, reproduciendo al mismo tiempo cuanto le previno en su circular de 18 de agosto último, y principalísimamente con respecto á las visitas, cuya medida, empleada oportunamente con frecuencia y sin que tengan prévia noticia de ella los tercenistas y estanqueros, necesariamente ha de producir los saludables efectos que

prevé dicha real orden. Y del recibo de esta se servirá V. S. dar puntual aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1825."

A 1.° de febrero de 1825. = Circular de la junta del Monte pio de reales oficinas haciendo varias prevenciones para los ajustes de las viudas y huérfanos.

Teniendo mandado S. M. en reales órdenes de 31 de julio, 5 y 24 de setiembre del año próximo pasado, se proceda al ajuste de atrasos en las viudedades del monte pio de reales oficinas desde 1808 inclusive hasta fin de mayo de 1823, y autorizado yo por el Rey nuestro Señor en posterior real orden de 19 de noviembre para pedir cuantos documentos juzgue necesarios esta comision central, la que ha circulado el Excmo. Sr. tesorero general en 10 de diciembre último: ha acordado la junta se sirva V. S. disponer, que por esos oficios, al ejecutar dichos ajustes á las viudas y huérfanos, les sirvan de abono los adeudos de sus pensiones para el pago del descubierto en que por descuentos quedaron sus maridos ó padres, y para cuyo reintegro están sufriendo bajas en sus goces conforme á las órdenes que para cada interesada estan comunicadas; por ser dicha disposicion arreglada á la real orden de 20 de julio de 1814 que asi lo manda y fue circulada, y á lo dispuesto por la misma junta en la celebrada en 14 de enero próximo pasado.

Por consecuencia los referidos abonos por adeudo de descuentos serán baja en las certificaciones que se les expidan, explicándose con distincion esta parte, y á cuanto queda reducido el descuento que en su pension resten sufrir las interesadas, ó si por aquel abono en sus ajustes han completado el descubierto de descuentos; y que asimismo se tengan muy presentes las cuentas de pagos á las viudas y huérfanos remitidas al tribunal de contaduría mayor, y no á la junta por algunas provincias (invirtiendo el orden mandado por reglamento), sobre cuyo punto ha contestado el tribunal ser impracticable por sus atenciones en centenares de cuentas, promiscuados los pagos de viudedades con las demas obligaciones del estado, la operacion de dar certificaciones de los pagos que resulten en las referidas cuentas.

Espera la junta del zelo de V. dará las órdenes oportunas para cuanto queda expuesto, y que pueda procederse con acierto en esta operacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1825.

A 2 de febrero de 1825. = Real orden para que el pago del 5 por 100 de las rentas generales consignado á los consulados se verifiqne en virtud de certificaciones de las contadurías. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 22.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 2 de este mes ha comunicado á la Direccion la Real orden siguiente:

»Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. SS. me manifiestan en su oficio de 22 de enero último, se ha servido resolver que cuando llegue el caso de poder continuarse la entrega á los consulados del 5 por 100 de las rentas generales, que les está consignado para el reintegro del préstamo de 18 millones, se verifique el pago en las tesorerías de provincia, en virtud de las certificaciones mensuales que expidan las respectivas contadurías, sin perjuicio de que los consulados tengan sus comisionados en las aduanas para enterarse de los valores que produzcan: cuya providencia, aunque contraria á lo estipulado en los artículos 6.°, 7.° y 8.° de la contrata celebrada en el año de 1818, en nada perjudica á dichas corporaciones; por cuanto es igual para ellas el conocimiento de los arrendamientos de la expresada hipoteca por medio de certificaciones parciales de los contadores é interventores de aduanas, que por medio de una sola, expedida mensualmente por la contaduría de la provincia; y por otra parte se consigue que las oficinas tengan menos trabajo y mas exacto conocimiento de todos los pagos que se hagan. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, y á fin de que dispongan su cumplimiento."

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1825.

A 4 de febrero de 1825. = Real orden con insercion de la de 1.° señalando el derecho que ha de pagar el azúcar de América á su entrada, y que el café no pague. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 10.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 4 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden que dice asi:

»El Sr. secretario del despacho de Hacienda de Indias con fecha de 1.° del actual me ha comunicado la real orden siguiente: El consulado de la Havana en representacion de 8 de junio del año próximo pasado, núm. 11, ha recurrido al Rey nues-

tro Señor solicitando que el azúcar, café y demas producciones de aquella isla fuesen libres de la contribucion del derecho de puertas á su introduccion en la península, cuya solicitud repitió y esforzó el consulado de Cádiz en octubre del mismo año. Enterado S. M., y conformándose con el parecer de la junta de Aranceles, se ha servido resolver que el azúcar procedente de nuestras posesiones de América pague solo cuatro reales en arroba á su entrada, y sea libre de los otros cuatro que pagaba por impuesto de consolidacion, y de los demas destinados á partícipes, excepto las producciones de Puerto-Rico é islas Filipinas, que son libres de todo derecho por gracia particular. Y que el café no pague nada á su entrada en la península sino el derecho de puertas ó consumo. Y lo traslado á V. SS. de la misma real orden para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la Direccion lo inserta á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1825.

A 5 de febrero de 1825. — Circular de la junta de Aranceles pidiendo noticias acerca de aduanas y depósitos.

Adelantada como está la junta en la formacion de los aranceles de entrada que han de regir tan luego que merezcan la real aprobacion, no descansa hasta ver establecidas unas bases fijas que hagan desaparecer la desigualdad con que se procede en las aduanas de puertos y fronteras, y algunas trabas que obstruyen las operaciones mercantiles, y entorpecen el pronto despacho por la complicidad de otras que se han tenido por necesarias.

La junta no desea mas que el acierto en sus propuestas, y por lo mismo está excitando continuamente el celo y las luces de V. S. y gefes de esa provincia para que la ilustren con cuanto crean conducente á aquel objeto, porque se persuade que la concurrencia de ideas sobre un punto, le han de hacer aparecer bajo los aspectos que tenga, y presentar la conveniencia, ó no, de su admision.

Por el real decreto de 16 de febrero del año próximo pasado se le ha encargado formar el código ó reglamento administrativo de las aduanas, rectificar el de los depósitos, examinar si los debe haber; y proponer lo que convenga acerca de suprimir ó ampliar el número de las aduanas de primera entrada. Para llevar á cabo este encargo necesita la junta que con la preferencia que á V. S. le sea dable se sirva informarle sobre los artículos siguientes:

1.° »El número de aduanas y puertos habilitados para la

importacion del extrangero y de América, de exportacion y de comercio de cabotage en esa provincia con clasificacion y nombres.

2.° »Las órdenes en cuya virtud estan ó no habilitados, y las que convenga dejar, añadir ó quitar de las habilitadas.

3.° »Su localidad, y si conviene ó no establecer alguna aduana en otro punto, manifestando si las actuales estan bien situadas en beneficio del comercio y de la real hacienda.

4.° »Un resumen sencillo de las operaciones del despacho de los géneros que se observa en las aduanas de frontera ó de tierra, y qué método podrá adoptarse en lo sucesivo para hacerlas menos complicadas, igualmente con respecto á la instruccion de 16 de abril de 1816 en la parte que trata de las aduanas de puertos.

5.° »Qué clase, sueldo y número de empleados habia en cada una de ellas en 7 de marzo de 1820: qué puede adoptarse en este punto, suprimiendo ó aumentando.

6.° »Qué depósitos hay en esa provincia para la introduccion de géneros extrangeros con arreglo al reglamento de 1818, y si conviene ó no rectificar este, suprimir ó aumentar alguno de ellos, con todo lo que parezca conducente á ilustrar este punto.

Y 7.° »Qué productos han tenido las aduanas en esa provincia, con distincion de cada una de ellas, en todo el año de 1824."

La junta omite extender mas sus preguntas, porque las contestaciones le han de ofrecer mas datos para ilustrar cualquiera de los artículos con los nuevos informes. Si V. S. se interesa (como no lo duda) en evacuarlos con brevedad, será obra prontamente acabada, para que la junta eleve sus tareas á S. M. y la interesante parte que V. S. tenga en ella. En todo el mes de febrero próximo espera tenerlos reunidos, si V. S. se penetra de la entidad, y coadyuva á sus deseos; y si no se verá en el caso de hacerlo presente al ministerio.

Excusa recomendarlo á su zelo, y no de encargarle que conteste por separado, ó forme expediente por cada artículo en la parte que toque á esa provincia; sirviéndose acusarle el recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1825.

A 9 de febrero de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas encargando que no se descuide la cobranza de las contribuciones, se liquiden los suministros y se persiga el fraude.

Cuando S. M. acordó el actual sistema de rentas y las

contribuciones é impuestos que en el dia rigen y se recaudan, fue con conocimiento de los productos de que eran susceptibles, y de que ellos podian abastar á la totalidad de los gastos y atenciones que debe satisfacer el real erario; de no ser asi ó haber previsto que quedaran algunos en descubierto, seguro es se echara mano de otros eventuales y extraordinarios, procurando adoptar siempre los menos gravosos á la masa general de los contribuyentes, y los que no pudieran atacar demasiado á las fuentes de la riqueza, que tanto es menester no disminuir.

S. M. confiado, como era justo, con aquella perspectiva, descansaba en este punto entregándose todo á labrar la felicidad de sus vasallos y cicatrizarles las heridas que se les hicieron en los pasados dias del desorden; mas sus esperanzas no se han realizado, porque diariamente recibe exposiciones é instancias de corporaciones y particulares que claman por sus respectivos haberes, y no pocas veces se halla con que la marina está sin pagar algunos meses ha, el ejército carece de lo necesario, muchos otros no reciben lo que se les tiene asignado, y la viuda y el huérfano piden se les contribuya con lo que depositaron sus esposos y padres. Esto aflige extremadamente el corazon paternal de S. M.; y deseando que cesen tales clamores, insta y recomienda á menudo á esta Direccion porque vigile y estreche á los gefes de la recaudacion, á fin de que no olvidándose de las obligaciones que les impone su destino, procuren, al paso que cumplir con ellas, no acibarar los dias de su interesante vida.

No se verificarian estos descubiertos, y las atenciones todas estarian pagadas, si V. S., usando ya de la persuasiva y ya del rigor, segun exijan las circunstancias, cooperase por su parte á que los pueblos satisfacieran á su debido tiempo con el pago de sus contribuciones é impuestos; igualmente que vigilase de cerca las operaciones de los empleados á quienes está encargada la recaudacion, y persiguiera el contrabando donde quiera que se hallase, y lo mismo á las personas que se dedican á tan nocivo comercio. La Direccion se lo tiene encargado repetidas veces á V. S.; y no viéndose los buenos resultados, sí antes descuido y poco zelo de las manos ejecutoras, que falta de la autoridad, que de continuo se halla recordando á las de las provincias el exacto cumplimiento de sus deberes. Jamas se persuadió la Direccion que hubiera de llegar el momento en que las atenciones del erario no estuvieran satisfechas, y menos que esto dimanara de que los gefes dejasen de llenar en todo ó parte una de sus primeras funciones, mas la experiencia le manifiesta lo contrario, y las urgencias actuales sin dificultad tienen su orígen en semejante abandono.

La masa total de los impuestos y los productos que debieran tener las rentas de la corona cubren sin disputa los gastos y atenciones que pesan sobre el erario; no verificándose, como con efecto sucede, es indispensable decir ó que estos son mayores que lo que se calculó, ó que aquellas son menores, ó mas bien que no estan corrientemente recaudadas: no se han aumentado los gastos: no se han disminuido las contribuciones en ninguna manera, si bien ha bajado el producto de las rentas estancadas, y el de las aduanas no está nivelado con las introducciones. Asi pues notándose descubiertos está la culpa en quien se halla al frente de los negocios, y en el que no pone los medios que le suministra su destino para que caminen las disposiciones reales, ó no procura remover los obstáculos que pudieran paralizarlas.

Si V. S. no perdonase fatiga ni trabajo alguno, y pusiera todo su conato y zelo en tan interesante asunto, los estados de caudales que mensualmente remite, no figurarian inmensos descubiertos en la parte de las contribuciones de los pueblos; los suministros estarian ya liquidados, como se ha mandado muchas veces, y los productos de las rentas de tabaco y aduanas serian mayores que son en la actualidad; pues el general contrabando que circula, y de donde procede la baja de estas rentas, debia disminuirse al paso que se le persiguiera, asi como á los que á él se dedican é impunemente se presentan á la faz pública.

Dura cosa es á la verdad tener que luchar de continuo con todas las autoridades de los pueblos para precisarlos al pago de sus contribuciones, igualmente que estar siempre vigilante sobre la conducta de los empleados de la provincia, á fin de que no se separen de sus obligaciones; mas esto incumbe á los gefes, y mientras ocupen el destino nadie puede dispensarles de ello: en cambio hay otras ventajas, no siendo la menor el placer y la satisfaccion que queda á un gefe que cumpliendo exactamente con sus deberes proporciona á la real hacienda rendimientos cuantiosos, fruto de su laboriosidad y vigilancia.

Procure pues V. S. no descuidar por mas tiempo tan importante deber, y desplegando las facultades de que está revestido, haga que las contribuciones sean fiel y exactamente satisfechas, que se concluyan las liquidaciones de los suministros de los pueblos, con la mira de conocer sus verdaderos descubiertos; cuide que se persiga á los introductores fraudulentos del tabaco y demas géneros y efectos en cualquiera parte que sea, y entonces verá V. S. como la tesorería no carece de fondos, las atenciones se hallarán pagadas, los ingresos de las rentas serán mayores que hasta la presente, S. M. no tendrá los sinsabores

que ahora experimenta, la Direccion se encontrará libre de excitar el zelo de V. S. diariamente, y lo que es mas, de manifestar al ministerio tal vez la precision de tomar una medida enérgica con quien se haya hecho sordo á sus insinuaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1825.

A 11 de febrero de 1825.=Real orden en que se inserta el reglamento provisional para la sustanciacion de las causas de contrabando.

Nota. *Véase despues la de 12 de marzo que contiene ciertas aclaraciones.*

Queriendo el Rey nuestro Señor poner término á los males que produce el escandaloso tráfico ilícito que destruye todos los ramos de la riqueza pública, y en el ínterin que se establecen los resguardos generales marítimo y terrestre, cuya propuesta se halla encomendada á una comision especial creada al efecto; se ha dignado resolver S. M. que por via de ensayo, y por término de cuatro meses, que serán prorogados ó reducidos, segun lo tenga por conveniente, se establezcan en todos los distritos militares por disposicion de los capitanes generales, con acuerdo de los intendentes y subdelegados de rentas de las provincias, columnas móviles de tropa activa mandadas por gefes bizarros, decididos y zelosos de la prosperidad de la monarquía, que en todas direcciones persigan, aprehendan y exterminen el contrabando y los delincuentes contrabandistas, enemigos declarados del estado, segun los deseos indicados y promovidos por el señor secretario del despacho de la Guerra. Y para que las causas se sustancien con celeridad, de modo que los perseguidores y aprehensores del contrabando reciban luego la parte que les corresponda, S. M., conformándose con lo propuesto por los asesores de la superintendencia general de real hacienda, se ha dignado aprobar, con la misma calidad de provisional, el reglamento que sigue para que, conforme á él, y á la instruccion de 8 de junio de 1805, que acompaña, se proceda por las mismas columnas y por los capitanes ó comandantes generales respectivos de las provincias, intendentes, administradores de rentas y comandantes de los resguardos, cada cual en la parte que les corresponde.

Art. 1.° » En cada provincia ó partido, segun se crea mas conveniente, se destinará en comision una, dos ó mas columnas móviles ó volantes de tropa escogida por su valor, actividad y conducta para perseguir, procesar y castigar los contrabandistas de toda clase, y aprehender los contrabandos con las caballerías, carruages, embarcaciones, armas y efectos que se les hallen.

2.° »La fuerza de cada una de estas columnas, los gefes y oficiales que han de mandarlas, sus direcciones, líneas, situaciones, divisiones, y lo mas que importe á su mejor establecimiento y desempeño, ha de disponerse por los respectivos capitanes ó comandantes generales de las provincias; pero para el mayor acierto oirán antes en una junta al intendente, administradores de rentas y comandantes de los resguardos de ellas, quienes podrán hacer las observaciones que estimen mas importantes al real servicio.

3.° »Esta junta se formará inmediatamente por disposicion de los capitanes ó comandantes generales, que la presidirán, concurriendo á ella sin excusa los demas gefes que cita el artículo anterior.

4.° »Con presencia de todo serán árbitros los capitanes ó comandantes generales de señalar al principio y variar despues la direccion, situacion, desmembracion ó fuerza, que segun las circunstancias de la provincia, operaciones de las columnas ó noticias que vayan adquiriendo, consideren mas convenientes, sin que las autoridades de la real hacienda, que hay en las mismas provincias, puedan alterarlas, ni mezclarse en aquellas resoluciones; ciñéndose á exponer y representar lo que crean mas útil para las operaciones de los militares en fuerza de los partes y ocurrencias que sepan, y de que tendrán proporcion por sus destinos.

5.° »Pero podrán sin embargo las autoridades y los resguardos de la real hacienda perseguir, procesar y castigar los contrabandistas; de manera que ni estas impidan á las tropas sus funciones, ni estas las de aquellas, antes bien si se piden auxilio mutuamente se lo darán; pues el objeto de este reglamento es aumentar la cooperacion de fuerzas y autoridades para extirpar el contrabando.

6.° »Por consiguiente toda competencia ó medida que turbe la armonía, y el eficaz cumplimiento de estas determinaciones, será mirada con el mayor desagrado, y se castigará con rigor.

7.° »Los capitanes ó comandantes generales, las columnas móviles ó volantes que destinen, y todos sus dependientes estarán sujetos en esta materia de persecucion de contrabandistas á la autoridad y jurisdiccion del secretario de Estado y superintendente general de la real hacienda, cuyas órdenes ejecutarán puntualmente sin excusa; dándole cuenta de las medidas que tomen y desempeñen por estados mensuales [1], de las causas que

1 Véase el modelo de estos estados despues de la real orden de 12 de marzo.

se formen, y consultándole las providencias, sentencias y fallos que en ellas se pronuncien. Y por apelacion quedan sujetos al supremo consejo de Hacienda; todo segun los casos y bajo el método de sustanciacion que se establece en este reglamento, á cuyo fin y para estas comisiones y columnas militares se derogan los anteriores en lo que sean contrarios al presente; pues en todo lo demas quedan vigentes las leyes, instrucciones y órdenes que hasta aqui rigen en esta materia.

8.° »Por lo mismo se declara que el gefe de cada columna móvil es en estos casos un subdelegado en clase de extraordinario de dicho Excmo. Sr. superintendente general de la real hacienda, juez privativo en todas sus causas. Y dicho gefe con los mas funcionarios de su columna, que son su asesor, fiscal y sargento, que ha de hacer de escribano principal de ella, constituyen en la línea que se les demarque un juzgado, que se llamará Subdelegacion militar en comision móvil ó volante para las causas de fraude de la real hacienda, con subordinacion y dependencia del citado superintendente general de ella.

9.° »Cada columna móvil ó volante para la mejor expedicion de sus operaciones tendrá demarcada por el capitan ó comandante general una línea, que recorrerá á la continua de dia y de noche, cuidando principalmente de todos los puntos de desembarcos, pasos y barcas, límites de las fronteras, caminos y veredas excusadas, que conduzcan á ciudades y pueblos de consideracion, puertos, ferias, mercados ó puntos de consumo, introduccion, circulacion ó despacho. Pero los capitanes ó comandantes generales podrán cambiar las columnas de una línea á otra, y ellas entre sí se auxiliarán segun la exigencia de los casos, oficiándose los gefes con armonía y sin emulacion.

10. »Para conocimiento de estas líneas se numerarán las de cada provincia, empezando por el número primero.

11. »Las divisiones ó partidas en que se distribuya la fuerza de la columna serán proporcionadas á los riesgos y sitios á que se destinen, teniendo especial cuidado de que en cada una de ellas vaya mandando una persona capaz, que se declara ser la encargada para formar los procesos que ocurran, y que lleve un sargento ó cabo que pueda hacer de escribano, á quienes para esto se autoriza en forma.

12. »Para toda la columna habrá un fiscal electo por el gefe en la clase de oficiales, á quien se pasarán los procesos antes de fallarse, para que dentro de 24 horas exponga lo conveniente.

13. »Asimismo tendrá cada columna un asesor letrado, en quien concurran las circunstancias de realista, probidad, desinteres, actividad é instruccion, con el cual se han de consultar

las dudas que se ofrezcan; y con su dictámen providenciará y fallará los procesos el gefe de la columna; eligiendo este un sargento de inteligencia y conducta, que autorizará el obrado en concepto de escribano principal.

14. »El mérito que contraigan estos funcionarios y la tropa en el desempeño de su encargo será recomendado particularmente á S. M. para los premios, ascensos ó gracias que se dignare dispensar.

15. »El asesor estará por lo regular en compañía del gefe de la columna, á no ser que este ó el capitan general determinen, por circunstancias particulares que lo exijan, el que salga á otro punto.

16. »Será propuesto el asesor por el gefe de la columna en terna, que remitirá al capitan general ó comandante general de la provincia, para que este elija de tres el que halle mas á propósito; y en seguida dará parte al superintendente general de real hacienda, para que confirme el nombramiento, ó ponga otro en su lugar si lo tiene por conveniente.

17. »El asesor de cada columna tendrá alojamiento y bagage como un teniente: gozará derechos procesales, que se pagarán como las costas, con arreglo al arancel de rentas reales, y tambien tendrá una parte de aprehension en los contrabandos que se le señalará, y ademas será su sueldo diez duros al mes, que le satisfarán puntualmente y con anticipacion mensual por la tesorería de provincia, la cual será reintegrada despues de la parte que se destine para ello en las aprehensiones.

18. »Si enfermase el asesor, podrá el gefe de la columna valerse de otro provisionalmente, dando cuenta despues al capitan ó comandante general; y si llegase á imposibilitarse de continuar en su destino, se reemplazará con igual propuesta, terna y método que previene el artículo 16.

19. »Los tribunales, corregidores y justicias reales, los intendentes, subdelegados y demas autoridades de rentas, y todas las que haya en los pueblos de la demarcacion de cada columna, prestarán á los gefes de estas, sus asesores, actuarios y tropa de su mando (asi que se den á reconocer oficialmente, como lo harán al momento) todos los auxilios que necesiten segun ordenanza, dejándoles expeditas sus facultades, y haciendo que todos concurran sin excusa á declarar ante ellos cuando sean llamados, sin promover la menor competencia, causar dilaciones ú otros disgustos, bajo responsabilidad, que se les exigirá irremisiblemente.

20. »Se derogan todos los fueros particulares para estas causas, de que han de conocer sin distincion de personas, cualquiera que sea su graduacion, estado ó caracter, los gefes, asesores

y actuarios respectivos de estas columnas móviles; y únicamente para los que gocen fuero eclesiástico se observará lo prevenido en la real cédula de 8 de febrero de 1788, que es la ley 18, título 1.°, libro 2.° de la Novísima Recopilacion citada al fin del artículo 19 de la real instruccion de 8 de junio de 1805, cuanto á la imposicion y ejecucion de las penas personales á que procederán sus superiores eclesiásticos, con testimonio que se les remita; pues en orden á las pecuniarias, declaracion de comiso y costas, conocerán y fallarán los referidos actuarios de las columnas, como lo hicieron siempre los subdelegados de rentas, acompañándose de los párrocos ó personas que nombrarán antes los RR. ordinarios para la recepcion de declaraciones y confesiones de los reos que gocen fuero de la iglesia, segun el artículo 18 de la citada instruccion de 1805.

21. »Podrán estas columnas y sus partidas asistir el fondeo de las embarcaciones que lleguen á los puertos de su demarcacion, guardando las instrucciones comunicadas sobre esta materia, y con los buques de potencias extrangeras los tratados con ellas vigentes.

22. »Asimismo podrán hacer los registros que tuviesen por conveniente en las casas de los comerciantes y demas contra quienes haya algun indicio de fraude, procurando asociarse para estos actos, siendo posible, para no malograr la accion, de algun individuo de justicia del pais, á fin de evitar quejas y encuentros; y observando sobre esta parte el artículo 18 de la citada real instruccion de 8 de junio de 1805 para los casos en que haya que entenderse con eclesiásticos ó lugares sagrados.

De la sustanciacion de los procesos con reos presentes.

23. »La sustanciacion de estas causas será sencilla, rápida y clara; de modo que se abrevien todo lo posible, como ha sido siempre la intencion de las leyes é instrucciones de esta materia, sin que por esto dejen de contener lo necesario para el fallo; á saber: que conste, aunque sea por las pruebas privilegiadas, que para estos casos se admiten, el delito, el delincuente, y se oigan sus descargos si los diere.

24. »Sea regla general la siguiente. En todas las causas de contrabando de rentas provinciales, generales ó de aduanas, en que por las instrucciones vigentes no se impone al reo pena corporal, sino la de comiso, multa, costas, apercibimiento y cárcel correccional, no excediendo el valor de todo lo que se decomisa y el de las multas que se imponen de 20ꝏ rs., el proceso ha de reducirse (como antes estaba mandado para las causas de valor de 1000 rs. por el artículo 22 de la instruccion

de 1805) á un testimonio escrito en papel sellado de oficio, que ha de ser jurado por los testigos, peritos y partes, que contenga en relacion el sitio, tiempo, modo, sugetos y todas las mas circunstancias de la aprehension; el reconocimiento del género por dos vistas ó peritos, que han de decir por partidas individuales su calidad, valor, procedencia, y si el género es ó no de permitido comercio; su depósito, que pudiendo ser se hará al pronto, ó al menos se trasladará despues, en una aduana, administracion de rentas, estanquillo, ó casa decente, abonada é imparcial; y de lo que conteste el reo, y documentos que presente en el acto ó en las 24 horas siguientes, porque despues no se le admitirán en razon de la procedencia, direccion, consignacion ó pertenencia; cuyo testimonio extendido bajo un contexto se concluirá en tres ó cuatro dias, y lo firmará el gefe ú oficial que actúe, y si saben los aprehensores, los vistas ó peritos, y el reo ó reos; con cuya presencia ó citacion se hará todo, y lo autorizará el sargento ó cabo que haga de escribano; y al siguiente dia de su conclusion, todo cerrado, se remitirá por un soldado al gefe de la columna.

25. »Asi que llegue el testimonio al gefe, lo pasará al fiscal para su exposicion dentro de 24 horas, y en seguida al asesor, con cuyo dictámen se proveerá auto, que firmará con el gefe, y autorizará el sargento escribano, declarando ó alzando el comiso de los géneros, caballerías, carruages, utensilios ó embarcaciones en que se condujesen, segun los casos en que alcance el comiso á todo (de que se hace explicacion en el artículo 44), se impondrá la multa del 30 por 100 sobre el valor de los géneros extrangeros de algodon, y en lo demas el 15 por 100 y las costas al sugeto ó sugetos que sean reos, ó lo merezcan; apercibiéndolos con mayor rigor si reinciden. Dado este auto, se extenderá por el sargento escribano la tasa de costas, segun arancel de reales rentas, y en seguida se devolverá el expediente sin dilacion al oficial que lo formó, si aun existe, y si no al que mande la partida, division ó distrito á que corresponde su aprehension.

26. »Este auto se ejecutará puntualmente por el mencionado oficial, á quien se devuelve, y de él no habrá recurso ni apelacion. Por consiguiente si se alza el comiso, y manda devolver los géneros, asi se cumplirá sin réplica; y si se declara y aprueba el comiso, se venderan sus efectos en pública subasta, haciéndolo al menudo de los géneros prohibidos para evitar nuevos fraudes; y si no fuere posible la venta sino en piezas, no habiendo en el pueblo establecimiento ó comisionado de la compañía de Filipinas que compre el comiso por su valor, y con el aumento que previenen las reales órdenes, en cuyo caso

se le entregarán sin proceder á la subasta, se hará esta como queda dicho, entregando á los compradores de las piezas un resguardo, que sirva tambien á precaver que con aquel motivo se despachen iguales géneros de fraude.

27. »La subasta se hará en la aduana ó administracion donde esten los géneros, ó en otro sitio que sea mas conveniente para el mejor ó mas pronto despacho á juicio del oficial de la partida aprehensora, y con presencia de este y de dos de sus sargentos y cabos, ó de los soldados, segun estos quieran elegir, para hacerse de su importe y de las multas la distribucion competente, segun se dirá; asistiendo tambien á la venta para los fines convenientes á la real hacienda la justicia ó un regidor del pueblo en que se verifique la subasta, si no fuere en la aduana ó administracion; en cuyo caso ya la presenciará su gefe, contador ó alcaide.

28. »Aunque de las causas referidas queda declarado que no ha lugar á otros trámites, recursos, ni al de apelacion, siempre se dará cuenta de ellas por copia certificada, que firmará el oficial que las forme, y el sargento ó cabo que las autorice, que se remitirá por medio del gefe de la columna al capitan ó comandante general de la provincia, despues de verificada la subasta, ademas del parte oficial que se dará inmediatamente al acto de la aprehension; y el capitan ó comandante general incluirá estos partes en el estado mensual que previene el artículo 7.º, y dirigirá las otras copias certificadas de los procedimientos, así que las reciba, al superintendente general de la real hacienda, quien en su vista podrá advertir lo que estime justo, ó mandar exigir la responsabilidad á quien convenga, si viere algun defecto ó motivo en el obrado.

29. »Si el valor de los artículos decomisados, con inclusion de las multas, pasa de 20@ rs., el proceso ha de reducirse al mismo método de un testimonio en relacion de las circunstancias que detalla el artículo 24, con solo la diferencia de que ha de tomarse al reo la confesion en actuacion separada; y si es menor de 25 años con autoridad de un curador, que él ha de nombrar al pronto, y por su omision lo hará de oficio el que forme el expediente, quien en acto continuo notificará á las partes que lo recibe á prueba por ocho dias siguientes al de la confesion improrogables y continuos, con todos cargos y sin mas citacion, dentro de los cuales se admitirán los documentos y testigos que presenten al tenor del escrito é interrogatorio de cada uno el reo ó la parte fiscal; y si el de la columna no está allí, por no atrasar las diligencias con ir á buscarlo, hará para ellas de fiscal en el proceso de que se trata el oficial de mas graduacion, despues del que lo forma, quien á falta de oficial ele-

girá para este fin en el mismo auto de prueba al sargento ó cabo que estime mas á propósito; y concluidos los ocho dias, al siguiente se remitirá por un soldado el expediente cerrado, con las pruebas que se hayan dado, ó nota de que no se dieron, y un oficio al gefe de la columna.

30. »Este inmediatamente pasará dicho obrado al fiscal, y con la exposicion de este al asesor para el fallo correspondiente, segun lo prevenido en al artículo 25, y sin notificacion á las partes, remitirá el expediente original con el fallo, y un oficio al capitan ó comandante general de la provincia, para que este, quedándose con una nota instructiva (que llevará por asientos respectivos á cada columna y línea), lo dirija con otro oficio en consulta al superintendente general de la real hacienda para la aprobacion ó reforma; y con lo que este resuelva se ejecutará el fallo por el oficial que formó el expediente, ó el que mande entonces en el distrito á que corresponde la aprehension, á cuyo fin se le devolverá por los mismos conductos que lo han remitido, sin permitirse otro recurso ni apelacion, á no ser que el valor de lo decomisado, con inclusion de las multas, pase de 50Ⓓ rs.; pues en este caso el réo ó la parte fiscal dentro de cinco dias siguientes al de la notificacion del fallo, que se intimará despues que venga la decision de dicho superintendente general, podrán interponer por escrito la apelacion para ante el supremo Consejo de Hacienda, adonde se remitirá el obrado de oficio, si es á instancia fiscal, y á costa del reo si es á la suya, por los mismos conductos que quedan señalados del gefe de la columna y capitan general de la provincia, para que estos respectivamente en sus asientos puedan tomar razon del estado de los asuntos.

31. »El supremo consejo de Hacienda sustanciará y concluirá la segunda instancia, en el caso referido en el anterio, artículo, conforme á este reglamento, dentro de 30 dias improrogables, contados desde que lleguen los autos á su escribanía; y los devolverá despues de fallados, sin admitir mas súplica ni recurso para la puntual ejecucion de lo últimamente resuelto, lo cual se realizará por el mismo orden que queda señalado para los demas casos.

32. »Aunque el valor del comiso y de las multas pase de 20Ⓓ rs. y aun de 50Ⓓ, se declara que dado el fallo por el gefe de la columna, con dictámen de su asesor, si aprueba el comiso sin esperarse la confirmacion ó reforma del superintendente general, ni la apelacion en su caso para el supremo consejo de Hacienda, se puede proceder á la venta y distribucion de una parte de dicho comiso hasta la cantidad de una buena ayuda de costa ó gratificacion, que debe ser efectiva para pre-

mio y estímulo de los aprehensores; la cual se graduará en el fallo cuánta ha de ser con proporcion al valor del comiso y á los interesados, y riesgos que hubiese en la aprehension; para cuya venta parcial dará la orden el gefe de la columna al oficial que formó el expediente, ó al que esté mandando aquel distrito, quien para llevarla á efecto se arreglará á lo prevenido para las ventas en los artículos 26, 27 y 28. Y el gefe de la columna remitirá dicha orden, con insercion de la parte del fallo en que se gradúe lo que al pronto se ha de vender; al mismo tiempo que dirigirá, segun el artículo 30, el expediente original al capitan ó comandante general de la provincia para lo que allí se expresa. De modo que si el superintendente general en su providencia, con vista de la consulta del expediente, ó el supremo consejo de Hacienda, en el caso que haya segunda instancia, desaprueban el fallo, serán responsables al reintegro de lo por el pronto distribuido el gefe de la columna y su asesor, ademas de las providencias que tomen dichas superioridades; y por lo mismo se encarga el mayor miramiento en sus procedimientos y fallos.

De las causas de ausentes ó rebeldes.

33. »Si el reo fugó, ó no se halló con el fraude, ni se sabe quién es, en tal caso el proceso se forma y sustancia segun lo que queda explicado en los artículos anteriores; pero sin consulta ni apelacion, cualquiera que sea el valor del comiso y de las multas; aunque se dará cuenta de estas causas segun y para los fines que expresa el artículo 28, y no habrá necesidad de llamar los reos por edictos, porque esta sustanciacion en las causas, en que no se impone pena personal, se conoce inútil y dilatoria; ademas de no ser justo que los tribunales se esfuercen en oir á los que con su fuga demuestran que no quieren ó no pueden defenderse.

Causas en que debe haber pena personal, y su sustanciacion.

34. »En causas de contrabando de tabaco, sal y demas rentas estancadas ó en las de reincidencia de fraude de las provinciales, generales ó aduanas; ó en las de extraccion del reino de moneda, barras, polvo ó alhajas de plata ú oro y demas cosas vedadas sacar del reino, ó cuando hay resistencia con armas de parte de los reos, ó si estos son individuos de justicia, de tropa ó individuos de la real hacienda, corresponde, segun las instrucciones que hay, imponer en el fallo pena personal á los reos, sus auxiliadores ó encubridores, con suspension de em-

pleo por el tiempo que se estime conveniente, ó privacion perpetua de él, ademas de la declaracion del comiso, reintegro del premio debido á los aprehensores de fraude en las rentas estancadas, multa en el caso que la exija, apercibimiento y costas.

35. »Entre tanto que S. M. no se digne resolver lo que sea de su real agrado para el arreglo de estas penas personales, segun los casos, y en cuáles pueda aplicarse su conmutacion en pecuniarias, sobre lo que pende expediente, se ha de seguir imponiendo las personales que respectivamente, para los casos de que tratan, previene la real instruccion de 8 de junio de 1805 y la real cédula de 18 de marzo de 1808, con solo la alteracion de que la pena de destierro por un año, señalada en la de 805 al paisano que incurra en la reventa de tabaco del estanco, ha de ser para mayor utilidad del estado de medio año á las obras públicas de la provincia: que se renueve por ahora y á falta de otros sitios la permision de destinar á los hospicios á las mugeres revendedoras y reas de fraude de estancadas por un año, si los efectos son de los estancos, y por cuatro si son de contrabando, aunque se tendrán con separacion de las demas, segun su conducta; y si son casadas, no teniendo bienes de suyo, pagarán los maridos las penas pecuniarias y las costas. Que á los jóvenes varones que no tengan 17 años cumplidos, si incurren en este delito, se les dé por igual tiempo el mismo destino á los hospicios, imponiendo á sus padres, amos, tutores y curadores la mancomunidad en el pago de penas pecuniarias y costas, y para el caso que aquellos no tengan de suyo con que satisfacerlas. Y que los años de presidio en Africa que respectivamente imponen las citadas instrucciones puedan por la primera vez, en los casos en que segun las circunstancias del reo, del pais y tiempo, lo estime conveniente el gefe de la columna con su asesor, desempeñarse en obras públicas de la provincia, en el servicio del ejército ó de la marina. Pero siendo los reos de reincidencia ó de infidencia, ú otra particular calificacion, será la aplicacion de los años que señalan las instrucciones á uno de los presidios de Africa.

36. »En todas estas causas la sustanciacion con reos presentes será por el método prevenido en los artículos 29 y 30, con la diferencia únicamente de que el que las forma podrá prorogar el término probatorio con la misma calidad de todos cargos por ocho dias mas, si no llegan los ocho primeros. Que ademas de la consulta al superintendente general, habrá lugar á la apelacion para ante el supremo consejo de Hacienda, en conformidad á lo determinado en el artículo 31; observándose cuanto queda dispuesto para los puntos de remesa y evacuacion de los autos.

27. »Pero se declara que los tabacos y efectos estancados

que se aprehendan se han de entregar sin dilacion por el que forme la causa á la administracion ó aduana mas inmediata, que dará recibo de lo que sea, para el destino competente, segun su calidad y lo prevenido en reales instrucciones, aprontando la real hacienda de contado en el mismo acto de la entrega, lo que aquellas señalan de gratificacion para distribuirse á los aprehensores, tanto por razon de los artículos del comiso, cuanto por el reo ó reos que hayan preso, sobre lo cual, y para entera satisfaccion de todos tomará razon la contaduría, y procederá asi que llegue el comiso á hacer esta liquidacion, de la que y el pago de su importe llevará certificado el que haya hecho la entrega del comiso para que el que forma la causa lo una á ella.

38. »Si el reo ó reos de estas causas de pena personal se fugan, el que las forma seguirá el mismo método, y los llamará inmediatamente por un edicto y término de tres dias en suplemento de la citacion, si no se le practicó esta antes de la fuga; pues si ya fue citado, y despues se fugó, no hay necesidad del edicto, y la condenatoria del fallo será con la calidad de que si se presentase dentro de tres meses será oido solo en cuanto á la pena personal, tomándole confesion, y por el método y término señalados en este reglamento para los presentes.

Prevenciones generales.

39. »En todo género de causas de fraude con presentes ó rebeldes, impóngase ó no pena personal, se excusará, aunque haya auto de prueba, pedir y hacer la ratificacion de testigos que ya declararon en el acto de aprehension, lo cual duplicaba antes la operacion, y muchas veces la atrasaba, si no era inútil por la ausencia ó muerte de los testigos; y como estas ocurrencias han de ser frecuentes en columnas y partidas móviles de tropa no se conseguiria su principal instituto y la brevedad de las causas, si hubiese de ser precisa la ratificacion, ademas de ser de ninguna importancia para los rebeldes; y con esta mira se dispone que el obrado que segun las instrucciones vigentes hasta aqui era sumario sin citacion del reo, aunque estuviese presente, se evacue con ella desde el principio, á cuyo fin se detendrá este el tiempo necesario aun en las causas en que no haya arresto ni pena personal; pues si se ha de imponer esta, debe el reo estar preso desde su aprehension, y las justicias franquearán á este fin las cárceles y prisiones que se les pidan.

40. »Para saberse si el reo es ó no reincidente, los subdelegados de reales rentas, inmediatamente que se destinen á sus partidos estas columnas móviles, y sus gefes, harán que los escribanos de su juzgado saquen de las causas que tengan listas claras

con notas de sus condenas ejecutoriadas, y las pasarán á dichos gefes, y estos á los de las partidas, para insertar de ellas lo conveniente en cada proceso.

41. »Para seguridad de las multas, costas y demas intereses de la causa, cualquiera que sea su clase, el que la forme intimará al reo, luego que extienda el acta de la aprehension del fraude, que ante él y quien hace de escribano afiance inmediatamente sus resultas con persona abonada, extendiéndose el acto en papel del sello correspondiente segun la ley; y no dando esta fianza se despachará oficio, firmado por el que hace la causa y su escribano, con insercion de este artículo, para que la justicia del domicilio del reo, ó donde este tenga bienes, se los embargue y deposite al instante con arreglo á derecho, como lo hará sin esperar otro requisitorio, devolviendo á aquellos el obrado sin detencion, bajo responsabilidad y multa de 200 ducados, que se le exigirán.

42. »Los condenados en alguna multa, si no tuviesen de qué pagarla, sufrirán en equivalencia un tiempo de cárcel correccional con la aplicacion á algun ejercicio ó trabajo útil, proporcionalmente á la cantidad desde un mes hasta un año.

43. »Las costas y alimentos del reo se sacarán de los demas bienes que tenga, y solo en defecto de estos saldrán del importe del comiso, no siendo este de artículos estancados; porque de estos jamas se ha de disminuir su valor para costas, que en tal caso no se cobrarán: aunque con la reserva de ser cobradas si el deudor de ellas llega á mejor fortuna. Y es declaracion que los que forman el expediente y el gefe de la columna, fiscal y asesor, tienen sus derechos, que se tasarán con arreglo á arancel, y se incluirán en las costas; y teniendo otros bienes el reo se reintegrará en ellos la real hacienda de lo que aprontó para gratificacion de aprehensores en fraudes de rentas estancadas, y nunca saldrán del comiso de ellas.

44. »Caen en comiso los artículos prohibidos de introduccion en el reino, ó de extraerse de él, y los que siendo permitidos se introducen ó extraen sin pagos de derechos y documentos legítimos, segun lo previenen las reales instrucciones. Y ademas se extenderá el comiso á las caballerías, carruages, utensilios, á embarcaciones en que se conducia, aunque no sean del conductor ó dueño de los géneros, en cualquiera fraude, sea de rentas provinciales, generales, aduanas ó estancadas, menos en los casos siguientes:

1.° »Cuando los reos y embarcaciones pertenecen á otras potencias, y segun los tratados con ellas, que deberán observarse, no corresponda imponer el comiso sino á los géneros.

2.° »Cuando el comiso procede solo por detencion de al-

gun exceso hallado en la cantidad ó diferencia en la calidad de los géneros permitidos é introducidos con pago de derechos: porque si el exceso contra la real hacienda en cantidad no pasa de un 3 por 100, y sí en la calidad de un 10, no habrá comiso ni aun del género, sino que se pagarán ademas de las costas dobles derechos del exceso, aplicándose los unos á la real hacienda, y los otros á los aprehensores, y mas que se dirá en la distribucion; y si el exceso venia escondido con malicia conocida, los derechos serán el cuádruplo, llevándose los suyos la real hacienda, y los demas los otros interesados; y si el exceso pasa del 3 y 10 hasta un 33 por 100, en tal caso el comiso será de solo el exceso, con pago triple de derechos, de él y del cuádruplo si venia escondido, haciéndose la respectiva aplicacion indicada. Si el exceso pasa del 33 por 100, el comiso será de todo el cargamento, carruage, caballerías, utensilios y embarcaciones con pago de derechos en el exceso para la real hacienda, ademas del 15 por 100 de multa sobre el valor del exceso, segun y en proporcion á lo prevenido en el artículo 25.

3.º »Cuando el valor de los géneros lícitos introducidos ó que se introduzcan con pago de derechos vienen en el mismo carruage, bagage ó embarcacion que conduce los ilícitos; entonces para saberse si vician ó no aquellos, y el carruage, bagage ó embarcacion, se han de distinguir los casos que van á expresarse.

»Si hay reincidencia de fraude en los sugetos todos los géneros lícitos se vician por los prohibidos, cualquiera que sea el valor de unos y otros, y tambien se extiende el comiso al carruage, bagage ó embarcacion.

»Mas cuando no hay reincidencia, y es el fraude por primera vez, entonces si vienen los géneros lícitos con los ilícitos en un mismo fardo, cofre ó bulto, y llega el valor de los prohibidos á la tercera parte del valor de todos, caen en comiso tambien los lícitos de aquel fardo, cofre ó bulto, y si con él solo se ocupaba el bagage, carruage ó embarcacion, extiéndese á estos efectos el comiso.

»Pero no se comprenden en el comiso las caballerías, el bagage, carruage ó embarcacion, si conducia artículos separados, ú otros bultos de géneros lícitos, sin mezcla de prohibidos, ó con algunos que no llegaban á la tercera parte, y el valor de los lícitos excedia las dos terceras partes de los ilícitos todos que hay en el cargamento; aunque, como queda dicho, caerá en comiso el bulto en que se hallaron los ilícitos que llegaban á la tercera parte de los lícitos.

45. »Se declara para evitar equivocaciones que la conduc-

cion de géneros y frutos del reino en lo interior, que no sean sujetos á millones, puede hacerse sin guia, aunque con la obligacion de presentarlos en los fielátos respectivos de los pueblos administrados en que se introduzcan; pena de pagar derechos dobles si se encontraren extraviados, y sin cédula de paga de estos, ó razon de su presentacion, aun cuando ellos no causen derechos.

De la aplicacion y distribucion de los comisos.

46. »Los bagages y carruages (no las embarcaciones) en que se conducia el fraude, si este se aprehende con el reo ó reos en despoblado, se aplicarán á los aprehensores exclusivamente. En defecto, esto es, no siendo en despoblado, ó no cogiéndose el reo, entrará en masa comun el valor de dichos bagages y carruages, como tambien en todo caso el de las embarcaciones.

47. »Las multas que se impongan en algunos casos por circunstancias extraordinarias que sufriesen los aprehensores, como por la resistencia que les hiciesen los contrabandistas, se aplicarán íntegramente á los aprehensores que las han sufrido, en remuneracion del riesgo á que se exponen.

48. »De todo el importe de los comisos de géneros lícitos se rebajarán por de luego los reales derechos: y de los que son prohibidos á comercio tambien se rebajará un 15 por 100 de derechos, que se aplicarán á la real hacienda, para sacar algun partido aun de estos fraudes. Bien que, teniendo el reó otros bienes que no son de comiso, de ellos, y no de este, se han de sacar los derechos en el caso de ser los géneros prohibidos.

»Hecha esta deduccion, y tambien cuando el reo no tenga otros bienes, y la causa no sea de efectos estancados, la de sus alimentos y costas del proceso, del restante importe del comiso y de las multas que se impongan, y no tengan en el fallo especial aplicacion á la real hacienda ú otro interesado, se ha de hacer por regla general la distribucion que sigue:

Si hay denunciador, ha de constar por escrito desde el principio en pliego separado cerrado, que para evitar fraudes se remitirá al gefe de la columna, indicandose solo en el acta que hay denunciador, y abriéndose su pliego cuando sea preciso para la distribucion, en la cual se le aplicará siempre una tercera parte del todo.

»Y de las demas partes, ó del todo, cuando no haya denunciador, se harán cuatro partes, de las que se aplican dos con igualdad á los aprehensores que asistieron al lance, á menos que en él estuviese el oficial que manda la partida, pues este llevará (y lo mismo el superior que mandare la accion aun-

que no sea el oficial) por tres aprehensores, y si no asiste llevará por uno, como si fuera un aprehensor; la otra cuarta parte se aplicará por mitades, una al capitan ó comandante general de la provincia ó quien haga sus funciones, y la otra por igualdad al gefe de la columna y su asesor que declaren el comiso; y de la otra cuarta parte restante se hará aplicacion á la real hacienda en los comisos que no sean de tabaco para alguna indemnizacion de los sueldos que suple, y en los de tabaco se hará entrega tambien de esta cuarta parte á los aprehensores por igualdad, contando entre estos con una parte al fondo del vestuario y armamento, y con las del oficial que manda la partida y el superior de la accion, segun para cada uno queda explicado en la otra cuarta parte.

»Cuando no hay comiso, sino doble, triple ó cuádruplo pago de derechos, se hará de estos, deducidos los que tocan á la real hacienda, aplicacion á los aprehensores y mas interesados en los comisos, por el orden que va expresado.

49. »Exceptúase de estas reglas el comiso de libros del rezo divino y otros de impresion extrangera prohibida, cuanto á la mitad que se aplicará al real monasterio del Escorial, segun real orden de 30 de octubre de 1766, guardándose en la otra mitad lo que va dispuesto.

50. »Donde no hubiere capitan ó comandante general de provincia, desempeñará las funciones que este reglamento les atribuye el gobernador militar de la capital ó el que se señale; de modo que no haya territorio alguno en España en que no se lleven á efecto estas medidas. Para lo cual el superintendente general de la real hacienda está y se pondrá de acuerdo con el secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

51. »En las provincias exentas de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se ejecutará tambien este reglamento; pero conciliándolo con sus franquezas y fueros, y teniendo presente lo capitulado en las convenciones y reales órdenes posteriores.

52. »Despues de concluidos los procesos y ejecutados sus fallos en todas sus partes se pasarán por el gefe de la columna, que los recogerá á este fin, á la escribanía de la subdelegacion de reales rentas de su término, y si hubiere dos ó mas, á cada una los suyos, recogiendo de todo el competente resguardo con claridad, que se remitirá al capitan ó comandante general para su conservacion, y anotar lo que corresponde en sus asientos.

53. »Este reglamento se comunicará á todas las autoridades y á los consulados, para que inmediatamente lo publiquen, y sirva de conocimiento á los comerciantes y á todas las clases; de manera que nadie pueda alegar ignorancia."

De real orden lo comunico á V. con remision de...........

ejemplares, para que circulándolo á las subdelegaciones de los partidos administrativos de esa provincia tenga por ellas su mas exacto cumplimiento; en inteligencia de que para el mismo fin en la parte militar lo hago con esta fecha al Sr. secretario del despacho de la Guerra; previniendo á V. vigile constantemente los efectos que produzca esta medida provisional, para que dando cuenta por conducto de la Direccion general de Rentas de cualquiera entorpecimiento, tibieza ú otras ocurrencias, pueda S. M. acordar las resoluciones oportunas. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

A 11 de febrero de 1825. = Real orden sobre que se entreguen á los consulados las cantidades procedentes del impuesto aplicado al reintegro de sus préstamos, y se hallan depositadas. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 16.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 11 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

» Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que propuso esa Direccion de acuerdo con la contaduría general de Valores en 4 de noviembre último, se ha servido resolver que se entreguen á los consulados todas las cantidades procedentes del impuesto de 5 por 100 de los derechos de aduanas, aplicado al reintegro de los préstamos hechos por aquellos, que se hallen depositadas por efecto de la suspension prevenida en real orden de 8 de marzo de 1824: que á este efecto se pidan á las oficinas respectivas las correspondientes certificaciones de las existencias ó depósitos, y de haberlos entregado á los consulados ó á sus comisionados: que se exija igualmente de aquellos otra certificacion mensual del producto de dicho impuesto, y de lo que vayan entregando por cuenta de él: que la comision de diputados consulares pase tambien á esa Direccion al fin de cada mes un estado de lo que hayan recibido durante él todos los consulados, y cada uno en particular, y que con todas estas noticias acuerden V. SS., dando parte al ministerio de mi cargo, la época en que deben suspenderse la exaccion de dicho 5 por 100, y la entrega de sus productos; que será tan pronto como los consulados se hallen reintegrados de los 4.448,576 rs. con 25 mrs., que segun la liquidacion practicada es la cantidad que resta para completar el total de los préstamos que hicieron. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento."

Y la Direccion la inserta á V. S. para su mas puntual cumplimiento, y á fin de que se sirva remitir desde luego una certi-

ficacion de las cantidades que se hallen depositadas á virtud de la real orden de 8 de marzo de 1824, y entregadas á los consulados ó sus comisionados, sin perjuicio de hacerlo igualmente en lo sucesivo de lo que importe el 5 por 100, que deberá entregarse con toda puntualidad mensualmente, remitiendo en cada mes otra certificacion que lo acredite; para que reunidas estas noticias en la Direccion pueda cumplir por su parte lo que se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1825.

A 12 de febrero de 1825. = Real orden en que se dan á conocer las disposiciones de S. M. Sarda sobre cuarentena de buques procedentes de España, y sobre el recargo de derechos á los granos conducidos en bandera extrangera. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 18.

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 12 del corriente se ha comunicado á la Direccion la real orden que sigue:

»El Sr. secretario del despacho de Estado con fecha de 8 del actual me dice lo siguiente: El cónsul de S. M. en Niza me dice con fecha de 26 de enero anterior lo que sigue: Con fecha de 6 de diciembre último en calidad de encargado de este consulado tuve el honor de comunicar á V. E. que por disposicion de este gobierno de S. M. Sarda se habia mandado hacer cuarentena á los buques procedentes de España, de 15 dias á los de Cataluña é islas Baleares, y de 20 á los del resto de la península. Mas ahora se me ofrece decir que habiéndose observado por mí posteriormente que en el puerto de Génova era menor el tiempo de cuarentena de dichas procedencias respectivamente, hice la oportuna reclamacion á la autoridad sanitaria de este puerto, y en consecuencia ha sido reducida dicha cuarentena; á saber: á 7 dias la de los buques procedentes de Cataluña hasta Tarragona é islas Baleares, y á 10 la de los demas desde Tarragona hasta Gibraltar. Otra novedad ocurre tambien, digna á mi parecer de la atencion de V. E., y es la de haber mandando recientemente este propio gobierno de S. M. Sarda que todos los granos que vengan á estos puertos en buques de pabellon extrangero sufran el pago de un tercio mas de derechos sobre los que hay asignados á los de pabellon sardo, los cuales son seis francos por cada quintal decimal de este peso. Lo que traslado á V. SS. de real orden para su inteligencia y efectos convenientes."

Y la misma la inserta á V. para los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1825.

A 12 de febrero de 1825. = Real orden por la que se comunican las disposiciones del Rey de Portugal acerca de importacion de mercaderías del Asia. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 18.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 12 del corriente la real orden que sigue:

»El Sr. secretario del despacho de Estado con fecha de 3 del actual me dice lo siguiente: El Sr. embajador de Portugal me ha pasado una nota acompañándome el decreto expedido por S. M. Fidelísima, su augusto amo, prohibiendo la importacion de géneros coloniales de Asia en embarcaciones de cabotage portuguesas de menos porte que el de 80 toneladas, con otras disposiciones que en el mismo se expresan; y enterado el Rey nuestro Señor se ha servido resolver dirija á V. E. la adjunta copia traducida para los efectos oportunos en ese ministerio del despacho de su cargo. Y lo traslado á V. SS. de real orden con inclusion de la copia del decreto que se cita para su inteligencia y efectos convenientes."

Nota que se cita.

»Tomando en mi real consideracion que se ha hecho últimamente el abuso de la entrada clandestina é ilícita de géneros coloniales y mercancías de Asia y de otros puertos con embarcaciones de cabotage de pequeño porte, que antes no se ocupaban en este tráfico, y aun con buques que no proceden en derechura de los puertos designados en las leyes, con grave perjuicio de mi real hacienda; y queriendo que estas tengan su entera observancia, he venido en mandar lo siguiente: 1.º Queda en todo su vigor la legislacion actual que prohibe la importacion de las mercancías de Asia y de los géneros coloniales cuando no entran con bandera portuguesa directamente. 2.º Queda prohibida la entrada de semejantes mercancías cuando los barcos portugueses que las introduzcan tengan menos porte que el de 80 toneladas. 3.º La disposicion del artículo 1.º es únicamente relativa á despacho para consumo, porque los navíos extrangeros mayores de 80 toneladas y cargados con semejantes mercancías, sean procedentes de los dominios portugueses ó de otros, podrán obtener franquía, valdeaccion, depósito y reexportacion. 4.º La disposicion del artículo 2.º es relativa á cualquier destino que lleven los géneros; y toda embarcacion portuguesa de menos de 80 toneladas que entrare en los puertos de estos reinos ó que se la encontrare con semejantes géneros á tres leguas de distancia de tierra, cualquiera que sea su procedencia, será

confiscada en el mismo hecho con su cargamento; y lo mismo sucederá con las embarcaciones extrangeras de menor porte que el de 80 toneladas y que se las encuentre á la misma distancia, á no ser que demuestren con documentos auténticos que su destino es para puertos extrangeros ó que se han visto precisados á hacer arribada ó acercarse á las costas de estos reinos. Esta providencia se entenderá en toda su fuerza mes y medio despues de su publicacion para la bandera portuguesa y tres meses para la extrangera. Las autoridades á quien pertenece lo tendrán asi entendido y lo harán ejecutar. Palacio de Alfeite á 3 de enero de 1825. = Lugar de la rúbrica de S. M. = Joaquin Antonio Javier Annes de Costa."

Y la Direccion la comunica á V. con insercion de la nota que en ella se expresa para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1825.

A 20 de febrero de 1825. = Real orden para que no se impida catar los terrenos en busca de minas segun las ordenanzas. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 23.

Con fecha de 20 del presente mes ha comunicado el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda á esta Direccion general la real orden que sigue:

» He dado cuenta al Rey nuéstro Señor de una exposicion de D. Mariano Tamariz, comisionado para formar la estadística de la provincia de Extremadura, en la que, al mismo tiempo que da parte del descubrimieato de una mina de metal sulfúreo inmediata al valle de Sta. Ana, y de tener noticia de la existencia de otras de oro y plata en varios puntos de la misma provincia, propone se prevenga á las autoridades respectivas prohiban se extraiga mineral alguno de ellas; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, que en vez de procederse á tales prohibiciones y á perseguir á los que se ocupen en esta clase de indagaciones, se les estimule á que hagan catas en los terrenos que les parezca, con tal que verificadas estas hagan la correspondiente denuncia ante los respectivos intendentes para continuar sus trabajos con sujecion á las ordenanzas de minas, con lo cual se conseguirá el descubrimiento de los creaderos de minerales con conocida utilidad del estado. De real orden lo comunico á V.SS. para su inteligencia, circulacion y demas efectos convenientes."

Y la Direccion la traslada á V. para los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1825.

A 21 de febrero de 1825. = Real orden declarando que á la junta para la formacion de tarifas de derechos de puertas concurra cualquiera de los dos procuradores. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 28.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 21 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

»Enterado el Rey nuestro Señor de una representacion del ayuntamiento de la ciudad de Barcelona en que pregunta cuál de los dos procuradores debe concurrir á la junta que previene el artículo 8.° de la instruccion de 10 de noviembre último, para la formacion de tarifas de derechos de puertas; se ha servido S. M. declarar por regla general, que concurriendo á la junta cualquiera de los dos procuradores, quedará cumplida la instruccion, pero què sin embargo el primero en el orden y gerarquía debe preceder al otro; y si no hubiese distincion ni antigüedad, deberá concurrir el que salga por suerte ó por votacion del ayuntamiento. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, y que lo noticien á quien corresponda.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1825.

A 28 de febrero de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas para que de todas las ocurrencias que haya en las aduanas con respecto á extrangeros se le dé noticia inmediatamente.

Deseosa esta Direccion de dar un pronto cumplimiento á las órdenes de S. M., é informar al ministerio con la rapidez posible en todos aquellos asuntos en que versan reclamaciones de los Sres. embajadores, ministros, encargados de negocios y cónsules extrangeros; y á fin de evitar en lo que sea dable el círculo lento de haber de copiar las notas que se presentan, pedir informes, y esperar algunas veces á que se pase mas tiempo del preciso y que requiere la buena administracion y curso de los negocios, dando lugar con esto á que se paralicen, y se llegue á desconfiar del despacho de ellos; ha acordado que con la mayor puntualidad y especificacion se sirva V. S. darle cuenta inmediatamente de todas las ocurrencias que haya en las aduanas de esa provincia con respecto á extrangeros, refiriendo desde luego el hecho como haya sido, y manifestando su dictámen siempre que no se forme causa; pues que en este caso solo se concretará á decirlo asi, y hacer la narracion de lo ocurrido.

Con este motivo excita á V. S. esta Direccion para que igualmente se sirva evacuar con la mas posible brevedad los informes que le pida; pues que ha llegado á advertir la lentitud con que se hace por algunos, y la necesidad en que se ha visto de recordarlo hasta tres veces.

Y del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso, trasladándola á las oficinas de esa provincia para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1825.

A 28 de febrero de 1825.=Circular de la Direccion general de Rentas para que luego luego se le remitan los testimonios de existencias del año anterior y otros documentos segun está mandado.

Conforme á real orden de 22 de diciembre próximo pasado, y á lo prevenido en la real instruccion de 3 de julio anterior mandada observar desde 1.° de enero del año actual, deben estar en la contaduría general de Valores todas las cuentas mensuales de efectos estancados el dia 25 del mes sucesivo, para que esta oficina pueda dar al ministerio sin detencion las noticias que tiene pedidas.

Al cumplimiento de tan interesante servicio estan comunicadas las órdenes mas estrechas; pero esta Direccion, por un oficio que acaba de recibir del Sr. contador general, ha visto con el mayor dolor, no solo que no ha podido cumplir con lo que le está encargado, porque no ha recibido de todas las provincias los testimonios de existencias de fin de diciembre del año anterior, ni las cuentas de enero siguiente, sino que para cubrir su responsabilidad, como es justo, ha manifestado al ministerio las provincias que han remitido alguna parte de los expresados documentos, y las que no han enviado ninguno, verificándose que en el todo ó parte todas estan en descubierto. Y como no es posible que los contadores de provincia puedan formalizar los referidos documentos sin que los administradores de ellas se los pasen con la debida anticipacion, se ve esta Direccion obligada á decir á V. S. prevenga á ese administrador que luego luego cumpla con lo mandado en este asunto, estrechando para ello á los administradores de partido y demas á quienes corresponda; porque de lo contrario cuando llegue el dia señalado para su recibo en la contaduría general, y no se verifique, con el solo aviso que dé el contador de provincia de no habérsele presentado en la época correspondiente, se suspenderá á ese administrador de empleo y sueldo por el tiempo que S. M. tenga á bien designar, sin perjuicio de hacerlo tambien con todos los demas empleados

que hayan incurrido en falta, segun resulte de las noticias que se pedirán á V. S. en el caso.

Igual atraso observa la Direccion de parte de los administradores en la remesa de los estados mensuales de consumos y existencias que tiene pedidos por orden circular de 19 de enero último; y no siendo de menor importancia su recibo á la posible prontitud, encarga á V. S. esta Direccion haga entender á ese administrador de provincia, que sin falta alguna han de estar en esta Direccion el dia 25 del siguiente mes, y que de no verificarse se le impondrá tambien la pena que queda referida.

Del recibo de esta orden, y de haberla comunicado, se servirá V. S. dar puntual aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1825.

A 1.° de marzo de 1825. = Real orden sobre que las multas impuestas por haber aprehendido ciertos libros prohibidos se repartan como se hace con los géneros de contrabando. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 5.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 1.° de este mes ha comunicado á la Direccion la Real orden que sigue:

»El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha de 27 de febrero próximo me dice de real orden la siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. fecha 11 del corriente, y conformándose S. M. con lo que en él propone, se ha servido resolver que de las multas impuestas á Doña Ana María Baltar y D Florencio Olave por haberles aprehendido varias libros prohibidos, se verifique el mismo repartimiento con los aprehensores que si fuesen géneros de contrabando. De la misma real orden lo traslado á V. SS. para su noticia y efectos consiguientes."

Y la Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1825.

A 3 de marzo de 1825. = Real orden sobre que los cruzados portugueses solo se reciban por el valor de la pasta. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 11.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 3 de este mes la real orden siguiente:

»Con esta fecha y de real orden digo al Sr. tesorero general lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto

por V. E. en 29 de enero, 9 y 22 de febrero últimos, acerca de lo manifestado por el tesorero de rentas de Salamanca sobre la circulacion que se nota en aquella provincia de cruzados portugueses con notable perjuicio de los intereses del real erario, y de conformidad con el dictámen de V. E., se ha dignado S. M. mandar, que para evitar semejantes males, y haciendo responsables á aquellas autoridades, se circule de nuevo lo prevenido por la Regencia del reino en 19 de abril de 1814, para que dichos cruzados solo se reciban dándoles el valor de la pasta, disponiendo al efecto que para conseguir el exterminio de tan escandaloso fraude se recojan dichas monedas en el término fijo é improrogable de quince dias desde el recibo de esta soberana resolucion. De la misma real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda."

La de la Regencia del reino de 19 de abril de 1814, que se manda circular en la real orden inserta, es del tenor siguiente:

»La Regencia del reino, en vista del expediente promovido en la tesorería de rentas de Soria, que acompaña esa Direccion general en papel de 26 del anterior, sobre el valor que debe considerarse á los cruzados de plata portugueses, ha venido en resolver que se les dé su valor como pasta. Y de orden de S. A. lo comunico á V. SS. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento."

Y la Direccion traslada á V. S. dichas resoluciones para su mas puntual observancia en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1825.

A 3 de marzo de 1825. = Real orden sobre que se cumpla lo mandado en razon de intervenir los contadores de provincia á los administradores, tesoreros de bulas. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 9.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 3 del mes actual la real orden siguiente:

»Con esta fecha digo al comisario general de Cruzada lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de que habiendo reclamado por medio del intendente de Cataluña el contador de rentas de la misma provincia la observancia del artículo 9 del capítulo 1.°, título 2.° de la real instruccion de 3 de julio último, en que se le autoriza para intervenir á los administradores, tesoreros de bulas, ha pretendido eludir dicha intervencion el de aquella capital, fundado solo en no haber recibido órdenes de esa comisaría general; á fin de evitar que semejante pretexto

ocasione dilaciones en el cumplimiento del citado artículo vigente, no obstante que la facultad de los contadores de provincia para intervenir los valores de cruzada, lejos de ser nueva, les está otorgada desde el real decreto de 30 de marzo de 1802, disposicion cuarta; se ha servido S. M. resolver que V. S. I. circule orden terminante á todas sus dependencias, previniéndolas se sometan sin réplica á la insinuada intervencion de las contadurías de provincia. De real orden lo traslado á V. SS. para los efectos convenientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1825.

A 3 de marzo de 1825. = Real orden sobre que no debe exigirse la alcabala en los pueblos que pagan derechos de puertas. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 14.

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 3 del corriente mes la real orden siguiente:

»Enterado el Rey nuestro Señor del expediente formado por las oficinas de la provincia de Sevilla, sobre si debe exigirse el 4 por 100 de las ventas de posesiones en las poblaciones donde se hallen establecidos los derechos de puertas, y de lo que en su vista informa esa Direccion y la contaduría general de Valores; se ha servido S. M. declarar, que siendo terminantes el artículo 11 del real decreto de 16 de febrero y el 1.º de la instruccion de 10 de noviembre último, no debe exigirse la alcabala en los pueblos que pagan derechos de puertas. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento."

Y la Direccion la inserta á V. S. á iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1825.

A 3 de marzo de 1825. = Real orden en que se declara que las fincas que se adjudiquen á la real hacienda en pago de deudas de productos decimales no estan comprendidas en el real decreto de 4 de febrero de 1824. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 14.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 3 del presente mes ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:

»He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general en papel de 10 de noviembre último acerca de si comprende ó no el artículo 21 del real decreto de 4 de febrero de 1824 á las fincas adjudicadas á la real hacienda por débitos á favor de los ramos decimales, y de lo que en su vista

ha consultado el consejo supremo de Hacienda; y enterado S. M. de todo, conformándose con el parecer del consejo, se ha servido declarar que lo dispuesto en el artículo 3.°, arbitrio 21 del real decreto de 4 de febrero de 1824, no comprende de modo alguno á las fincas que se adjudican á la real hacienda en pago de deudas de productos de rentas decimales. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que se venda á la mayor brevedad todo cuanto se adjudique, para que el real erario se reintegre cuanto antes de lo que le corresponde, y se eviten los perjuicios que no haciéndolo asi resultan á la real hacienda. Comunícolo á V. SS. de real orden para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que traslada á V. la Direccion general para los mismos fines; dando aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1825.

A 4 de marzo de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas remitiendo ejemplares estampados de ciertos sellos falsos para que se proceda á detener los géneros en su caso.

A consecuencia de la circular de la Direccion de 13 de diciembre del año anterior, en que manifestó las aprehensiones que se habian hecho en la ciudad de Sevilla de 16 sellos falsos, y las circunstancias que contenian, se han detenido en la administracion de rentas de Almagro varios fardos de tejidos de algodon extrangeros, por haber parecido á aquella administracion que los sellos con que se hallan marcados son extraños, y de que remitió muestras para su reconocimiento.

Del examen que se ha hecho de dichas muestras ha resultado que efectivamente son falsos: y á fin de evitar los perjuicios que puedan resultar á la real hacienda y al comercio de buena fe, de la circulacion de los géneros asi sellados, ha acordado, de conformidad con el Sr. contador general de Valores, acompañar á V. .... ejemplares estampados en papel de unos y otros sellos, para que sirviéndose pasarlos á esas oficinas principales se dirijan por ellas á las dependencias subalternas de esa provincia, para que sus empleados y los del resguardo puedan proceder, con conocimiento de dichas muestras, al despacho ó detencion de los géneros que se presenten, y á pedir en su caso lo que corresponda con arreglo á reales órdenes é instrucciones; en el concepto de que cualesquiera géneros que se presenten con los estampados iguales á los que se acompañan, bien sea con uno solo ó con dos de ellos, deberán detenerse y avisar á la Direccion, acompañando el competente expediente instruido con las noticias correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1825.

A 5 de marzo de 1825. = Real orden con insercion de la que se comunica á los jueces de arribadas para que avisen las entradas y salidas de buques, y den noticia de los precios de frutos en Indias, y otras. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 10.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 5 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

»Con esta fecha digo á los jueces de arribadas de la Península lo que sigue: El Rey nuestro Señor ha resuelto que todos los jueces de arribadas de la Península comuniquen á la Direccion general de Rentas en lo sucesivo, sin dejar de hacerlo tambien como antes á este ministerio, avisos oportunos de las entradas y salidas de buques en sus respectivos puertos, las noticias que puedan adquirir de los precios de los frutos en Indias, y del estado de sus mercados, remitiendo relacion de los efectos que se importen y exporten, é igualmente ejemplares de los periódicos que formen los vigías. Y de orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia; advirtiendo que segun las noticias comunicadas por el juez de arribadas de Cádiz, se vendia el azúcar en la Havana en fin de diciembre último de 8 á 12 reales plata la arroba, y de 12 á 13 pesos el quintal de café.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1825.

A 6 de marzo de 1825. = Real orden en que se declara el orden con que se han de colocar en sus destinos los empleados en rentas segun se vayan purificando. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 10.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda comunica con fecha de 6 del actual á esta Direccion general la real orden que sigue:

» He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. SS. de 23 de diciembre último, á que acompaña el expediente original remitido por el intendente de esta provincia, con motivo de haber mandado el mismo al comandante del resguardo, que mediante haber sido purificado el cabo D. Josef Osorio Tineo, proceda á colocarle sin embargo de no haber vacante, haciendo cesar el cabo interino mas moderno en nombramiento y servicios, y que no haya obtenido la aprobacion real, en cuyo lugar deberá entrar aquel, y que en lo sucesivo se siga este mismo orden por punto general; y enterado S. M., teniendo presente el artículo 8.º de la real cédula de 1.º de julio de 1823,

y real orden de 1.º del citado diciembre, expedida con motivo de la reposicion de D. Juan Menendez, oficial de la contaduría de rentas de Cuenca; se ha dignado declarar, conforme la disposicion del intendente, para que vayan cesando los interinos, á medida que los propietarios sean purificados; pero con la circunstancia de que salgan precisamente aquellos que por todos y cualesquiera motivos se consideren menos útiles al servicio, y que se tenga mucho cuidado con no desatender los beneméritos realistas, que por su adhesion al trono fueron colocados en destinos, aunque interinamente, pues con respecto á los empleados en propiedad no se les debe separar sin orden de S. M., aunque se hayan purificado los que lo eran en 7 de marzo de 1820. Y de la misma lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes."

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1825.

A 6 de marzo de 1825. = Real orden sobre que no se exijan los derechos de lanzas en el caso que se menciona. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 11.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 6 del presente mes ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:

»El Rey nuestro Señor se ha enterado por una instancia de D. Nicolas Silveira, marques de la Vega, vecino de la villa de Cabeza de Buey, de los procedimientos judiciales instaurados contra él por el subdelegado de rentas de la Serena, para exigirle 6000 reales que indebidamente se le suponia adeudaba por derecho de lanzas, sin mas fundamento que las abolidas leyes del gobierno constitucional; y conformándose S. M. con el dictámen propuesto por el consejo de Hacienda, prévios informes de la Direccion general de Rentas y contador general de Valores, se ha servido declarar al referido marques libre y exento de satisfacer los expresados 6000 reales por derechos de lanzas; y es su real voluntad que esta soberana resolucion sea extensiva para todos los que se hallen en igual caso. De real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento."

Y la Direccion la traslada á V. S. para el fin indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1825.

A 7 de marzo de 1825. = Real orden en que se declara el abono de sueldos de los empleados en activo servicio con arreglo al sistema de reunion de rentas. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 11.

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 7 del mes actual se ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

»Enterado el Rey nuestro Señor del papel de esa Direccion general de 22 de enero próximo, en que con referencia á lo expuesto por el intendente de Galicia, propone que se declare el abono de sueldos á los empleados en activo servicio con arreglo al sistema de reunion de rentas, mediante que estando en observancia este sistema debe haber los mismos empleos y sueldos que hubo, pero sin perjuicio de lo que despues se resuelva á la formacion de reglamentos; se ha servido S. M. mandar que se verifique como la Direccion propone; entendiéndose desde esta fecha en las provincias en que los pagos no se hubiesen hecho segun los antiguos reglamentos de reunion. De real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento."

Y la Direccion la traslada á V. S. para el mismo fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1825.

A 8 de marzo de 1825. = Real orden prohibiendo la entrada del extrangero del agua fuerte. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 18.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 8 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

»El Rey nuestro Señor, conforme con lo expuesto por la junta de Aranceles en 7 de febrero último, acerca de una instancia de D. Ramon Casanovas y D. Eduardo Comia, fabricantes de ácidos en Barcelona, dirigida por aquella real junta de Comercio, en solicitud de que se prohiba la entrada del extrangero del agua fuerte, por fabricarse con bastante perfeccion y en abundancia asi en sus fábricas como en Cadalso y otros puntos; se ha servido determinarlo asi. Y de real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, y demas efectos correspondientes."

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su mas puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1825.

A 8 de marzo de 1825. = Real orden en que se deshace la duda sobre la exencion de derechos en el tráfico de granos. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 14.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 8 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

»Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion que dirigió la real junta de comercio de Barcelona en 26 de octubre último, acerca de si la libertad del tráfico de granos de un puerto á otro que establece la real orden de 14 de agosto último, se extiende á los derechos municipales y de cualquiera denominacion, como el de Cops y el de Puerto, respecto á que por el artículo 3.º de la de 17 de febrero es absoluta dicha libertad, cual se deduce de las expresiones de sin excepcion alguna que en ella se insertan; ha tenido S. M. á bien mandar se diga al intendente de Cataluña que constándole la citada real orden de 17 de febrero y su cumplimiento, entere de ella á la junta, pues que en la expresada de 14 de agosto no se hizo mas que confirmar el artículo 3.º de la de 17 de febrero anterior: que previniéndose por el 2.º que el tráfico de granos interior fuese libre de toda traba y derecho, es visto que no se habla de los de puertas ni de navegacion que recaen sobre los buques, romana ú otros que son el precio de un servicio particular. Y de real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos consiguientes."

Y la Direccion la traslada á V. S. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1825.

A 10 de marzo de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas recordando el cumplimiento de lo mandado sobre remitir noticia del número de arrobas de bacalao que se hayan idtroducido.

Cuando la Direccion creia tener á la vista estados completos y puntuales del número de arrobas de bacalao que se haya introducido por las aduanas del reino, siquiera hasta fin de enero, pues que hasta febrero no es posible á esta fecha, ó en su defecto certificacion de no haber habido ninguna, se encuentra que solo algunos Sres. intendentes han cumplido con las órdenes comunicadas al efecto; pero otros si bien habrán dado las suyas para el fin, el resultado es, que la Direccion toca las consecuencias de la falta de cumplimiento por parte de los administradores á quienes se lo hayan prevenido, y no la permiten sus

atenciones á dirigirse con cada uno de ellos, cuando debe entenderse con el gefe de la provincia. V. S. está bastante autorizado por instrucciones y órdenes para hacerse obedecer; y cuando á pesar de ello se observa la falta, prueba ó que no corrige, ó que no vigila sobre el cumplimiento.

No puede haber una cosa mas sencilla que mandar á todos los administradores de aduanas habilitadas para el comercio extrangero, remitan á V. S. ó á la administracion general un estado del bacalao que se introduce en tal mes, y los derechos que ha satisfecho; prevenirles el dia fijo, y cumplido este término prudente, conminarle si faltase, y llevarlo á efecto si continuase; redactar todos los estados, y formar uno en el cual se vea en solo un reglon lo que se quiere, dirigiéndole á esta Direccion á mas tardar para el 15 del respectivo mes, ó para el 20, si todavía se creyesen pocos; pero es por cierto bien sensible que hasta hoy no se pueda decir con seguridad la cantidad de bacalao que se ha introducido desde el 15 de agosto que principió la contrata; porque aunque algunos Sres. intendentes han remitido los estados hasta fin de enero, otros tienen ya por costumbre esperar á que se les recuerde, dando lugar á que la legislacion de las circulares de la Direccion no ofrezcan otra instruccion que saber la apatía con que se llena el servicio. Los Sres. intendentes que le han llenado no deben resentirse de este contesto, porque la Direccion no habla con ellos, y los que no tampoco, porque en su mano está y ha estado el evitar estas reconvenciones á que la obliga el mejor servicio de S. M.

En este concepto, y para evitar en lo sucesivo faltas de esta clase, anuncia á V. S. la Direccion, que le impondrá la responsabilidad en la primera que se observe, y dará cuenta al ministerio; quedando V. S. en el uso de hacerlo con sus inmediatos subalternos, si no se remiten puntualmente los estados del bacalao introducido desde el 15 de agosto hasta fin de enero, como de lo que se introduzca mensualmente hasta concluir la contrata.

Y del recibo de esta se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1825.

A 12 de marzo de 1825. = Real orden con seis aclaraciones y siete modelos, relativo todo á la instruccion de 11 de febrero anterior.

La experiencia tiene acreditado que aunque sean claras las instrucciones para la formacion de las causas de contrabando, si no se uniforman y fijan desde un principio las ideas de sus actuarios con modelos bien expresivos, á lo menos de los ca-

tos mas frecuentes, se incurre á cada paso en equivocaciones y arbitrariedades, de que se siguen atrasos y otros males con grave daño de la real hacienda, del comercio de buena fe, y de los mismos que como reos se hallan procesados y sufren prisiones; sin que basten á impedir se repitan estos defectos las providencias particulares que se ve obligada á dictar la superintendencia general de la real hacienda en varios procesos de fraudes que se le remiten en consulta, y se observan los unos oscuros, otros mal desempeñados, y algunos nulos, no obstante que pasa de medio siglo se estan practicando iguales actuaciones.

Con el fin pues de evitar en tiempo tales desarreglos y detenciones, y las que tambien ocasiona la inutilidad de la sustanciacion en estrados, cuya máxima consagró el Sr. D. Cárlos III en la instruccion dada el año de 1786 para las causas de mostrencos, que son mas de recelar cuando se manejan los primeros procedimientos por personas poco ó nada versadas en su legislacion y ritualidad, se ha dignado el Rey nuestro Señor, conformándose con lo que han propuesto los asesores de dicha superintendencia general, aprobar las seis aclaraciones que siguen, y los siete modelos, que con arreglo á ellas y al reglamento de 11 de febrero último, han extendido, sin perjuicio de las mejoras que convengan, asi en el seguimiento de los procesos como en la aplicacion de penas, cuya obra entra en el plan general de que se ocupa la junta creada para la organizacion de los resguardos marítimo y terrestre.

Aclaraciones.

1.ª »El citado reglamento comprende no solo las causas que formen las columnas móviles militares, sino las autoridades del resguardo y subdelegaciones ordinarias de rentas que hay en los partidos, y aun las justicias cuando aprehendan fraudes, porque se trata de uniformar con celeridad los procedimientos, y proporcionar á todos unos mismos medios de hacerlos fructuosos.

2.ª »Ha de empezar á regir dicho reglamento en la península desde el dia 20 inclusive de marzo de este año, y en los demas puntos de España quince dias despues de llegar alli estas aclaraciones, hasta cuya época podrán arreglarse los preliminares, é instruirse en las bases de su ejecucion, de modo que llegue á noticia de todas las clases.

3.ª »Por lo mismo, sin perjuicio de la confirmacion ó reforma que podrá hacer el secretario de Estado superintendente general de la real hacienda en los nombramientos de los asesores de cada columna segun el artículo 16, y en otras medidas de

las que al pronto se adopten en cada provincia, podrán aquellos ejercer su destino asi que el capitan ó comandante general elija de las ternas los mas á propósito.

4.ª »Las causas pendientes ó que se empiecen hasta los plazos señalados en la aclaracion segunda, se han de seguir, fallar y consultar, por el método observado hasta ahora; pero se procurará concluirlas con la mayor brevedad, bajo responsabilidad del que las entorpezca.

5.ª »Con el fin de precaver quejas sobre la observancia de los artículos 26 y 28 del reglamento en que se dice, que no ha lugar á otros trámites, recursos ni apelacion, despues del primer fallo en las causas en que no se impone pena corporal, y el valor del comiso y multas no excede de 2000 reales, al paso que se previene se dé cuenta de ellas por copia certificada y los conductos que se expresan al superintendente general de real hacienda, para advertir lo que estime justo, ó mandar exigir la responsabilidad á quien convenga; se declara que en dichas causas, siempre que el valor de los géneros aprehendidos llegue á 6000 reales, y los interesados depositen en dinero metálico antes que se dé el fallo una sexta parte del importe de que se trate sujetándose á perderla, como desde luego se aplica en beneficio de la real hacienda, si no se revoca el comiso, y con esta circunstancia piden con anterioridad al auto definitivo que antes de ejecutarse se remita en consulta á dicho superintendente general, en tal caso se hará esta, y esperará la superior resolucion, la cual se ejecutará sin mas recurso ni apelacion.

»Pero no por eso dejará de señalarse en dicho primer fallo, y ejecutarse al pronto aquella parte del comiso que para premio y estímulo de los aprehensores se gradúe segun el artículo 32 del reglamento, y con sujecion á la responsabilidad que determina.

6.ª »Asimismo en casos de duda á juicio del asesor puede con su dictámen el gefe de la columna (ó el subdelegado ó juez que conoce del asunto) antes de remitir su fallo para la ejecucion en las causas en que el valor de lo aprehendido, aunque no pase de 2000 reales, llegue á 6000, hacer de oficio consulta al superintendente general de la real hacienda, y esperar su resolucion."

De orden de S. M. lo comunico á V. con remision de..... ejemplares, é igual número de los citados siete modelos, y del estado mensual de operaciones que previene el artículo 7.º de dicho reglamento, para que circulándolo á las subdelegaciones de los partidos administrativos de esa provincia tenga por todos el mas exacto cumplimiento; en inteligencia de que para el mismo fin en la parte militar lo hago con esta fecha al Sr. secretario

del despacho de la Guerra; y de que habiéndose observado varias erratas en la impresion del mencionado reglamento se ponen enmendadas al fin de esta circular para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1825.= Luis Lopez Ballesteros.

Erratas advertidas en el reglamento de 11 de febrero de 1825.

Arts.	Líneas.	Leese.	Debe leerse.
19....	3............	presentaran.....	prestarán.
20....	8............	importancia....	imposicion.
24....	3............	resulta...........	multa.
Id....	15............	y del que.......	y de lo que conteste.
39....	3............	rectificacion....	ratificacion.
43....	9............	en ella..........	en ellos.
44 ...	2............	ó extraer.......	ó de extraerse.
45....	6 al último.	cuando estos...	cuando ellos.
52....	2..............	se pasará........	se pasarán.

Nota. Estas erratas van corregidas en su lugar; pero se estampan aqui para gobierno de los que tengan aquel reglamento, y para la debida exactitud.

Modelos para la formacion de causas de contrabando, segun el reglamento provisional de 11 de febrero de 1825, y de las aclaraciones posteriores, que se ha dignado aprobar S. M. En la inteligencia que en todas las provincias en que se use de papel sellado, se han de escribir estas actuaciones en el de oficio, mènos las pretensiones, fianzas y pruebas del reo que tenga bienes, las cuales se extenderán en el papel competente, segun las reales cédulas de la materia.

MODELO N.° 1.° Con reos presentes ó rebeldes que no han de sufrir pena corporal, y cuyo comiso con las multas no pasa de 20ᵭ reales, actuacion con la claridad y rapidez que previenen los artículos 23, 24, 33 y 39.

Cabeza.

Capitanía y comandancia general de la provincia de tal........ Columna móvil y subdelegacion militar extraordinaria en comision:::::::: Línea número tantos::::::: Partida al mando de tal oficial para los puntos de tal á tal parte.......

(No se pondrá esto al márgen si es autoridad de rentas la que forma el obrado, sino subdelegacion de rentas de tal partido...)

En tal parte, á tantos de tal mes y año D. F., subteniente (ó lo que sea) de la partida de la columna móvil, y subdelegacion militar que al márgen se expresa (si está alli el asesor de la columna, con su asistencia se extenderá el obrado) por ante mí F. de T., sargento (ó cabo), ejerciendo funciones de escribano, como por tal se nombra, y bajo juramento prometo el buen desempeño, (y si es cabo, teniente, comandante ó autoridad del resguardo ó de rentas quien hace el proceso, se expresará el que sea, y le dará fe el escribano de rentas que lleve, ú otro de quien se valga; pero unos y otros se arreglarán á estos modelos). Dijo: que segun denunciacion secreta (si la hay), de la cual se pone pliego separado cerrado (que firmará si sabe el denunciador, ademas del oficial ó actuario, y el que hace de escribano), que se remite al gefe

de la columna (y no se abrirá hasta su tiempo), en conformidad del artículo 48, párrafo 3.° (y si es el gefe quien hace el obrado, se dirá) que subsiste en poder de D. F. (y si es de rentas el que actúa, dirá) que se remite al subdelegado respectivo (y si no hay denunciador se pondrá despues del dijo). Que cumpliendo con sus deberes, y recorriendo los puntos que le estan encargados en persecucion del contrabando, ha conseguido una aprehension con la tropa de su mando (ó con tales dependientes si es del resguardo): (aqui se explicarán los nombres, apellidos, vecindades, destinos, graduaciones y edades de los que asistieron; si alguno tiene ó no parentesco, y generales de la ley con los procesados; si saben ó no firmar, procurándose que si hay otros testigos fuera de los aprehensores declaren tambien con ellos). Y bajo juramento que cada uno, segun su estado y caracter prestó en forma legal á presencia del procesado (ó procesados), declaran que ha sido en la manera siguiente. (El reo ó reos no estarán delante en el acto de declarar los aprehensores y testigos, á no ser que estos lo consientan, aunque han de presenciar el juramento, y podrán decir al que forma el obrado que les haga esta ó la otra pregunta, y se les admitirá siendo pertinente).

Juramento de los aprehensores y testigos con presencia del procesado, como estando en plenario, segun el artículo 39.

A tal hora de tal dia, en tal punto, poblado ó despoblado (Aqui se hará relacion clara, metódica y exacta del sitio, tiempo, modo, y todas las mas circunstancias de la aprehension, direccion ó ruta que llevaban los detenidos: si traian armas se designarán y reconocerán por dos peritos, que bajo juramento dirán si son ó no prohibidas, y siéndolo se sacará testimonio de ello, y remitirá á la autoridad competente, poniendo á su disposicion el reo para lo que haya lugar en punto á las armas: si con caballerías, carruages, embarcaciones &c. &c. se individualizarán, y se reconocerán, y tasarán cuando los géneros por dos peritos jurados, y se procurará expresar y conservar fielmente los bultos de la aprehension con distincion de conductores ó dueños, sin

Hecho y circunstancias de la aprehension.

alterar ni mezclar unos con otros para verse de quien son, y si la cantidad de los ilícitos vicia ó no los lícitos, segun las explicaciones del artículo 44. Y serán tambien preguntados si saben algo sobre si el procesado tiene ó no fama de contrabandista, y los motivos de ella.)

Razon del parte de la aprehension dado en el primer dia con las circunstancias entonces posibles.

De cuya aprehension se dió parte al momento por oficio, y medio del gefe de la columna al Sr. capitan ó comandante general de esta provincia, segun el artículo 28 (en el obrado se les dará el tratamiento que les corresponda). Y si el primer parte no fue bien expresado, se repetirá otro concluidos los primeros cuatro dias.)

Interrogacion á los procesados: citacion que para todo se les hace, y para que presenten los documentos y den sus descargos.

Todo lo cual se ha leido á los procesados (ó procesado); y en seguida, siendo tal hora de tal dia se les interrogó á cada uno separadamente por su nombre, apellido, vecindad, estado, oficio ú ocupacion, y edad, y si ha sido providenciado alguna vez, dónde y cómo, por fraudes contra la real hacienda: por la procedencia, direccion, consignacion ó pertenencia de los efectos: quiénes les auxiliaron ó encubrieron; y por lo demas que en el asunto conviene saber segun las circunstancias, y si traen documentos con que justificarse; intimándoles que si no los presentan en este acto, ó lo mas tardar dentro de 24 horas siguientes, no se les admitirán despues segun el artículo 24, á fin de proceder con brevedad é inteligencia de todo al reconocimiento pericial, y depósito formal de los géneros y caballerías &c. &c. (Al pronto de la aprehension se pondrán donde sea posible segun el sitio y circunstancias, y siendo necesario con guardas), al fallo y á lo demas que ocurra en este expediente; para cuyos actos, subasta y remate que despues se realice se les cita desde luego; con apercibimiento de que no lo serán otra vez, ademas de que han presenciado el juramento de los aprehensores y testigos. (Si los reos fugaron se excusa este período, y en su lugar se pondrá el hecho de la fuga; y si hubo auxiliadores ó encubridores de ella, contra quienes se saca testimonio de este particu-

lar, para seguirse ramo separado, segun el modelo que á las circunstancias de la causa corresponda.

Juramento de los procesados, y sus respuestas ó documentos.

Y en efecto, habiendo cada uno jurado en forma segun su estado, prometiendo decir verdad, y dádose por citados para todo con instruccion del asunto, declaran con separacion lo siguiente (si alguno goza fuero eclesiástico se pasará primero oficio atento al párroco del lugar, ó á la persona que tenga en general nombrada el R. ordinario, para que asista á estas interrogaciones y respuestas en conformidad del artículo 20): llamarse tal, ser vecinos, este de tal, y aquel de cual, casados (ó solteros), de tal oficio ú ocupacion, y edad el F. y el Fulano de tal. Que jamas han sido procesados por fraude contra la real hacienda (ó lo que fueron en tal tiempo y juzgado, sufriendo por ello tal providencia). Que cargaron los géneros en tal parte, siguieron por tal, venian dirigidos á tal: son suyos (ó agenos, y de quien) dichos efectos: les auxiliaron en esto tales personas (aqui se pondrán sus respuestas y descargos con toda expresion). Que los documentos que traen son los que entregan (de ellos se dará razon), y rubricados por dicho D. F. que forma el proceso, el entregante, (si sabe) y mi escribano, se unen á los autos en seguida de esta diligencia...... O que no traen documentos algunos.....

(Nótese lo 1.°, que si para comprobacion de alguna especie útil de dichas respuestas se cita algun testigo, y fuese posible hacerlo concurrir dentro de los cuatro dias en que hecha la aprehension debe concluirse este obrado, se le llamará y extenderá su dicho bajo juramento.)

(Y lo 2.°, que si resultan auxiliadores ó encubridores del fraude, y no estan presentes, se forma ramo separado por el mismo orden; ó si por alguna circunstancia ó calificacion agravante les corresponde pena corporal, entonces se formará segun el modelo que competa al caso.)

Reconocimiento, valor y calificacion de los géneros por vistas ó peritos.

Y con este conocimiento, documentos (si se presentaron), respuestas, y presencia de los procesados, sin confundir los bultos, antes dando razon del contenido de cada uno, se practicó reconocimiento de los géneros, y su cotejo con los papeles, por D. F. y D. F., vistas de tal aduana (ó por no haberlos), de D. F. y F., comerciantes ó peritos, vecinos de tal parte, mayores de 25 años, sin generales de la ley que sepan con los interesados. Y bajo juramento que hicieron en forma, declaran (aqui se pondrá por partidas individuales su calidad, medida, peso ó número; su valor, y procedencia del pais, de nuestras Américas, ó del extrangero, si confrontan ó no con los documentos, cuál es su diferencia, y si son de permitido ó prohibido comercio, designándose los de algodon extrangero, ó con mezcla de él por la diferencia de multas, expresando la razon ú orden en que se fundan; de modo que esta operacion, que es la mas interesante, ha de extenderse con toda imparcialidad y exactitud para no perjudicar á la real hacienda, ni incomodar con detenciones indebidas al tráfico lícito y de buena fe.)

(Los peritos han de ser dos contestes de cada clase de efectos, si para todos no bastan los mismos, que se procurarán proporcionar desde el momento de la aprehension hasta la extension del acta; y si hay discordia se nombrará tercero que la dirima.)

Justiprecio de las caballerías, carruages, embarcaciones &c. &c.

Asimismo se tasaron las caballerías &c. &c. (si las hay) por F. y F., peritos, vecinos de tal parte, mayores de 25 años que firman (ó no), y bajo juramento declaran (aqui se pone el justiprecio de cada cosa en letra, y despues se sacará al márgen en guarismo como se hará en los géneros para mayor claridad.)

Depósito formal de los géneros.

Cuyos géneros vueltos á colocar en sus respectivos bultos, se han depositado en tal aduana ó administracion, á cargo de D. F. su administrador ó alcaide, con presencia del contador ó interventor D. F. que de ellos otorgan recibo que firman (y si no ha sido posible tras-

ladar los géneros ó efectos á la aduana, administracion, tercena ó estanquillo abonado y á propósito, se dirá) (quedan en tal casa, que es decente, á cargo de F., á quien abonó la justicia ó F. de tal arraigado en el pueblo, imparcial en el lance.)

Idem de las caballerías, carruages, embarcaciones &c. &c. &c.

Las caballerías, carruages, embarcaciones &c. &c. se hallan á cargo y en depósito de F. y F., vecinos de tal parte, que responden de ello con igual abono de la justicia (esto subsistirá cuando no se entreguen á los aprehensores, ó bajo de fianza á los procesados).

Conclusion.

Con lo cual se da por concluida esta actuacion dentro de cuatro dias y en la forma prevenida en el último reglamento. Firman los que dijeron saber; y no F. y F. que expresaron no sabian: de todo lo que certifico y doy testimonio con el caballero oficial (ó quien sea) yo el sargento (ó cabo) que haga de escribano. (Y si es escribano de rentas dará fe, y signará.)

Firma del oficial ó gefe del procedimiento.	Firma del asesor si asiste.

Como aprehensor F. de T.	Como testigo F. de T.	Como vistas ó peritos F. de T. F. de T.
Como administrador contador de tal aduana, ó alcaide, ó lo que sea F. de T.	Como depositario de los géneros ó de los efectos de la causa F. de T.	Como justicia ó vecino que abona el sitio del depósito F. de T.

Como procesado F. de T., ó la señal de la cruz si no sabe otra cosa.	Como eclesiástico que asistí por serlo el procesado F. de tal.

De todo certifico F. de T.
Sargento (ó cabo) que hago
de escribano (ó si es escribano dirá:)

En testimonio de verdad
F. de T. (aqui el signo.)

Razon de no ser reincidente el procesado.

Incontinenti D. F. de tal, que forma este obrado, manda insertar en él para cumplimiento del artículo 40 del reglamento, que segun las listas de las causas ejecutoriadas que se le han pasado, no resulta que los procesados por esta sean reincidentes. Firma, y de ello certifico yo el que hago de escribano.

Firma del gefe del procedimiento. Firma del que hace de escribano.

(Si resultasen ser reincidentes se insertará la partida de la lista que lo compruebe; y entonces, ó cuando el procesado declaró serlo en las interrogaciones, como ya es reo de pena corporal, se continuará la causa de aqui adelante segun el modelo número 3.º Y cuando por esta ú otra razon haya de arrestarse el reo, será en la cárcel ó donde corresponda, segun sus circunstancias, pasando oficio á la justicia para que franquee las prisiones necesarias.)

Intimacion para que el reo afiance, y en defecto se le embargarán sus bienes.

Seguidamente y en observancia del artículo 41 del reglamento, D. F. de tal que hace esta causa, intimó á F. de tal (ó los que sean procesados), que si quiere evitar el embargo de sus bienes, afiance inmediatamente las resultas de ella con persona abonada, y en defecto se procederá á aquel, á cuyo fin explicará en que domicilio tiene bienes.

Asimismo que si afianza suficientemente (para saberse si es bastante la fianza se preguntará á la justicia) se le entregarán las caballerías, carruages ó embarcaciones, queriéndolas por la tasa verificada para evitar el deterioro y el que consuman alimentos; pues de lo contrario, deteniéndose el fallo del asunto por alguna ocurrencia, se pasará á su venta en pública subasta, segun el orden del artículo 27. En su persona, que dijo está pronto á dar dicha fianza, señala por tal á F.; y preguntada la justicia del pueblo, ó tales hombres que ella trajo, lo abonaron, y bajo ella quiere recoger

las caballerías &c. &c. que tiene bienes en tal y tal parte, los cuales sujeta ademas á las resultas de esta causa.

Firma del gefe del procedimiento. Firma del procesado.

Firma de la justicia y de los que abonan.

Firma del que hace de escribano.

(Nótese lo primero, que si se aprehende el fraude y el reo en despoblado, las caballerías y carruages son de los aprehensores, segun el artículo 46. Y en tal caso, queriéndolas, pueden entregárselas despues de tasadas, extendiéndose de ello antes de la diligencia de fianza anterior, una razon de entrega que firmarán los que reciban, con sujecion siempre á las resultas. Y por consiguiente se suprimirá en dicha diligencia el período que trata de que el procesado afiance y recoja dichas caballerías &c. &c. &c.)

(Y lo segundo, que la fianza se extenderá en papel sellado ante el que forma la causa, y su escribano y tres testigos, ademas de la justicia y sugetos que abonen, con original separado del proceso en forma de instrumento que conservará el que hace de escribano para entregar á su tiempo con la causa en la escribanía del juzgado de rentas del partido, segun el artículo 52; pero al pronto sacará en papel sellado competente, segun la ley, una copia que se unirá á los autos en seguida de la diligencia anterior.) (Y si el reo no afianza, se pone la razon siguiente:)

Razon de que para el embargo de bienes se pasa oficio á la justicia respectiva.

Acto continuo manda poner por razon, que mediante el procesado (ó procesados) no afianzan las resultas de esta causa (ó escaparon sin poder ser habidos), se pasa con fecha de hoy tantos el oficio exhortatorio que previene el artículo 41 á la justicia tal (dos ó las que sean) para el embargo de todos sus bienes. El cual se remite por el soldado tal (ó

si no conviene disminuir la fuerza, por el correo si lo hay á propósito, ó por un peon, á quien se le pagará del primer importe que haya.)

Firma del gefe del procedimiento. Firma del que hace de escribano.

Otra de solicitud por los reos que fugaron, y se sabe quiénes son.

Igualmente se pone por razon, que no obstante las diligencias por los reos F. y F., que escaparon, no pudieron ser habidos.

Firma &c. Firma &c.

Otra de que va á remitirse este obrado al gefe de la columna.

En tal parte, á tantos, dia siguiente al en que se concluyó la extension anterior, D. F. de T. pone por razon, que con oficio respectivo va á remitir al momento este obrado cerrado, compuesto de tantas hojas, al Sr. gefe de la columna, á que pertenece esta partida, D. F. de T., que parece se halla en tal punto, y lo conducirá el soldado F. de T. (de quien se recogerá recibo certificado por el que hace de escribano.) Firma, y de ello certifico yo el que hago de escribano.

Firma. Firma del escribano.

Nota.

(Los procedimientos del gefe de la columna, de su asesor, fiscal y escribano no siguen aqui por no interrumpir los modelos de las actuaciones de los inferiores, y porque siendo entre sí semejantes, ó con poca diferencia, se percibirán mejor puestos al fin por orden sucesivo.)

MODELO N.° 2.° Actuacion con reos presentes ó rebeldes, que no han de tener pena corporal, y cuyo comiso con las multas pasa de 20Ⓓ rs. segun el artículo 29, referente al 24, 33 y 39.

(Se extenderá todo como en el modelo número 1.° desde la cabeza hasta la razon inclusive de haberse despachado oficio á la justicia para el embargo de bienes. Y luego sin la razon de cerrarse, y remitirse el obrado al gefe de la columna, seguirá como va á expresarse.)

1.° (Si los reos son rebeldes porque fugaron, aunque se sepa quienes sean, no hay caso para tomar confesion, y no se necesita llamarlos por edictos, ni el procedimiento de este modelo, ni el del núm. 1.° en conformidad del artículo 33. Pero en las causas de este modelo núm. 2.° se seguirá desde el auto de prueba, que se pone mas adelante.)

2.° (Si la causa empezó sin reos porque no se hallaron con el fraude, ó escaparon desde el principio sin ser conocidos, ni descubrirse quiénes son, en tales circunstancias no hay necesidad de auto de prueba, ni de otra gestion; y únicamente con la actuacion del modelo núm. 1.° se cierra el obrado con la última razon alli puesta, para remitirse al gefe de la columna, á fin de que lo falle á la manera que ya estaba prevenido en el artículo 17 de la real instruccion de 22 de julio de 1761.)

3.° (Si los reos de causas de este modelo núm. 2.° estan presentes no se les debe permitir, segun el artículo 39, se ausenten hasta notificarse el auto de prueba: y se pasa á tomarles sus confesiones.)

Confesion del reo F. de tal.

En tal parte, á tantos de tal mes y año D. F. de T., oficial (ó lo que sea) que forma este obrado (si está alli el asesor asistirá tambien) hizo comparecer á su presencia, y la de mí el sargento (ó lo que sea), que hago de

escribano, un hombre (ó muger) que en las primeras interrogaciones del acta de aprehension contestó llamarse F. de tal (aqui se pondrá su vecindad, estado, oficio, ocupacion y edad que dijo tenia). (Si resulta que es menor de 25 años se dirá) á quien mediante su menor edad se intimó nombre curador, y por su omision se elegirá de oficio; y habiéndolo hecho en F. de tal parte (ó puéstose de oficio F.), que concurrió asi que fue llamado, bajo juramento aceptó este encargo, obligándose á desempeñarlo bien; y en su vista se le discernió en forma. Y asi evacuado con presencia de dicho curador se tomó á su menor juramento, que desempeñó segun su estado, ofreciendo decir verdad en este asunto (el curador se retira despues del acto de jurar; y si el reo no fuese menor se sigue desde el principio) á quien se tomó juramento, que desempeñó segun su estado, prometiendo decir verdad en este asunto. (Si el procesado goza fuero eclesiástico, ya queda dicho lo que se hace.) Y habiéndosele leido lo que resulta de las primeras interrogaciones, y respuestas que ha dado, declara ser cierto, y que ratifica lo que en ellas contestó (y si muda, quita ó añade, se pondrá exactamente lo que diga).

Nombramiento de curador por no tener el reo 25 años.

Cargo.

Se le hace cargo, y reconviene cómo en contravencion de las leyes y reales órdenes é instrucciones que son públicas á todos, conducia (desembarcaba ó tenia, segun sea el caso) géneros de prohibido comercio, de algodon extrangero (ó lo que sea), ó de permitido comercio sin sellos, guias ni documentos legítimos, que por su calidad exigian, ni pagar los correspondientes derechos, ni presentarlos en las administraciones ó fielatos competentes, trayéndolos por caminos sospechosos á deshora &c. &c. &c. (si asi resulta ó lo que conste; pues los cargos y reconvenciones se han de ceñir á lo que esté probado, sin amenazar, sugerir ni engañar, y de consiguiente se hará uno ó mas cargos por lances y datos con claridad). Dijo: que confiesa esto, niega aquello (se pondrá con fidelidad su

respuesta, procurándose evacuar en ella todas las circunstancias del cargo ó reconvencion).

Vuelto á reconvenir cómo niega ó disculpa esto ó lo otro, cuando resulta ó es verosímil tal y tal cosa (aqui se le forman las reflexiones y argumentos mas eficaces segun el obrado, y lo que dan de sí las respuestas del confesante).

Conclusion.

Con lo cual se suspende por ahora esta confesion, sin perjuicio de continuarla cuando convenga. Y en lo dicho que se le volvió á leer (y si es menor se hará entrar á su curador para esta conclusion) se afirma y ratifica por ser la verdad: firman (y si no saben se expresa) con dicho señor que forma el obrado, y el sargento (ó lo que sea) que hace de escribano.

Firma del gefe del procedimiento. | Firma del confesante.

Firma del curador (si es menor). | Firma del párroco si goza fuero eclesiástico el procesado.

Firma del que hace de escribano.

(Si hay mas reos, á cada uno se toma su confesion separadamente, y concluida la última.)

Auto de prueba y nombramiento de fiscal, si no está alli el de la columna.

Incontinenti D. F. de tal, que forma este obrado, dijo: que recibia el asunto á prueba por término de ocho dias siguientes al de hoy comunes, improrogables y continuos, con todos cargos; y respecto no está aqui el fiscal de la columna, nombra para este fin á D. F., oficial en la partida de mas graduacion despues del que elige, que no tiene parte en la aprehension (y si no hay oficial será un sargento ó cabo á propósito.) (Si es autoridad de rentas la que actúa nombrará por fiscal, si no está alli el de la subdelegacion, un abogado ó sugeto imparcial que se halle mas á mano.) Todo en conformidad del artículo 29. No-

tifiquese á quien corresponde. Firma con el que hace de escribano.

Firma del que forma el obrado. Firma del que hace de escribano.

Notificaciones del auto anterior.

Inmediatamente D. F. notificó ante mí escribano el auto anterior á F. de tal procesado (ó los que sean, y si es menor tambien á su curador) con la expresion de que si se ausenta, y todavía el fiscal produjere documentos ó interrogatorio, y diese á su tenor testigos, se recibirán sin mas buscarle ni diligenciarle; de todo lo que enterado dijo: nombraba por su abogado ó procurador á F.; y se le advirtió que si no comparece este á hacer su defensa, no por eso se le buscará ni se detendrá el término, de que asimismo quedó enterado. Firman los que saben, de que certifico.

Firma del que forma el obrado. Firma del notificado.

Firma del que hace de escribano.

Razon de que no puede hacerse la notificacioa por haber fugado el reo.

En igual conformidad se pone por razon, que á causa de la fuga del reo F. no puede hacérsele saber el auto anterior; el cual sin embargo se decretó por la entidad del asunto, y quedará corriente desde la notificacion al fiscal. Firma, de que certifico.

Firma del que forma el obrado. Firma del escribano.

Notificacion al fiscal, y su citacion.

En el mismo dia tantos, D. F. de T., teniendo ante sí y de mí que hago de escribano á D. F., nombrado fiscal para esta actuacion, le hizo saber su eleccion y el auto de prueba que precede, y enterado aceptó el encargo, jurando en forma, segun su estado, desempeñarlo bien. (Este juramento se excusará si el fiscal es el de la columna ó subdelegacion, porque ya lo tienen dado en la posesion de su destino), y para cumplimiento de lo que se

le notifica, pide se le entregue el obradò que devolverá cuanto antes, y en efecto lo recibe en tantas hojas. Firman, de que certifico. Recibo de los autos.

Firma del gefe del procedimiento. Firma del fiscal.

Firma del que hace de escribano.

(Nótese que el fiscal excusa pedir ratificacion de los testigos y peritos que ya declararon desde el principio con citacion de las partes, segun el artículo 39. Pero si ve que no está bien probado el asunto, puede, aconsejándose con algun letrado, que no se negará á darle dictámen, producir nuevos documentos, é interrogatorio de preguntas claras y convenientes, con las generales de la ley para dar á su tenor en el término de prueba la que viere importante con citacion del reo ó reos si estan presentes, y si han fugado, se pone la razon arriba escrita, y lo mismo si se ausentaron, mudando la palabra fuga en ausencia.)

(Pero se advierte al fiscal que evacue esto lo mas tardar en tres ó cuatro dias de los ocho de prueba, para que pueda el reo ó reos que quieran dar su probanza por el orden indicado para el fiscal; en la inteligencia, que para hacer útiles estos dias se habilitan todos, aun los feriados, y sus horas por entero de dia y de noche no siendo á deshora.)

(Como el interrogatorio ha de ser con dictámen de letrado no se extiende aqui su contenido, y si se presenta se proveerá con el auto siguiente.)

Admítase cuanto ha lugar (y si trae documentos se rubrican y juntan): recíbase la probanza que se solicita, para lo cual presente esta parte, como en este auto se le intima, testigos inmediatamente en la habitacion de D. F. de T. que entiende en ella. Y asi lo provee á tantos en tal parte. Auto.

Firma del gefe del procedimiento. Firma del que presenta interrogatorio y va notificado.

Firma del escribano.

(Si se da probanza se empezará asi.)

Por el fiscal.	Por el reo ó reos.
Probanza de la parte fiscal en la causa conta F. sobre contrabando de géneros que con las multas pasan de 20@ rs.	Probanza de F. ó F. y F. en la causa seguida con la parte fiscal sobre contrabando de géneros que con las multas pasan de 20@ reales.

Testigo primero. F. de tal.

En tal parte, á tantos....., el fiscal de esta causa (ó F. de tal, procesado, ó el procurador F., y en nombre de F. de T. procesado, si tiene poder para ello) para justificacion de su interrogatorio presenta por testigo al que dijo ser y llamarse F. de T., vecino de tal, de quien D. F. de T., que forma este obrado, recibió ante mí escribano juramento en forma legal, segun su estado, bajo el cual prometió decir verdad de lo que sepa y sea preguntado (si el procesado ó el fiscal quiere pueden hallarse presentes al acto de jurar el testigo, y despues se retirarán); y examinado á tenor de dicho interrogatorio declaró á cada pregunta lo siguiente:

A la primera de las generales de la ley.

Que conoce á F. F. (son las partes del asunto) ó conoce á tal, y no á tal, sabe que hay esta causa por noticias públicas, ó lo mas que dirá, es de tal edad, y no tiene parentesco ni otras generales de la ley, á lo menos que sepa, con alguno de los interesados (ó tiene esta y aquella)

A la segunda.

Que....... (y asi sucesivamente las demas.)

Conclusion.

Y en lo dicho que se le ha vuelto á leer se afirma y ratifica por ser la verdad. Firma (ó dijo que no sabia) con el D. F.; y de todo yo, que hago de escribano, certifico.

Firma del que forma el procedimiento.	Firma del testigo, si sabe, y si no que ponga la señal de la cruz.

Firma del que hace de escribano.

(Lo mismo se practicará con los demas testigos, y ninguno puede, segun los artículos 19 y 20, resistirse á declarar lo que sepa ante el que forma el obrado, ó si tiene por su caracter y destino la regalía de hacerlo por certificado evacuará asi su dicho, que se unirá á la causa; y siendo necesario se oficiará á las autoridades competentes para que hagan se cumpla este deber por todos.)

Testigo segundo. F. de tal.

(Nótese que si hay alguna compulsa que hacer de documentos, segun la pretension fiscal, ó de la otra parte, se evacuará por el orden debido. Y concluidos los ocho dias por que la causa se recibió á prueba, al siguiente se proveerá el auto que sigue:)

Auto.

En atencion á que se han concluido los ocho dias del término de prueba, únanse al demas obrado las que se han dado; (y si no se dieron dígase) se certifica que ninguna se ha dado. Y por consiguiente en conformidad del artículo 29 se cierra la actuacion, compuesta de tantas hojas, que con oficio respectivo va á remitirse por el soldado F. (ó por un peon si no puede disminuirse la fuerza) al Sr. gefe de la columna de esta partida D. F. de tal, que parece se halla en tal punto, de que traerá contestacion, recogiéndose entre tanto recibo del conductor, certificado por el presente escribano. Proveido por D. F. de tal, en tal parte, á tantos &c. &c. &c.

Firma del que forma el obrado. — Firma del que hace de escribano.

MODELO N.° 3°. Con reos presentes ó rebeldes que han de sufrir pena corporal segun los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

(Se extenderá todo como en el modelo número 1.° hasta la razon inclusive de haberse remitido oficio á la justicia para el embargo de

bienes, mudándose las palabras de géneros y otras en las que correspondan á la clase de artículos de que se trate, como tabaco, sal y demas estancados, dinero y otras cosas vedadas sacar del reino.)

(Teniendo presente que en el reconocimiento de tabacos y efectos estancados han de declarar los dos peritos, ademas de su calidad, medida, peso y número de libras castellanas, fanegas &c. &c., su valor y procedencia, si son de los estancos, depósitos, alfolíes de la real hacienda, ó de contrabando, si son útiles ó inútiles para el consumo, y si pueden aprovecharse en las reales fábricas respectivas. Y de los inútiles del todo se pondrá razon de que se quemaron ó inutilizaron en el acto con las formalidades de instruccion. Y en cuanto al dinero ha de expresarse la clase de monedas.

(Como tambien, que verificado el depósito formal en la administracion ó aduana mas inmediata, ha de aprontar esta inmediatamente lo que las reales instrucciones señalan, segun la clase de la aprehension para distribuirse por gratificacion entre los aprehensores, que de ello darán recibo. Y la contaduría de rentas, segun el artículo 37, despues de tomar razon de la causa, formará la liquidacion para la citada distribucion conforme á los artículos 46, 47 y 48. Y todo esto ha de insertarse en la primer acta cuando se trata del depósito, ó si este no ha podido realizarse entonces en la administracion, debe unirse al obrado, que por ello no se detendrá, un certificado claro que acredite lo referido antes de extenderse el auto de prueba.)

(Pero nótese que supuesto en las causas de este modelo, número 3.º hay pena personal, ha de ser arrestado el reo en la cárcel, ó donde corresponda, segun sus circunstancias, de lo cual debe cuidarse mucho bajo toda responsabilidad. Y asi se detendrá desde el principio con el seguro necesario, añadiéndose razon de esto, ó de que se fugó, en la primera acta, y despues de referirse el hecho de la

aprehension, segun el modelo número 1.º Y en seguida de las firmas con que se concluye dicha acta primera, se extenderá la diligencia de entrega al carcelero, en esta forma.)

Entrega de F. en calidad de preso al alcaide carcelero (ó donde se ponga).

En tal parte, á tantos, D. F., continuando en esta causa de contrabando tal, hizo ante mí entrega de F., reo de ella, en calidad de preso á F. de T., alcaide carcelero de este pueblo, dejándoselo para que lo custodie como corresponde en la cárcel pública que está á su cuidado, á consecuencia del uso de la señora justicia del territorio (y si no se pone en la cárcel se explicará el por qué, dónde y á cargo de quién). Firma con dicho carcelero (y si este no sabe se expresará), y de ello yo que hago de escribano, certifico.

Firma del que forma el obrado. Firma del carcelero.

Firma del que hace de escribano.

(Si de las primeras respuestas del reo y del reconocimiento de los peritos resulta que algunos efectos son de los estancos ó depósitos de la real hacienda, se pasará á extender la diligencia siguiente.)

Diligencia en el estanquillo, tercena ó alfolí citado.

En tal parte, á tantos...... D. F. que forma esta causa, pasó de pronto con mí el sargento (ó quien sea) que hago de escribano al estanquillo, tercena ó alfolí tal citado por el reo F., para ver si por los diarios del despacho, y declaracion del tercenista, estanquero, administrador (ó el que sea) se comprueba haber comprado ó no alli el tabaco, como dijo, (la sal ó el arículo que sea). Y tanto por dichos diarios que se manifestaron, como por lo que declara F. ó D. F., tercenista &c., bajo juramento que prestó en forma, diciendo ser mayor de 25 años, y sin generales de la ley con el procesado, resulta que este no compró alli el tabaco (ó lo que es) (ó que lo compró tal dia en tanto.) (Se pondrá con claridad lo que digan y conste de asientos.) Fir-

man conmigo el escribano, que de todo certifico.

Firma del gefe del procedimiento. Firma del administrador, estanquero ó tercenista.

Firma del que hace de escribano.

Auto. Tómese la confesion al reo (ó reos) de esta causa. Lo mandó y firma D. F. que entiende en ella, en tal parte, á tantos, de que yo escribano certifico.

Media firma de uno. Media firma del otro.

Confesion del reo F. de T. (Se extenderá segun la fórmula de la confesion del modelo número 2.º adoptando al caso y artículos del fraude de que se trate, asi las expresiones como los cargos y reconvenciones &c. &c.) (Y luego, estando el reo presente sigue el obrado como en el modelo número 2.º hasta su conclusion, y diligencia de remesa al gefe de la columna; con la diferencia de que se suprime la razon de que no se le notificó el auto de prueba por su fuga, la cual se pondrá cuando esta haya ocurrido. Y tambien que segun el artículo 36 puede prorogarse el término probatorio, si fuese necesario por otros ocho dias, pero esto es en causas con reos presentes, no con los rebeldes. Para lo cual, ó el fiscal, ó el reo hará una instancia pidiendo la próroga, y se proveerá.)

Auto de próroga del término probatorio. En uso de las facultades que concede el artículo 36 del último reglamento de estas causas con reos presentes; se proroga el término probatorio por otros ocho dias con la misma calidad de todos cargos (ó menos si bastan) por considerarse necesarios. Lo mandó y firma D. F. de T. en tal parte, á tantos, de que certifico.

Media firma de uno. Media firma del otro.

Notificacion del auto anterior. Yo, el que hago de escribano, notifiqué el auto anterior en persona del fiscal, y en la

de F., reo de esta causa (ó si tiene procurador á este) (y si es menor) á su curador F. Y lo certifico en tal parte, á tantos.

Firma del que hace de escribano.

(Nótese: Que al remitirse la causa al gefe de la columna se remitirá tambien el reo con el seguro necesario, si la cárcel ó sitio donde está preso no fuere á propósito para su custodia, y se entendiese por mejor la del pueblo donde se halle el superior; y en tal caso se añade esto en la diligencia de la conclusion del obrado, y en el oficio de su remesa.)

(Casos en que el reo fugó, ó no se le halló, ó es desconocido.)

(Pero si el reo fugó, en lugar de la diligencia de su prision se pondrá.)

Razon de que se han practicado diligencias en solicitud del reo.

En tal parte, á tantos, D. F. T. que forma este obrado, pone por razon, y certifica conmigo el escribano, que asi que fugó el reo de esta causa, como ya queda explicado en la primera acta (ó asi que se halló el fraude sin reos conocidos) dispuso, y se han practicado por la tropa de su mando (ó por los dependientes) las mas exquisitas diligencias para ver si se le hallaba, y arrestarle (y si sabe que tiene alli su casa, domicilio ó albergue, se añadirá), habiendo tambien pasado á su casa, ó la de tal, donde se aseguró solia estar; no obstante lo cual no pudo ser habido (ó si se fue á su casa se dirá), aunque en su casa ó la de tal se le dejó á su muger, hijos, criados (ó quien sea) la noticia de que se le busca, y por qué, y que debe presentarse inmediatamente para lo que haya lugar á dicho D. F., que forma esta causa, ó al gefe de su columna, en tal parte.

Firma suya. Firma del que hace de escribano.

Auto.

Mediante se fugó F., reo de esta causa, llámesele por un edicto, que se fijará en el sitio público acostumbrado, con término de tres

dias perentorios segun el artículo 38. Y sin perjuicio de esta, y de continuar las diligencias, ademas de las practicadas en su solicitud, líbrense oficios exhortatorios con los insertos necesarios á las justicias de los tránsitos por donde se sospecha que marche, y á la del domicilio del reo para su arresto, y tambien para el embargo de sus bienes conforme al artículo 41. Lo mandó, y firma D. F. de T., que forma esta causa en tal parte, á tantos.

Firma de este. Firma del que hace de escribano.

Razon.

(Luego seguirá la razon de haberse remitido estos oficios, con expresion de justicias y conductores, á imitacion de lo que para el embargo de bienes se pone en el modelo número 1.°)

Otra de la fijacion del edicto.

En tal parte, á tantos........ D. F. de T., que forma este obrado, pone por razon, y certifica conmigo, que hago de escribano, que á consecuencia del auto anterior se extendió un edicto en papel de oficio, llamando á F. de T., vecino de tal parte, de tal oficio, estado y edad (se pondrán las circunstancias que se sepan de él, ó las señales que resulten en el proceso) reo de esta causa; para que dentro de tres dias perentorios, que empiezan á correr desde el siguiente á la fijacion de este, comparezca ante dicho D. F., ó el que mande esta partida, ó ante el gefe de la columna, que se halla regularmente en tal parte (si es de rentas el que pone el edicto lo llamará para ante él, ó el subdelegado respectivo) á responder de lo que contra él resulta sobre el contrabando tal (aqui se dirá de qué efectos es). Con apercibimiento que no haciéndolo en dicho término se proseguirá sin detencion en su ausencia y rebeldía á sustanciar y fallar el asunto sin mas citarle; y se ejecutarán de pronto en sus bienes las penas pecuniarias; y sobre las personales se le oirá dentro de tres meses contados desde la pronunciacion del fallo y no despues, en conformidad del artículo 38 del

último reglamento de estas causas. Cuyo edicto se fijó en tal parte como sitio público acostumbrado.

Firma del que hace la causa.	Firma del que hace de escribano.

Auto de prueba, y nombramiento de fiscal.

Respecto son pasados los tres dias del edicto fijado, y no consta que F. de T. se haya presentado, por lo cual no puede tomársele confesion, se declara por rebelde, y se recibe esta causa á prueba por solos ocho dias con todos cargos comunes y continuos, y se nombra por fiscal á...... (Desde aqui sigue la misma sustanciacion que en el modelo número 2.º, aplicando las expresiones y diligencias que al caso correspondan.)

(Si la causa empezó sin reos, porque no se hallaron con el fraude, ó no pueden descubrirse, se observará lo que se ha advertido en el párrafo número 2.º del modelo número 2.º, pues como en tal caso no hay á quien imponer pena personal, era inútil esta sustanciacion.)

(Nótese que aunque por anteriores instrucciones si el fraude de tabaco no pasaba de media libra, no se formaba mas causa que un testimonio en relacion, que solia venir no tan claro ni por el orden que ahora va detallado en el modelo número 1.º; como al cabo la pena que se impone en este caso es personal, y siendo de contrabando es de dos años de obras públicas, debe atenderse á este resultado mas que á la cantidad; y asi se desempeñará por ahora, y mientras que no haya otro arreglo de penas, la sustanciacion designada respectivamente en este modelo número 3.º, porque parece incoherente que cuando hay solo interes pecuniario haya sustanciacion mas detenida, que cuando hay pena corporal.)

(Ultimamente se advierte que cada obrado al remitirse al superior debe llevar su correspondiente carpeta en que se diga el año y mes, el oficial ó la autoridad que lo formó, á qué lí-

nea ó partida pertenece, contra quién, si está preso ó rebelde, sobre qué, y su cantidad.)

MODELO N.° 4.° Actuaciones desde que llega el obrado al gefe de la columna militar ó al subdelegado respectivo de rentas, si sus dependientes son los que lo forman.

(Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas no pasa de 200 reales.)

Auto sobre el recibo del obrado, su toma de razon y pase al fiscal.

En la ciudad, villa ó pueblo de tal, á tantos...... D. F. de tal (se pondrá su graduacion), gefe de la columna móvil militar de la línea número tantos (ó subdelegado tal de rentas), ante mí F. de T., sargento que hago de escribano en ella, como por tal se me nombra, y prometo bajo juramento el buen desempeño, dijo: Que ahora que son las tantas, acaba de recibir por tal conductor con este oficio que se junta por cabeza, el obrado anterior, compuesto de tantas hojas, que remite D. F., oficial de tal partida (ó lo que sea de rentas), relativamente á la aprehension de géneros verificada en tantos, en que aparece procesado F., vecino de tal (si se sabe). Por lo cual manda se presenten por mí el escribano en la contaduría de rentas de este partido, para que se tome la razon prevenida en instrucciones; y puesta lo vuelva á traer sin detencion (Esto se dirá, y cumplirá siempre que no venga hecho). Y asi verificado pase al fiscal, para que dentro de 24 horas exponga lo conveniente; tomando, si lo necesitare, dictámen y firma del letrado que le parezca. Lo firmó; de que yo el que hago de escribano, certifico.

Firma del gefe. Firma del que hace de escribano.

(Se presentará el obrado con la exposicion

fiscal en papel sellado de oficio, diciendo, si está arreglado al respectivo modelo, si falta algo sustancial, si hubo atraso, si está bien justificado &c. &c., concluyendo al fallo prevenido en el reglamento y reales órdenes é instrucciones, y á las providencias que merezcan los que no han cumplido con su deber. Y con vista de este escrito se provee la siguiente.)

Pase con el obrado al asesor D. F. de T., con cuyo dictámen se determinará lo que haya lugar (y si es subdelegado de rentas letrado se pondrá,) autos para la determinacion que haya lugar. Lo mandó D. F. en tal, á tantos. Auto.

Media firma del gefe. Media del que hace de escribano.

(Si el procesado introduce algun recurso, no por eso se alterará el método; y lo único que se ha de proveer será.) A los autos de su referencia para lo que haya lugar. Fecha y firmas. Auto.

(A no ser que llegue el valor de los géneros de la aprehension á 6000 reales, y el procesado entre con solicitud de que no se ejecute el fallo que se dé sin preceder consulta con el Sr. superintendente general de la real hacienda, y á este fin presente la sexta parte en dinero, sujetándose á su pérdida en conformidad de la quinta aclaracion posterior al reglamento, cuya instancia ha de hacerse precisamente antes del fallo. Porque en tal caso se proveerá asi.)

A los autos de su referencia para lo que haya lugar. Deposítese en tesorería real el dinero que se presenta al fin que se propone, de que pondrá en autos recibo el Sr. tesorero. Intímese todo á esta parte y al fiscal. Lo mandó &c. Fecha y firmas. Auto.

(En seguida se hará el depósito, y extenderá su recibo en autos con las notificaciones que previene al proveido anterior.) Depósito y recibo. Notificaciones.

Fallo definitivo.

En tal parte, á tantos...... D. F. de tal (se expresará quien es, como queda dicho); dijo: Que habiendo visto este obrado, oido á su fiscal, y pasádole á su asesor, con su dictámen lo falla por lo que resulta, declarando (ó alzando) el comiso de tales y tales géneros, ó de todos los que se aprehendieron el dia tantos por la partida tal, al mando de tal oficial (ó dependientes tales), y asimismo el comiso de caballerías, carruages, utensilios y embarcaciones (en los casos que explica el artículo 44). Véndase (lo que aun exista) en pública subasta, ó entréguense por el orden prevenido en los artículos 26 y 27 (la entrega de los géneros prohibidos de algodon es á la compañía de Filipinas, ó sus comisionados que tenga en el pueblo por los precios, y segun la gracia que por reales órdenes le está dispensada.) (Y si alza el comiso se dirá): (Que se devuelvan á sus dueños, bien con la explicacion de que paguen los derechos reales respectivos á los géneros permitidos, bien sin ella, si ya los tienen satisfechos, y con costas ó sin ellas; todo segun los méritos que resulten, y lo prevenido en reales órdenes é instrucciones que no esten derogadas, las cuales debe el asesor saber y reflexionar por no ser posible reunir todos sus casos en estos modelos). Y su importe y el de las multas que se imponen sin destino especial, se aplica á los interesados en la aprehension, con deduccion de los derechos para la real hacienda, y lo mas debido, segun los artículos 46, 47 y 48. (Si el reo tiene afianzado las resultas, ú otros bienes embargados con que pagar estas deducciones, entonces se dirá en el fallo que salgan de los bienes, ó de la fianza, y no del comiso). Se condena á F. y F. mancomunadamente (ó sin mancomunidad) en la multa del 30 por 100 del valor de los géneros prohibidos de algodon, y en la del 15 por 100 del de los demas que se decomisan, y en las costas (ó se hará de estas

la distribucion que parezca mas justa entre los condenados); apercibiéndoles que si reinciden serán castigados con mayor rigor (se pueden imponer algunas multas por los defectos de otros sugetos). Devuélvase al oficial (ó lo que sea) de la partida aprehensora el obrado, con este fallo para su pronta ejecucion, respecto por su cantidad y calidad no hay que hacer primero consulta, segun dichos artículos 26 y 27, y para sacar despues de su cumplimiento la copia que previene el 28; pero se quedará con una del fallo del infrascrito escribano para dar parte expresivo en los mensuales al Sr. capitan ó comandante general de esta provincia. (Si es subdelegado de rentas se dirá para incluirlo en los partes respectivos al Excmo. Sr. superintendente general de la real hacienda.) En inteligencia que concluida dicha ejecucion y copia se devolverá todo, la copia para remitirse al Sr. superintendente general por el conducto señalado en dicho artículo 28, y el original para pasarse á la escribanía de la subdelegacion segun el artículo 52. (Si hubiere pendiente la pretension de que se consulte el fallo antes de la ejecucion por llegar el valor del asunto á 6000 reales, y estar depositada su sexta parte, entonces se suprime el período que trata de la pronta devolucion al oficial para el cumplimiento y saca de copia; y se dirá.) Y mediante la solicitud de F., el valor de este asunto, que llega á 6000 reales, y depósito hecho de su sexta parte, con la sujecion debida, segun la quinta aclaracion de las posteriores al reglamento, no se devuelve ahora este fallo para su ejecucion total hasta que recaiga la aprobacion de dicho Excmo. Sr. superintendente general, á quien por tanto se remite en consulta por el conducto del Sr. capitan ó comandante general de esta provincia. (Esto mismo ha de hacerse si la consulta es de oficio en caso de duda del asesor, segun la sexta de dichas aclaraciones posteriores.) (Pero debe añadirse en estos casos.) Y una vez que va á detenerse el asunto con la consulta, sin perjuicio de ella y su resultado, procédase desde luego en conformidad del ar-

tículo 32 á la venta y distribucion de una parte de dicho comiso (esto es si el fallo no lo alza) hasta tanta cantidad (se señalará con proporcion á lo que dice dicho artículo, pero moderadamente) para pronto premio y estímulo de los aprehensores. Y á fin de que el valor de las caballerías, carruages ó embarcaciones (que haya aun en deposito) no se consuma en gastos, y los géneros por su calidad y situacion no se deterioren con la tardanza, véndanse aquellas, y de los géneros los que exija su estado, segun nuevo reconocimiento que se hará por peritos; previniéndose que deducida de su importe la referida ayuda de costa para premiar los aprehensores, se deposite el resto hasta la resolucion de la consulta; para cuyo cumplimiento, se sacará certificado de esta parte del auto, y se remitirá al oficial (ó quien sea) de la partida aprehensora. Y por este definitivamente juzgando asi lo manda, pronuncia, y firma con dicho Sr. asesor, de que yo el escribano certifico.

Firma del gefe. Firma del asesor.

Firma del que hace de escribano.

Advertencias.

1.ª (Segun el artículo 42 puede imponerse en el fallo algun tiempo de cárcel correccional al condenado en multas para el caso en que no tenga con que pagarlas, y esta equivalencia que es condicional no hace cambiar el orden del procedimiento segun su respectivo modelo.)

2.ª (Asi que se saca el certificado para las ventas indicadas en el fallo, se mandará por el correo este obrado, quedándose con nota de sus hojas y fecha de remision para noticia sucesiva, con oficio al Sr. capitan ó comandante general de la provincia. Y si es subdelegado de rentas lo remitirá en derechura al ministerio como hasta aqui; y el capitan general asi que lo reciba dispondrá que su secretario ponga nota instructiva en el cuaderno que lle-

vará por asientos respectivos á cada columna y línea. Y con otro oficio de remision elevará el obrado en consulta á dicho Sr. superintendente general, segun el artículo 30, de quien á su tiempo lo volverá á recibir con su aprobacion ó reforma, para que con la misma (de que tambien pondrá nota en dicho cuaderno) lo remita al gefe de aquella columna, y este segun lo que prevenga dicho Sr. superintendente general lo pasará para su ejecucion al gefe de la partida, ó lo ejecutará él si fuere preciso por las circunstancias, ó por lo que mande la superioridad.)

3.ª (Si no viene revocado el fallo del comiso, como en este caso se aplica á la real hacienda la sexta parte depositada, segun la quinta aclaracion de las posteriores, el gefe de la columna asi que reciba el obrado con la resolucion, antes de remitirla para su ejecucion, proveerá auto, mandando intimar al Sr. tesorero ó depositario de rentas que tenia la citada cantidad en depósito, el que se alza esta calidad y responsiva, quedando desde entonces para las obligaciones del real erario, de que se tomará razon en la contaduría para el cargo sucesivo.)

4.ª (Dado el fallo, si no hay que hacer consulta, ó despues de resuelta esta, el sargento escribano de la causa, ó el de la subdelegacion, si alli pende, antes de volverla para su ejecucion, extenderá la tasa de costas segun el arancel de rentas, que se franqueará en dicha subdelegacion.) Tasa de costas.

5.ª (Verificada la tasa, y no mediando otro mandato superior, se devolverá todo con un oficio al oficial ó autoridad que formó el obrado, quien pondrá auto, y contestará expresando haberlo recibido, y que va á ejecutar cuanto se manda, como en efecto lo hará, arreglándose para las ventas y entregas á los artículos 26 y 27, y al 28 para la saca de copia en el caso que no hubiese antes la consulta. Y por ser bien claro no se cree necesario extender modelo para cumplimiento de lo mandado.)

MODELO N.° 5.° Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas pasa de 20@ reales, pero no de 50@.

(Se extenderá el obrado como en el modelo número 4.°, á excepcion de lo que es relativo á la pretension de la consulta con el señor superintendente general de la real hacienda, depositar para ella la sexta parte del valor en cuestion, poner en el fallo este fundamento, ni el que se haga pronta ejecucion de todo él, y saque la copia del artículo 7.°; porque esto no corresponde, una vez que segun el artículo 30 exigen de suyo estas causas por su cantidad la consulta referida. Y asi el fallo tendrá la misma fórmula que el de dicho modelo número 4.°, y la cláusula de vender al pronto lo que se señale para premio de los aprehensores segun el artículo 32, acomodándose siempre las expresiones y providencias á las circunstancias del caso. Y las remisiones y tasa de costas se harán segun las advertencias de dicho modelo.)

MODELO N.° 6.° Para las causas en que no hay pena personal, y cuyo comiso con las multas pasa de 50@ reales.

(El obrado y fallo se arreglarán respectivamente como en los modelos número 4.° y número 5.° Solo hay la diferencia de que recibida la decision del Sr. superintendente de la real hacienda se debe notificar en el juzgado de la columna á la parte fiscal y al procesado en persona, si puede ser habido, ó á sus herederos si ha muerto, porque segun el artículo 30 tiene el derecho de apelar por escrito

para ante el supremo consejo de Hacienda dentro de cinco dias siguientes al de la notificacion. Y por lo mismo el gefe de la columna, asi que reciba la superior determinacion á la consulta, proveerá auto para su notificacion á las partes por medio de exhortos adonde esten, si alli no se hallan. Y si dentro de los cinco dias interponen la apelacion, deberá otorgársela en ambos efectos, y remitir los autos á dicho consejo á la manera que el citado artículo 30 previene.)

(Concluida la segunda instancia con la resolucion del consejo, se ejecuta esta sin mas recurso por el orden establecido en el artículo 31.)

MODELO N.° 7.° Para las causas en que al reo corresponde pena personal.

(En el juzgado de la columna ó de la subdelegacion de rentas del partido, se hará el obrado como respectivamente á sus casos queda dicho en los modelos números 4.°, 5.° y 6.°, cuidando siempre de que la persona del reo que se halla presente esté en seguro, no sufra vejaciones indebidas, antes sea tratado segun sus circunstancias, y sea alimentado si no tiene con qué por cuenta de la real hacienda con la cantidad y formalidades que previenen las reales órdenes. Y si ha fugado, y se sabe quién es, que no se pierda ocasion para arrestarle; á cuyo fin convendrá que los gefes de la columna y oficiales de sus partidas se avisen y auxilien recíprocamente en conformidad de los artículos 5.°, 6.° y 9.°, bastando oficios exhortatorios bien expresivos para evitar la formalidad de despachos judiciales que atrasan y no tienen mas utilidad que aquellos.)

(La fórmula del fallo definitivo será tam-

bien sencilla y clara, á imitacion de los modelos anteriores, con la diferencia de que en las causas de que se trata en este número 7.º habrá declaracion de comiso; pues en ellas jamas se alza, como algunas veces sucede en los fallos de las otras; reintegro á costa de los reos de los alimentos que se les han suministrado; del premio que se dió á los aprehensores, en lugar de aplicarle el importe de los fraudes en rentas estancadas, porque sus efectos se entregan de pronto á beneficio de la real hacienda segun el artículo 37; y se ha de condenar ó absolver á los reos por lo que resulte; imponiéndoles, en caso de condena, mientras no hay otro arreglo, las penas personales que ahora rigen segun la real instruccion de 8 de junio de 1805, y la real cédula de 18 de marzo de 1808; haciendo en los caso respectivos las alteraciones y aplicaciones que explica el artículo 35 del nuevo reglamento, la privacion que corresponda al empleo que obtenga, y las costas, con apercibimiento de mayor rigor si reinciden. Y si estan en rebeldía los reos se pondrá en la condenatoria la calidad de que serán oidos solo cuanto á penas personales si dentro de tres meses se presentan, ó se aprehenden segun el artículo 38. Como en estas causas hay siempre consulta, y cabe apelacion ó segunda instancia, se observará sobre estos puntos lo que se ha dicho en los modelos 5.º y 6.º)

Nota última. Los modelos anteriores, segun se conoce por sus actuaciones, son para causas en que hay aprehension real de fraude. Pero como puede haber justos motivos para formarla sin real aprehension, porque es debido averiguar, perseguir y castigar con arreglo á reales instrucciones á todo el que viva del contrabando, aunque por casualidad no se le aprehenda con él; para estos casos se tendrán en consideracion y ejecutarán las advertencias siguientes:

1.ª Las causas en que no hay aprehension

de fraude se empezarán por auto de oficio, ó por pedimento de un denunciador público que quiere seguir el proceso (no se trata de un denunciador secreto que dió parte de un fraude que se aprehendió), y se han de apoyar estas actuaciones, no en especies vagas y generales, sino en noticias fundadas y bien descritas que se adquieran, expresándose el caso ó casos particulares, con cálculo prudente del valor del fraude, y acumulando testimonios de procesos anteriores si los hay, con la asercion de que sin embargo de sus providencias, todavía continúa F. (ó los que sean) viviendo del fraude, ó de encubrirlo ó auxiliarlo en tales artículos (géneros, tabaco ó lo que sea); de los cuales si se presenta muestra se reconocerá en forma.

Aunque por lo comun se entablan estas causas con la circunstancia de reincidencia, y por ella corresponda á sus reos pena personal, aun no siendo de efectos estancados; con todo eso puede alguna formarse por solo un caso de fraude que haya sucedido sin aprehension real, ni ser de pena personal, y pueden los procesados estar presentes ó ausentes, por lo que se distinguen en esta forma.

2.ª Si está presente el sugeto contra quien se va á proceder por causa en que no hay aprehension real ni pena personal, la actuacion se hará desde el principio con citacion suya, y con arreglo á los respectivos modelos de los números 1.º, 2.º, 5.º y 6.º, segun sean los casos y las cantidades, y lo mismo estando ausentes; verificándose en tal caso la citacion por el orden legal en su casa á su muger, hijos ó domésticos, ó no hallándolos, á sus vecinos, con testimonio expresivo, supuesto la condena no ha de contener sino intereses ó pena pecuniaria.

3.ª Si por la causa sin aprehension, caso que llegue á justificarse, merece imponerse pena personal al sugeto que esté presente, recibidos dos testigos idóneos con juramento, y bajo un contexto en el mismo primer auto

de oficio, se decreta su arresto con embargo de bienes, y ejecutado, con su citacion se repiten al momento los testigos que se han recibido sin ella en dicho auto de oficio, y se continúa recibiendo otros por el mismo orden hasta completarse la justificacion, y sigue la sustanciacion como queda expresado en los modelos 3.° y 7.° Y estando ausentes, con los dos primeros testigos idóneos se decreta su prision y embargo de bienes, se le busca en su casa y llama por edicto, y continúa todo segun en dichos modelos se dispone para con los rebeldes.

Madrid 26 de febrero de 1825.

S. M. se ha dignado aprobar estos modelos. = Luis Lopez Ballesteros.

A 14 de marzo de 1825. = Real orden nombrando presidente de la junta de Aranceles. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 16.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha trasladado á esta Direccion con fecha de 14 de este mes la real orden que sigue:

»Con esta fecha digo de real orden á D. Manuel Benito Carranza lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha dignado nombrar á V. S. presidente de la junta de Aranceles, que hasta ahora ha desempeñado D. Francisco Lopez de Alcaráz, el cual es la voluntad de S. M. cese desde luego en este encargo. De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su noticia y efectos oportunos."

Y la Direccion la inserta á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1825.

A 14 de marzo de 1825. = Cuatro reales órdenes en que se hacen varios nombramientos. — Circuladas por la Direccion general de Rentas el 16.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general las cuatro reales órdenes siguientes:

1.ª »Con esta fecha digo de real orden á D. Francisco Lopez de Alcaráz lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que V. S. cese en la comision de director general de Rentas, y que pase á desempeñar en el consejo supremo de Hacienda su plaza de ministro de Capa y Espada. De la de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 14 de marzo de 1825. = Ballesteros. = Sres. directores generales de Rentas.

2.ª »Con esta fecha digo de real orden á D. Francisco Antonio de Góngora lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha servido nombrar á V. S. director general de rentas estancadas, con la precedencia y antigüedad que tenia cuando de la Direccion pasó á desempeñar la intendencia general del ejército. De la de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 14 de marzo de 1825. = Ballesteros. = Sres. directores generales de Rentas.

3.ª »El Rey nuestro Señor se ha servido jubilar con todo su sueldo á D. Josef Espinosa y Brun, superintendente de las reales fábricas de tabacos de Sevilla, y nombrar para este destino á

D. Antonio de Espinosa y Brun, actual director general de Rentas. De orden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 14 de Marzo de 1825. = Ballesteros. = Sres. directores generales de Rentas.

4.ª »Con esta fecha digo de real orden á D. Manuel Benito Carranza lo siguiente: El Rey nuestro Señor teniendo en consideracion los méritos, servicios é idoneidad de V. S., se ha servido nombrarle director general de aduanas. De la de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 14 de marzo de 1825. = Ballesteros. = Sres. directores generales de Rentas."

Y las trascribe á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1825.

A 14 de marzo de 1825. = Real orden para que los débitos de las provincias se clasifiquen en cobrables, incobrables y dudosos. — Circulada por la contaduría general de Valores el 18.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 14 del que rige comunica á esta contaduría general la real orden siguiente:

» Habiendo llamado la soberana atencion del Rey nuestro Señor los considerables descubiertos en que se hallan las provincias de Cádiz, Granada, Madrid, Murcia, Sevilla y Valencia, segun el estado de débitos que pasó V. S. á este ministerio en 8 de febrero próximo, y deseando apurar el orígen de ellos, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo se clasifiquen aquellos en cobrables, incobrables y dudosos, y tambien que se fijen las cantidades invertidas en suministros. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento."

Y la inserto á V. para que en la formacion del estado de débitos hasta fin de diciembre de 1824 de esa provincia, se haga la distincion que expresa la citada real orden, subdividiendo las tres clases, sin alterar el modelo que acompañó á mi circular de 23 de enero del año próximo pasado, mas que en lo material de quedar un pequeño claro á cada una de las referidas clases, en donde poner las sumas de su importe, lo recaudado y débitos para el mes siguiente, haciendo un resumen al final que reuna las mismas tres clases y nota, como hasta aqui, que manifieste cuánto de lo recaudado ha sido en metálico y cuánto en abono de suministros; asi como de las resultas lo que se halla invertido en suministros, por formalizar, ó pendiente de la

aprobacion de los oficios de cuenta y razon del ejército. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1825. = Josef Pinilla.

A 14 de marzo de 1825. = Real orden desestimando la solicitud de que no se exija el derecho de puertas á los aguardientes para el cabeceo de los vinos. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 17.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 14 del mes que rige ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:

»He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que manifiesta esa Direccion general sobre la solicitud de los cosecheros de vinos de Jerez, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, para que no se exija el 12 por 100 á los aguardientes que introducen para el cabeceo de los vinos, y de lo que en su vista ha informado la junta de Fomento de la riqueza del reino; y enterado de todo S. M., no ha tenido á bien acceder á semejante exencion; siendo su soberana voluntad que se cumpla en esta parte el real decreto de 16 de febrero de 1824, que trata de la renta de aguardientes. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1825.

A 14 de marzo de 1825. = Real orden en que se previene que sea obligacion de los intendentes y subdelegados principales remitir una memoria semejante á la del intendente de Guadalajara que se acompaña. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 17.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 14 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la real orden que sigue:

»He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la adjunta memoria en que el intendente de Guadalajara describe el estado de su provincia en fin del año de 1824, la cual remitieron V. SS. al ministerio de mi cargo con oficio de 21 de febrero último. En ella manifiesta el estado en que la encontró al encargarse de la intendencia, y el arreglo en que habia conseguido ponerla mediante sus providencias y laboriosidad. Los ramos administrativos estan tratados por menor con la conveniente distincion, y expuestos sencillamente sus progresos y mejora; resultando del conjunto de todos ellos un cuadro, en que á un golpe de vista se descubre el estado en que se halla la provincia, el espíritu que dirige al intendente, y su modo de entender y de

arreglarse á los soberanos decretos y á las instrucciones de rentas; dando mayor interes á la memoria, y haciendo mas grata su lectura la claridad de lenguage con que está escrita. S. M. ha visto con agrado este trabajo, y quiere que asi se manifieste al autor para que le sirva de satisfaccion. Y considerando S. M. que si los intendentes y subdelegados principales formasen iguales memorias para dar á conocer el estado de las provincias por lo respectivo á los ramos de su incumbencia económica, se tendria un medio facil y seguro para saber oficialmente el de todo el reino, y la idoneidad y zelo de los mismos gefes, de que pende sin duda la suerte del sistema de Hacienda, de cuyo sólido establecimiento viene á cifrarse el órden del estado, y uno y otro ilustraria al gobierno para dictar con acierto sus providencias; se ha servido S. M. resolver que sea una de las obligaciones de los intendentes y subdelegados principales el remitir á principios de cada mes una exposicion circunstanciada y por ramos del estado de sus intendencias y subdelegaciones durante el mes anterior, y el formar y presentar en fin de enero de cada año la general, en que se recopilen las mensuales, tomando en ambas por modelo la del intendente de Guadalajara. Todo lo que comunico á V. SS. de real orden, con la especial prevencion de que cuiden de su puntual cumplimiento."

Y la Direccion la traslada á V. para los propios efectos de su mas puntual cumplimiento, acompañándole un ejemplar de la memoria que se cita del intendente de Guadalajara, para que sirviéndole de gobierno se arregle á ella en el modo, claridad y precision con que debe extender las exposiciones de la materia que la misma real orden indica, las cuales espera la Direccion se la remitan duplicadas en el tiempo que se señala; dando V. aviso desde luego de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1825.

Memoria del estado de la real hacienda y demas ramos de la administracion pública en la provincia de Guadalajara á fines del año de 1824.

Si en todos tiempos es obligacion de las autoridades de las provincias dar cuenta á la superioridad de sus operaciones, y del estado de los negocios cometidos á su cuidado, debe serlo mas principalmente en esta época, en que acabando de salir la nacion del caos del desorden, de la confusion y de la anarquía, ha debido el gobierno legítimo crear de nuevo todos los ramos de la administracion pública, y necesita saber el giro y el efecto de sus determinaciones. Guiado de estos principios voy á dar á V. SS. parte del estado de los principales ramos de la real ha-

cienda en esta provincia, á fin de que puedan enterar de ello, si lo estiman, al ministerio; rectificar mis operaciones, si las hallasen en parte incompletas ó desacertadas; y reuniendo mis noticias á las que recibirán de las demas provincias, formar sus planes con la debida seguridad, y proponer á S. M. las medidas mas convenientes al engrandecimiento y prosperidad de su real erario. Para proceder con el debido método trataré separadamente de cada uno de los ramos, y ofreceré á la vista de V. SS. resultados precisos y datos incontestables, en vez de simples conjeturas ó de cálculos hipotéticos; usando el lenguage austero de la demostracion y de la verdad, no el seductor de la imaginion y del alucinamiento.

Ramos correspondientes al Sr. director general de aduanas.

Bacalao. Dada en arrendamiento esta nueva renta á la compañía de D. Henrique Oshea, no se presentó en la provincia comisionado alguno para la recaudacion del derecho de 28 mrs. impuestos en libra, sin duda porque donde principalmente los necesita es en las costas y fronteras. Asi que todas las guias vienen de dichos puntos con las notas de haber satisfecho aquel adeudo: una tan solo se ha presentado en esta ciudad sin aquel requisito, y al tenedor de ella se le obligó al pago de 370 rs. 20 mrs., que se conservan en depósito en la tesorería á disposicion del contratista.

Géneros extrangeros. El importe del derecho de 10 por 100, que en odio de ellos y en favor de los del reino les está cargado, ha ascendido en todo el año á 24,176 rs., y en el de 1819 montó á 19,389 rs.; es decir que ha habido un aumento de 4787 rs. Esto prueba por un lado la rapidez funesta con que desgraciadamente crece y se propaga entre nosotros el uso de las manufacturas extrañas; pero dado este vicio, que no está en manos de las autoridades de las provincias evitar, y á que poderosamente ha concurrido la circunstancia extraordinaria de la entrada del ejército auxiliador, que con aquel mal corto y transitorio nos ha traido los bienes inefables y duraderos de la libertad de nuestro Rey, el triunfo de sus sagrados derechos y la destruccion del feroz jacobinismo; dado, repito, aquel vicio, el acrecentamiento de los adeudos prueba que se le ha opuesto el único correctivo capaz de minorar sus estragos, y hace honor al zelo con que los empleados de la provincia hemos mirado este ramo, mas importante en sí de lo que generalmente se cree.

Resguardos. Los del casco de esta ciudad y de la de Sigüenza llenan el objeto de su instituto ofreciendo resultados ventajosos en la recaudacion de los derechos; mientras que la ron-

da volante recorre la provincia, persigue el fraude, y vigila las administraciones, tercenas y estancos para dar cuenta de las faltas ó abusos que nota, y que son al momento remediados con diligencia eficaz. Por lo demas tiene orden mia de no causar vejaciones en el reconocimiento de los traginantes que caminan con sus guias y papeles en regla, sino cuando medien probables motivos para recelar fraudes, pues vale mas que alguno que otro atraviese la provincia, que el que se incomode y perjudique á centenares de traficantes de buena fe con detenciones y escrutinios que deben reservarse para cuando lleguen los géneros á sus destinos. Asi es que las aprehensiones son en corto número, y en cantidades y efectos de poquísima monta; como que los objetos de ilícito comercio, siéndolo por lo regular tambien de lujo, buscan siempre para su despacho en lo interior las poblaciones numerosas y ricas. En cumplimiento de una orden reciente de la Direccion se está instruyendo expedientes para dar las jubilaciones á que tengan derecho los dependientes que por su edad y achaques no puedan desempeñar debidamente las funciones de su instituto: tan acertada medida dará un impulso y una actividad que en el dia no puede exigirse á todos los empleados del resguardo.

Ramos correspondientes al Sr. director general de rentas provinciales.

Encabezamiento por rentas provinciales. Montaron en el año de 1824 á la cuota fija de 1.566,427 rs. 1 mrs., y se han cobrado por cuenta de ella 855,391 rs. 24 mrs., y ademas por atrasos 540,843 con 8 mrs., y 253,665 en suministros. Esta exactitud y este esmero de parte de los pueblos es mucho mas recomendable y meritorio si se considera que las cosechas en lo general han sido escasísimas; que en el mes de julio cayó una piedra que destruyó enteramente los frutos en muchos y muy dilatados términos, y que desde el mes de mayo en que me encargué de esta intendencia, no he despachado ni un solo apremio á los pueblos para el pago de contribuciones por las causas que explicaré mas adelante.

Derechos de puertas. No se hallaban establecidos en esta capital á mi llegada; pero al momento los plantée segun se prevenia en el real decreto de 16 de febrero, y empezaron á cobrarse desde 1.º de junio. En los siete meses trascurridos hasta fin del año han producido 138,391 rs. y un mrs. En iguales meses de 1819 produjeron 159,946 rs. 23 mrs.: es decir que resulta una baja de 21,555 rs. con 22 mrs. Pero si se considera que en 1819 estaban abiertas las dos reales fábricas de

S. Fernando y de S. Cárlos, y que habia una guarnicion militar mucho mas considerable que en el dia, se echará de ver que la recaudacion ha sido ahora no menos celosa y exacta que en aquella época, porque la diferencia de productos que ha resultado es nada en comparacion de la de consumos. Si se restableciesen aquellos importantes establecimientos, en los cuales libra casi exclusivamente su subsistencia este desgraciado vecindario, los derechos de puertas tomarán un incremento de gran consideracion. Mientras tanto se ha empleado y se emplea el zelo y la vigilancia mas constante, teniendo en continuo movimiento el escaso resguardo del casco, y castigando con el mayor rigor las mas pequeñas faltas. Pero como ni lo uno ni lo otro sea bastante á impedir los fraudes en un pueblo abierto, cual lo es este, formé desde luego la idea de cerrarlo; practiqué personalmente los reconocimientos con los gefes de la intervencion, administracion y resguardos; se hicieron los presupuestos, é instruido con tales datos el expediente, pende la ejecucion de la obra de varias diligencias que ha encargado la superioridad.

Aunque en el resto de la provincia no hay pueblo alguno que llegue á los 3000 vecinos que exige el citado decreto de 16 de febrero para el establecimiento de los derechos de puertas; considerando que por las circunstancias particulares de la ciudad de Sigüenza seria mas ventajoso dicho método que el de administracion que se observa, por haberse negado abiertamente á las propuestas razonables, y aun excesivamente moderadas que hice al ayuntamiento para que se encabezase, hube de instruir expediente, en que acreditados aquellos extremos propuse el establecimiento de los derechos de puertas, y S. M. se ha dignado mandarlo así, de conformidad con el dictámen de la Direccion y de la contaduría general de Valores.

Mientras se formaba dicho expediente, para ganar tiempo, mandé que desde luego se instalase en aquella ciudad la junta que prescribe la instruccion de 10 de noviembre, y no sin alguna repugnacia y oposicion he logrado que se avanzasen sus trabajos, y segun las noticias que tengo de los gefes de aquel partido estarán muy en breve determinados, y al momento que tengan el sello de la aprobacion superior, quedará planteado el nuevo sistema.

En esta capital se ha diferido algunos dias la instalacion de la junta, porque las ocupaciones del Excmo. Sr. arzobispo de Toledo no le permitieron nombrar su representante tan pronto como S. E. deseaba, y como yo se lo habia rogado en oficio reverente que le dirigí en el momento de recibir la real orden: mientras tanto se han reunido noticias, datos y papeles que compensarán con usura aquella pequeña tardanza, y muy en

breve se pasarán á la superioridad las tarifas y el plano de la poblacion y sus adherencias.

Derechos de ferias. Los derechos por cientos de la de Torija produjeron en 1824 10,605 rs.: no puede hacerse comparacion con el año de 1819, porque entonces no se cobraban. En los demas puntos en que se celebran se hallan enagenadas las alcabalas.

Contribucion de frutos civiles. Se trabaja sin levantar mano por cuatro temporeros pagados del 2 por 100 que señala para los empleados la real instruccion de 13 de junio. A pesar de la minuciosidad de la operacion quedarán terminadas las liquidaciones en todo el presente mes, y en el inmediato se realizará la exaccion de las cuotas correspondientes á todo el año próximo pasado. Sabido es que esta contribucion se ha hecho siempre efectiva, despues de vencido el año, en el primer tercio del inmediato, porque solo entonces se completan las noticias que forman su esencia. Ademas en la época actual ha sido necesario dar explicaciones y modelos á los pueblos, y constando esta provincia de 521, es facil inferir el trabajo que habrá costado plantearla.

Contribucion de paja y utensilios. Se fijó á esta provincia por dicha contribucion la cuota de 284,101 rs., y hecho el justo repartimiento á los pueblos de sus respectivos contingentes, se han cobrado ya 85,350 rs. 32 mrs. Lo restante se está cobrando ahora que acaba de vencer el último tercio, y antes que finalice el actual quedará realizado.

Contribucion de cuarteles. En los 30 pueblos de esta provincia, que se hallan en el radio de 10 leguas de la corte, se cobran en vez de paja y utensilios cuarteles, y monta el importe de esta contribucion á 34,012 rs. 17 mrs.: hasta fin de año habian pagado los pueblos 11,785 rs., y el *déficit* lo estan completando por cuenta del tercio recientemente vencido.

Renta de aguardiente y licores. Apenas llegué á esta intendencia traté de poner en ejecucion el real decreto de 16 de febrero que establece dicha renta, y al efecto dividí la provincia en partidos para mas facilitar las subastas, dando las reglas con que estas debian ejecutarse. Ellas sin embargo han sido ineficaces, pues que únicamente en 107 pueblos, de los 521 que cuenta la provincia, se han hecho proposiciones, y aun de ellas solo son admisibles 9. En tal apuro, y estando para concluir el año, me pareció que el único medio de no malograr enteramente los efectos de esta renta era confiar su administracion á las justicias de los pueblos, y excitarlas de nuevo á las subastas: propúselo asi á la Direccion general, y conviniendo con la idea, he circulado las órdenes oportunas á la provincia, y á

pesar del corto tiempo trascurrido toco ya los felices efectos de la resolucion; y me lisonjeo que se llenarán los objetos de la superioridad en cuanto es posible combinar los intereses de la real hacienda con los del tráfico é industria, que tanto favorece el real decreto de 16 de febrero; y que en muy grande parte dicen contradiccion con los primeros. Por lo que hace á los productos de esta renta correspondientes al año de 1824 se hallan embebidos en la cuota de encabezamiento de los pueblos por rentas provinciales.

Ramos correspondientes al Sr. Director general de estancadas.

Renta de la sal. Ascienden los acopios de la sal á 1.130,077 rs. 22 mrs., y se han cobrado á cuenta del año de 1824 624,680 rs. 26 mrs., y por la de los anteriores 621,625 reales. Es decir, en todo 1.246,305 rs. Las ventas al contado en los alfolíes han importado 76,603 rs. 26 mrs. En el año de 1819 montaron á 92,847 rs. 10 mrs., y la diferencia de 16,243 rs. 18 mrs. es bien corta si se compara con la que habia en los precios antiguos comparativamente con los actuales.

No debe tampoco olvidarse que los constitucionales al fugarse de la provincia vendieron las existencias á precios ínfimos, y que por consecuencia los pudientes se abastecieron para mucho tiempo, y los especuladores formaron depósitos con que hacer el fraude.

Las salinas que hay en esta provincia se han manejado hasta ahora con independencia de mi autoridad; sin embargo, me consta que en ellas reina el orden y la economía, gracias al benemérito antiguo empleado que las rige.

Renta del tabaco. Importan las ventas ejecutadas en todo el año 1.038,863 rs. En 1819 llegaron á 2.229,736 rs., y la diferencia de 190,873 rs. de menos producto consiste en que vendidas á precios ínfimos por los revolucionarios las existencias de tabacos que habia en los almacenes al fugarse de la provincia, todos los pudientes se proveyeron para algun tiempo: tambien influye algun tanto en el menos valor la miseria general á que ha quedado reducido el pais de resultas de las vejaciones y saqueos que experimentó por su fidelidad durante el régimen de la rebelion. Por lo demas el contrabando, no alcanzando apenas á esta provincia, y siendo en ella vivamente perseguido por la ronda volante, en poco ó nada puede influir sobre la baja de valores, y mucho menos el aumento dado á las tarifas. Si se quiere un dato positivo de estas verdades, fáciles de elevar á evidencias con otras razones incontestables, obsérvese que la

principal decadencia de los consumos está en las clases de polvo, siendo asi que imposibles de contrahacerse no pueden ser objeto del fraude. Del tabaco brasil todos se retraen por su excesivo precio; pero esto lejos de ser un daño ofrece la ventaja que se propuso la prevision del gobierno de convertir la aficion hácia los cigarros de Virginia, que producen grandes utilidades á la real hacienda, no estan tan expuestos al fraude, y son menos dañosos á la salud que el brasil, susceptible ademas de continuas mermas, inutilizaciones y deterioros, y orígen de continuos compromisos y disgustos. Debo tambien llamar la atencion de la superioridad á que de los ocho meses del año á que alcanza mi mando, en cuatro de ellos fueron mayores los productos que en iguales de 1819.

Renta del papel sellado. Ha producido 173,575 rs. con 7 mrs. En 1819 produjo 177,508 rs. La cantidad de 3,933 rs. de menos producto, es harto insignificante para que deba llamar la atencion, mayormente cuando apenas hay aun tiempo para que puedan conocerse los buenos efectos que indudablemente producirá la ampliacion dada á este importante ramo por la real cédula de 12 de mayo.

Ramos correspondientes al Sr. director general de arbitrios de la real caja de Amortizacion.

Arbitrios destinados á la real caja. Han producido desde que se separaron de la antigua direccion del crédito público; á saber: desde 1.° de abril hasta fin de diciembre, 159,871 rs. En iguales meses de 1819 produjeron 787,110 rs., esto es, 627,239 rs. mas. Esta considerable diferencia dimana de los muchos atrasos que habia desde principios del siglo, y que se cobraron en aquel año á beneficio de las condonaciones hechas, ó de la facultad de realizar los pagos en vales por todo su valor representativo, aunque corrian entonces con el descuento de 78 por 100. Asi es que del 10 por 100 de propios ingresaron 101,241 rs.: por la extraordinaria contribucion de frutos civiles 447,693 rs.: por la contribucion del vino 88,433 rs.: por aguardiente y licores 76,753 rs., y proporcionalmente de otros ramos. Ademas, ahora no puede contarse con los arbitrios citados de la extraordinaria de frutos civiles, aguardiente y licores y subvencion del vino, sino en la parte de atrasos anteriores al año de 1814, y que sobre ser cortos deben considerarse como incobrables, puesto que hicieron ineficaces las medidas fuertes y aun ejecutivas que adoptó esta intendencia en los años de 1817, 18 y 19, y en fuerza de las cuales se recaudaron entonces 2,899,357 rs. vn. Tambien debe tener alguna influencia la mu-

danza de manos, porque no acostumbrados los empleados de los pueblos y partidos al manejo de aquellos ramos, y no teniendo los gefes de la administracion é intervencion el interes que los comisionados especiales, necesariamente deben oscurecerse ó retrasarse muchos derechos. Algunas providencias se han ido sucesivamente dando para el remedio, y para completarlo se está formando una pequeña instruccion en que se recapitulen con claridad y precision las reglas mas principales para que los administradores de los pueblos aseguren los intereses de la real hacienda. Mientras tanto es de absoluta necesidad la baja de precios en el alcohol y géneros plomizos, por las razones que tengo manifestadas á la Direccion general en consulta de 2 de setiembre; y tambien es conducente el señalamiento de algun premio á los expendedores, que propuse igualmente con la misma fecha.

Ramos de naturaleza indeterminada.

Purificaciones de empleados. Hace tres meses que concluyeron, á pesar de haberse instruido 260 expedientes, y S. M. se ha dignado dar gracias á esta junta por su actividad y buen desempeño, en real orden de 2 de diciembre, comunicada por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Atrasos de contribuciones. Aunque en los estados figuran por la cantidad de 4.741,028 rs. deben rebajarse 961,874 rs. 32 mrs. por suministros anteriores al año de 1814: 1.784,566 rs. 5 mrs. por los hechos hasta fin de junio de 1823: 253,665 rs. 15 mrs. por los verificados desde 1.º de julio hasta fin de diciembre del mismo año; y 154,033 rs. 11 mrs. por el derecho de patentes que la generosidad de S. M. ha perdonado á los primeros contribuyentes.

Por consiguiente el verdadero atraso de los pueblos es de 1.586,888 rs. 28 m. desde la remota época de 1808 hasta nuestros dias. Ya he indicado que las cosechas han sido en el año pasado muy escasas; que la piedra causó en el mes de julio grandes y muy generales destrozos en la provincia; que esta se halla exhausta de recursos por resulta de tales calamidades, y de las aun mayores que sufrió por su fidelidad durante el gobierno llamado constitucional: por consiguiente exigir que ahora en un año apronten todo lo que deben de los 16 últimos, es exigir imposibles, y causar perjuicios que no es la mente de S. M. se irroguen á sus amados y leales vasallos: por el contrario S. M. recomienda en todas sus órdenes el tino y la prudencia con que se debe caminar en tan delicada materia, y la

razon y la conveniencia general dictan ademas que los reintegros sean lentos y progresivos, para que ni se obstruyan las fuentes de la riqueza pública, ni se causen á los individuos pérdidas irreparables. Digo todo esto para que se vea que no se ha hecho poco esfuerzo en cobrar en el año pasado cuasi la totalidad de las cuotas corrientes y 1.162,468 rs. por cuenta de atrasos. Para obtener este resultado tengo la satisfaccion de no haber enviado ni un solo apremio: todo se ha hecho á fuerza de órdenes, de persuasiones y de amenazas; y los pueblos, reconocidos á la consideracion paternal con que los he tratado, me han excusado el disgusto de expedir ejecutores que en sus dietas absorverian gran parte de la sustancia de los vecinos sin utilidad del real tesoro. De todos modos, y para dar el debido impulso á la cobranza de los atrasos, es de la mayor importancia que la superioridad se digne resolver la consulta qne tengo dirigida acerca de la admision ó exclusion de los suministros hechos sin las formalidades prevenidas: mientras recae la oportuna determinacion se avanzan las liquidaciones, de suerte que dada aquella será negocio brevemente concluido.

Gastos de la real hacienda. Ascienden los sueldos de los empleados en la administracion, intervencion, recaudacion y resguardo, el tanto de los no asalariados, y los gastos de escritorio, correspondencia &c. á 607,212 rs. 4 mrs., y siendo lo recaudado 4.555,651 rs. resulta que cuestan al Rey aquellas operaciones el 13 por 100, que á la verdad es un tanto bien moderado en el sistema de nuestra real hacienda, y al que suscribirian gustosas algunas naciones que aun en la parte económica de nuestras rentas nos miran con desden ó con compasion.

Obligaciones generales de la tesorería. Todas, asi civiles como militares se hallan sastisfechas hasta fin del año; de suerte que en esta provincia á nadie se debe un solo maravedí de sus legítimos haberes, en medio de que por la proximidad á la corte y por el conocimiento de la religiosidad y pureza con que se cubren las atenciones de esta provincia, cargan sobre ella y se multiplican de dia en dia. Y no solo las he hecho frente á pesar del atraso considerable de tres, cuatro y mas meses con que se hallaban algunas á mi llegada, si que he satisfecho al Sr. tesorero general en libranzas para atenciones externas 1.362.646 rs. 28 mrs.; y ademas han quedado en arcas en el recuento general de fin de año 642,749 rs. 10 mrs. en efectivo.

Prosperidad pública. Está encargada á los intendentes de las provincias con el debido encarecimiento en la célebre instruccion del año 49, y yo me he esmerado en promoverla en cuanto lo ha permitido el corto tiempo de mi administracion, y el crítico estado á que nos ha dejado reducidos la funesta época

pasada. Sin embargo, el año último se recompuso algun tanto el camino de los baños de Trillo: estos reciben en el dia mejoras considerables, y ofrecerán á la inmediata temporada un aspecto bien diverso del que presentaban en la última; se facilitará para entonces otro camino mas cómodo y poblado; se reedificará el puente sobre el Tajo si la superioridad aprueba mis propuestas; se conservan los montes cual nunca lo fueron hasta ahora desde 1808; se harán en este mes los plantíos que previene la ordenanza; se reintegran los pósitos que en otro tiempo disminuian los tristes efectos de las malas cosechas, ó de las desgracias particulares; se restablece el orden y la buena administracion en el ramo importante de los propios y arbitrios; se promueve en fin por cuantos medios se hallan al alcance de mis débiles fuerzas, cuantos objetos conducen al bien general de los pueblos.

Espíritu público. Al dar idea á la superioridad del estado de la real hacienda en una provincia, lejos de parecer inoportuno hablar del espíritu público, debe considerarse como de absoluta necesidad, por la influencia que tiene en los actos administrativos y económicos del gobierno. El de esta provincia es decidido en favor de la soberanía de S. M.: hartas y bien clásicas pruebas tiene dadas durante el pasado régimen de su odio á las nuevas maquiabélicas instituciones; y en el dia las da igualmente de su fidelidad al Rey nuestro Señor de la ciega y grata obediencia con que acata sus reales preceptos, de la consideracion con que mira á las autoridades, y del interes que muestra por el sostenimiento del orden, de la paz y de la justicia: de estos preciosos dones, que hacen las delicias de la sociedad, sobre los cuales quiere S. M. que descanse su paternal sabio gobierno, y que son tambien la base de mis operaciones en el mando político de esta capital que la bondad del Rey me tiene igualmente confiado.

Recapitulacion. Reasumiendo todo lo dicho resulta que las rentas de cuota fija se cubren con regularidad á pesar de las malas cosechas y de la general miseria del pais. Que las sujetas á administracion ofrecen rendimientos de bastante monta. Que las estancadas casi equilibran sus valores con los del año de 1819 que tan adelantadas se hallaban. Que por cuenta de atrasos se hacen cobranzas de entidad. Que todos los reales decretos y órdenes relativas al sistema administrativo, se hallan planteadas y ejecutadas. Que se adoptan las mas severas economías, y se aplica el mayor zelo y esmero posible. Que se hallan terminadas las purificaciones de empleados civiles. Que ademas de satisfacer religiosa y puntualmente todas las obligaciones civiles y militares de la provincia, de suerte que á nadie se debe ni un solo mara-

vedí de sus legítimos haberes, ha satisfecho la tesorería á la general del reino 1.362,646 rs. 28 mrs., que ha librado con aplicacion la mayor parte á obligaciones externas; y ademas ha quedado un sobrante en el recuento de fin de año de 642,749 rs. 10 mrs. en efectivo. Que se fomentan, cuanto lo permiten las circunstancias, todos los objetos de prosperidad general. Y que se promueve el espíritu público encaminándolo hácia los dignos objetos que forman la base del legítimo, sabio y paternal gobierno de S. M.

Para obtener estos resultados en el corto período de ocho meses, y despues del desconcierto general á que quedaron reducidos todos los ramos de la administracion pública por consecuencia del espíritu de novedad, ó mas bien por el vértigo de destruccion que distinguió al gobierno llamado constitucional, pueden V. SS. muy bien calcular que habré procurado aplicar mis cortas fuerzas sin interrupcion, y con constante eficacia. Dichoso yo si ha sido con algun fruto, y si logro mostrar por este medio el zelo ardiente que me anima hácia el mejor servicio de la real hacienda, y mis deseos de continuar acreditando á S. M. mi fidelidad y mi agradecimiento nunca desmentidos, á la par que mi respeto al ministerio y mi justa consideracion á V. SS.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Guadalajara 1.° de febrero de 1825.=Eusebio Dalp.=Sres. directores generales de Rentas.=Es copia.

A 17 de marzo de 1825.=Real orden con insercion del real decreto en que S. M. nombra director general de Rentas.

Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el real decreto siguiente:

»Atendiendo á los méritos, servicios é idoneidad del intendente honorario de ejército D. Manuel Benito Carranza, administrador general de aduanas de Cádiz y vocal de la junta de Aranceles, he venido en nombrarle director general de Aduanas. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento."

De real orden lo traslado á V. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1825.=Luis Lopez Ballesteros.

A 21 de marzo de 1825.=Real orden suspendiendo el sueldo por dos meses al intendente de Palencia por haberse excedido de sus atribuciones.—Circulada por la Direccion general de Rentas el 26.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 21 del corriente mes la real orden que sigue:

"He dado cuento al Rey nuestro Señor de una representacion del intendente de la provincia de Palencia, en que manifiesta haber dispuesto de su propia autoridad de los granos de rentas decimales para el suministro de las tropas, porque no habia fondos en tesorería, y porque era repugnante que teniendo granos la real hacienda los comprase á otro mayor precio que ella los vendia; y de lo que han expuesto la Direccion de Rentas y el contador general de Valores, expresando que el referido intendente se ha excedido de sus atribuciones, y que si no se atajan tales arbitrariedades podrán seguirse males incalculables, que no estan al alcance de las autoridades subalternas, á las cuales solo les toca obedecer las soberanas determinaciones; y enterado S. M. de todo, y queriendo contener este proceder para que no se repita por otro intendente, se ha servido mandar que el de Palencia sufra la suspension de dos meses de sueldo, y que esta determinacion se circule para escarmiento de los demas. Comunícolo á V. SS. de real orden para que dispongan su puntual cumplimiento."

La que traslada á V. S. la Direccion para su noticia y observancia; esperando se sirva avisar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de marzo de 1825.

A 21 de marzo de 1825.=Circular de la contaduría general de Valores preguntando si se pagan las asignaciones hechas á los intendentes para gastos de escritorio.

Necesitándose en esta contaduría general de Valores de mi cargo tener una noticia exacta de si á los Sres. intendentes se les paga la asignacion que les estaba hecha antes del 7 de marzo de 1820 para atender á los gastos de su secretaría y escritorio; espero que V. se servirá pasarme á vuelta de correo una certificacion en que se manifieste si en esa provincia se satisface ó no dicha asignacion, y los objetos en que se distribuye, expresando si el Sr. intendente se vale ó no para el servicio de la secretaría de alguno ó algunos de los empleados en esas oficinas ú otras dependencias de la real hacienda, y de cuántos en su caso, con expresion de sus nombres, sueldos y clases á que pertenezcan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1825. = Josef Pinilla.

A 21 de marzo de 1825. = Circular de la contaduría general de Valores pidiendo noticia circunstanciada de los empleados de las provincias.

Para que esta contaduría general de Valores de mi cargo pueda cumplir con la exactitud que apetece cuanto se le previene en la obligacion 22, artículo 4.º, capítulo 3.º, título 1.º de la primera parte de la instruccion general de 3 de julio del año anterior, espero que á la mayor brevedad posible me pase V. una certificacion bien expresiva y circunstanciada en que se manifieste el número, clase y circunstancias de todos y cada uno de los empleados efectivos ó en activo servicio que hubiese en las oficinas ó dependencias de intervencion de esa provincia, asi como de los cesantes y jubilados que hubiese de la misma procedencia, ya dimanen de esa misma provincia ó de otra, siempre que tengan consignados sus haberes sobre esa tesorería.

Por separado, y con las mismas explicaciones, se servirá V. pasarme otra certificacion de los empleados efectivos, cesantes y jubilados que hubiese en esa provincia pertenecientes á los ramos de administracion, recaudacion y resguardo; cuidando muy particularmente de manifestar en una y otra, en cuanto á los efectivos ó en actual ejercicio, si son propietarios ó interinos; si eran empleados antes del 7 de marzo ó lo han sido despues, y tambien la autoridad que les nombró, y con qué fecha; y en cuanto á los cesantes y jubilados se dirá desde qué tiempo, por qué autoridad, y por qué causas fueron jubilados ó quedaron cesantes.

Espero que V. qne no puede desconocer la importancia y la necesidad de reunir estas noticias, me las pasará con cuanta brevedad sea posible, dando en ello una nueva prueba de su amor y zelo por el mejor servicio del Rey nuestro Señor.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1825. = Josef Pinilla.

A 23 de marzo de 1825. = Real orden comunicada á D. Francisco Sanchez Gadeo para que pueda edificar 10 pueblos en un despoblado de Sierramorena, con diferentes condiciones y gracias.

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de V. S. de 6 de febrero último, en que manifiesta el pensamiento de edificar cinco poblaciones de 60 vecinos cada una en el despoblado que hay en Sierramorena entre las villas de Hornachue-

los, Espiel, Azuaga y otros pueblos de la provincia de Córdoba, cuyo terreno, de que acompaña plano, es de la propiedad de V. S., excepto las tierras pertenecientes al santuario del Tardon, y pide que para verificar la empresa se le conceda exencion de tributos por el tiempo de 20 años, conforme á lo determinado en la real cédula de 5 de julio de 1767, ley 3.ª, título 22, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que contiene el fuero de poblacion de las nuevas poblaciones de Sierramorena y Andalucía, y en las de 23 de diciembre de 1817, y de 22 de julio y 31 de agosto de 1819; se ha servido S. M. aprobar que V. S. edifique en su terreno propio las poblaciones que le parezcan; y atendiendo á lo costoso de esta grandiosa empresa, que puede mirarse como continuacion del proyecto de las nuevas poblaciones por el sitio que han de ocupar, y á la utilidad que de ella resultará al estado con la extension de la agricultura y de la poblacion, se ha dignado S. M. conceder á V. S. exencion de tributos y cargas concejiles por el término de 16 años, en lugar de los 10 que el artículo 56 de dicho fuero de poblacion ha concedido á los nuevos pobladores de Sierramorena, y declararle subrogado en el derecho que tiene el estado de percibir perpetuamente los diezmos conforme al artículo 58 de él; pero con la condicion de que V. S. ha de verificar el establecimiento de las poblaciones y el descuaje de tierras en el espacio de cuatro años, que son dos mas que los concedidos á los citados nuevos pobladores por el artículo 54 de dicho fuero; reservando S. M. para el caso de cumplir V. S. con aquella condicion conferirle el título de Baron, ofrecido en la real cédula de 22 de julio de 1819 á los que establezcan á su costa una poblacion de 15 vecinos. Y es la voluntad de S. M. que en la situacion de las poblaciones se observe el artículo 5.º del mencionado fuero, que previene que se hayan de colocar con inmediacion á los caminos y tránsitos y en los parages mas sanos: que ninguna de ellas sea mayor de 30 vecinos conforme al artículo 6.º, pudiendo V. S. en su consecuencia edificar 10 poblaciones en lugar de las cinco que se propone, pue asi se cubrirá mejor la superficie del terreno, y estarán las tierras mejor divididas y mas cercanas á los pueblos, como se previene en el artículo 7.º; y por último que se recuerde á V. S. lo prevenido en el artículo 29, en cuanto á poder aprovecharse para pobladores de las personas útiles de los hospicios y casas de misericordia de las provincias comarcanas, á fin de que se evite en lo posible la despoblacion de los pueblos antiguos, segun se ordena en el artículo 28; quedando V. S. árbitro de obrar en todo lo demas como convenga á sus intereses y á los adelantamientos de la empresa, como poblador en tierras propias y de su cuenta.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento y oportunos efectos; en inteligencia de que con la misma fecha se traslada á los Sres. secretarios del despacho, y á las demas autoridades á quienes corresponde. Palacio 23 de marzo de 1825.= Luis Lopez Ballesteros.

A 25 de marzo de 1825.=Real orden en que se renueva otra de 19 de marzo de 1819, destinando ciertos fondos á las obras de Tarifa.— Circulada por la Direccion general de Rentas el 31.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 25 de este mes ha comunicado á la Direccion la Real orden siguiente:

»El Sr. secretario del despacho de Estado con fecha de 5 del actual me dice lo que sigue: Con fecha de 17 de marzo de 1819 se dijo á V. E. por el marques de Casa-Irujo, encargado del despacho de esta secretaría, lo siguiente: Excmo. Sr.: Como no ha tenido efecto la jugada de las dos loterías extraordinarias que propuso el intendente de ejército D. Antonio Gonzalez Salmon, con el fin de que se le reintegrase de las cantidades que la debe el estado, y con el objeto tambien á costear de su cuenta en obsequio de S. M. todas las obras de fortificacion que se considerasen necesarias para la defensa del interesante punto de la isla de Tarifa, y que por otra parte solo se le entregan para este fin por el ramo de loterías hasta 40@ reales, que no alcanzan á cubrir los gastos de dichas fortificaciones á motivo del aumento que tienen estas con la obra central, que ademas de otras varias se le ha mandado hacer; y queriendo por otro lado el Rey nuestro Señor asegurar á este benemérito empleado el reembolso de sus avances, como es justo, y sin gravar al erario, segun el mismo acaba de proponer; S. M. se ha dignado resolver que para dicho reintegro se le asigne á Salmon el impuesto de los 10 reales señalados á los buques y pasageros que de Algeciras se dirigen á Gibraltar, hecho que sea el muelle y demas obras á que está destinado este arbitrio; como asimismo el sobrante del impuesto que se exige en nuestros puertos á los bastimentos que surcan el Estrecho y gozan del beneficio del fanal, que bajo la direccion del propio Salmon se coloca en Tarifa, despues de estar igualmente cubiertos los gastos de su establecimiento y conservacion. Comunícolo á V. E. para su inteligencia y gobierno en la parte que le toca. Y habiendo manifestado el citado D. Antonio Gonzalez Salmon, que con motivo de las ocurrencias políticas que sobrevinieron despues de la citada fecha, podrá haber sufrido algun extravío la expresada real orden, ha resuelto S. M. lo repita á V. E., como lo hago, para los efec-

tos indicados. — De real orden lo traslado á V. SS. á fin de que comuniquen á quien corresponda esta soberana resolucion para su mas puntual cumplimiento."

Y la Direccion la inserta á V. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1825.

A 26 de marzo de 1825. = Real orden en que se declara no deberse dar parte al contratista de bacalao en el decomiso de las sardinas. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 1.° de abril.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 26 del mes último ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

» Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen de V. SS. de 18 de febrero próximo y del contador general de Valores, se ha servido declarar que no siendo las sardinas extrangeras artículo comprendido en la contrata de la renta del bacalao, y que por la prohibicion de ellas resulta ya el beneficio de la mayor introduccion de aquel, no puede darse parte en el comiso á la casa contratista, que ha reclamado su encargado en Ciudad-Rodrigo. — De orden de S. M. lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes."

Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1825.

A 28 de marzo de 1825. = Real orden declarando que la responsabilidad de los pagos excesivos por defecto en la liquidacion sea de las oficinas de cuenta y razon.

Al Sr. tesorero general digo con esta fecha lo que sigue:

» He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente, que en 28 de febrero próximo me pasó V. E. en consulta, acerca del reintegro á la real hacienda de 1539 reales, pagados con exceso en la depositaría de rentas del partido de Huete, provincia de Cuenca, por portes de granos conducidos en los años de 1812 y 1814 á los almacenes militares de Valencia y Daroca; y enterado S. M. de que dicho exceso procede de equivocaciones cometidas en las liquidaciones que hizo la contaduría, á quien compete esta atribucion; que la obligacion de los tesoreros y depositarios en la distribucion de los fondos que ingresan en sus cajas está circunscrita á pagar las libranzas que contra ellos se expidan arregladas á órdenes; que las de los granos lo estaban á estas, y que las de 29 de marzo de 1819, 4 de enero

de 1824 y artículo 9.º del capítulo 2.º de la parte segunda de la instruccion de 3 de julio último, que hacen responsables al reintegro de lo mal pagado á quienes lo mandan, intervienen y pagan, son contraidas á los casos en que se procede arbitrariamente sin sujecion á aquellas; se ha servido S. M. mandar que la contaduría de Huete haga el reintegro de la expresada suma, salvo el derecho de repeticion contra quien percibió de mas. Y con el fin de evitar se repita la formacion de expedientes de igual naturaleza, con perjuicio del servicio y del pronto reintegro que debe hacerse á la real hacienda, ha tenido á bien declarar S. M. por punto general que la responsabilidad de los pagos excesivos por efectos de liquidaciones mal ejecutadas, sea exclusivamente de las oficinas de cuenta y razon, á quienes toque hacerlas en virtud de órdenes é instrucciones, y que la mancomunidad de quien manda pagar, interviene y paga, sea y se entienda siempre en los casos en que el objeto del pago no esté autorizado por órdenes, respecto á que debiendo los gefes y oficinas saber las que se comunican y observarlas puntualmente, incurren en igual responsabilidad cada vez que obren en contravencion de ellas."

De real orden lo traslada á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, á cuyo fin acompañan... ejemplares. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1825.= Luis Lopez Ballesteros.

A 1.º de abril de 1825.=Circular de la Direccion general de Rentas insertando para su observancia dos reales órdenes de 1804, que S. M. manda se renueven, sobre no admitirse solicitudes para gracias y privilegios de comercio.

Con motivo de haber solicitado D. Miguel de Ansoategui que se le permitiese introducir por Gibraltar una partida de cacao con exencion de los derechos de entrada y habilitacion de bandera ó de la mitad; se ha servido S. M. mandar en real orden, que en 17 de noviembre del año anterior comunicó á la Direccion el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, que se recuerden y circulen las reales órdenes de 21 de junio y 13 de julio de 1804, relativas á que no se concedan ni oigan semejantes instancias de privilegios y gracias particulares, que tanto invierten el orden general establecido en la legislacion de aduanas sobre el comercio.

El contenido de las órdenes que S. M. se ha dignado mandar circular es el siguiente:

1.ª »Queriendo el Rey fomentar por todos los medios posibles el comercio directo de los puertos habilitados de España con sus colonias de América y la marina mercantil nacional,

ha resuelto S. M. que subsistiendo las gracias y privilegios que se ha dignado conceder á algunos sugetos relativos á este comercio, no se admita en lo sucesivo instancia alguna sobre otras de cualquiera clase y naturaleza que sean; manifestándose asi á los consulados, para que con esta seguridad puedan los comerciantes especular y hacer expediciones.

2.ª »Deseando el Rey evitar los perjuicios que ocasionan al comercio los privilegios exclusivos, y dejarle enteramente expeditas sus especulaciones, se ha servido mandar que subsistiendo los concedidos y habilitados hasta el dia á algunos sugetos, no se admita en lo sucesivo instancia alguna sobre iguales gracias, relativas á la entrada en el reino de frutos, géneros y efectos extrangeros, y á la salida de los de la península y sus colonias con libertad ó moderacion de derechos, ó con alguna exencion de las reglas generales prescritas en la legislacion de las aduanas."

Y la Direccion las inserta á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1825.

A 2 de abril de 1825. = Real orden para que se forme una junta de arreglo de sueldos y reforma de gastos. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 7.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 2 de este mes la real orden que sigue:

» Al Sr. D. Antonio Gomez Calderon con esta fecha digo lo siguiente: Deseando el Rey nuestro Señor que se establezca un plan fundamental en los sueldos de todas las carreras del estado con proporcion á su rango é importancia, y con relacion á los empleos de cada una, conforme á las bases y principios sentados en la copia de la exposicion hecha á S. M. sobre este punto, que adjunta acompaño, y con el fin tambien de que se proponga la reforma de todos los gastos del estado, se ha servido S. M. mandar que se forme una junta denominada de Arreglo de sueldos y de Reforma de gastos, y compuesta de las personas siguientes:

Por el ministerio de Estado D. Antonio Gomez Calderon, del consejo de Estado, para presidente, y D. Joaquin de Anduaga.

Por el de Gracia y Justicia D. Francisco Marin, del consejo real y de la cámara; D. Francisco Javier Caro, del consejo supremo de Indias.

Por el de Guerra el teniente general marques de la Reunion

de Nueva-España; el mariscal de campo D. Pedro Bailin; el coronel D. Francisco Hubert.

»Por el de Marina D. Agustin Perales, intendente de Marina del departamento de Cartagena; D. Ramon Ortiz Otañez, capitan de Navío.

»Por el de Hacienda D. Jacobo María de Parga, del supremo consejo de este ramo; D. Francisco Antonio Góngora, director general de Rentas; D. Josef Lopez Juana Pinilla, contador general de Valores.

»Asimismo ha tenido á bien S. M. nombrar para secretario con voto á D. Luis Armero, teniente coronel y secretario del Rey con ejercicio de decretos.

»Las sesiones deberán celebrarse en casa de V. E. como presidente. Quiere S. M. que en el desempeño de esta comision se encargue á V. E. el mayor zelo y la brevedad que sea compatible con la magnitud é importancia de sus objetos. Que la junta esté autorizada para pedir directamente las noticias necesarias á todas las autoridades y cuerpos directivos de la corte, y que al efecto se les pasen las órdenes convenientes. Que los gastos de escritorio, si los hubiese, se paguen por la tesorería general, abonándose con cuenta documentada que presentará el secretario de la contaduría general de distribucion. Y últimamente, que si para el servicio de la junta se necesitase algun portero ó mozo de oficio, se facilite por el Sr. tesorero general alguno de los cesantes que haya, y en su defecto lo podrá ser un individuo del resguardo de á pie de la provincia de Madrid.—De real orden lo traslado á V. SS. para su cumplimiento y efectos oportunos."

Y la Direccion lo hace á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de abril de 1825.

A 2 de abril de 1825.=Circular de la Direccion general de Rentas en que se hacen prevenciones para evitar la circulacion de géneros de algodon con sellos falsos.

Deseando esta Direccion evitar por todos los medios la circulacion de géneros de algodon extrangeros con sellos falsos, dió noticia á V. de los aprehendidos en Sevilla y en la administracion de Almagro, por sus circulares de 13 de diciembre del año próximo pasado y 4 de marzo último, acompañando ejemplares de aquellos para conocimiento de las administraciones. No hay motivo de variar en cuanto á la calificacion de dichos sellos, segun el cotejo que se hizo en la contaduría general de Valores con los legítimos; pero como el sello pequeño, corres-

pondiente á la aduana de Sevilla y año de 1824, es igual al que se remitió para la misma, y este está falsificado, dijo la Direccion, de conformidad con aquella oficina, que era falso, como efectivamente lo es, no debe inferirse de aqui que todos los que se presenten de aquella aduana lo son; pues que bien puede ser que se conduzcan algunos géneros con el legítimo y otros con el falso, supuesto que son iguales; y para evitar que por la identidad de los dos se detengan todos los géneros que esten sellados, mediante á que se declaró como falso, y se causen extorsiones de consideracion á los que lo hayan sido con el legítimo; ha acordado la Direccion, que subsistiendo en su fuerza las expresadas circulares en cuanto á los demas sellos, se observe que todos los géneros que se presenten con el de la aduana de Sevilla y año de 1824 deben circular sin detencion, haciendo afianzar á los interesados las resultas de las investigaciones que han de practicarse desde luego y por la administracion con la de Sevilla, para apurar por medio de las guias y tornaguias, y confrontaciones si efectivamente fueron sellados con el legítimo; procediendo en consecuencia á permitir la circulacion de los géneros que hayan sido detenidos por este motivo, bajo el afianzamiento correspondiente, hasta el resultado de estas diligencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1825.

A 8 de abril de 1825. = Real orden sobre que á falta de escribanos reales para los resguardos, se valgan los intendentes y subdelegados de los que lo fueren, aunque tengan otros destinos. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 12.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 8 del actual comunica á esta Direccion general la real orden siguiente:

»He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. SS. de 23 de febrero último, en que manifiestan que por falta de escribanos reales aspirantes á estas plazas vacantes en los resguardos, se han visto varios intendentes en la necesidad de nombrar interinamente sugetos que no lo son, y que carecen de la circunstancia prevenida en el artículo 43, capítulo 15 de la instruccion de 16 de abril de 1816, como ha sucedido al de Granada, que nombró á D. Miguel María Bernedo para la ronda del casco de Ujijar; pero no siendo propietario no puede ser admitido á exámen en la real cámara para obtener el título de Notario de los reinos; y enterado S. M., teniendo presente lo resuelto con motivo del nombramiento interino de escribano de

diligencias de rentas de Mahon, hecho por aquel subdelegado en D. Cayetano Escalante, se ha servido conceder á Bernedo cuatro meses de término para que pueda examinarse; y mandar por punto general que en iguales casos se valgan los intendentes y subdelegados de los escribanos reales, aunque tengan otros destinos; obligándoles al desempeño de lo que ocurra y sea compatible, lo mismo que los de las subdelegaciones, y otros que hayan servido en resguardos y hecho dimision. — De real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento, pasando á este ministerio el competente número de ejemplares."

Y la Direccion, en observancia de lo que se la previene en la real orden inserta, la traslada á V. S. para su noticia, gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1825.

A 8 de abril de 1825. = Real orden sobre que las autoridades se abstengan de disponer de los caudales de cruzada. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 13.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 8 de este mes la real orden que sigue:

»Al comisario general de Cruzada digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio del tribunal de Cruzada, en que manifiesta que con motivo de las circunstancias en que la incursion de los rebeldes refugiados en Gibraltar pusieron á algunos pueblos de la costa del Mediterráneo, el intendente de la provincia de Málaga dispuso de algunos productos de la gracia, existentes en poder del administrador tesorero de la misma en aquella ciudad: que el ayuntamiento de Estepona por igual motivo echó mano de los citados fondos recaudados en aquella villa; y últimamente, que sin mediar las indicadas circunstancias extraordinarias, el virey de Navarra exigió del administrador del ramo en Pamplona 34☉ reales, y del de Tudela 22☉; siendo de temer que se repitan por otras autoridades á ejemplo de estas semejantes abusos, con infraccion de las reales órdenes expedidas, como se ha advertido ya en algunas subalternas, que con distintos pretextos han echado mano de los caudales del ramo existentes en poder de los receptores; pidiendo por lo mismo el tribunal se tomen enérgicas providencias para impedirlo, á fin de evitar llegue el caso de no poder satisfacer la real consignacion del Rey, á cuyo objeto estan aplicados; y enterado de todo S. M. se ha dignado aprobar dichas entregas, respecto de las circunstancias que me-

dieron, mandando al propio tiempo que asi las autoridades de Málaga y Navarra como las demas del reino, se abstengan de disponer de los caudales de cruzada, bajo la responsabilidad impuesta en orden de la Regencia de 5 de agosto de 1823. — De la de S. M. lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento."

Y la Direccion la inserta á V. para los propios efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de abril de 1825.

A 9 de abril de 1825. = Real orden desaprobando la rebaja de derechos de puertas hecha por el subdelegado de Cádiz. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 15.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de Rentas la real orden de 9 del corriente que dice asi:

» He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que acompaña esa Direccion general á su papel de 17 de febrero próximo, formado con motivo de la disposicion adoptada por el subdelegado interino de rentas de Cádiz, para exigir solo la cuarta parte por los derechos de puertas en varios géneros, y estampar en la guia de extraccion el haber satisfecho los derechos de puertas; y S. M. enterado de todo, asi como de que el subdelegado de Cádiz no ha tenido facultades para separarse de lo prescrito en la instruccion de 7 de setiembre de 1818, y real decreto de 16 de febrero de 1824, se ha servido mandar, que dicho gefe responda de los perjuicios que se hayan seguido á la real hacienda por la infraccion de lo establecido por S. M., á lo menos de los que no puedan subsanarse mediante la atinada resolucion de V. SS. de 15 de marzo próximo, disponiendo que exigiese á los interesados obligacion de pagar las tres cuartas partes de los derechos rebajados: que con el fin de hacer mas llevadera la exaccion se les señalen plazos, y que se tenga en cuenta lo que hayan pagado en otros puntos, justificándolo competentemente, pues los derechos de puertas no deben pagarse mas que una vez, aun con arreglo á la instruccion de 1818. Y estando ya remediado por la instruccion de 10 de noviembre último el inconveniente de que los géneros extrangeros y de América paguen los derechos de puertas al mismo tiempo que los de aduanas, esto es, tanto los que entrasen para el consumo como para el comercio y circulacion en el reino, quiere S. M. tambien se pida razon al subdelegado si se halla establecida la referida instruccion. — De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento."

Y la Direccion la traslada á V. para su inteligencia y

gobierno de las oficinas de esa provincia; y del recibo se servirá V. darla el correspondiente aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de abril de 1825.

A 11 de abril de 1825. = Real orden sobre las formalidades que han de observarse para la admision de data de los caudales de cruzada que tomaron los llamados gefes políticos y demas. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 16.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 11 de este mes la real orden que sigue:

»Al secretario general de Cruzada digo con esta fecha lo siguiente: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por ese tribunal, se ha servido mandar que las formalidades establecidas en real orden de 21 de diciembre de 1823 para la admision en data de los caudales de cruzada que los pueblos entregaron á los realistas, se observe en la de los fondos tomados por los llamados gefes políticos y diputaciones provinciales, á pesar de que estos lo hicieron á la fuerza, y eran enemigos del altar y del trono; y que los intendentes de las provincias dispongan se observe asi en las dependencias de real hacienda, para que los pueblos no experimenten atraso en su despacho. — De orden de S. M. lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento."

Y la Direccion la inserta á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1825.

A 12 de abril de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas remitiendo la instruccion para la entrega de las reales fábricas de salitre, pólvora y azufre á la compañía de Cárdenas.

Por real orden de 20 de enero último ha tenido á bien S. M. aprobar la continuacion del asiento de las reales fábricas de salitres, pólvora y azufre del reino que la real hacienda celebró con la compañía de Cárdenas en el año de 1818, y rescindió el llamado gobierno constitucional en el de 1821; y en su consecuencia se ha celebrado en 16 del mes próximo pasado nueva escritura por siete años y ocho meses (que es el tiempo que falta para completar los 10 años por que se estipuló el primitivo contrato rescindido) bajo las condiciones que merecieron la real aprobacion, y se hallan expresadas en dicho documento.

Para que tenga puntual cumplimiento lo mandado por S. M., y que los apoderados de la compañía puedan tomar posesion de las reales fábricas, y entregarse de cuanto á ellas pertenece sin

obstáculos ni dificultades, y con las formalidades y precauciones que son necesarias para evitar perjuicios á ambas partes contratantes, asi cuando se encargue la compañía de los establecimientos y sus pertenencias, como al devolverlo todo á la real hacienda, ha formado la Direccion, en union con el Sr. contador general de Valores del reino, una instruccion que señala las reglas y requisitos con que debe hacerse la tasacion y entrega referida, á fin de que los administradores respectivos, que son los representantes de la parte de la real hacienda, concurran con los demas empleados que en la instruccion se expresan á esta operacion, y que todos procuren se ejecute con la brevedad y justificacion que corresponde.

En su consecuencia incluye á V. la Direccion........ ejemplares de la citada introduccion, para que, con sujecion á ella en un todo, proceda sin la mas mínima dilacion al inventario, tasacion y entrega de la fabrica que se halla á su cargo; cuidando muy particularmente de que no se omita circunstancia ó requisito, para que ni ahora ni en lo sucesivo se irroguen perjuicios á las partes.

Se incluye á V. asimismo igual oficio que este y los correspondientes ejemplares de la instruccion para los administradores ó encargados de las fábricas subalternas de esa administracion; advirtiéndole, que si no tuviese completa satisfaccion de que puedan llenar exactamente las obligaciones que se designan, por carecer de empleados útiles para ello, ó por otra cualquiera circunstancia, lo manifieste V. á vuelta de correo, ó á mas tardar con uno de intermedio, proponiendo el empleado ó empleados, de los de nombramiento real, que conceptúe necesarios en cada fábrica, y con suficiencia para auxiliar á aquellos, ó ejecutar por sí la entrega, á fin de que lo puedan verificar si mereciesen ser comisionados para uno ú otro efecto por la Direccion; suspendiéndose la entrega de la fábrica subalterna donde tal caso ocurriere hasta la debida ejecucion.

Y de su recibo dará V. aviso, consultando para el mayor acierto y en obsequio del mejor servicio de S. M., si alguna duda ó dificultad se le ofreciere; teniendo entendido que la persona nombrada por la compañía para entregarse de esa real fábrica es D.........., y que hoy se comunica tambien dicha instruccion al Sr. intendente de esa provincia para su noticia, y que pueda disponer el mas exacto cumplimiento, por parte de los empleados de rentas, de los artículos que á los mismos y sus respectivas oficinas corresponden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de abril de 1825.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.—*Instruccion de las reglas y formalidades que han de observarse para la tasacion, inventario y entrega á la compañía de Cárdenas de las reales fábricas de salitre, pólvora y azufre del reino, sus efectos, géneros y demas pertenencias; formada en union con el Sr. contador general de Valores, á consecuencia de real orden de 20 de enero último, y de la escritura de contrata, celebrada entre la compañía y la real hacienda en 16 del mes próximo pasado.*

Artículo 1.° El administrador ó actual encargado de cada fábrica, de acuerdo y con la precisa intervencion del contador, fiel principal y maestro primero, ó de los empleados que esten ejerciendo en el dia estos destinos y las funciones á ellos respectivas, aunque sea con otros títulos, concurrirán como representantes de la real hacienda, á la tasacion, inventario y entrega á la compañía de la respectiva fábrica de su cargo, nombrando el administrador, de conformidad con el contador, los peritos que hayan de hacer las tasaciones por parte de la real hacienda.

2.° Precisamente se han de reunir en cada fábrica, excepto en el real almacen de Tudela, Medina del Campo y Palencia, cuyos establecimientos hace cerca de cuatro años que no se benefician, cuatro empleados para hacer la entrega de ellas, que representen ó figuren los destinos que señala el artículo 1.°; y en donde no los hubiere, ó los que haya no reunan las circunstancias de que trata el último período de la orden adjunta de esta fecha, los nombrará ó completará la Direccion para solo el indicado efecto, á propuesta de los administradores generales, en empleados efectivos, idóneos y de confianza, como en dicho período se previene, y sin la mas mínima dilacion. Para la entrega de los tres establecimientos exceptuados, la Direccion nombrará los empleados oportunos.

3.° Para dar la posesion de las fábricas y entregarlas á la compañía, basta que sus representantes vayan autorizados al efecto por un oficio de esta, que exhibirán á los administradores ó actuales encargados de ellas, los que serán previamente avisados por la Direccion de la persona nombrada para cada fábrica.

4.° Dicho representante de la compañía nombrará sus peritos para las tasaciones, si lo tiene por conveniente; asistirá á la formacion de inventarios, y recibirá la fábrica y sus pertenencias, conforme se vayan tasando é inventariando, sin mas demora; y cualquiera diferencia que ocurra se decidirá sin dis-

putas ni pleitos por un tercero en discordia, nombrado por los dos representantes de la real hacienda, y la compañía, si se aviniesen en el que ha de serlo; y en caso contrario elegido por el intendente, subdelegado, ó por la justicia donde no hubiere tales autoridades.

5.º Los gastos para la entrega y tasaciones se reducirán á lo puramente preciso é indispensable. Los de entrega serán de por mitad entre la real hacienda y la compañía, pero no los de tasaciones y de peritos, sino en los casos que tratan los artículos 4.º y 16, pues la compañía deberá pagar los peritos que nombre y ocupe por su parte. En obsequio de la economía harán de tales por la de la real hacienda los empleados de las fábricas en las materias de que entiendan bien y hasta donde alcancen sus conocimientos, pero sin exigir por esto gratificacion ni remuneraciones; y solo se nombrarán peritos particulares cuando en alguna materia no puedan serlo los empleados por falta de los requisitos indicados.

6.º Los inventarios se harán por duplicado, con expresion de sus tasaciones, y los firmarán los empleados que hayan concurrido á la entrega y el representante de la compañía. Uno quedará en poder de este para su resguardo, y el otro se remitirá á la Direccion por conducto de los administradores generales.

7.º En la fábrica que hubiese mas empleados que los cuatro indispensables que se designan para la entrega, todos concurrirán con su auxilio á facilitarla; y todos bajo su respectiva responsabilidad procurarán que no se perjudique á la real hacienda en sus intereses ni á la compañía.

8.º Cualquiera duda ó dificultad que se ofrezca acerca de la inteligencia de los artículos de esta instruccion, se consultará inmediatamente; pero sin detener las operaciones de la entrega, y bajo condicion de estarse á lo que la Direccion determine oyendo á la compañía.

Edificios.

9.º De estos se hará en el inventario una relacion bastante exacta, sin omitir sus balcones, rejas, vidrieras, puertas y demas, para que se conozca su estado actual uno por uno, y los que se ponen á disposicion de la compañía; y se reconocerán asimismo, enumerarán y detallarán circunstanciadamente los reparos que necesiten, indicándose lo mas aproximadamente posible su coste por regulaciones de los maestros de obras, y los que son mas urgentes, que amenacen ruina, mayor deterioro, ó que puedan causarle á los edificios contiguos, para que puedan

disponerse oportunamente sus reparaciones, segun se determina por las condiciones 4.ª y 5.ª de la contrata. Se advierte que la entrega de edificios ha de ser lo último que se ejecute; dándose principio por la de sitios, terrenos nitrosos, utensilios y géneros, por ser lo mas urgente, para que la compañía pueda desde luego promover y activar las elaboraciones de cada fábrica.

Sitios y terrenos.

10. Se expresará el número y estado de estos, su valor, y la clase de tierras nitrosas que contienen, tendidas ó por tender; y se medirán y anotará con la exactitud posible su resultado; ya en varas ó pies cúbicos, bien por carros, espuertas ó capazos regulares; ó como se crea ser mas seguro, para que al tiempo de la devolucion de las fábricas, al fin del asiento, no se perjudique á las partes.

11. Para fijar del modo mas exacto dable la riqueza de las tierras, se tomarán cinco ó mas porciones regulares de las pilas, montones ó tendidos; á saber: de la superficie, del centro, del suelo ó base, y de las orillas; y despues de bien mezcladas se hará la prueba con toda escrupulosidad, apurando bien todos sus resíduos hasta que toda su sustancia nitrosa se haya reducido á salitre afinado en grano.

12. La manera de apreciar dichas tierras nitrosas debe ser la misma en todas las fabricas, porque asi está estipulado en la condicion 10 de la escritura de contrata; y se reducirá á conocer su cantidad y riqueza por los medios de estilo, á calcular despues las arrobas de salitre afinado que representan, deduciendo de este salitre el número de arrobas (consideradas al respecto de 128 reales) que correspondan á los gastos que es preciso hacer hasta obtener el salitre afinado que contienen; de modo que resulten asi estimados los tendidos, y formado el cargo á la compañía, por lo que á juicio de peritos se gradúen sus labores y fruto que tengan; pero sin que se haga un doble cargo á dicha compañía, ni perjuicio á ninguna de las dos partes.

13. Los barros se distinguirán en útiles ó inútiles, clasificándose en el primer caso los que se conservan en las fábricas como necesarios para volverse á tender, de los cuales se apreciará su vólumen y riqueza en salitre, de la manera establecida para los tendidos; y los inútiles, que se reputarán por tales los procedentes de tierras recogidas de barridos fuera de las fábricas, que son embarazosos, y no tienen uso en estas, como tierra muerta y desvirtuada, se apreciará el costo de extraerlos al parage mas inmediato, donde no haya inconveniente ni resulte perjuicio, para que ejecutando esta operacion la compañía, se la

abone su importe en la primera liquidacion trimestre, en vista de la cuenta documentada que presente, en razon de que al devolver las fábricas las ha de dejar desembarazadas de tales barros inútiles ó tierras muertas.

14. Todos los empleados que asistan á la entrega de las fábricas cuidarán muy particularmente, y bajo la mas estrecha responsabilidad individual, de que los ensayos ó pruebas de las tierras, líquidos nitrosos y géneros, para deducir su riqueza y cantidad, y formar el cargo á la compañía en los inventarios, se verifiquen con toda escrupulosidad, exactitud, pureza y buena fe; y si algun empleado notare que en tales operaciones hay parcialidad, descuido ó falta del debido y justo interes hácia los de la real hacienda, estará obligado á denunciarlo á la Direccion en el acto para la resolucion que estime correspondiente; sirviendo de mérito á dichos empleados el zelo que manifiesten en punto tan importante, acerca del cual se autoriza á todos para que inspeccionen esta clase de operaciones, que se enteren de ellas, y haga cada cual las anotaciones que juzgase oportunas, para asegurarse de la legalidad y justificacion con que se procede.

Efectos y utensilios.

15. Estos se entregarán inventariándolos por clases, y con expresion de sus nombres propios y usos que tengan, sin omitir si son nuevos, cuasi nuevos, de buen servicio, de mediano, cuasi inservibles, ó inútiles del todo.

Los de cobre formarán una clase, en que se incluirán las calderas, con su peso, cabida, dimensiones, estado actual de servicio, y su valor.

Los de hierro formarán otra, incluyendo cellos y herramientas. Los de madera, con inclusion de botazos, coladeras, canales y demas.

Los de esparto y mimbre: los de barro &c. &c.

16. Las leñas se entregarán graduando su cantidad y valor por lo que resulte de asientos, incluyendo las mermas; y en caso de diferencia notable se pesarán, siendo los gastos de por mitad entre la real hacienda y la compañía; expresándose siempre su clase y estado de mayor ó menor sequedad.

Géneros.

17. Las legías, caldos, aguas madres y de afinos se entregarán por medida y peso, expresándose los grados del areómetro que cada líquido tiene; pero se harán ensayos de ellos muy exactos y apurados, y se les dará valor en salitre afinado en

grano en los inventarios de la manera siguiente: » Se hace cargo » á la compañía de tantos barriles de legía, caldos, aguas ma» dres, ó de afinos, con peso de tantas arrobas cada uno, que » segun prueba ejecutada contienen de salitre, afinado en grano, » tantas arrobas, de las que se rebaján tantas, consideradas al » respecto de 128 reales cada una, por el costo que los peritos » han graduado debe tener el extraer y reducir á afinado di» cha cantidad de líquidos nitrosos; por lo que el verdadero » cargo á la compañía son tantas arrobas de salitre afinado en » grano."..........

18. Los salitres se entregarán haciendo expresion en los inventarios de sus clases, de sencillo, desalado, afinado en grano ó en arenillas, y de si son ó proceden de los fabricantes particulares ó de la fábrica de S. M.; pero los sencillos ó desalados se reducirán á afinado en grano, por cálculo, segun el rendimiento que arrojen las pruebas exactas, muy apuradas, que se harán. Tambien se expresará el costo que debe tener la reduccion, segun la regulacion ó juicio de los peritos, rebajándole y expresándolo en los inventarios de la manera que se restablece en el artículo anterior.

19. Se entregará igualmente el azufre existente en las minas y en las fábricas, expresándose el costo y costas que haya tenido á la real hacienda hasta el acto de la entrega, y si es de flor, ó canuto ó pan.

El mineral se reducirá á azufre por medio de ensayos; y segun el rendimiento de estos se fijará por cálculo exacto la cantidad que recibe la compañía; pero no se omitirá el expresar las arrobas de mineral que se entregan, y su clase: igualmente se anotará el coste que su reduccion á azufre puede tener, segun la regulacion de los peritos, y se rebajarán del cargo á la compañía las arrobas de azufre equivalentes á dicho coste, considerándolas á 20 reales arroba el procedente de Hellin, y á 25 el de Benamaurel.

Asimismo se expresarán las bocas que tienen las minas, y la profundidad, ancho y largo de los desmontes, para comparar su estado al entregarse con el que tengan al recibirlas la real hacienda.

20. Las existencias de pólvora se entregarán tales como se hallen, excepto que si hubiese pastas ó polvos útiles, se reducirán á grano, y se expresará la que se halla empapelada, y la que á granel, lo mismo que sus calidades, clases, y la de sellos con que estan marcadas, y si los paquetes son de libra ó de media, excluso el papel y bramante.

21. El mismo dia que se concluya la entrega á la compañía cesará del todo la real hacienda en hacer gastos de su cuen-

ta en las fábricas; y si en algunas resultasen caudales existentes, los administradores los entregarán en las tesorerías ó depositarías de Rentas mas inmediatas, recogiendo las correspondientes cartas de pago para la justificacion de sus cuentas.

22. Los pagos de censos, arrendamientos y demas cargas de los edificios, sitios y terrenos de las fábricas, serán de cuenta de la compañía desde el dia de la entrega de ellas, segun y como hasta entonces lo haya sido de la real hacienda; y de la propia manera percibirá la compañía desde el mismo dia los aprovechamientos que rindan los dichos edificios, sitios y terrenos.

23. Al remitir los administradores los inventarios de entrega de las fábricas harán en papel separado las observaciones oportunas para la conservacion de estas, y que no decaigan sus labores ni las de los establecimientos particulares.

24. Los libros y demas papeles que constituyen los archivos de las fábricas y de sus oficinas, excepto los que necesiten los administradores para rendir sus cuentas pendientes, se entregarán en las contadurías de Rentas de los pueblos donde las mismas fábricas estan situadas; y si en alguno no hubiese tal contaduría se llevarán á la mas inmediata, en donde se recibirán, colocarán y depositarán en términos que se conserven sin riesgo de avería todo el tiempo que dure el asiento. Las formalidades para la entrega de estos papeles se reducirán á formar un riguroso inventario de ellos por duplicado, uno para el que los recibe, y otro para resguardo del administrador de la fábrica que los entrega, con el recibí firmado de aquel.

25. Por la condicion 23 de la contrata se determina que la compañía podrá ocupar los empleados de la real hacienda que la convengan, abonándoles el sueldo en que se concierten, y que lejos de desmerecer por esto para sus ascensos y consideracion con la real hacienda, contraerán un nuevo mérito, y no les parará ningun perjuicio si la compañía los separa, ó ellos se retiran de su servicio, no siendo por causas que puedan ofender su reputacion. Bajo este concepto todos los empleados de las fábricas, excepto los administradores y contadores de ellas, ó los encargados de estos destinos, serán considerados como cesantes desde el mismo dia de la entrega á la compañía; y los que no se hubieren ocupado en su servicio, percibirán por las tesorerías ó depositarías de la provincia y puntos donde residan, los sueldos que les correspondan, con arreglo á reales órdenes, y con igualdad á los demas empleados de su clase, ínterin se les coloca.

[illegible] Los administradores y contadores, ó los que estan haciendo de tales, no cesarán hasta dos meses despues de haberse verifica-

do la entrega, cuyo término se les señala para que dentro de él y sin mas próroga formen y remitan las respectivas cuentas de su manejo.

26. El mismo dia que se concluya la entrega han de estar indispensablemente desembarazadas y en posesion de la compañía las habitaciones que en los edificios de la real hacienda estan ocupando los empleados, sin darse lugar á quejas ni reclamaciones, sobre que no se admitirán á los empleados excusas ni pretextos de ninguna clase.

27. Precisamente se ha de principiar la entrega de cada fábrica el mismo dia que se presente en ella á recibirla el representante de la compañía, y se continuará sin intermision hasta concluirla; dándose cuenta á la Direccion del dia en que se principia, y semanalmente de lo que se adelanta.

28. Se encarga á todos los empleados, y con particularidad á los administradores y contadores, la mayor armonía con los empleados ó representantes de la compañía, como la buena fe, imparcialidad, exactitud y prontitud de la entrega, con puntual observancia en todas sus partes de los artículos de esta instruccion, á cuyo fin se dará un ejemplar á cada empleado. Madrid 9 de abril de 1825. = Francisco Antonio de Góngora. = Joaquin de Peralta. = Josef Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza.

A 12 de abril de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas remitiendo á los intendentes la instruccion para la entrega á la compañía de Cárdenas de las fábricas de salitre, pólvora y azufre.

Debiéndose proceder inmediatamente á entregar las reales fábricas de salitre, pólvora y azufre del reino á la compañía de Cárdenas, con arreglo á la contrata que ha celebrado con la real hacienda, y escritura que se ha formalizado en 16 del mes próximo pasado, todo á consecuencia de lo mandado por S. M. en real orden de 20 de enero último, ha formado esta Direccion, en union con el Sr. contador general de Valores del reino, una instruccion de las reglas y formalidades que han de regir en la citada entrega de los establecimientos y sus pertenencias; y de ella incluye á V. S. seis ejemplares para su noticia, y á fin de que desde luego se sirva disponer el mas exacto cumplimiento, por parte de los empleados de rentas de esa provincia, de los artículos que á los mismos y sus respectivas oficinas corresponden. Y de su recibo se servirá V. S. avisar; sirviéndole de gobierno que hoy se comunica tambien á los administradores de las fábricas que deben ejecutar la entrega de ellas á dicha compañía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1825.

A 14 de abril de 1825. = Real orden en que S. M. manda no se moleste, antes bien se favorezca á los que se dedican á extraer de los rios y arroyos el oro en polvos ó en escamas.

A consecuencia del aviso dado por el intendente de Extremadura de haberse descubierto en las inmediaciones de Montehermoso una mina de oro, cuya muestra acompañaba, tuvo á bien el Rey nuestro Señor nombrar una comision facultativa para que pasase á hacer reconocimientos indagatorios en el punto indicado y demas que creyese oportunos; la cual, entre otras cosas, ha puesto en noticia de S. M. la injusta persecucion, que por un zelo mal entendido de parte de las autoridades, sufren los infelices serranos que se dedican á extraer de los rios y arroyos Alagon, Morcillo, Riolobos y otros, los granos y escamas de oro que arrastran entre sus arenas. Y siendo muy propio de su real bondad y del vivo interes con que mira el progreso y fomento del precioso ramo de minería, hacer cesar tales vejaciones, con tanto mas motivo cuanto que de generalizarse tal ocupacion en los distintos puntos de España donde hay posibilidad de hacerlo, podrán resultar descubrimientos útiles en el reino mineral; se ha servido mandar, conforme con el dictámen de la junta de Fomento de la riqueza del reino, que no se persiga ni moleste á los serranos del pueblo de Montehermoso que se dedican á extraer de los rios y arroyos el oro en polvos ó en escamas, ni á ninguna otra persona que se ocupe en semejante industria en los demas parages de la península, antes bien se les proteja y favorezca como deben serlo todos los que por medio de ocupaciones útiles busquen su subsistencia, con tal que no causen daño á las tierras y heredades contiguas á los rios; que tampoco se les cobre cantidad alguna por el oro que extraigan, mientras no llegue á hacerse una verdadera explotacion en los placeres de oro ó de otros metales que tal vez pueden encontrarse, en cuyo caso las autoridades darán cuenta al gobierno para su conocimiento y ulteriores providencias; quedando desde luego derogados los artículos 7.º, 79 y siguientes de las ordenanzas de minas de 1584, á cuya sombra sin duda se molestaba á los que se empleaban en esta industria. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de abril de 1825. = Ballesteros.

A 15 de abril de 1825. = Real orden sobre que los poseedores de los derechos enagenados de la corona continúen como hasta aqui por el termino de un año. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 21.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 15 del corriente la real orden que sigue:

» Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion del señor duque del Infantado, en que manifestando los inconvenientes que hay para presentar los títulos y privilegios de los derechos enagenados de la corona, á fin de que se examinen por los intendentes, solicita que se suspenda lo prevenido sobre este particular en la instruccion de 3 de julio último, y tambien de que la presentacion de títulos de los derechos enagenados y de privilegios está prevenida por la legislacion de hacienda antigua y moderna; deseando S. M. dar al Sr. duque del Inftntado y á la Grandeza de España una nueva prueba de su benevolencia, se ha dignado mandar que por el término de un año continúen los poseedores cobrando como hasta aqui las prestaciones que estan en costumbre de percibir, sin perjuicio de las acciones fiscales y de la obligacion de presentar los títulos, ó manifestar que no los tienen. De real orden lo digo á V. SS. para su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. para el mismo fin, y conocimiento de los gefes de rentas de esa provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de abril de 1825.

A 16 de abril de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas para que se le remitan ciertas noticias sobre los empleados del resguardo.

Para cuando la junta de organizacion de Resguardos concluya los trabajos en que está entendiendo, á virtud de real orden, y que se designe el número y clases de que hayan de componerse los de cada provincia é islas adyacentes; conviene que V. S. tenga preparadas las noticias con que en su dia haya de formarse el reglamento del de esa, para expresar en él los individuos que eran empleados en 7 de marzo de 1820, los que esten purificados de su conducta política, los que despues del restablecimiento del gobierno legítimo del Rey nuestro señor hayan sido nombrados por reales órdenes, ó por esta Direccion general, citando las fechas, y los que lo fueron por V. S. con distincion de épocas; remitiendo de estos los expedientes originales, al mismo tiempo que lo verifique de dicho reg amento,

en que se acrediten los servicios que cada uno haya prestado, y las circunstancias señaladas por reales órdenes, especialmente en la de 9 de junio de 1824, que la Direccion circuló á todos los Sres. intendentes y subdelegados de Rentas en 18 del mismo mes.

La Direccion lo dice á V. S. para su inteligencia, y que puedan estar anticipados estos trabajos para cuando llegue el caso indicado, á fin de que no se demore la pronta formacion del reglamento de esos resguardos con las circunstancias expresadas, luego que se dé noticia á V. S. del número y clase de que deban constar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1825.

A 22 de abril de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas señalando la época desde que deben contarse los productos del derecho de subvencion con destino á la comision de reemplazos.

La Direccion, en vista de un expediente remitido por el señor intendente de Zamora, consultando desde qué época debe extenderse la certificacion de los productos del derecho de subvencion que se cobra en las aduanas con destino á la comision de reemplazos; y de conformidad con el Sr. contador general de Valores, ha acordado que los citados documentos deben comprender los valores que ha producido el referido derecho desde el restablecimiento del gobierno legítimo de S. M. Y lo aviso á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas oficinas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1825.

A 22 de abril de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas declarando que las lampreas del extrangero están prohibidas á su entrada.

Por real orden que con fecha de 17 de este mes se ha comunicado á la Direccion por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, se ha dignado el Rey nuestro Señor resolver, con motivo de haberse detenido en la aduana de Orduña unas cajas de lampreas, que el comestible de dicha clase, siempre que venga del extrangero, se tenga por de prohibida introduccion, conforme se previene en el artículo 11 del real decreto de 16 de febrero de 1824. Y lo avisa á V. S. la Direccion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1825.

A 23 de abril de 1825. = Real órden sobre la idoneidad de los empleados de real hacienda, y órden que ha de observarse en este punto. — Circulada por la Direccion general de Rentas con varias prevenciones al efecto el 3 de mayo.

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 23 de abril último una real orden en que entre otras cosas se previene lo que sigue:

»Para que los empleos de real hacienda se hallen servidos como exige su interes, y se cumplan las intenciones de S. M., dirigidas á que por defecto de exactitud y de conocimientos en la administracion y recaudacion de las rentas no carezca el real erario de los recursos que deben producir y necesita el estado; ha tenido á bien mandar por providencia general en esta carrera, que cuando algun empleado sea tenido ó considerado por incapaz de desempeñar el empleo que obtiene se le forme expediente, y resultando no ser idóneo para el que actualmente sirva, sea luego separado de él; pero con la diferencia de que en el caso de ser el primer destino para que haya sido nombrado, ú otro igual, quede sin ningun sueldo: si no fuese idóneo para servir el destino actual, y sí el anterior ó anteriores, quedará en la clase á propósito de lo que pueda desempeñar; y si no fuere idóneo para desempeñar ninguno de los empleos para que haya sido nombrado, quede tambien sin ningun sueldo; pues la primera circunstancia para obtenerlo es la idoneidad que se supone en los agraciados. De real orden lo comunico á V. SS. para que cuiden de su cumplimiento."

Deseando pues la Direccion dar á dicha real orden el mas exacto y puntual cumplimiento, ha acordado, en union con el Sr. contador general de Valores, trasladarla á V. para que tan pronto como la reciba convoque á junta de gefes para tratar en ella de su ejecucion.

En seguida formará cada gefe y presentará á la misma junta una nota circunstanciada de los empleados de su dependencia, respectiva á toda la provincia, que les merezcan el concepto de ineptos, expresando en ella su edad, años de servicio, destinos que han servido, y autoridades por quienes han sido nombrados. Examinadas por la junta dichas notas con toda escrupulosidad, procederá la misma por los medios que tenga por convenientes á asegurarse prácticamente de si con efecto hay ineptitud en el empleado ó empleados que comprendan para el desempeño de los destinos que sirven; y resultando indudable dicha ineptitud, se manifestará en union por la propia junta su dictámen, y remitirá

por V. todo á la Direccion, con las observaciones que estime acerca de este tan interesante particular; para que con la seguridad de tales datos pueda proponer las determinaciones que juzgue conducentes.

Ademas se formarán por cada uno de los referidos gefes otras notas de los empleados subalternos de toda la provincia y por todos ramos, que por el contrario merezcan el concepto de capaces para el desempeño de sus obligaciones, expresando tambien en ellas su edad, años de servicio, destinos que han servido y autoridades por quienes han sido nombrados. Estas notas se presentarán igualmente á la junta para que por ella se califique la capacidad de cada uno, y V. las remitirá al propio tiempo á esta Direccion, con el dictámen de aquella, y observaciones que le parezcan; caminando los gefes en el seguro supuesto de que han de servir, entre otras cosas, para tenerlas muy presentes cuando advierta la Direccion y contaduría general de Valores morosidad ó defecto en el cumplimiento de sus respectivas y principales obligaciones; pues que formado por ellos el juicio exacto de la aptitud de los subalternos, no podrán en ningun tiempo valerse de la excusa que hasta aqui, para dejar de obedecer con puntualidad los pedidos que se hagan, asi de informes de expedientes y modo de instruirlos, como de envio de estados; habiéndolo atribuido las mas veces á la poca capacidad de los subalternos; y por consiguiente deberán aquellos tener entendido que no habrá el menor disimulo en las faltas que se noten en el pronto y buen desempeño de sus respectivas obligaciones.

La Direccion recomienda á V. muy particularmente la mayor exactitud en el desempeño de lo que queda expresado, porque es tanto mas urgente, cuanto que el real servicio exige imperiosamente que por todos los empleados se desempeñen las obligaciones que les estan impuestas con la brevedad, tino y acierto que es de desear, para llevar á cabo el completo establecimiento del sistema de administracion y recaudacion de todos los ramos de la real hacienda, aprobados por S. M. en sus soberanos decretos de 16 de febrero de 1824. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1825.

A 28 de abril de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas repitiendo la de 25 de octubre de 1823, en que se daban reglas para la correspondencia de oficio.

En 25 de octubre de 1823 circuló esta Direccion la orden que sigue:

»Sin embargo de que se halla mandado que la correspon-

dencia de oficio se siga en papel corto para evitar los crecidos portes de correos, observa esta Direccion que su cumplimiento se ha descuidado en términos de que casi toda la que se recibe viene en pliego largo, aun cuando sean simples contestaciones; y que tampoco se ponen los epígrafes marginales que den á conocer el negocio de que se trata.

»La Direccion pues, deseando la mas clara inteligencia y expedito curso de los negocios propios de la real hacienda, ha acordado al efecto las reglas siguientes:

1.ª »Toda carta ú oficio ha de venir numerada desde el número 1.º hasta donde alcance el tiempo en que sirva su destino el gefe que escribe, de modo que la numeracion de las de un dia ó de un correo ha de principiar desde donde acabó la del anterior.

2.ª »El que ejerciere el empleo de gefe por via de sustitucion, continuará la numeracion que llevaba el propietario en su correspondencia.

3.ª »Se expresará al principio de las cartas ú oficios la provincia, renta ó ramo á que pertenece, esto es, aduanas, provinciales, tabacos &c.

4.ª »Al margen de cada carta, oficio ó informe se pondrá un brevísimo resumen de su contenido.

5.ª »No se tratará nunca en ellas mas que de un solo ramo.

6.ª »Acompañará siempre á la correspondencia un índice, á cuya margen se inscribirán los números de las cartas, oficios ó informes con indicacion sucinta de lo que contiene cada uno.

7.ª »Estos índices serán tambien numerados sin que se interrumpa su numeracion durante el tiempo que ejerza sus funciones, ó sea temporalmente sustituido en ellas el gefe que escriba.

8.ª »Aunque sea una sola carta la que se escriba á la Direccion, habrá de venir acompañada de su índice respectivo.

Y 9.ª »Si á juicio de los gefes que siguen la correspondencia con la Direccion, debiere ser preferida la lectura de alguna carta ú oficio, pondrán en la cabeza de ella, y debajo de su número la palabra *urgente*, y lo mismo en el índice.

»La Direccion espera que V. hecho cargo de lo que interesa esta medida para facilitar el mas pronto despacho de los negocios, se servirá cuidar de su mas exacto cumplimiento.

»Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1823."

Y observándose por la correspondencia que se recibe que en algunas provincias se ha descuidado la ejecucion de la expresada orden, y que de otras es ya tan reducida la expresion que se pone en los epígrafes é índices, que casi ninguna idea dan del

contenido de los oficios, ha acordado la Direccion reiterar, como lo hace, el mas puntual y exacto cumplimiento de lo que se manda en la orden que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de abril de 1825.

A 29 de abril de 1825. — Circular de la Direccion general de Rentas dando explicaciones para el establecimiento de la renta de aguardientes y licores.

De poco ó nada servirá que S. M. se desvele, como infatigablemente lo hace, para labrar la felicidad de sus pueblos, haciendo productivas las fuentes de la riqueza pública en beneficio de ellos y del mantenimiento de las cargas precisas del estado, ni que el ministerio apure las ideas que le sugieren sus esclarecidas luces para llevar á debido cumplimiento la voluntad soberana, si las manos ejecutoras en las provincias se prestan con poco zelo, y á las veces con un descuido escandaloso, digno por lo tanto de una severa correccion.

De este mal adolece por desgracia en lo general del reino el establecimiento de la renta de aguardientes y licores; pues debiendo haber principiado la exaccion en 18 de junio anterior, como se declara en el artículo 5.º de la instruccion de la misma fecha, han pasado diez meses, y aun no se sabe el sistema que se ha de seguir en los pueblos encabezados, ni se han allanado las dificultades ni objeciones suscitadas entre los gefes de las provincias con respecto á algunos pueblos administrados y á otros que han de tener derechos de puertas.

Desde el momento que se vió el real decreto de 16 de febrero del año anterior, por el que se desestancó el aguardiente, debieron conocer los Sres. intendentes y subdelegados principales que el objeto de S. M., al promulgarle, no habia sido otro que promover el fomento de la industria agrícola y fabril de este ramo; pues á haber habido otras miras, no podia renunciarse á los rendimientos que daba al erario, y á los mayores de que era susceptible en el dia por ser un artículo de gran consumo y de casi primera necesidad, reemplazando en su lugar el módico derecho, exclusivo, de 10 por 100 en los pueblos encabezados, y 12 en los administrados por cuenta de la real hacienda, dejando franca y expedita la extraccion para el extrangero: mas cuando debia esperarse que tan sabia medida hubiese impulsado el zelo de aquellos gefes, haciendo conocer á los pueblos sus verdaderos intereses, y sacando el partido ventajoso que ofrece el arrendamiento de estos derechos por las garantías de los puestos públicos que concede el artículo 15 de la instruccion, nada mas se ha hecho que promover dudas y hacer al gobierno proposicio-

nes opuestas al literal sentido de aquella, puesto que en lo general propenden á retroceder al estanco mas ó menos rigoroso, bajo el concepto de que este proporcionará mayores ventajas al estado, sin advertir que por el preámbulo del real decreto citado aparece que no se ocultó ni pudo ocultarse á la sabiduría del gobierno las principales razones que exponen varios intendentes, ni los perjuicios que de la libertad podrian resultar á los mayores ingresos en el real erario, mas bien por el pronto que en lo sucesivo, segun demostró el sistema de restitucion á la franquicia en la venta y fabricacion de este género, adoptado en el año de 1804 para la provincia de Madrid, y despues generalizado en las demas de la monarquía á vista de los felices resultados que produjo aquel ensayo; pero como las vicisitudes que ha padecido esta renta en varias épocas, ya libre, ya estancada, ya bajo un sistema que llamaremos mixto de libertad y estanco, han debido ilustrar, como en efecto han ilustrado, acerca de las ventajas é inconvenientes de cualquiera de los sistemas que se quiera adoptar; de aqui el principio de no haber debido bajo ningun pretexto paralizar el establecimiento y recaudacion del modo y forma que previene el real decreto é instruccion referidos, á manera que lo han ejecutado los actuales Sres. intendentes de Guadalajara y Cuenca; el primero, segun demuestra su memoria publicada y circulada á los demas del reino en 17 de marzo anterior, y el segundo (no obstante del absoluto abandono en que encontró esta renta al tomar posesion de su destino en 5 de agosto último), consiguiendo hasta el 15 del mismo mes de marzo el aumento de 96,833 reales y 8 maravedis sobre las cuotas que pagaban antes de publicarse el actual sistema, sin mas que por haber formalizado el arriendo de 71 pueblos de su provincia, cuyo beneficio no ha podido adquirirse en las demas, á pesar de las circulares expedidas por la Direccion en 30 de abril, 3 de julio y 9 de febrero últimos.

Deseosos nosotros de atajar tamaños males, recopilamos el espíritu de las diferentes consultas que sobre el particular nos habian dirigido respectivamente varios gefes de las provincias, y con nuestro parecer las elevamos al conocimiento de S. M. por conducto del Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, quien en su consecuencia nos autoriza, á virtud de real orden fecha 17 del corriente, para hacer á V. S. y á VV. las observaciones siguientes:

1.ª »Que si los gefes que han promovido tales consultas hubieran visto las instrucciones, habrian excusado hacerlas y de causar por ello á la real hacienda las muchas pérdidas que ha sufrido con la dilacion del establecimiento y recaudacion de esta renta, porque en las dudas comunes la explicacion del tex-

to de las instrucciones es propia de las autoridades ejecutoras.

2.ª »Que si en alguna provincia conviene estancar la venta de aguardientes en los pueblos encabezados por no presentarse arrendadores útiles, ó porque estos no se retrajesen á causa de que la libertad ponga en peligro de pérdida á sus contratos, deben ver las autoridades respectivas en el artículo 11 de la instruccion que en los pueblos administrados se sujeta la administracion y recaudacion de este ramo á las reglas de rentas provinciales con respecto al vino, porque las relaciones de analogía las hacen aplicables; y en el artículo 15, que no se impidan las ventas por menor cuando en la libertad de vender no se vea riesgo de defraudacion de los derechos reales, limitando en lo general á puestos públicos determinados la venta y consumo, segun lo exija el buen surtido y conveniencia de los pueblos; y que tratándose en el artículo 20 de los arriendos en los pueblos encabezados se dice que los arrendadores observen las mismas reglas de exaccion, pues que se subrogan en lugar de los administrados.

3.ª »Que si los gefes de las provincias advirtiesen que alguno ó algunos pueblos de sus distritos dan sus relaciones de valores con inexactitud, podrán ver que el artículo 27 de la instruccion dice: que si pareciese mejor que las noticias de los ayuntamientos el reunir las cuotas de los pueblos, y lo que los aguardientes hubiesen producido á los fondos comunes, que ha de constar en las contadurías de propios, se forme por las de provincia con sus datos, y tomando los respectivos de las otras la razon conveniente.

4.ª »Que los intendentes que no hayan podido generalizar los arrendamientos en los pueblos encabezados por falta de licitadores ó de proposiciones ventajosas, deben tomar medidas para asegurar los valores de la renta de todo un año, sin contentarse con percibir las cuotas antiguas; debiendo ver que el derecho de aguardiente no puede ajustarse con los ayuntamientos ni con nadie, sino arrendarse, pues el artículo 1.º de la instruccion lo establece asi, y estan conformes con este principio los artículos 20 y 35 de la misma; y que la de derechos de puertas, artículo 113, tratando del modo de encabezarlos, y previendo que en este caso podrian faltar arrendadores admisibles para la venta de aguardientes, que como separada no debe incluirse entre los ramos encabezables, previene que los ayuntamientos puedan entrar en su arriendo, no habiendo licitadores que presenten proposiciones mas beneficiosas.

5.ª »Que en las instrucciones se hallan cuantas reglas son necesarias para administrar ó establecer por arrendamiento la renta y asegurar los rendimientos bajo de uno y otro sistema; y

que ofreciendo el establecimiento de puestos públicos un halago á los ayuntamientos y á los particulares, no puede menos de atraer licitadores, ya de la clase municipal, ya de las otras del pueblo, ó falta el principio de que uno de los móviles del corazon humano es el interes; pero que, si sucediese que á pesar de esta seguridad hubiese algun ayuntamiento que esquivase el arrendamiento, debe obligársele á administrar los puestos públicos por sí ó arrendando la renta, ó en fin poniendo á recaudo sus productos, del modo que lo hacian cuando estaban aplicados á los fondos comunes de los pueblos con la obligacion de pagar las cuotas, abonándoseles el 3 por 100 como se hace por el trabajo de repartir y cobrar los frutos civiles y el impuesto de paja y utensilios; pero que este método no debe durar sino mientras que se presenten licitadores beneficiosos, ó mientras que los ayuntamientos no quieran pasar de encargados á arrendadores independientes.

6.ª »Que si en las provincias donde son desconocidas las rentas provinciales por observarse las reglas catastrales y de equivalentes se ofreciesen dificultades en el establecimiento de la de aguardiente, debe observarse que en la de Aragon se impuso el año de 1746 la cantidad de 146,823 reales en subrogacion á la extincion del estanco de dicho género, refundiéndose en el catastro; de lo que se deduce que ni el estanco ni la cuota son incompatibles con las reglas catastrales; en cuya virtud podrá pues volverse al estanco, que sin duda producirá mas infinitamente que las cuotas subrogadas, pues solo las capitales de aquellas provincias podrán rendirlas en los derechos de puertas por los aguardientes, y el estanco podria constituirse de modo que no perjudicase la fabricacion y el tráfico, reduciéndolo solo á la venta por menor en los pueblos, y concediendo permisos para ello por una cantidad determinada, segun el cálculo del consumo, ó arrendando esta facultdad como en Castilla; pudiéndose tambien, si acomodase á aquellos naturales, exigir los derechos del aguardiente por reglas catastrales, aumentando el catastro al ramo de aguardiente con el 10 por 100 sobre el consumo, que ha de constar de los cuadernos catastrales.

7.ª »Que no se admita por disculpa á los intendentes lo que uno ha consultado acerca de que por no tener muralla ni resguardo un pueblo de su distrito en que se hallan establecidos los derechos de puertas, perderia mucho la renta de aguardiente recaudándose en ellas el derecho de 12 por 100 de este artículo, pues esto quiere decir que sucederá lo mismo con los demas artículos de consumo.

8.ª »Y últimamente, que habiéndose conseguido por el actual intendente de Cuenca, observando el decreto é instruccion,

el aumento que queda referido en la subasta de esta renta, que ha verificado en algunos pueblos de su distrito, quiere S. M. que la conducta de este intendente en el ramo de aguardiente sirva de modelo á todos los demas del reino."

Todo lo que comunicamos á V. S. y á VV. para que reunidos en junta acuerden por cuantos medios esten á sus alcances, y sin desperdiciar momento, la organizacion como corresponde del establecimiento y exaccion del impuesto del aguardiente con entera sujecion al real decreto é instruccion citados, y sin perder de vista las anteriores observaciones; por cuyo medio subsanarán en lo posible el perjudicial atraso en que se halla este asunto: en concepto de que el resultado que arroje la memoria mensual que debe remitir esa intendencia á la Direccion, nos dará á conocer cuál es el fruto que producen nuestros deseos en esta parte, y cuál el premio á que respectivamente se hagan V. S. y VV. acreedores ante la consideracion del supremo gobierno; esperando se servirá darnos aviso puntual del recibo de esta. Dios guarde á V. S. y á VV. muchos años. Madrid 29 de abril de 1825.

A 29 de abril de 1825.=Real orden sobre que los empleados de América que se coloquen en España perciban solo el sueldo del destino que obtuvieren.— Circulada por la Direccion general de Rentas el 4 de mayo.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda con fecha de 29 de abril próximo pasado ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:

»He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que hace esa Direccion general en papel de 4 del corriente, con motivo de que D. Gabriel Carmona, administrador interino de Cazalla, solicita el sueldo de 10@ reales que disfrutaba en América; y S. M., teniendo presente que en la península nunca se ha considerado á los empleados de América mas que las tres cuartas partes del sueldo que percibian en aquel pais, se ha servido mandar que Carmona disfrute 7500 reales anuales: y que en lo sucesivo los empleados de América que se coloquen en la Península perciban solo el sueldo de las plazas para que sean nombrados, á no verificarse que el sueldo del destino de España sea menor que la pension de emigrado señalada á los empleados de América.— De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1825.

A 30 de abril de 1825. = Real orden prohibiendo la extraccion del corcho en tabla. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 5 de mayo.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 30 de abril último ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente:

» El Rey nuestro Señor, en vista de los perjuicios que han expuesto los fabricantes taponeros de Cataluña se siguen á sus fábricas y á infinitas familias, que se ocupan en la elaboracion de tapones y fabricacion de telas de cáñamo para su embalage, por la escandalosa extraccion que se hace del corcho en plancha, en virtud de la moderacion de derechos que por real orden de 29 de julio de 1824 se impusieron á su salida, con objeto de fomentar su produccion, atrayendo á los extrangeros que acudian á Francia, el Piamonte y Portugal á proveerse de este artículo; y conforme con lo expuesto en la materia por la junta de Aranceles, se ha servido S. M. resolver que se prohiba absolutamente la extraccion del corcho en tabla, panes ó pana, mediante al ningun quebranto que se sigue con esta medida á los cosecheros en la salida de sus cosechas, por consumirse todas en nuestras fábricas, y resultar en mucha utilidad de la industria y de la nacion, observándose que asi la mano de obra como los operarios con su emigracion pasaban al extrangero con la ruina de nuestras fábricas. Lo que comunico á V. SS. de real orden para su inteligencia y cumplimiento."

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su mas puntual observancia, circulándola inmediatamente á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1825.

A 30 de abril de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas para que se cuide de hacer los reconocimientos de tabacos de fraude segun está prevenido.

Habiéndose producido quejas por los gefes respectivos de las reales fábricas de tabacos del reino, y por otro lado observando con disgusto la Direccion, por los testimonios que remiten los mismos, el poco zelo con que se practican los reconocimientos de los tabacos de fraude en las administraciones, contraviniendo á lo prevenido en los artículos 14 y 22 de la real orden de 11 de abril de 1819, originando perjuicios de consideracion á la real hacienda en la conduccion de continuas remesas de tabacos inútiles que dirigen á las fábricas; ha resuelto encargar á V. cuide que en esa provincia de su cargo se observe exacta-

mente lo prevenido en la indicada orden, imponiendo á los infractores no solo la responsabilidad marcada en el artículo 20 de la misma, sí tambien la de los gastos que ocasionen en las conducciones de los tabacos que remitan y no tienen aprovechamiento en las fábricas; dando V. aviso á esta Direccion del recibo de esta, y de haber comunicado las órdenes oportunas á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de abril de 1825.

A 4 de mayo de 1825. = Real orden declarando que los bienes de propios estan sujetos á la contribucion de frutos civiles, y no los arbitrios. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 11.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 4 del corriente la real orden siguiente:

»Enterado el Rey nuestro Señor de lo que manifiesta esa Direccion, de acuerdo con el Sr. contador general de Valores, sobre la consulta del subdelegado de rentas de Cartagena, referente á la oposicion de aquel ayuntamiento al pago de la contribucion de frutos civiles de los bienes arrendados del caudal de propios y sus censos, fundándose en la excepcion que hizo el consejo cuando esta contribucion estaba aplicada al crédito público; se ha servido S. M. declarar por punto general que la excepcion de que trata el artículo 5.º de la instruccion de 13 de junio de 1824, no comprende á las fincas y censos que tengan los propios, y sí á los arbitrios concedidos para el bien del público. — De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento."

Y la Direccion la traslada á V. S. para su mas puntual observancia; y que la noticie á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1825.

A 5 de mayo de 1825. = Real orden en que se dispone que la junta de calificacion de empleos y grados militares sea la que proponga las demas gracias con arreglo á reales decretos. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 16.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 5 del actual la real orden siguiente:

»El Sr. secretario del despacho de la Guerra me dice de real orden con fecha de 29 de abril último lo que sigue: El Rey nuestro Señor se ha enterado del papel que en virtud de real orden y con fecha de 26 del corriente me remite V. E., acom-

pañado de 112 expedientes y relacion de otros tantos individuos, á quienes la junta creada para la calificacion y propuesta de las instancias al escudo de fidelidad del ramo de real hacienda considera acreedores á este honorífico distintivo; indicando al mismo tiempo si será ó no ventajosa la supresion de dicha junta; y S. M., en vista de todo, se ha dignado resolver que tanto estos expedientes, como los que promuevan con igual objeto los individuos del ramo de real hacienda que se consideren con derecho á dicho escudo, se pasen á la junta de calificacion de empleos y grados militares, que es la que desde este dia queda autorizada por S. M. para examinar las solicitudes, y proponer las gracias que les correspondan con arreglo á los reales decretos de 14 de diciembre de 1823 y 14 de enero de 1824, siempre que los interesados las dirijan por conducto de sus respectivos gefes; y que por lo tanto es su soberana voluntad que quede suprimida la referida junta de calificacion de hacienda.— De real orden lo traslado á V. SS. para que se entienda en derechura con la de calificacion de empleos y grados militares en la remision de instancias solicitando el escudo de fidelidad y demas gracias que señalan los reales decretos que se citan."

Y la Direccion la inserta á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1825.

A 9 de mayo de 1825.=Real orden declarando que no se comprendan las rabas ó huevas del bacalao en la prohibicion de este.— Circulada por la Direccion general de Rentas el 14.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 9 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

»El Rey nuestro Señor, conforme con lo expuesto por V. SS. en 24 de abril próximo pasado con respecto á la pretension que por conducto del comandante general del departamento del Ferrol y del ministerio del despacho de Marina hacen los gremios de mar de los puertos de Castro-Urdiales, Laredo y Santander, de que se suspendan los efectos de la prohibicion de los despojos ó morros del bacalao, comprendiéndose en ellos las lenguas, tripas y huevas ó rabas, por lo necesarias que son para la pesca de la sardina en aquellas costas; se ha servido S. M. declarar que en la prohibicion impuesta por el real decreto de 16 de febrero de 1824 no se comprendan las rabas ó huevas del pescado, y en su virtud mandar que se permita su entrada hasta la publicacion de los nuevos aranceles, con el pago de 34 mrs. en arroba por Rentas generales, que en el dia

satisface, cuando se conduzcan por cuenta del comercio, y con libertad de derechos las que se traigan por contrata para el uso de nuestras pesquerías, viéndose dicha contrata por los subdelegados de Marina, segun se dispone en real orden de 10 de mayo de 1797. Lo que comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la que inserta á V. S. la Direccion para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid. 14 de mayo de 1825.

A 16 de mayo de 1825. = Real orden sobre que se cumpla lo dispuesto acerca de que la contaduría general de Valores haya de tomar razon de los despachos y títulos que se expresan, y no otras contadurías. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 19.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion con fecha de 16 de este mes la real orden siguiente:

»El contador general de Valores ha hecho presente al Rey nuestro Señor que la obligacion 5.ª, artículo 4.°, capítulo 3.°, título 1.°, parte primera de la instruccion general de 3 de julio de 1824, previene muy terminantemente que en la contaduría de su cargo se tome razon de todas las cédulas, despachos, títulos y nombramientos de empleos, gracias y mercedes de que por cualquier concepto haya de resultar ingreso á la real hacienda; cesando como innecesaria y gravosa á los interesados la práctica de tomar razon de algunos de dichos documentos en la contaduría general de distribucion; pero que á pesar de esto ni las secretarías de la cámara y demas tribunales por donde se expiden aquellos han cesado en la prevencion de que se tome rarazon de ellos en ambas oficinas, y aun de algunos en solo la de distribucion, ni esta ha dejado de tomarla por no quedarle otro arbitrio, cuando se previene asi en los mismos títulos, cédulas ó despachos; y enterado de todo S. M., se ha dignado resolver que no se altere en lo mas mínimo la citada instruccion, y que con arreglo á ella cese la contaduría de distribucion en la toma de razon de cualquiera de los documentos ya citados. — De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes."

Y la Direccion, en union con el contadar general de Valores, la traslada á V. S. para los propios fines, y á fin de que se sirva publicarla; advirtiendo que no se dará pase por los tribunales, justicias y ayuntamientos á las cédulas, despachos, títulos, nombramientos y demas que la misma expresa, siempre que les falte

la toma de razon de la contaduría general de Valores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1825.

A 17 de mayo de 1825. = Real orden haciendo las prevenciones convenientes para que se evite el fraude y el contagio con los géneros aprehendidos por las columnas móviles. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 12 de junio.

Con fecha de 17 de mayo último ha comunicado el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda á esta Direccion general la real orden siguiente:

» Al capitan general de Aragon digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la propuesta hecha por V. E. en oficio de 15 de marzo último, para conducir los géneros aprehendidos por las columnas móviles militares á las capitales respectivas de los puntos adonde se hicieren las presas, á fin de ejecutar allí sus ventas con mas utilidad, sin fomentar el contrabando; y que los procedentes de lo litoral del mar, ora fuesen de la parte de la plana de Salou y villa de Reus, ora por la costa desde Balaguer hasta el puerto de los Alfaques y costa de Valencia, se sujetasen antes de su venta á las leyes generales del reino y edictos de sanidad, poniéndolos en cuarentena en parage bien resguardado, con citacion de la justicia y ayuntamiento de la jurisdiccion donde se hiciera la aprehension, ejercitando estas autoridades funciones de junta de Sanidad; y enterado S. M. se ha servido resolver: 1.º Que observándose puntualmente el artículo 27 del reglamento provisional de 11 de febrero último para el establecimiento de dichas columnas, que previene no se vendan los géneros en porciones grandes á una misma persona, está evitado el rezelo de que á la sombra de estos géneros comprados se haga el fraude; quedando al cuidado del interes individual que se conduzcan donde haya mayor poblacion, para proporcionarlos mas valor y pronta salida, como lo procurará el oficial de la partida aprehensora, con asistencia del gefe de administracion de real hacienda; y 2.º que para precaver todo motivo de sospecha en los géneros susceptibles á contagio, especialmente en la próxima estacion, siempre que ocurra que algun punto de fuera del reino ó dentro de él sea declarado contagiado, y las juntas de Sanidad constituidas en funciones permanentes intervengan en los contrabandos que se aprehendan, señalando el punto donde deban custodiarse con la mayor precaucion para hacer la cuarentena que sea impuesta por la junta superior del reino; así como quedar incomunicados tambien al

mismo tiempo los que hubiesen concurrido á la aprehension, y los individuos aprehendidos; practicándose igualmente las demas diligencias prevenidas en las leyes sanitarias. De real orden lo traslado á V. SS. para su gobierno y efectos oportunos, y que lo circulen á los intendentes de las provincias."

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1825.

A 18 de mayo de 1825. = Real orden prohibiendo la entrada de cierta clase de abanicos, y señalando los derechos á los demas. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 25.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 18 de este mes la real orden siguiente:

»El Rey nuestro Señor, conforme con lo expuesto por la junta de Aranceles acerca de la nota que por el ministerio del despacho de Estado ha dirigido el Sr. embajador de Francia, solicitando que se revoque la real orden de 19 de mayo de 1816, por la cual se impusieron 24 reales de derecho en docena de abanicos franceses á su entrada en España, ó que se modifique dicho recargo, se ha servido mandar que por ahora se prohiba la introduccion de los abanicos cuyo valor de cada uno no llegue á 50 reales al pie de fábrica, y que se permitan los que excedan de dicho precio, adeudando un 15 por 100 en bandera nacional, y un 25 en bandera extrangera; con cuya medida y la de la entrada de los paises y varillages sueltos de las clases comunes se consigue el fomento de nuestras fábricas, la utilidad de la mano de obra y el armazon. — De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento."

Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1825.

A 18 de mayo de 1825. = Real orden prohibiendo la extraccion de todas las cáscaras que sirven en tintes y curtidos. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 24.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 18 de este mes ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente:

»El Rey nuestro Señor en vista de lo que resulta del expediente instruido con motivo del permiso que solicita D. Francisco Ardoix, del comercio de Málaga, para exportar al extrangero 3000 toneladas de cáscara de alcornoque por la aduana de

Algeciras en el término de tres años con el pago de 40 reales en tonelada, y conforme con lo que propone la junta de Aranceles, no solo no ha tenido á bien acceder á la peticion de Ardoix, y mandar que se observe la prohibicion acordada en el arancel de salida de 14 de abril de 1802, con respecto á la cáscara de alcornoque, sino que es su soberana voluntad se extienda esta prohibicion á todas las cáscaras ó cortezas de árboles que puedan emplearse en tintes y curtido de cueros, por ser una primera materia que se necesita, y perjudicar su salida á nuestras fábricas. Lo que comunico á V. SS. de real orden para su inteligencia y cumplimiento."

Y la Direccion la traslada á V. S. para su mas puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1825.

A 20 de mayo de 1825.=Real orden comunicando el real decreto del 19 para poner en completa observancia la instruccion general para la direccion y demas de la real hacienda, como tambien la relativa á la hacienda militar, con algunas variaciones que se señalan.— Circulada por la Direccion general de Rentas el 20.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de hoy ha comunicado á esta Direccion general el real decreto que sigue:

»El Rey nuestro Señor se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente: Habiendo llegado ya la época y tomado Yo en consideracion los medios mas expeditos para poner en completa observancia la instruccion general aprobada en mi real decreto de 3 de julio del año próximo pasado de 1824, para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la real hacienda, y al mismo tiempo la instruccion contenida en otro real decreto de 12 de enero del mismo año para el gobierno de la hacienda militar, cuya ejecucion tuve á bien suspender y conservar suspendida hasta que llegase el presente caso, por soberanas disposiciones de 20 de agosto y 9 de diciembre tambien del año de 1824; conformándome con el dictámen de mi consejo de Ministros, tengo á bien mandar y mando, que ambas instrucciones, asi para el gobierno de la hacienda militar, como para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la real hacienda, se pongan en cabal ejecucion y cumplimiento desde el dia 1.º del mes próximo venidero de julio; añadiéndose ahora solamente las variaciones que se contienen en los artículos siguientes, y se observarán sin que puedan ser violadas, las unas temporalmente mientras la Direccion general del real tesoro, las

intendencias generales del ejército y de la marina se conserven unidas bajo el mando de un solo gefe, y las otras como partes integrantes y esenciales de dichas instrucciones de 12 de enero y de 3 de julio de 1824: Art. 1.° El director general del real tesoro desempeñará por ahora, y hasta que Yo disponga otra cosa, pero con absoluta separacion, las funciones de intendente general del ejército y de intendente general de la marina, ademas de las suyas propias, señaladas en la instruccion de 3 de julio de 1824. 2.° Para el ejercicio y cumplimiento de estas triples funciones tendrá á sus órdenes tres secretarios, y los correspondientes empleados en tres distintas secretarías de la direccion general del real tesoro, de la intendencia general del ejército y de la intendencia general de la marina, cuyo número y sueldos se determinarán por un reglamento particular. 3.° El contador general de distribucion reunirá á sus funciones propias las de la intervencion general del ejército, señaladas en el real decreto é instruccion de 12 de enero de 1824, y las que corresponden á la intervencion general de la marina. 4.° Las funciones del pagador general del ejército se desempeñarán por el tesorero de corte. 5.° La cuenta y razon del ejército y la de la marina se llevarán separadamente en la contaduría general de distribucion y en la tesorería de corte, divididas en las correspondientes secciones, sin mezclarse con las que pertenecen á las demas atenciones del estado. 6.° Los cinco artículos precedentes, se considerarán temporales y provisorios, mientras la direccion general del real tesoro se conserve unida á las intendencias generales del ejército y de la marina bajo el mando de un solo gefe. 7.° Habrá intendentes de ejército, y queda suprimida la clase de comisarios ordenadores. 8.° Las funciones de los intendentes de ejército serán las mismas que se señalan á los comisarios ordenadores en el capítulo 5.° de la instruccion de la hacienda militar. 9.° En la península y en las islas adyacentes habrá las intendencias de ejército que siguen: Andalucía, Aragon, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, compuesta de la provincia del mismo nombre, Jaen, la marítima de Málaga, y los presidios menores: Navarra, compuesta de la provincia del mismo nombre: Vizcaya, Alava y Guipúzcoa: Valencia é islas Baleares. 10. El intendente de las islas Canarias desempeñará las funciones de intendente de ejército; el contador de provincia las de interventor de ejército; y el tesorero de provincia las de pagador de ejército. 11. Los intendentes de ejército conservarán á un mismo tiempo el mando de las intendencias de la provincia en que residan, como hasta aqui. 12. Se suprimen las veedurías de los presidios y los ministerios de real hacienda, que con

esta denominacion existen en el dia. 13. Las demas clases que han de componer el cuerpo político del ejército, su organizacion, funciones y sueldos que han de gozar, serán las mismas que se determinaron en el real decreto é instruccion de 12 de enero de 1824. 14. Los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12 y 13 se observarán puntual y definitivamente ahora y siempre, aun cuando se separen las intendencias generales del ejército y de la marina de la direccion del real tesoro; y serán parte integrante y esencial de la instruccion de 12 de enero de 1824, con la diferencia de quedar derogadas la denominacion y clase de los comisarios ordenadores. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento.=Lo que traslado á V. SS. de orden de S. M. para que inmediatamente dispongan su impresion, y que se circule á quienes corresponda para su cumplimiento."

Y la Direccion, en union con el Sr. contador general de Valores, lo inserta á V. par su inteligencia, gobierno y mas exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1825.

A 21 de mayo de 1825.= Real orden sobre el sueldo que ha de abonarse á los empleados que hayan de rendir cuentas y queden cesantes.—Circulada por la Direccion general de Rentas el 26.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 21 del actual ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente:

»Enterado el Rey nuestro Señor de lo que propone esa Direccion general en papel de 22 de abril próximo, á consecuencia de consulta del intendente de Cuenca; se ha servido S. M. mandar, por regla general, que á los empleados que debiendo rendir cuentas quedasen cesantes, se les abone en los dos meses primeros de su cesacion las dos terceras partes del sueldo, con la precision de presentar sus cuentas en dicho término, y que si no lo verificasen se les suspenda el pago del sueldo.—De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento."

La Direccion la traslada á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1825.

A 21 de mayo de 1825.= Real orden sobre que á los reprobados por las juntas de purificacion se les abone por ahora la parte de sueldo que estas señalan. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 1.º de junio.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 21 del mes de mayo próximo pasado la real orden siguiente:

»Al Sr. tesorero general digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la duda que tiene V. E. sobre si las reales órdenes que se comunican de quedar enterado S. M. de lo que las juntas de purificaciones han manifestado en la reprobacion de varios sugetos y parte de sueldo que proponen en su favor, serán suficientes para procederse al abono; y enterado S. M. se ha servido mandar que se les abone por ahora como proponen las juntas de purificacion, hasta que se digne tomar una resolucion definitiva acerca de este particular. — De real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, en contestacion á igual consulta del intendente de Murcia, que en 2 de abril último dirigieron á este ministerio."

Y la Direccion la inserta á V. S. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1825.

A 25 de mayo de 1825.= Real orden sobre que se nombren de oficio abogados y escribanos para los apremios de ejecucion. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 1.º de junio.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 25 de mayo último ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

»Enterado el Rey nuestro Señor de lo que propone esa Direccion general de acuerdo con el contador general de Valores en papel de 6 del corriente, á consecuencia de haberse expuesto por los intendentes de Zamora y Córdoba que no hay abogados y escribanos que presten el servicio en los apremios de ejecucion; se ha servido S. M. mandar que se nombren de oficio por los intendentes y subdelegados á los abogados y escribanos que han de prestar aquel servicio, guardando entre los que haya un turno riguroso. — De real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento."

La Direccion la traslada á V. á igual fin. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1825.

A 26 de mayo de 1815. = Real orden sobre que subsista lo dispuesto en razon del reconocimiento de casas extrangeras. — Circulada por la Direccion general de Rentas el 3 de junio.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 26 de mayo último ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

»Al Sr. secretario del despacho de Estado digo con esta fecha lo que sigue:

»Con fecha de 26 de enero último se sirvió V. E. remitirme á informe copia de una nota del Sr. encargado de negocios de Francia, quejándose del registro ejecutado por el resguardo de Cádiz en la casa de Mr. Colson, sastre frances allí establecido, sin preceder la citacion del cónsul de su nacion, á quien parece que reclamando esta falta, contestó el intendente que desde el año de 1778, y por efecto de una real orden, podian los empleados de la real hacienda reconocer las casas extrangeras sin tal requisito; y á esto contrapone el Sr. encargado que ninguna puede invalidar el derecho que por los tratados se concedió á los cónsules de los estados generales por el artículo 12 del de Utrech de 26 de junio de 1714, y á los del imperio por el 22 del de comercio y navegacion de 1.° de mayo de 1725; los cuales deben comprender á los franceses, por gozar en España de los mismos privilegios que las naciones mas favorecidas, ademas de tenérseles concedido por el convenio de 1768, y confirmado posteriormente á la pragmática de 1778 por el real decreto de 3 de julio de 1803.

»La Direccion general de Rentas, á la cual se pasó la nota con el propio objeto, manifestó en 1.° de marzo que segun los documentos referidos de Cádiz, lejos de haberse atropellado la casa de Mr. Colson, se impetró el auxilio del cónsul, y por su resistencia entorpeciéndola con contestaciones evasorias, y no presentarse con la oportunidad que el caso requeria, se malogró la diligencia, no obstante de haber expuesto el asesor lo innecesario que era el tal auxilio segun las órdenes expedidas desde 1778, y estar resuelto este punto por la de 22 de enero último, siendo su inobservancia establecer un asilo del contrabando en cada casa de los comerciantes extrangeros, hallándose la mayor parte avencidada y naturalizada en España; á pesar de lo cual habian dado en acogerse á los cónsules, garantidos en las presentes circunstancias, y alegando un derecho que antes no tenian. Que en prueba de ello el comandante general de aquella division habia tomado las disposiciones para que los franceses establecidos en aquella plaza no consientan se les visiten sus

casas sin la asistencia del cónsul ó de un delegado suyo, en el concepto de que esta oposicion en caso necesario se apoyaria con la fuerza armada, respecto á que la expresada orden de 22 de enero debia noticiarse al consul por el gobierno de S. M. Cristianísima, acerca de lo cual habia dado cuenta al mismo y al encargado de negocios en esta corte.

»En 27 de febrero siguiente tuvo V. E. igualmente á bien remitirme copia de otra nota del mismo Sr. encargado de negocios, reclamando contra la citada real orden de 22 de enero, en virtud del derecho que supone tienen los extrangeros por los tratados existentes á que asista el cónsul respectivo á cualquiera reconocimiento de sus casas.

»Por otra, que asimismo estimó V. E. dirigirme en 7 de marzo del mencionado Sr. encargado, con copia del oficio que se le pasó por el ministerio de su cargo en 1.º del mismo mes de 1824, y del enunciado real decreto de 3 de julio de 1803, dificulta que por Estado se hubiese declarado existente este real decreto por suponerlo asi un tratado antiguo, y por Hacienda de su propia autoridad sin consentimiento de las potencias se diga en enero de 1825 que ha dejado de existir.

»Ultimamente en 13 del referido marzo tambien tuvo V. E. la bondad de acompañarme otra nota del Sr. ministro de Austria, pidiendo explicaciones sobre el modo que debian hacerse las visitas de que se trata con los individuos de su nacion por sospecha de contrabando, mediante á darles derecho el referido artículo 22 del tratado de Viena de 1725 á reclamar esta excepcion.

»En vista pues de tan reiteradas gestiones sobre un asunto que por esta secretaría de mi cargo se tenia entendido ser infundadas; deseosa sin embargo de aclararlas, é informar á V. E. con los fundamentos que siempre opuso á dichas visitas, ha procurado de nuevo observar lo que acerca de ellas se ha escrito.

»Ante todo cree inoficioso el entrar en discusion sobre la validez que tenga, y fuerza que deba darse al tratado secreto de 3 de julio de 1803, celebrado en la ominosa época de la opresion, en que un tirano se proponia á la fuerza dominarlo todo, haciendo sucumbir á sus caprichos y vasallage á las potencias de Europa, pues que ya se demostró su insuficiencia en el informe que se dió al antecesor de V. E. en 17 de abril de 1824, respecto á lo extraña que se hacia la pretension de que se acatase y cumpliese en el reinado de la legitimidad dicha disposicion, arrancada en el de la usurpacion, cuando aun en la misma Francia se habrá abolido ya, si no todos por convenirla algunos, la mayor parte de aquellos malhadados actos de con-

ciertos de la república francesa, y bajo cuyos principios la misma embajada acomodó en una de sus reclamaciones »el haberse »abstenido su gobierno de representar acerca de la prohibicion »de la circulacion de algodones hasta que llegasen dias mas feli»ces que los de la época constitucional." Y no porque se acordase el restablecimiento de las relaciones comerciales entre ambas naciones por el artículo 2.º adicional del tratado de 20 de julio de 1814, que se cita por el Sr. encargado de negocios, bajo el pie en que se hallaban en 1792, debe deducir ni contar con la observancia de lo deliberado posteriormente, pues antes bien se arguye lo contrario de deber anularse por el hecho mismo de haberse ido á buscar aquella fecha muy sabia y cuerdamente para hacer valer su proposicion, desentendiéndose de aquel tiempo nebuloso y de proscripcion de una república pujante y asoladora. Mas no obstante es de advertir por el lenguage injurioso con que se produce contra el gobierno de S. M., el interpretado sentido con que glosa á su favor la contestacion dada por el ministerio del cargo de V. E. en 1.º de marzo de 1824, reducida á manifestarle que luego que se tomase informe acerca del punto en cuestion de visitas, se le daria cuenta de la soberana resolucion que recayese, la cual reputa como una aprobacion del expresado decreto de 1803, hecha por esa secretaría, y una desaprobacion arbitraria del mismo por esta de mi cargo; siendo asi que en ello se procedió sin duda con la cordura de prevenir la ruinosa época republicana en que se expidió, con la advertencia que se hace en el artículo 2.º del decreto, de que no se proceda á visitar las expresadas casas sin la presencia del cónsul, y sin que por esto puedan omitirse todas las precauciones precisas á evitar ocultaciones y fraudes, que es consiguiente se cometan por las dilaciones y publicidad á que se da ocasion mientras se les oficia y acuden, si no preceden contestaciones y efugios para eludirlas, como sucede regularmente, por cuyos inconvenientes sin duda se resistió siempre y negó al cónsul la intervencion que pretende tener en unas operaciones tan peculiares y propias de los gobiernos, que exigen la mayor reserva y perentoriedad para que no se frustre el golpe, como hay hartos ejemplares de haber sucedido, asi anticipando la noticia, y esperando la condescendencia del cónsul, que inclinado á la parte, la posterga lo posible con evasiones impertinentes.

»En este concepto, y en el de que por esta secretaría de mi cargo solo se trata de demostrar imparcialmente su sentir, y cuanto ha ocurrido en el particular, no puede menos de exponer, que constante el gobierno español desde tiempo muy remoto hasta de presente en sostener con fidelidad y firmeza cuantos tratados ha celebrado con las demas potencias, le seria im-

perdonable, si regido en el dia con la benignidad y dulzura que resalta en S. M., incurriese en el ejemplar, que sin duda por un equivocado juicio supone el Sr. encargado de negocios de Francia se intenta ejecutar en los de su nacion. La idea sola de poder ocurrirle alguna involuntaria interpretacion sobre algun punto de ellos, bastaria para acelerarle á dar su satisfaccion; pero ni aun existe esta sombra.

»Bien clara y demostrable está la prevision con que ha procedido en todas sus resoluciones acerca de las enunciadas visitas de las casas de todos los extrangeros, sin hacer distincion de los que se hallan avecindados, transeuntes y traficantes que van y vienen sin asiento alguno.

»En ellas mismas, por idénticas reclamaciones que siempre hubo, se expresa que en nada se oponian dichas visitas á los tratados, respecto á circunscribirse estas relativamente á la navegacion y comercio que con libertad podian emprender los respectivos súbditos; siendo aun de advertir que en orden á las visitas de buques y géneros de que en ellos se trata únicamente, se previene en el artículo 5.º de la convencion de 2 de enero de 1768, citada por el Sr. encargado, y dirigida á aclarar los artículos 10 y 11 del tratado de Utrech, que no se procederá á la citada visita de buques sin acuerdo del cónsul, á menos que no se pruebe que dejó de asistir por su culpa despues de haberle citado; y en el 6.º que se le citará para hora precisa; y no acudiendo con puntualidad por sí ó por persona que le represente, se entendiera cumplido este artículo, pues será suya la culpa de no haber concurrido á esta diligencia, en que es notorio incurren frecuentemente con pretextos especiosos, que de ningun modo debe haber, si se atiende al objeto de servir solo su persona de un mero testigo para evitar sorpresas y desazones, á que alude su concurrencia por la obediencia que se prescribe deben tener á ellos los navegantes.

»No obstante estas restricciones mal observadas se pretende contraer los pactos celebrados para la recíproca libertad de navegacion y comercio á unos casos tan inconexos y diferentes como son en los que se hallan los extrangeros domiciliados y avecindados, que en el hecho de renunciar estos para establecerse en nuestro suelo del derecho de extrangería, del fuero y jurisdiccion de su pais, sometiéndose al vasallage, á nuestras instituciones y usos, sin cuyas condiciones no debe admitírseles al disfrute de las seguridades y beneficios que gozan los naturales, es visto la ninguna intervencion ni accion que puede ejercer ni permitirse á los agentes de su nacion en las diligencias y gestiones gubernativas que se ofrezcan practicar con ellos por abusos y excesos en que incurran, contrariando nuestras leyes. Seria de

otra suerte muy monstruoso darles á ellos por una parte una libertad antisocial absolutamente independiente de las leyes de una y otra nacion, y por otra á los cónsules una facultad omnímoda, una voz activa, y poder para erigirse juez y árbitro en nuestra legislacion de policía y de aduanas. Seria conceder á aquellos una excelencia de predileccion en detrimento de los mismos vasallos de S. M., cuando mas bien, á no intervenir un llamamiento condicional por razon de poblacion ú otras onerosas causas de utilidad nacional; ó por refugio y hospitalidad, no deberia dispensárseles estar bajo la férula y amparo de nuestras leyes sin algun gravámen que conciliase el que resulta contra los naturales en formarse sus fortunas entre las de estos, disminuyéndoselas consiguientemente en cercenarles los medios y arbitrios que les son propios, participando de todas sus comodidades, trasportándolas despues á sus paises cuando se han enriquecido, y sosteniendo en ellos ínterin sus familias y casas, por cuyos canales nos absorven nuestras sustancias, empobreciéndonos, por mas zelo y vigilancia que se ponga en impedirlo.

»Por bando del Sr. D. Felipe v de 16 de junio de 1703 se declara, acerca de la residencia de los extrangeros, que en ningun tiempo pudiesen gozar de otros privilegios que los de los naturales, concurriendo en ellos las cualidades prevenidas por real decreto de 16 de abril y resolucion de 6 de julio de 1701.

»En 11 de enero de 1771 (ley 2.ª, título 11, libro 6.° de la Novísima Recopilacion) se mandó que los malteses con casa y tienda abierta para la venta por menor habian de renunciar su propio fuero y domicilio, avecindándose como vasallos, incorporarse en su respectivo gremio, y sujetarse á las leyes, estatutos municipales y demas cargas concejiles.

»En resolucion de 8 de marzo de 1716 se expresa entre las circunstancias que deben concurrir para considerárseles como vecinos, la de aquel que viviendo sobre sí establece su domicilio en el pais; el que se case con muger española y se domicilie en él; el oficial que viene á ejercer su oficio; el que mora y ejerce oficios mecánicos, ó tiene tienda de por menor, y el que goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos.

»Aun sobre la jurisdiccion que se concede á los jueces conservadores de extrangeros se previno en 7 de julio de 1727 que conociesen únicamente de los litigios que ocurriesen siendo comerciantes transeuntes que habitan, van y vienen á comerciar por mayor, y no de los arraigados; pue no debe trascender este privilegio á estos por motivo, causa ó razon que se ofrezca, respecto á que las dependencias y litigios de los avecindados tienen otra naturaleza, y deben seguir las mismas reglas que los naturales, sin diferencia alguna.

»En el reglamento aprobado por real decreto de 1.° de febrero de 1765 (que hace la ley 6.ª, título 11, libro 6.° de la Novísima), relativo á las exenciones y usos de los cónsules, se previene que no tengan otra graduacion que la de unos meros agentes de su nacion; que sus casas no gocen de inmunidad alguna; que no ejerzan jurisdiccion alguna aunque sea entre vasallos de su Soberano, sino la de componer extrajudicialmente sus diferencias; y de resultas de haberse introducido algunos cónsules á conocer de negocios de presas, se mandó por punto general en real orden de 7 de febrero de 1757 á los gobernadores, que no les permitiesen propasarse en el uso de sus oficios, cuyo objeto y calidad se reducia á la de protectores para solicitar que se haga justicia.

»Se anota tambien para la formacion de matrículas de extrangeros transeuntes y domiciliados por real orden de 12 de julio de 1791, y cédula del consejo de 20 del mismo, que estos deben hacer juramento de fidelidad á la religion y soberanía de S. M., renunciando de todo fuero extrangero y á toda relacion, union y dependencia del pais de su nacimiento, y prometer no usar de la proteccion de él ni de sus embajadores, ministros ó cónsules, bajo las penas de galeras, presidio ó expulsion del reino, y confiscacion de bienes.

»En cuanto á los transeuntes se les notifique que no pueden ejercer las artes liberales ni oficios mecánicos sin avecindarse, ni ser mercaderes de vara ni de por menor de cosa alguna, ni sastres, modistas, peluqueros, zapateros, médicos, cirujanos, arquitectos &c.; á los cuales se les dará el término de 15 dias para salir de la corte, y de dos meses para fuera del reino, ó habrán de renunciar el fuero de extrangería, y hacer el juramento; el cual verificarán asimismo como transeuntes los que viniesen con pretexto de asilo, refugio ó proteccion, ú otra causa de esta naturaleza, que no sea de los contenidos en los tratados por razon de comercio ó intereses (ley 8.ª, título 11, libro 6.° de la Novísima).

»Con esta distincion de clases y observaciones pudiera bien haberse contestado al cónsul frances en esta corte al oponerse á la entrega de los efectos ilícitos aprehendidos en la casa de Don Juan Duthil, fundándose en que la ley 7.ª, libro 6.°, título 11, y la real orden de 22 de agosto de 1780, citadas en la de 19 de agosto de 1823, estaban anuladas por posteriores tratados vigentes; de resultas de lo cual se ofició á ese ministerio en 3 de noviembre del mismo, para que dijese si en efecto existian estos, y cuáles eran; á lo que no hay antecedente se contestase. Pero segun se deduce de los citados por el Sr. encargado de negocios de Francia, y de los demas que se detallan, no se prueba otra

cosa sino que es ya un estilo y efugio que se ha adoptado y pretexta en todas las reclamaciones para entorpecer las providencias que se dictan, conforme sean los casos que se presentan de esta ó cualquiera otra naturaleza, amoldándose siempre á su placer y deseos los decantados tratados, aun aquellos que ya claudicaron y perdieron su fuerza y vigor.

» A este intento pues, no obstante de poder colegirse de las citadas leyes que se tuvieron presentes aquellos en su formacion, precisamente en la misma época, antes y despues de celebrarse pues asi se expresa en ellas sin duda por iguales gestiones que se hacian entonces; y no hallándose ninguna en contrario, bien que en este caso era de inferir que para destruir la observancia de aquellas, hubieran tenido las potencias buen cuidado de que no se omitiese su mejor aclaracion en los convenios, se ha tomado por esta secretaría el trabajo ímprobo de reconocer los que se han acordado desde el año de 1598 hasta el dia, y no ha podido menos de convencerse mas y mas en que ni han disfrutado jamas los cónsules de esta prerogativa, ni conviene se les franquee, no solo por su trascendencia, sino porque de facultárseles para semejante intervencion, se les daba ocasion á que se entrometieran demasiado en los asuntos gubernativos de nuestras aduanas, propasándose despues á restringirlas y embarazarlas en todos sus actos con sensibles consecuencias, y aun con escandalosa depresion de la libertad y suprema potestad con que cada Monarca puede en sus dominios establecer y reformar sus estatutos y leyes, á las cuales se procura sujetar los mismos tratados, por el principio inconcuso de no corresponder agraciarse á los extraños con mas ínfulas y exenciones que á los propios vasallos, porque seria engendrar una emulacion perturbadora y enemiga irreconciliable en contraposicion del objeto de aquellos, porque no puede prescindirse de ejecutarse asi sin incurrir precisamente en una culpable imprevision de las vicisitudes en que se hallan todas las cosas, y de la disyuntiva en que se encuentran á menudo los gobiernos de alterar y combinar con ella sus mejores leyes y reglamentos.

» Observándose la contravencion que se hacia del legal uso de las paces ajustadas por las Provincias Unidas en orden al contrabando que se cometia por los holandeses, los cuales, en el hecho de ejecutarlo en España, debian sujetarse á las leyes de prohibiciones y penas impuestas á los quebrantadores, pues que practicándose asi con los naturales, no podian evadirse de ser igualados en esto con ellos los capítulos de dichas paces, antes bien era muy conforme á ellos el estar bajo de las leyes municipales, asi los holandeses en España, como los españoles en las Provincias Unidas, se mandó por real cédula de 31 de diciem-

bre de 1659 á los ministros del contrabando y justicias ordinarias que procediesen contra los holandeses que incurrieran en dicho fraude, segun estaba dispuesto en reales órdenes, cédulas y pragmáticas, por convenir asi al real servicio y buena administracion de justicia.

»Esta misma providencia se previno observar contra Holanda en 11 de diciembre de 1604 y 16 de mayo 1628: contra Francia en 25 de Junio de 1635, 31 de enero de 1650, 27 de agosto de 1667, 26 de enero y 11 de abril de 1674, 19 de febrero de 1684, 7 de junio de 1689 y 13 de abril de 1690: contra Inglaterra en 16 de mayo de 1628, y 8 de abril de 1656: contra Portugal en 21 de febrero de 1644, 22 de mayo de 1645, 21 de enero de 1647, 27 de junio de 1663, y 11 de mayo de 1704: contra el Emperador y aliados en 13 de junio de 1702. Las cuales deben existir en esa secretaría del cargo de V. E., y por ellas se advierte como han sido siempre nuestras vecinas, la Francia y Portugal, las que mas se han dedicado á este fraude.

»Previniéndose por el artículo 8.º del tratado celebrado con Inglaterra en 17 de diciembre de 1665, y otros convenios, que podian pasar á bordo de los buques tres oficiales de la aduana, se mandó por real cédula de 23 de diciembre de 1716 que los gobernadores de los puertos, arreglándose á lo literal de este capítulo, del 20 del ajustado con Holanda en 1714, y á las instrucciones de administracion, observasen lo dispuesto, poniendo las tres personas ú oficiales de la aduana para que zelasen lo que mirase á cualesquiera rentas, derechos y contrabando. Y nada se habla en esta operacion de la asistencia del cónsul ni en esta ni en ninguna de las convenciones celebradas, á la cual parece debiera extenderse la facultad que se cuestiona.

»Con motivo de haberse declarado la guerra á la Francia, se mandó por real cédula de 7 de junio de 1689, en su artículo 4.º, que se visitasen todas las lonjas, casas y tiendas de los mercaderes y tratantes por lo menos de cuatro en cuatro meses, sin dia señalado, declarándose en comiso las mercaderías ilícitas y prohibidas, cuyas visitas se harán de oficio sin necesidad que preceda difamacion ni informacion alguna; y para facilitarlas se mandó que todos los mercaderes, asi naturales como extrangeros, tuviesen los libros de cuenta y razon en lengua castellana, guardándose en esto la ley 61, título 18, libro 6.º de la Recopilacion, y las penas en ellas establecidas; sin que sea visto por lo mandado en este capítulo alterar en cosa alguna lo ajustado con los Reyes, Príncipes, Estados y Repúblicas con quien hay paz, ni la concordia hecha con las ciudades Anseáti-

cas acerca del libre comercio, que quedan en la fuerza y vigor. Y ni aun tampoco se dice que deba contarse con la asistencia de los cónsules.

»Entre los mas favorecidos por su lealtad y sacrificios de sangre derramada en defensa nuestra por emulacion de la Francia, lo fueron sin disputa los súbditos de las ciudades confederadas de la Ansa Teutónica; y por el artículo 20 de los privilegios grandes que se les concedieron en 28 de setiembre de 1607, se previno, que si el tesorero mayor deseaba visitar sus casas y tiendas por indicios de haber en ellas mercaderías escondidas sin haber pagado la alcabala, se verificase únicamente por su propio juez conservador (que se les daba por el artículo 18 para entender en sus causas civiles y criminales), enviando algunos de los suyos con el notario público, refiriendo despues al tesorero el resultado de ella; no siendo á ninguno lícito el hacerla sin el notario y voluntad de su conservador. En que debe entenderse la clase y funciones concedidas á este por nuestro gobierno, que jamas se dieron á los cónsules, y nada tampoco de su citacion se acordó en ello, cual debiera hacerse; así como por el 30 se previene, que muriendo alguno de ellos se inventariasen los bienes por su juez, el cónsul constituido y dos ancianos de su nacion con un notario público, depositándose en poder del cónsul: por el 40, que en caso de necesitarse de algun navío de ellos para servicio de la España se participe á su cónsul, obteniendo antes el consentimiento de los marineros; y por el 43 se les concede que puedan constituir un cónsul ó mas, para que juntamente con el juez conservador que se les diere, haga que se les guarden sus privilegios, sus pactos y transaciones, conformándoseles cualquiera que eligieren, y autorizándosele para que lo estimen nuestros oficiales y ministros, á fin de que con mayor fruto ejerza su oficio. En lo que se ve claramente que ninguna autoridad pueden tener mas que la que se les quiera dar, y que sus funciones se dirigen á solo los asuntos é intereses que ocurran entre los mismos de su nacion, y no como lo entiende el Sr. encargado de negocios de Francia.

»Si es por el tratado de comercio convenido con Dinamarca y Noruega en 20 de marzo de 1641, ratificado en 3 de febrero de 1645, en su artículo 3.º se establece, que recíprocamente los súbditos naturales ó naturalizados de la una nacion sean reputados en la del otro, en los contratos y conciertos de lo que compraren y demas, como súbditos propios y naturales, no obstante cualquier costumbre ó establecimiento hecho ó que se hiciere en razon de la libertad de comercio: por el 5.º, que los cónsules en donde residieren darán certificacion de las mercaderías embarcadas, ademas de las que diere el magistrado, sin

las cuales quedará el mercader, navío y hacienda expuestos á las averiguaciones que sean precisas; y si se hallase alguna falsedad en ellas con fundamento probable, se procederá á hacer suficiente informacion: por el 12, que en necesidad de tener que valerse de alguno de sus navíos por flete ó compra, se ajustará de bueno á bueno con ellos, y se permitirá que intervenga en el ajustamiento el cónsul ó residente de su gobierno, teniéndose á bien que faciliten ellos dichos conciertos: por el 18, que para que los respectivos súbditos que ignoran la lengua donde comercian puedan ser defendidos en justicia, se estipula que se admitan cónsules, siendo personas de satisfaccion, y con aprobacion de la nacion aliada, los cuales vivirán con igual libertad é inmunidad que los súbditos sin molestia alguna; pero de manera que con ningun pretexto intenten por sí ni por interpuestas personas cosa contra el bien de la corona donde residieren ni el servicio del Rey, pues haciendo lo contrario se sujetarán al debido castigo; y por el 24, que para que las causas se acaben con justa satisfaccion, se den órdenes promotoriales á los tribunales y justicias para su puntualidad, oyéndose los oficios é instancias del residente de cada corona, á fin de que por omision en el despacho no se embarace el curso en el comercio de los demas.

»Por el artículo 12 de la ampliacion de privilegios concedido á los del Ansa Teutónica en 26 de enero de 1648, inserto en el tratado ajustado en Munster en 11 de setiembre de 1647, y publicado en Hamburgo en 12 de agosto de 1650, se establece que si los administradores ó recaudadores de las rentas, ó el juez de sacas hubieren de visitar las casas de cualquiera de los anseáticos por sospecha de algun fraude, sea por sus personas ó la de algun ministro ó escribano que nombraren; pero que se haga hallándose presente su juez conservador ó algun ministro suyo, que solo servirá de testigo para que no sean molestados con achaques; cuyo juez se les concede por el artículo 11 para que conozca de las causas; y por el 17, para que si falleciere alguno se haga inventario ante dicho juez con asistencia del cónsul y dos ancianos &c.: por el 21, que puedan entrar con sus navíos y todo género de mercaderías, menos las prohibidas, en los puertos, senos y distritos, y volver á navegar, guardando las costumbres y leyes que en ellos se observen: por el 26, que los que por causa del comercio van y vienen, estan y contratan, no puedan ser citados ni juzgados, ni condenados en causa civil ni criminal, sino ante dicho juez especial que se les diere, exceptuando las causas que tocaren á los derechos reales y aduanas, de las que han de conocer y juzgar los jueces y recaudadores de ellas. Por el artículo 9.° de los convenidos separa-

22

damente con los legados del Ansa en 3 de mayo de 1648, se previno que los cónsules juren usar fielmente su oficio, y advertir que no se haga fraude contra dicha transacion ni disimulacion, so pena de privacion de oficio y demas ordenadas contra los perjuros; y por el 19, que solo las ciudades Anseáticas sean comprendidas en esta transacion, gozando ellas solas del fruto, comodidades y privilegios que se les concede. De todo lo cual no parece se deduzca, como quiere el Sr. encargado de negocios de Francia, que sea el cónsul á quien se cite, ni que deba comprender á los franceses, á quienes por ningun tratado se les concedió los tales jueces conservadores, que en el dia no existen, y lo es en su lugar el gobernador militar en las causas de mar y tierra de los extrangeros transeuntes.

» Del celebrado con Inglaterra en 17 de diciembre de 1665, renovando el de 1630, puesto en ejecucion en 1660, aparece en su artículo 11 que en caso de alguna diferencia entre los mercaderes y maestres de navíos ó marineros, el cónsul de su nacion tendrá obligacion de procurar la paz y facultad de apremiarlos; pero que el que no quisiese someterse á su arbitrio, podrá apelar á la justicia ordinaria de la parte donde fuere súbdito.

» Por el artículo 4.º del ajustado con la misma Inglaterra en 23 de mayo de 1667 se concede libertad de poder negociar en todo género de comercio, sin molestárseles, pagando los respectivos derechos, alcabalas y aduanas, y salvas las leyes y ordenanzas establecidas y observadas en los dominios de ambos estados: por el 5.º, que los mercaderes y súbditos en sus compras, ventas y contratos gozarán de los mismos privilegios que los naturales: por el 19, que á ningun capitan, oficial ó marinero, mientras estuvieren en los pueblos de la obediencia de cualquiera de las partes contratantes, se les causará daño con motivo de salario ú otro pretexto; y en caso de alguna diferencia entre los mercaderes y maestres, se remitirá al cónsul de la nacion; siendo lícito al que no quiera someterse á su sentencia el apelar á los jueces ordinarios de su patria y domicilio: por el 25, que las mercancías prohibidas se confiscarán, y no otras, ni el delincuente incurrirá en otra pena, salvo que saque de los dominios del rey de la Gran Bretaña diseño ó moneda propia de la provincia, lana ó tierra para abatanar, y de los de España oro ó plata labrada ó por labrar, en cuyos casos las leyes tendrán su fuerza y efecto; y por el 9.º y 37, que cita el Sr. encargado de negocios de Francia, se dice que gozarán de las inmunidades concedidas por reales órdenes ó cédulas de 10 de marzo, 26 de junio y 9 de noviembre de 1645, insertas en el tratado de Utrech de 1813, y de la libertad que tendrán para disponer de los bienes y derechos ocultados que les pertenezcan

sin molestárseles por el fisco. Las cuales cédulas se reducen á que el juez conservador, que se concedia á los ingleses residentes en Andalucía, que lo sería uno de los jueces de la audiencia de los grados de Sevilla, conoceria privativamente de las causas civiles y criminales, siendo asi actores como reos entre los súbditos de su nacion; y si con españoles ó de otra nacion conoceria solo en las causas en que fueron civil y criminalmente reos convencidos y no actores demandantes; á que no se les pueda visitar en sus casas las mercaderías por ningun arrendador, en razon á haber satisfecho ya los derechos en la aduana, y á que los guardas que se pongan á bordo de los buques no exijan que los regalen los maestres. Todo lo cual se les concedia mediante á ofrecerse á servir con 2500 ducados de plata, pagando perpetuamente de quince en quince años el derecho de la media anata, importante 35,155 maravedis de plata; pero llegando el caso de no cumplirse cesaria el uso de esta merced, debiendo pagar tambien el juez conservador por la ayuda de costa que gozase por tal ocupacion.

En el artículo 13 del tratado ajustado con S. M. Británica para el asiento de negros de 26 de marzo de 1713, se faculta tambien á los asentistas para nombrar jueces conservadores: por el 15, que no podrán ser visitadas sus casas y almacenes, sino en el caso que hubiese justificado algun fraude, que se hará entonces con la asistencia precisa del juez conservador, para evitar los extravíos que suelen experimentarse por los soldados y ministros que concurren, comisándose los géneros que se aprehendan.

Por el artículo 38 del celebrado en 23 de mayo de 1667, inserto en el de Utrech de 9 de diciembre de 1713, ratificado en 21 de enero de 1714, y por el 2.° de este se concede á los respectivos súbditos el goce de los privilegios é inmunidades en orden á las imposiciones y tributos tocante á las personas, mercaderias, navegacion y tráfico que gocen las naciones extrangeras mas amigas: el artículo 12, citado por la embajada, nada de particular contiene hácia el punto en cuestion de los cónsules.

En el artículo 12 del ajustado con los Estados generales de los Paises-Bajos en el congreso de Utrech de 26 de junio de 1714, ratificado en 27 de julio, se dice que podrán tener sus casas propias, y gozarlas con toda libertad, sujetándose á los impuestos y derechos que los respectivos súbditos, sin ser inquiridos, visitados ni inquietados á causa de su negociacion ó tráfico, excepto habiendo indicios de fraude, en cuyo caso los oficiales ó factores de los arrendadores podrán hacer la visita con permiso del juez conservador de las aduanas y otras rentas; y el comercian-

te podrá llamar al juez ó al cónsul de su nacion para asistir á ella, que servirá solo de testigo, sin que le sea parmitido hacer vejacion alguna al comerciante ni á su comercio. Por el artículo 22, que los cónsules que se nombren para amparo y proteccion de sus súbditos gozarán el mismo poder y autoridad en el ejercicio de sus cargos, y las mismas exenciones que haya tenido antes ó tenga despues otro cónsul.

Del celebrado en Viena en 1.° de mayo de 1725, ratificado en 26 del mismo, resulta en efecto expresarse en su artículo 22 que gozarán de la inmunidad en todo género de reconocimiento, visita y molestia en sus habitaciones y tiendas por razon de sus mercaderías, á no ser en el caso de grave sospecha de fraude contra los reales derechos, en que tendrá lugar la visita; con la prevencion de que se haga con la asistencia del cónsul expresamente llamado para esto. Pero marcándose por el artículo 21 del mismo que los privilegios que disfrutarán, serán los propios que gozan en este punto los ingleses y holandeses, para los cuales solo se previene que podrán llamar ellos mismos al juez conservador ó al cónsul para asistir á la visita, sirviendo solo de testigo; es claro el esfuerzo y error con que se excedieron en esta cláusula extendida en el propio Viena por nuestro embajador ciertamente inexperto en el particular; y que debe tomarse en ese sentido y no otro; pues de lo contrario hubieran reclamado las naciones de esta especial predileccion, y aclarada esta circunstancia se hubiera especificado en todos los tratados sucesivos que se celebraron con toda la expresion terminante, recayendo sobre una materia que se demuestra estuvo siempre en discusion; y mas designándose por el artículo 28 del mismo, tratándose del establecimiento de los cónsules, que su objeto debia ser para reclamar y defenderles de las libertades y seguridades que les estan concedidas en su tráfico de comercio; y por el 29 la facultad de poder componer amigablemente á los mercaderes y capitanes de navíos, cual es su verdadero y único instituto. Sin embargo de esto es de observar la reforma que posteriormente se hizo de este tratado por los delirios y desatinos que se cometieron en su acuerdo; y asi es que en el artículo 2.° del de 10 de febrero de 1763, celebrado entre Francia é Inglaterra, detallándose los que debian confirmarse, y regir, se incluye el de Viena de 1738, por el que se reformaron los muchos defectos contenidos en el de 1725, dejándole sin fuerza y vigor, y en el que nada se dice de dicha circunstancia.

Con oportunidad á la estimacion que debe darse á dicho tratado de Viena por el artículo 3.° del celebrado en Sevilla en 9 de noviembre de 1729 entre Francia, España é Inglaterra, quejándose los ministros de S. M. Cristianísima y S. M. Británica

de varias cláusulas que perjudicaban á los convenios de comercio estipulados anteriormente al citado de 1725, se declaró que jamas habia entendido S. M. Católica conceder ni dejar subsistir por dichos tratados de Viena ningun privilegio contrario á los que se estipulaban en el presente, donde ningun mérito se hace de aquella facultad del cónsul; lo cual convence bastante que los artículos 21 y 22 citados por el Sr. ministro de Austria, pidiendo sus explicaciones, deben únicamente entenderse que se refieren á las exenciones que disfrutan los ingleses y holandeses, para los cuales no se ha declarado la pretendida citacion de los cónsules por el resguardo, sino la libertad y seguridad con que pueden los respectivos súbditos vivir entre los españoles, y traficar en los ramos de comercio con la seguridad y en la forma que ellos.

Por el artículo 24 del tratado llamado Pacto de Familia, ajustado con Francia en 15 de agosto de 1761, se expresa que serán los respectivos súbditos tratados, relativamente al comercio é imposiciones, como los propios súbditos del pais donde llegaren ó residieren; de forma que declarando sus mercancías pagarán los mismos derechos que si fuesen naturales: por el 25, que si se acordasen con otras potencias el trato de la nacion mas favorecida, se les prevendrá que el de los españoles, franceses, sicilianos y napolitanos entre sí es exceptuado, y no debe ser citado ni servir de ejemplar; pues ninguna otra nacion gozará de los privilegios que disfrutan recíprocamente sus respectivos vasallos; y no designándose en todo él nada sobre las tales visitas, es claro que jamas estuvieron en práctica.

El artículo 1.º de la convencion con Francia de 2 de enero de 1768, citado por el Sr. encargado de Negocios, se refiere solo á que gozarán de los privilegios que se concedan á las naciones mas favorecidas: luego si á estas no se les ha consentido la cuestionada asistencia del cónsul, mal podrá alegar derecho á ello.

Por el artículo 9.º de la convencion celebrada con Inglaterra en 14 julio de 1786, se previene observar todas las precauciones posibles para impedir el contrabando, y los ingleses cuidarán de conformarse á los reglamentos que el gobierno español tuviere á bien establecer entre sus súbditos en cualquiera comunicacion que tuvieren con ellos.

En los tratados hechos con las Regencias berberiscas, en que se extienden mas las prerogativas de los cónsules; se marca bien que su jurisdiccion se limita á componer las diferencias que ocurran entre los españoles, sin conocimiento de los jueces ordinarios de la ciudad, á elegir corredores, y poder pasar libremente á bordo de las embarcaciones, juzgándose las disputas suscitadas

entre español y moro por el consejo del magnífico bajá, dey, divan y milicia en presencia del cónsul, para que procure conciliar las partes, asistirlas y patrocinarlas; á ser iguales á los demas cónsules, y estar exentos de derechos en las provisiones y efectos para su casa, como se expresa por el artículo 34 del ajustado con la de Trípoli en 10 de setiembre de 1784, el artículo 10 del de Argel de 14 de junio de 1786, y del celebrado con Tunez en 17 de julio de 1791.

Se advierte por el artículo 11 del ajustado con Francia en Basilea en 22 de julio de 1795 que las comunicaciones y correspondencias comerciales se restablecerán en el pie en que estaban antes de la guerra; pudiendo los negociantes españoles pasar á Francia, tomar sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos, sometiéndose como cualquiera individuo á las leyes y usos del pais, y lo mismo los franceses en España.

Por el 7.º del convenido con los Estados-Unidos en 27 de octubre de 1791, ratificado en 25 de abril de 1796, se dice que en los casos de aprehension, detencion ó arresto por deudas ú ofensas de los respectivos súbditos, se procederá por orden y autoridad de la justicia, segun los trámites ordinarios, permitiéndoles emplear los abogados y procuradores que juzguen mas á propósito, con libre acceso en las causas y en el examen de los pleitos. Por el 22, que se admitirá en los tribunales por la otra parte, entablando sus pleitos, bien sea contra súbditos del pais en que se hallen, ú otros refugiados en él, y las sentencias serán las mismas que serian si los litigantes fuesen del mismo pais.

Si se cotejan pues los textos relacionados de nuestras leyes con el sentido genuino que se observa, resaltan á la vista de cuanto se halla en los artículos de los tratados que se refieren á las visitas en cuestion, es seguro que de modo alguno podrá concluirse que deben ni pueden los cónsules ejercer la jurisdiccion que pretenden; demostrándose que las citas hechas por el Sr. encargado de Negocios de Francia del real decreto de 7 de julio de 1803, y de los artículos del tratado de Utrech de 1713, y del de Viena de 1725, son muy violentas por la proscripcion que merece el primero, exigido en tiempo de la República francesa, la condicional y motivo por qué se concedió el privilegio á los ingleses, y la ninguna eficacia del tratado de 1725, reformado en 1729 y 1738 en virtud de reclamaciones de las potencias, por los delirios y desconciertos con que se extendió en el mismo Viena; pues solo se ha consentido y convenido en que puedan citarse por los propios comerciantes de su nacion, sin otra calificacion que la de servir de un mero testigo. Que en los demas tratados solo se habla de la libertad y seguridad de

comercio y navegacion que debe haber entre los respectivos súbditos; y que las facultades que se permiten á los cónsules se restringen á la proteccion y compostura que deben procurar observen sus compatriotas, para que no se cometan desafueros contra la administracion de justicia del pais en que se les consiente vivir y traficar; debiendo sujetarse á sus reglamentos, costumbres y usos, como que seria muy chocante su contravencion, muy antipolítica y demasiado perjudicial la relajacion que produciria la introduccion de preferencias en la mutua comunicacion y participacion á que son admitidos graciosamente los extrangeros de las comodidades y beneficios que vienen á buscar entre sus aliados originarios del pais en que se establecen, con el sincero objeto de uniformarse y hermanarse con ellos, cual es la sana mira en la recíproca amistad y paz convenida por todos ajustes. Que de haber regido en algun tiempo la expresada citacion de los cónsules, á que siempre se opusieron nuestras leyes, ni se hubiera omitido aclarar bien este punto en los tratados que han estado en mayor observancia, ni hubieran ocurrido tantos debates y reclamaciones con que de inmemorial se ha estado discutiendo, y bajo cuyo concepto y prudencia es de creer esten obrando todas las naciones, mientras con hechos no acrediten lo contrario, ó que convengan de nuevo en permitirlo para lo sucesivo, á pesar de su trascendencia y ninguna utilidad que trae á los respectivos gobiernos, por los embarazos é inconvenientes que tiene para la puntual ejecucion de sus leyes y reglamentos un acto, que no pasando de ser una ceremonia ineficiente y viciosa, siempre que con equidad y circunspeccion debida se castigue cualquier agravio ejecutado contra cualquiera de las partes, como está prevenido, y religiosamente se observa, concurra ó no el cónsul, respecto á que solo tiene este la representacion de un testigo, y su connacional derecho para llamarlo, y que aun el mismo juez conservador, no obstante de ser otro su instituto y funciones, nombrársele por nuestro gobierno, estar empleado en el propio pais, y encargársele el buen zelo por los reales intereses, se le coartaban las facultades á solo el conocimiento de las causas civiles y criminales entre individuos de la nacion que le elegia, excluyéndole de las rentas y reales derechos privativos de los gefes de aduanas.

El mismo contexto del artículo 12 del tratado de Utrech que se alega bien á la clara manifiesta el sentido opuesto al que se quiere dar, por decirse terminantemente en él que no se les inquiete por solo causa de su negocio ó tráfico; pero que puede invitárseles por avisos é indicios suficientes de fraude ó comercio de contrabando, permitiéndolo el juez conservador de las aduanas y otras rentas; y en el hecho de expresarse que el comer-

ciante será el que podrá llamar al juez conservador ó al cónsul de su nacion para asistir á la visita, y de que servirá solo de testigo, ninguna duda deja en que no se impone obligacion precisa al resguardo para que se les cite, y que con su asistencia no se ejecute, como se pretende, en cuyo concepto estan concebidos todos los tratados, pues que otra cosa seria muy informe; y nunca se probará que en las naciones se conceda una tan singular prerogativa con la latitud que disputan los mismos cónsules. Los beneficios que deben obtener los comerciantes, se reducen, ni pueden ser otros que los que disfrutan los naturales; y la tranquilidad y paz que se les ofrece es relativa precisamente á que no se les incomode por arbitrariedad ó tropelía que pudiese ocurrir, asi por el pueblo como por los funcionarios públicos, propensos á chocar con los extraños, en cuyo caso se comprometen los respectivos gobiernos á protegerles y ampararles. De otro modo que fuese no se prevendria y repetiria en todos los artículos que hablan de la materia la excepcion de que á menos que no intervenga fraude ó contrabando se les conservará tranquilos en sus casas y comercio, serán considerados como los mismos naturales en los goces y libertades, y se sujetarán á sus leyes y usos; de cuyo punto é inteligencia no debe de modo alguno distraerse la cuestion.

No obstante esta verdad se está experimentando la impropiedad con que corresponden las autoridades francesas á la cordura y urbanidad con que por parte de los españoles se les trata, aun con detrimento del real servicio, como ha sucedido en el caso de Mr. Colson, en que se citó al cónsul para su asistencia, estando prevenido lo contrario; y por no haberse prestado á ello se frustró la diligencia, llegando al extremo que ya se ha dicho en el principio de oponerse el comandante general de aquella division á las soberanas resoluciones de un modo tan resoluto y degradante; pues aun cuando se creyese que en dichas visitas se ofendia á los súbditos de su nacion, deberia reflexionar que trascendia en desprecio del gobierno de S. M. el desacato con que atropellaba é interrumpia los efectos de sus soberanas providencias, y que su ejecucion por los funcionarios públicos se ha mirado siempre en todas partes y en su propio pais con la religiosidad y delicadeza que exigen unos actos tan serios; ademas de las fatales consecuencias que por el escándalo pudieron resultar en descrédito y disgusto de ambos gobiernos, por la enemiga y agitacion que naturalmente engendra en los espíritus de los espectadores una tan arbitraria determinacion. La misma Francia no puede dejar de conocer estas verdades; y asi como sostendrá su decoro con grandeza la España en sus acertadas medidas por juzgarlas arregladas á la equidad, á sus facultades y

conveniencia, no redundando en daño alguno de las potencias en los puntos que con ellas tienen convenidos, ni menos se entromete en los actos ni determinaciones de las mismas, que ha mirado siempre con la mas seria circunspeccion, es de toda justicia que al tanto mande su gobierno á sus agentes cerca del nuestro, que cedan y se ciñan mas de lo que acostumbran en sus gestiones y demandas, sin perturbar la buena administracion de sus leyes, erigiéndose en legisladores, intérpretes, y aun reformadores y ejecutores de ellas; que en caso de sentirse agraviados, reclamen la satisfaccion que deseen por los trámites debidos, sin trastornar y sentenciar por sí y ante sí los asuntos, en desdoro de su gobierno mismo y de su representante en esta corte, cuya es la atribucion; y que se abstengan de obrar y producirse en el modo y estilo, poco decoroso á sus personas, con que tratan de someter á nuestras autoridades á sus antojos; pues que ademas de estar arreglada á órdenes y en nada se opone á los tratados la de 22 de enero en cuestion, ningun derecho, ni facultad se le habrá dado para destruirla é invalidarla en los términos que lo han ejecutado de su propia voluntad.

Con datos tan luminosos y el conocimiento que precisamente se suponia debia asistir al Sr. encargado de Negocios y á los cónsules de procederse bajo los mismos principios, y aun tal vez con mas rigidez en su pais, nunca creyó esta secretaría que podrian fundarse ni resentirse de que se ordenase por nuestro gobierno su observancia por la real orden de 22 de enero último, dirigida á negar al cónsul su asistencia en los reconocimientos de las casas extrangeras en cumplimiento de las leyes recopiladas, como lo dispuso la Regencia en la de 19 de agosto de 1823.

Si ademas de esto se pudieran cotejar los mismos tratados que se alegan con las innovaciones y alteracion que habrá hecho el gobierno frances de ellos, con sus leyes y reglamentos para probar las infracciones, con que, tal vez con sólido fundamento, podria argüírsele, aunque no sin bastante prevencion, de semejantes mudanzas, que podrian ocurrir en lo sucesivo, se ha designado en todos ellos la recíproca de pagar respectivamente los súbditos los derechos que en cada cual se establezcan y paguen los naturales; y de sujetarse á sus estatutos y reglamentos, se observaria que apenas existirá un artículo que no haya sido quebrantado, y esté en su íntegra observancia.

En atencion pues á demostrarse convencidamente el concepto en que deben considerarse las casas extrangeras establecidas en España, y los que vienen á ella á ejercer alguna clase de industria, al espíritu y mente en que estan concebidos los tratados con relacion al punto en cuestion sobre la concurrencia del cón-

23

sul á los reconocimientos de los buques y sus cargamentos, á que meramente se restringe su asistencia; pues disuena y contradice mucho se verifique en aquellas cuando su propia casa no está exenta de ser registrada, y que solo se concede esta inmunidad á la de los Sres. ministros extrangeros por la dignidad que representan; á que, á poco que se reflexione, se descubren los males indefectibles que se seguirian de otorgarse semejante prerogativa, no solo por hacerlas de mejor condicion que las de los súbditos españoles, sino porque se establecerian en unos verdaderos depósitos y asilo del contrabando, con la experiencia de que aunque puedan registrarse con evidentes sospechas de fraude se da sobrada ocasion á que se oscurezcan é inutilicen las visitas con las dilaciones y publicidad que se les da durante los avisos, las contestaciones y protestas que se suceden, por inclinarse siempre los cónsules á la parte de sus conciudadanos; y atendiendo tambien á que en nuestra actual situacion con las demas potencias, asi en cuanto á nuestro inferior comercio, como en orden á las alteraciones ocurridas en el de ellas, no puede guardarse el equilibrio de reciprocidad que tanto se recomienda en los tratados, y cuya observancia con tantas convulsiones y cambio de cosas y circunstancias no puede dejar de perjudicarnos, prescindiendo de que se cumplan ó no por las demas naciones en toda su extension, como se verifica entre nosotros; se ha servido S. M. mandar que se entere á V. E. de todos estos antecedentes, como lo ejecuto de su real orden, en contestacion á sus citados oficios, manifestándole que con respecto al extremo de los reconocimientos de casas extrangeras conviene y es su soberana voluntad, que subsista en la forma y términos prevenidos en nuestras leyes recopiladas, expedidas antes y posterior á los mismos tratados, y en los que ninguna mencion se hace de ellas, refiriéndose meramente á las visitas de las embarcaciones y libre tráfico mercantil; previniéndose de nuevo que se ejecuten sin el requisito de invitarse á los cónsules para que asistan, por la trascendencia á que se da lugar con ello.

De real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y demas efectos convenientes."

Y la Direccion la inserta á V. para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de junio de 1825.

A 30 de mayo de 1825. = Real orden en que se avisa haberse eximido en Génova de cierto derecho á los buques españoles que cargan arroz.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Ha-

cienda con fecha de 30 de mayo último ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente.

El Sr. secretario de Estado y del despacho me dice de real orden con fecha de 25 del corriente lo que sigue: El cónsul de S. M., en Génova, me dice con fecha 7 del presente mes haber conseguido de aquel gobierno, que exima á los buques españoles que embarcan arroz en dicho puerto del pago de seis reales vellon por cada quintal á que antes estaban sujetos, debiendo ser tratados en esta parte como los buques sardos. Y de la misma lo traslado á VV. SS. para los efectos oportunos.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1825.

A 31 de mayo de 1825.=Circular de la Direccion general de Rentas, previniendo en consecuencia de la real orden de 1.º de junio de 1824 que se remitan por conducto de los Intendentes los vales reales y demas documentos que se reciben en pago de atrasos de contribuciones.

Por real orden de 1.º de junio del año próximo pasado, circulada por esta Direccion en 8 del propio mes, se sirvió S. M. resolver, entre otras cosas, que los vales reales que se adquieran, cuando en lugar de absolutos perdones se acuerda el pago de atrasos en dicha especie, se pasen por las respectivas autoridades á la caja de Amortizacion.

Para que tenga efecto esta soberana determinacion con las formalidades correspondientes, ha acordado la Direccion, de conformidad con el Sr. contador general de Valores, se le remitan por el conducto de V. los vales reales y cualquiera otro documento que represente intereses recibidos en el citado pago, ó que perteneciendo de cualquiera otro modo á la real Hacienda, deba tener su paradero en la real caja de Amortizacion, acompañando á ellos facturas duplicadas expresivas de su importe con distincion de los consolidados y no consolidados, número, creacion y año á que correspondan, sobrante que se deje á favor de la real Hacienda, sugeto, pueblo ó corporacion que haga la entrega y pago de que procedan, á fin de que pasándolos la Direccion á la contaduría general de Valores, tomada la razon por esta y hechos los asientos por el ramo de Amortizacion, se haga con estos requisitos la entrega de ellos á dicha real caja de Amortizacion.

Y la Direccion lo dice á V. para que se sirva disponer su cumplimiento por todas las dependencias de Rentas de esa provincia, remitiendo la nota expresiva de los enunciados documen-

tos y destino que se hubiese dado á los ya admitidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1825.

A 3 de junio de 1825. = Real orden circulada en 6 por la Direccion de Rentas sobre distribucion de géneros decomisados cuando los derechos son mayores que su valor.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 3 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente.

El Rey nuestro Señor, conformándose con el dictámen de VV. SS. y del contador general de Valores, se ha servido aprobar la distribucion consultada por el Intendente de Sevilla del comiso de seiscientos diez y ocho quintales de bacalao comibles, que resultaron de los seiscientos ochenta y cinco aprehendidos al patron Mariano Cabello, por ser conforme á la real orden de 28 de julio de 1806; en la cual se estableció, que cuando los derechos, arbitrios é impuestos cargados sobre los géneros de lícito comercio comisados, excedan á la mitad del valor en venta, se divida en dos partes iguales, aplicada la una á los referidos derechos y la otra á los aprehensores. De la de S. M. lo digo á VV. SS. para los efectos correspondientes, y que teniéndose por resolucion general dispongan su circulacion.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su puntual cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1825.

A 4 de junio de 1825. Circular de la Direccion de Rentas previniendo se remita la relacion mensual de aprehensiones de géneros.

Debiendo esta Direccion general tener conocimiento de los empleados en el Resguardo que, por su zelo y vigilancia en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, se distingan mas en el servicio, necesita que V. S. desde ahora y tan luego como se verifique cualquiera aprehension de tabaco, géneros y efectos se sirva darle parte, con expresion de los individuos que hayan concurrido á ellas, y puntos donde se hicieron, sin perjuicio de remitir tambien al principio de cada mes una relacion en que consten por dias todas las que se hubiesen ejecutado en el anterior.

Y la Direccion lo dice á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; sirviéndose contestar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1825.

A 8 de junio de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas encargando la remision de estados de recaudacion del subsidio de comercio.

Por real decreto expedido en 16 de febrero del año último, se sirvió S. M. establecer el subsidio del comercio de 10 millones de reales bajo las bases que sirvieron para el reparto de los empréstitos consulares de 1816 y 1818, encargando su repartimiento y cobranza á los consulados del reino. Y hallándose la Direccion en el caso de activar la recaudacion del citado subsidio, ha acordado dirigirse á V. S. para que se sirva manifestarla el estado en que se halla la del cupo designado al distrito de ese Consulado respectivo al año pasado, y remitirla una razon expresiva de las cantidades percibidas hasta el dia, y las que estuviesen ya para percibirse, y en qué plazos; esperando de su notorio zelo por los reales intereses, que no omitirá diligencia ni medio alguno para dejarlo corriente á la posible brevedad, á fin de que no se complique el cupo de dicho año con el del actual, mediante que esto no serviria mas que de confusion, y perjudicaria tanto á los mismos contribuyentes, que tendrian que aprontar de una vez dos cuotas, como á la real Hacienda, que con cualquiera atraso experimentaria la falta de unos fondos con que ha contado para cubrir las grandes y urgentes obligaciones que la rodean.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1825.

A 11 de junio de 1825. = Real orden reencargando el uso del papel sellado en la extension de licencias para tiendas y vendages. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 15.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 11 del actual ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:

Con esta fecha, y de real orden, digo al Sr. secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia lo que sigue. Habiendo expuesto al Rey nuestro señor la Direccion general de Rentas la inobservancia del real decreto de 16 de abril del año próximo pasado, sobre el uso del papel sellado en la extension de licencias para tiendas y vendages por el comisionado de Policía de Aragon, que las da en papel comun, y los perjuicios que de sus resultas causa á la real Hacienda, como asimismo la falta de cumplimiento por los delegados de dicha dependencia en Menorca, Igualada y Extremadura; se ha dignado S. M. mandar se comunique á V. E. la orden correspondiente para que se sirva dis-

poner no se contraríe lo mandado acerca del papel sellado; y que por el contrario se circule por el ministerio de su cargo á todas las autoridades que reciben las suyas, inclusa la Policía, para que velen sobre el uso del expresado papel sellado, segun se previene en el decreto que trata de él. De la misma real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, consiguiente á sus exposiciones de 24 de setiembre de 1824 y 30 de abril de 1825.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los fines que se expresan; comunicándola con dicho objeto á las oficinas principales de esa provincia de su cargo, y sirviéndose dar aviso de haberlo ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1825.

A 11 de junio de 1825. = Real orden sobre la administracion de Rentas de las cuatro ordenes militares.

He dado cuenta al Rey nuestro señor del expediente instruido con motivo de las contestaciones ocurridas entre las extinguidas Direcciones de provisiones y el Crédito público, Consejo real de las Ordenes y Contaduría general de las mismas, sobre la administracion de las rentas de las cuatro ordenes militares; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen de su supremo consejo de Hacienda, lo siguiente: 1.° La administracion, recaudacion é inversion de las rentas de los maestrazgos de las cuatro ordenes militares correrá al privativo cargo de la Direccion general de rentas, como la de todos los demas arbitrios consignados á la real caja de Amortizacion. 2.° Será peculiar del Consejo real de las ordenes las consultas de jueces y la jurisdiccion contenciosa en orden al gobierno de las iglesias, monasterios, curas y demas dependientes, para que oyendo las instancias que corresponden á su autoridad, pueda hacer presente á la Direccion general de Rentas aquellas que le sean respectivas, á fin de que mande pagar sin atraso alguno las cóngruas de curas y demas cargas espirituales, como tambien lo preciso y necesario para reparar los templos, vasos sagrados, ornamentos, y demas respectivo, precedida la debida justificacion de su verdadera necesidad. 3.° La contaduría general de ordenes queda suprimida. Las cuentas pendientes y todos los demas documentos que en ella existan, se pasarán á la Direccion general de rentas y contaduría general de Valores respectivamente. 4.° Con respecto á los empleados propondrá aquella, en vista de su número, instruccion y sueldos que disfruten, la manera en que deban quedar reformados, hasta que se les coloque; bajo el concepto de que es la soberana voluntad de S. M. que ínterin per-

manezcan en la clase de reformados, se les paguen sus dotaciones con la misma puntualidad que á los empleados en la administracion y recaudacion de arbitrios señalados á la real caja de Amortizacion en esta corte. 5.° y último: A fin de poder arreglar con ventajas la administracion de las expresadas rentas maestrales, S. M. autoriza á esa Direccion general para que nombre uno de sus dependientes de sagacidad é instruccion, á efecto de que haciendo una visita de todos los territorios de las Ordenes, y conferenciando con los actuales empleados acerca del estado de las rentas, su manejo y recaudacion, proponga las reformas que crea mas útiles y convenientes al fin indicado. De Real orden lo comunico á VV. SS para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde &c. Madrid 11 de junio de 1825.

A 13 de junio de 1825. =Circular de la Direccion de Rentas pidiendo estados del bacalao introducido en todo el año de la contrata con arreglo al modelo que acompaña.

Para averiguar á ciencia cierta, y que pueda formarse una liquidacion exacta á D. Henrique Oshea y compañía del bacalao que se ha introducido por las aduanas desde el 15 de agosto de 1824 hasta igual dia y mes del presente año, que concluye el primero de la contrata, es preciso, para cumplir con una real orden de 6 del corriente, que V. S., con arreglo al adjunto modelo se sirva remitir para el dia 31 de dicho agosto la nota que se pide en él, formada por el administrador de Aduanas de la provincia, intervenida por el contador de las mismas, con el visto bueno de V. S.; en el concepto de que no se admitirá nota alguna ni observacion que indique la mas pequeña falta de la noticia que se necesita, pues han de ser datos seguros, como indudablemente deben resultar de las hojas de adeudo; previniendo á V. S. la Direccion que desde luego omite hacer mas encargos, y en tal supuesto queda el que falte sujeto á lo que S. M. resuelva, estando V. S. autorizado para suspender al que incurra en lo mismo, haciendo responsables á los administradores de satisfacer las cantidades que no aparezcan en el estado ó que no le hayan dado á su tiempo.

Y del recibo de esta se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1825.

Razon de las libras de bacalao introducido por las aduanas de esta Provincia desde 15 de agosto de 1824, en que tuvo principio la contrata celebrada con Don Henrique Oshea y compañía, hasta igual dia y mes del presente año, y derechos exigidos.

	Libras.	Derechos exigidos por la Real Hacienda.	Idem por el contratista.
Desde 15 de agosto de 1824 hasta fin de él..................	....	....	....
Id. en todo el mes de setiembre..............................	....	....	....
Id. en octubre..................	....	....	....
Id. en noviembre..............	....	....	....
Id. en diciembre..............	....	....	....
Enero de 1825..................	....	....	....
Febrero..............................	....	....	....
Marzo..................................	....	....	....
Abril....................................	....	....	....
Mayo....................................	....	....	....
Junio....................................	....	....	....
Julio.....................................	....	....	....
Agosto hasta 14 inclusive...	....	....	....

Fecha. = Firma del administrador de Aduanas. = Idem del contador. = V.° B.° del Sr. Intendente.

A 14 de junio de 1825. = Real orden sobre apresamiento de una jábega contrabandista.

He dado cuenta al Rey nuestro señor del oficio de V. E. de 31 del mes próximo, en que manifiesta que una jábega contrabandista con bandera inglesa, perseguida por la division guarda-costas del alférez de navío D. Tomas Bayona, encalló en las inmediaciones de Roquetas; y que habiendo bajado á tierra armados los 26 hombres de que se componia su tripulacion, fueron presos por 13 paisanos al mando del capitan indefinido D. Josef S. Juan, y conducidos á la prevencion del cuartel de la Misericordia de la plaza de Almería para formarles la correspondiente sumaria, asi como depositados en la aduana los 172 quintales de tabaco hoja del Brasil, de Virginia y de la Havana, y géneros de algodon encontrados á bordo de la jábega por el corsario español; y enterado S. M. se ha servido mandar que se reclame luego la causa para sentenciarla; que se dé noticia de este suceso en la ga-

ceta, y que se comunique al Ministerio de la Guerra en razon del mérito de S. Juan. Madrid 14 de junio de 1825.

A 16 de junio de 1825. = Real orden acerca de anualidades y medias anatas eclesiásticas, previniendo que los curas párrocos agraciados con prebendas tomen inmediatamente posesion. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 4 de julio.*

El señor secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha trasladado á esta Direccion general para su circulacion y fines correspondientes con fecha de 16 de junio ultimo la real orden que sigue:

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me dijo en 14 del mes próximo lo que sigue: En oficio de 6 de octubre del año próximo pasado me dijo V. E. que al mismo tiempo que el Rey nuestro señor se habia servido mandar que D. Josef María Muñoz, cura propio de la iglesia mayor parroquial de Almuñecar, y electo racionero de la catedral de Jaen, pagase sus adeudos de anualidades y media anata en el tiempo que bastase á cubrirlos, percibiendo solamente la mitad de las rentas, como se previno por punto general en orden de 27 de julio último para todos los nuevamente agraciados con prebendas y beneficios eclesiásticos, se habia enterado S. M. de la propuesta de V. E., acerca de si podrian subsistir los curas párrocos en sus curatos, mientras pasasen los dos años de vacantes; pero que correspondiendo la decision de este asunto al Ministerio de mi cargo, tuvo á bien resolver el Rey nuestro Señor que V. E. me diese conocimiento de la expresada propuesta para la determinacion que fuese de su soberano agrado. A su consecuencia, en real orden de 29 del mismo mes de octubre se mandó al supremo consejo de la Cámara que consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y en la que elevó á S. M. en 27 de abril de este año ha hecho presente, entre otras cosas, que segun lo que han manifestado los Prelados diocesanos, en contestacion á los informes que se les han pedido, y lo expuesto por el fiscal de la Cámara, la medida propuesta es contraria á las disposiciones canónicas y á la disciplina eclesiástica, porque las prebendas y curatos son beneficios incompatibles entre sí, como que ambos obligan á precisa residencia, y en el momento en que el cura toma posesion de la prebenda deja de ser párroco, sin que tampoco pudiese ganar á un mismo tiempo la renta de dos beneficios residenciales, ademas del perjuicio que resultaria al real Patronato. Y habiendo dado cuenta de todo al Rey nuestro señor, por su soberana resolucion de 12 del corriente, señalada de su real mano, se ha servido resolver, conformándose con el parecer del supremo consejo de la Cámara,

que los curas párrocos agraciados con prebendas tomen inmediatamente posesion de ellas, sin que de ningun modo subsistan en sus curatos durante los dos años de vacantes.

Y la trascribe á V. la propia Direccion para su gobierno y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de julio de 1825.

A 16 de junio de 1825. = Real orden concediendo premios al Comandante del Resguardo de Sevilla y otros individuos por la aprehension de varios géneros. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 23.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado con fecha 16 del actual á esta Direccion general la real orden siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro señor de los oficios de VV. SS. del 24 y 27 del mes próximo, en que manifiestan la aprehension de quinientas treinta y media cargas de tabaco havano, virginia, negro, en breva y de polvo; cacao, sombreros y alguna ropa hecha, por el comandante del Resguardo de Rentas de Sevilla D. Juan Manuel Chacon en el pueblo del Jabugo, del condado de Niebla, la mayor parte en los subterráneos de que se sirven aquellos vecinos con cubiertas simuladas, que descubrió el conocimiento y acierto del capitan de Ingenieros D. Juan Arrambide; y enterado S. M., conformándose con el dictámen de VV. SS., se ha servido mandar que propongan el distintivo que estimen conveniente á favor del comandante Chacon; que se dé una mesada de sus haberes respectivos á D. Francisco Marzo, capitan del regimiento caballería segundo de línea; al alferez del mismo D. Pedro Periañez, y al capitan del de infantería de la Lealtad D. Antonio Armero, que acompañaron á Arrambide; y lo propio á los individuos del Resguardo que concurrieron á este servicio; y doble prest á los sargentos, cabos y soldados; todo del fondo del Resguardo: que se manifieste á todos la satisfaccion de S. M., y que se anuncie en la gaceta para publicidad del mérito de los interesados, no obstante de que respecto de dichos oficiales militares y del comandante Chacon recayó por el ministerio de la Guerra real orden en 21 de dicho mes, mandando S. M. les sirviera de mérito en sus carreras, y que se publicase para estímulo de los que tienen á su cargo destruir el contrabando. De Real orden lo digo á VV. SS. para que dispongan lo necesario á su cumplimiento en la parte que les toca.

La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, y que sirviéndose circularla al Resguardo de esa provincia le invite á

imitar la conducta del de Sevilla, seguro de que esta Direccion general se ocupará gustosa en elevar á la consideracion de S. M., por medio del ministerio de Hacienda, el mérito particular que contraigan sus individuos en la persecucion del fraude, como prueba de su celo por el real servicio y aumento de las Rentas del Estado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1825.

A 18 de junio de 1825.=Real orden para que salgan de la corte los empleados civiles y militares que no tengan real licencia.—*Circulada por la Direccion general de Rentas el 21.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del corriente la real orden que sigue:

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha de 17 del corriente me dice para los efectos consiguientes en el ministerio de mi cargo lo siguiente: Con esta fecha digo al Superintendente general de policía lo que sigue: Enterado el Rey nuestro señor de la medida que V. S. propuso en su papel de 19 de mayo último para hacer salir de Madrid á todos los empleados civiles y militares de cualquiera dependencia, que fuesen destinados á las provincias, en el término de tercero dia, conminándoles con la pérdida de sus empleos, si pasado un término prudente no acreditasen por conducto de sus gefes su residencia en sus respectivos destinos; y conformándose con el parecer de la Junta de Ministros, á quien se sirvió oir en el particular, no habiéndole dado hasta el dia 15 del corriente razon por qué no se ha comunicado á V. S. la resolucion que reclama en su oficio de la misma; se ha servido aprobarla en todas sus partes, exceptuando los empleados que tengan licencia real, facultando á V. S. para que sin distincion de personas la lleve á puro y debido efecto. De real orden lo traslado á VV. SS. para que poniéndose de acuerdo con el Superintendente general de policía, dispongan por su parte que se lleve á puro y puntual efecto el contenido de esta real orden, solicitando algun ó algunos individuos de policía que asistan á sus audiencias, y asi por lo que de ellas resulte, como por las noticias de los papeles, expedientes y pretensiones de las oficinas, cuiden de que sean expelidos de la corte los pretendientes y las mugeres é hijas de todos los empleados, con arreglo á reales órdenes, y principalmente al decreto de 31 de agosto de 1815; haciendo responsables á los gefes de las dependencias que paguen los sueldos á los que se hallen en este caso, y á los que intervengan su abono contra lo mandado.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y mas

puntual y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde; dando desde luego aviso á la Direccion del recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1825.

A 20 de junio de 1825.=Circular de la Direccion de Rentas para que los Administradores no rehusen recibir los géneros de contrabando que se entreguen por las columnas móviles.

Con motivo de haberse resistido un Administrador subalterno de rentas á recibir porcion de tabaco aprehendido por una columna móvil á pretexto de falta de comunicacion de órdenes primero, y despues por carecer de peritos inteligentes para el reconocimiento del género, como en el abono de gratificaciones por decir carecia de fondos; se ha servido S. M. mandar en real orden comunicada por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 17 del presente mes á esta Direccion general, que los Administradores no rehusen, antes por el contrario reciban los géneros de contrabando que se entreguen por las columnas, manifestando el estado de buena conservacion ó deterioro que sufran.

Y la Direccion lo dice á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente á su debido y puntual cumplimiento en esa provincia de su cargo; contestando el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de junio de 1825.

A 21 de junio de 1825.=Real orden mandando formar y pasar á los capitanes Generales de las provincias litorales y fronterizas nota de los pueblos contrabandistas y de los caminos y veredas por donde transitan los defraudadores.—*Circulada por la Direccion general de Rentas el 23.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda comunica con fecha 21 del actual á esta Direccion general la real orden siguiente:

A los Capitanes y Comandantes generales digo con esta fecha lo que sigue: Es indudable que en todas ó la mayor parte de las provincias litorales y fronterizas hay pueblos muy inclinados al comercio ilícito, donde se hacen depósitos de géneros de esta clase bajo la seguridad que proporciona el genio y propension de sus habitantes á este modo de vivir tan perjudicial á las buenas costumbres y á los intereses del Estado, cuyo descubrimiento es tan facil, como que apenas se contará en aquellas una sola poblacion donde se carezca de la noticia cierta de los que

por hábito antiguo estan dedicados á proteger y hacer el fraude. A estos, pues, es á quien se debe perseguir, hasta que convencidos de la imposibilidad de seguir tal conducta, se dediquen á ocupaciones que al paso de reportarles utilidades respectivas a su subsistencia, sean miembros útiles á la sociedad donde viven, en lugar de destruirla, como lo hacen contra todos los principios que establecen las leyes divinas y humanas. El Rey nuestro señor que se halla resuelto á adoptar todos los medios conducentes al restablecimiento de las buenas costumbres de sus pueblos, quiere y manda decir á V. E. que las columnas móviles militares de ese distrito de su mando se dediquen con constante preferencia á la persecucion del comercio ilícito en dichos pueblos, ya atacándolo en los mismos y ya en los caminos y veredas excusadas por donde transitan los defraudadores, las cuales, debiéndose saber igualmente por publicidad, costará poco al zelo de V. E. su averiguacion, sin perjuicio de las noticias que los Intendentes de las provincias de esa demarcacion le facilitarán, como les prevengo por conducto de la Direccion general de Rentas. Lo traslado á VV. SS. de real orden para que haciéndolo inmediatamente á los Intendentes, prevengan estos á los Resguardos se dediquen á la persecucion del fraude bajo de los mismos principios encargados á las columnas móviles, y que con presencia de los antecedentes y noticias existentes en los archivos de las intendencias y sus oficinas y escribanías de las Subdelegaciones, extiendan sin pérdida de tiempo notas expresivas de los pueblos contrabandistas en cada una de sus respectivas provincias, caminos y veredas por donde transitan los defraudadores, y las dirijan á los Capitanes y Comandantes generales de sus respectivas demarcaciones, remitiendo otras iguales á VV. SS. para que redactándolas en un expediente general, las pasen á este Ministerio con las observaciones que les ocurra, para conocimiento de S. M. y disposiciones que exija la ejecucion de sus soberanas intenciones.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su inteligencia, y que desde luego se sirva hacer las prevenciones correspondientes al Resguardo de esa provincia, disponiendo tambien á la mayor brevedad la formacion y remision de las notas que se encargan al Capitan general de la misma, igualmente que á la Direccion; contestándola V. S. el recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1825.

A 21 de junio de 1825. Circular de la Direccion de Rentas reencargando la recaudacion de los débitos pendientes por toda clase de contribuciones.

Repetidas han sido las reales órdenes que por el ministerio de Estado y del despacho de Hacienda y por esta Direccion se han comunicado á todas las Intendencias y Subdelegaciones principales del reino, haciendo los mas estrechos encargos para que se procediese con la mayor actividad al cobro de contribuciones de todas clases, atrasadas y corrientes.

Los resultados han correspondido en algunas provincias á lo que debia esperarse del zelo y actividad de sus respectivos gefes; pero en otras se ha visto con sentimiento que poco ó nada se ha adelantado, lo cual es la causa de tener desatendidas obligaciones de la mayor perentoriedad, dando lugar á reclamaciones que afligen demasiado el paternal corazon del Rey nuestro señor.

S. M. hubiera dictado providencias que hubiesen sido sensibles á los que faltando á sus deberes no han puntualizado los encargos que con el citado objeto se les ha hecho; pero caracterizado con la piedad, se ha detenido hasta esperar nuevas pruebas de falta de zelo y amor á su real servicio.

La Direccion está muy penetrada de ello, y desearia no llegase aquel caso. Conoce la absoluta necesidad de que los gefes de las provincias se ocupen con el mas vivo esfuerzo á la reunion de fondos para llenar los objetos indicados. No es un estorbo para ello la moratoria en que ya se ha entrado, porque del exámen que ha hecho la Direccion de las diferentes memorias que se la han remitido del estado de las provincias, ha visto que se dan cantidades no cobradas pertenecientes á varios ramos estancados, á quienes no comprende dicha moratoria, asi como tampoco á las que esten en segundos contribuyentes, cualquiera que sea su procedencia, con arreglo al artículo 70 de la Instruccion de 18 de octubre del año próximo pasado, cuyos extremos es indispensable apurar; valiéndose al efecto del medio de obligar á las justicias de los pueblos á que presenten á la mayor brevedad en las respectivas contadurías de provincia y partidos los libros cobratorios, tanto de las contribuciones de Rentas provinciales y utensilios, como de la de Salinas en los pueblos que se hallen acopiados, y los expedientes de subastas de puestos públicos, para que examinado todo por aquellas sin demora alguna, puedan deducirse los atrasos no comprendidos en la moratoria.

Asi que, verificada dicha operacion y cualquiera otra que sea necesaria para apurar los débitos de dicha clase, á cuyo cobro debe por consiguiente procederse sin infringir la ley de la mora-

toria, espera la Direccion que invitando V. con su zelo y amor al mejor real servicio el de los respectivos gefes de esa provincia, se dedicarán todos á la mas ejecutiva y exacta recaudacion de ellos, y de los pertenecientes á los ramos de Amortizacion que se hallen en igual caso, teniendo muy presente las estracheces y apuros del erario.

Confiada la Direccion en que V. tomará este negocio bajo todas las consideraciones que exige su gravedad y trascendencia, no duda la dará pruebas de halagüeños resultados, enviándola noticias puntuales de ellos, para tener la satisfaccion de anunciarlos al superior Ministerio con las indicaciones de aprecio á que se haga acreedor por tan importante servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de junio de 1825.

A 22 de junio de 1825. = Real orden habilitando la aduana de Mahon para el despacho de géneros cuyos derechos sean suficientes á cubrir los gastos que ocasione á los buques la cuarentena. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 25.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 22 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente.

El Rey nuestro señor, en virtud de cuanto VV. SS. manifiestan en 27 de mayo último acerca de la pretension de D. Francisco Martorell, del comercio de Mahon, sobre que se permita á los buques procedentes de la Havana y tierra firme que pasan á aquel punto á hacer la cuarentena, introducir por la aduana con el pago de derechos que devengarian en la de su destino en la Península, los géneros que basten á cubrir únicamente el importe de los gastos de la manutencion de la tripulacion, pago de sus salarios, desembarco y reembarco de los cargamentos y demas que se ofrecen á los capitanes durante su permanencia en ella; se ha dignado S. M. revalidar la real orden de 30 de diciembre de 1819, por la que se concedió dicha gracia, respecto á subsistir las mismas circunstancias que la motivaron. Lo comunico á VV. SS. de la de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1825.

A 22 de junio de 1825. = Real orden sobre que la Compañía de Filipinas subsista en el goce de sus privilegios hasta nueva resolucion de S. M. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 28.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 22 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Vicepresidente de la real compañía de Filipinas de Real orden lo que sigue: » Ilmo. Sr.: Accediendo el Rey á la solicitud de la Junta de Gobierno de esa real compañía de Filipinas, ha tenido á bien mandar que subsista esta en el goce de sus privilegios aun despues de concluido el término señalado para su duracion en la real cédula de 12 de julio de 1803, y mientras no toma S. M. otra resolucion sobre la materia. Y de la misma real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes." Y la Direccion la inserta á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1825.

A 23 de junio de 1825. = Real orden insertando las reglas que propuso la misma y aprobó S. M. en 29 de mayo anterior sobre roturadores de terrenos incultos. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 27.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general con fecha 23 del presente mes la real orden que sigue.

Consiguiente á lo expuesto por VV. SS. en papel de 7 del corriente, ha tenido á bien S. M. facultarles para que circulen á todas las provincias de la Península é islas adyacentes, con encargo de su puntual observancia, las reglas que contiene la real orden de 29 de mayo anterior, para la aplicacion de las gracias concedidas por el Real decreto de 31 de agosto de 1819 á los roturadores de terrenos incultos; y la declaracion, que tambien contiene la expresada real orden, relativa á lo que debe observarse para la designacion de los terrenos de nuevos rompimientos que esten unidos á otros de antigua labor. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Las reglas que se citan en la inserta real orden son las siguientes:

1.ª "Será de la atribucion del administrador de Ramos Decimales, de acuerdo con el de Rentas, declarar y aplicar la exencion de pagar el diezmo noval á quien se halle en los casos expresados en el real decreto de 31 de agosto de 1819, al que se ar-

reglará puntalmente; dando cuenta á esa Direccion de cualquiera duda que ocurra, para que determine por sí, ó consulte lo que estime conveniente. 2.ª Los roturadores y demas que soliciten la indicada exencion, presentarán á dicho administrador de ramos Decimales un atestado de la justicia y cura párroco del distrito en que se halle el terreno noval expresivo de la cabida de este, tiempo en que se ha verificado la roturacion, cultivo á que haya sido reducido, acreditando ademas que dicho cultivo ó arbolado es estable y permanente, y no pasagero y temporal, como expresamente exige el citado real decreto; en concepto de que el referido documento se presentará al citado administrador en el término de un mes despues de haber sido sembrado el terreno. 3.ª Los roturadores que despues del citado real decreto hayan pagado y paguen diezmos á la masa general, acudirán á impetrar su exencion con iguales documentos, para que siendo justa se les declare, y tenga efecto desde la cosecha del presente año. 4.ª Los de la misma época que no hayan pagado diezmo por considerarse en el goce de la expresada gracia, presentarán tambien su correspondiente certificado, para que se les declare igualmente la exencion, que deberá contarse desde el primer año en que adeudaron diezmo y no lo pagaron. 5.ª Los que no hayan solicitado la exencion ni la pretendan en el término señalado en la regla 2.ª con las circunstancias que en ella se indican, quedarán sujetos al pago del diezmo noval, sin excusa, ni se oirán sus reclamaciones. 6.ª y última. Los cosecheros de terreno noval que no lo hayan roto por si, sino que lo hayan obtenido de los verdaderos roturadores por compra, arrendamiento ú otro motivo, no estarán en manera alguna comprendidos en la gracia de la exencion, y de consiguiente se les obligará al pago del diezmo noval, pues que siendo considerada esta gracia como un premio debido á la laboriosidad y trabajo de los roturadores, de ningun modo corresponde la disfruten los que realmente no lo hayan sido.»

Y la declaracion que tambien cita dicha real orden es reducida á que para la designacion de los productos de los terrenos novales que esten unidos á otros de antigua labor, despues de clasificados y marcados los expresados terrenos novales, se forme una tazmía del diezmo de sus frutos, segun se verifica con el de las casas excusadas, y que sirviendo de base ó presupuesto dicha tazmía para considerar el valor del diezmo noval que hay en el término dezmatorio de cada pueblo, se saque á pública subasta, rematándose en el mejor postor, á pagar en los tres plazos de fin de setiembre y fin de diciembre del año en que se verifique el remate y fin de marzo del siguiente.

Lo que trascribe á V. la Direccion general para que en lo respectivo á la administracion de su cargo, proceda al mas exacto

y puntual cumplimiento de cuanto va expresado, dedicando todo su zelo y eficacia para el buen manejo y disposiciones de este importante asunto, á fin de que se demuestren brevemente los felices resultados que corresponde en beneficio de los reales intereses, y procurando el mayor tino en la averiguacion, plantificacion, administracion y recaudacion de diezmos novales que compete á V., segun está determinado por S. M. en real orden de 16 de agosto de 1819, circulada nuevamente en 13 de igual mes del año próximo pasado, asi como en las demas diligencias consiguientes á dichas operaciones; tomando al efecto todos los conocimientos necesarios de quien pueda darlos, y consultando á esta Direccion cualquiera dificultad que se presente, para dejar cumplido el objeto á que terminan estas disposiciones. Del recibo de esta orden avisará V. desde luego.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de junio de 1825.

A 26 de junio de 1825.=Real orden autorizando á los Ayuntamientos para echar mano de los fondos de Propios y aun de alguna contribucion, con el fin de que puedan hacer frente á los gastos que ocasione extinguir la langosta.—*Circulada por la Direccion general de Rentas el 5 de julio.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de junio último la real orden siguiente:

Al director general de Propios y Arbitrios digo con esta fecha lo que sigue: El Rey nuestro señor ha sabido con grande sentimiento por la exposicion de V. S I. de 10 del actual que la asoladora plaga de la langosta se ha manifestado en diferentes provincias; y aunque por los Intendentes respectivos y por esa Direccion general de Propios se han tomado desde luego las medidas que estan en sus facultades para atajar los incalculables males que amenazan de su propagacion, deseando el sensible corazon de S. M. que nada quede que hacer en favor de sus pueblos, ha venido en autorizar á los Ayuntamientos de los mismos para que inmediatamente que se vean invadidos de la expresada plaga, echen mano de sus fondos de Propios, y aun tambien de una contribucion repartida entre los propietarios del territorio, bajo las mismas bases que se siguen para la exaccion de la de paja y utensilios, á fin de que con el producto de uno y otro arbitrio, puedan hacer frente á los gastos que la urgencia del mal exija; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que los Intendentes cooperen al mismo objeto, adoptando las mas enérgicas providencias á la primera noticia de la aparicion del insecto, dando cuenta sin pér-

dida de momento á esa Direccion general y á la de Rentas, para que de comun acuerdo proporcionen los recursos necesarios hasta lograr el completo exterminio de tan devoradora plaga. De real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

La inserta á V. la Direccion para los propios efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de julio de 1825.

A 28 de junio de 1825.=Circular de la contaduría general de Valores, sobre que se remitan las certificaciones de valores conforme á los modelos adjuntos.

Esta Contaduría general estaba bien persuadida de que observadas puntualmente las reglas y prevenciones hechas á las de provincia para la extension de estados y noticias que deben darla, seria mas que suficiente á llenar el objeto que se propuso, y que no se hallaría nunca en el caso de tener que repetirlas, ni carecer del conocimiento que su exactitud debia producir; y cuando se prometia bajo de estos principios que en los dos primeros meses de este año le tendria completo de los valores que en el próximo pasado tuvieron todas y cada una de las contribuciones, rentas, ramos y pertenencias de la real Hacienda, á cargo de la Direccion general de las mismas, su recaudacion en dicha época, y resultas que quedaron por recaudar é ingresar en las Tesorerías y Depositarías del reino, se encuentra con que la poca exactitud de algunas contadurías, y la falta de inteligencia en otras, ha causado un entorpecimiento tal, que se ha trascurrido medio año sin lograr dicho objeto, ni ver terminadas las contestaciones suscitadas para orillar las diferencias y defectos advertidos en los estados generales de valores, correspondientes al referido año, y mandados formar con toda claridad y distincion, conforme á los modelos dirigidos al efecto en circular de 6 de octubre último. Algunos de estos documentos carecen precisamente de aquellas esenciales circunstancias, porque las cantidades figuradas en ellos, las unas difieren de las puestas en los estados parciales y cuentas de cada renta, otras se hallan confundidas con distintos ramos, y aun con los arbitrios é impuestos que se recaudan en union de aquellas, y en otros faltan ciertos ramos de que no se hace mérito. En este caso es de urgente y absoluta necesidad adoptar el medio de que desaparezca este mal, y que esta Contaduría general no carezca por mas tiempo de tales noticias, adquiriendo inmediatamente documentos exactos y legítimos en que afianzar sus operaciones, asegurándolas del modo mas formal. Con este fin ha dispuesto que los contadores de provincia extiendan, bajo de su responsabilidad y sin la menor di-

lacion, las certificaciones, cuyos modelos son adjuntos, que se llenará en uno de los ejemplares para lograr la uniformidad en todas ellas, poniendo en papel separado las observaciones que crean necesarias para mayor conocimiento y claridad.

V. S. conocerá cuán urgente é interesante es este servicio, y por lo mismo confia en su zelo se servirá disponer, tan luego como reciba esta orden, que sin levantar mano se dedique esa Contaduría á extender la referida certificacion con toda la exactitud recomendada; cuidando V. S. de dirigirla á esta ofcina con su V.° B.° y firma del tesorero; en concepto que deberá hallarse aqui en todo el próximo mes de julio sin falta alguna: asi lo espera de la actividad de V. S. en obsequio del mejor servicio de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1825. = Josef Pinilla.

Provincia de

D. Contador de Rentas reales de la referida provincia

Certifico que por los libros y asientos de esta Contaduría de mi cargo resulta, que los valores de las contribuciones, rentas y ramos que se administran en esta provincia por cuenta de la real Hacienda, ascendieron en todo el año de mil ochocientos veinte y cuatro á las cantidades que á continuacion se expresan, cuál han sido las recaudadas en la misma época, y resultas que quedaron para recaudar en el presente año, á saber:

AÑO DE 1824.

Contribuciones, rentas y ramos.	Valor íntegro en 1824.	Recaudado á cuenta en idem.	Resultas para el de 1825.
Renta de aduanas y ramos agregados......................			
Renta de lanas.................			
Derecho de internacion......			
Cuartas partes de comisos..			
Fondo de resguardos.........			
Provinciales y sus equivalentes..........................			
Derecho de puertas..........			
Derecho de ferias.............			
Frutos civiles..................			
Diez por ciento de géneros extrangeros..................			
Id. de aguardiente y licores..			
Contribucion de paja y utensilios..........................			
Id. de cuarteles...............			
Situados..........................			
Quindenios.			

Suma de la vuelta..............			
Valimiento..........................			
Contribucion sobre sueldos de empleados.................			
Multas y penas de cámara...			
Restituciones.....			
Reintegros........................			
Donativos voluntarios.........			
Renta de sal.			
Renta de tabacos			
Renta de papel sellado........			
Letras de cambio...............			
Renta de pólvora.			
Renta de salitres.			
Renta de azufre.................			
Siete rentillas.....................			
Bolla de naipes.			
Finca de real Hacienda			
Derecho de lanzas.			
Medias anatas de títulos.....			
Idem de mercedes.....			
Monte pio de reales oficinas...			
Idem militar.			
Idem del ministerio...........			
Tanto por ciento de administracion........			
Almacenage.......................			
Idem.			
Total................			

Derechos y arbitrios que se recaudan en union de las rentas.

ADUANAS.	Valor total en 1824.	Entregado á partícipes.	Resto á favor de los mismos.
Quinta parte de los derechos de rentas generales adjudicada á consolidacion, hasta su extincion por real decreto de 16 de febrero de 1824..			
CONSULADO. antiguo.			
CONSULADO. moderno.			
CONSULADO. &c.............			
Subvencion........................			
Reemplazo.			
Expedicion de América.......			
Almirantazgo......................			
Guadalquivir.			
Sanidad.............			
Ministerio de Indias..........			
Judicatura de imprentas.....			
Arbitrios piadosos.............			
Reales hospitales de Madrid..			
SAL.			
Hasta que se puso en ejecucion el real decreto de 16 de febrero de 1824.			
Impuesto para caminos y correos.			
Idem para milicias.............			
Idem para consejo.			
Idem para marina.............			
Total..........................			

Queda demostrado que los valores de todas las contribuciones, rentas, ramos y pertenencias de la real Hacienda en esta provincia y año próximo pasado, ascendieron á la suma total de

rs. y mrs. vn.: que su recaudacion fue la de rs. y mrs. vn.; y las resultas para recaudar en este año la de rs. y mrs. vn.

Que los arbitrios é impuestos recaudados en union de las rentas han ascendido á las cantidades demostradas. Asi aparece de los referidos libros y asientos de cuenta y razon de esta Contaduría de mi cargo, á que me remito, y para los efectos prevenidos en la circular de la general de Valores del reino de veinte y ocho de junio último y demas á que haya lugar, firmo esta en á de julio de mil ochocientos veinte y cinco.

A 30 de junio de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas, sobre que se exija el derecho de reemplazo en los casos que expresa.

Noticiosa la Direccion de que en algunas aduanas no se exige el derecho de reemplazo de los vinos, aguardientes y otros líquidos que se trasportan de un puerto á otro, sin duda por la mala aplicacion que se hace de la real orden de 6 de marzo de 1820, circulada nuevamente en 29 de setiembre y 2 de diciembre de 1823, ha acordado, de conformidad con el Sr. contador general de Valores, que se proceda á la exaccion de dicho derecho en los citados líquidos y otros efectos que no esten exceptuados por reales órdenes; mediante que la de 6 de marzo, que queda citada, solo es respectiva al comercio de exportacion. Y lo avisa á V. S. para que se sirva disponer su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1825.

A 4 de julio de 1825. = Circular de la Direccion general de Rentas sobre que no se paguen en moneda de calderilla ciertos derechos.

Noticioso el Rey nuestro señor de que los derechos de introduccion y extraccion de géneros, frutos y efectos por las aduanas, se satisfacen en moneda de calderilla, con notorios quebrantos é inconvenientes que ocasiona en el giro mercantil su recuento, trasporte y dificil costoso cambio por no admitirse en el de letras, se ha servido S. M. resolver en real orden que con fecha de 22

de junio último se ha comunicado á la Direccion por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, que los pagos de dichos derechos se ejecuten en moneda de plata ú oro, pues que la calderilla solamente debe admitirse en la parte señalada por ley con respeto á los contribuyentes del interior y no de los deudores de derechos de aduanas. Y la Direccion la comunica á V. S. para los efectos correspondientes á su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1825.

A 4 de julio de 1825.=Real orden para que se lleve á efecto la de 29 de diciembre de 1824 sobre libertar de derechos las prendas necesarias al equipo de las milicias provinciales.—*Circulada por la Direccion general de Rentas el 7.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 4 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden que sigue.

El Sr. secretario del despacho de la Guerra me dice con fecha de 29 de junio último lo siguiente: El inspector general de Milicias en 16 del actual me dice lo que sigue: El teniente coronel del provincial de Betanzos, mi comisionado en aquel punto para la construccion del vestuario y armamento, con fecha de 4 del que rige, me hace presente haber sido desestimada por el intendente de Galicia su exposicion sobre la libertad de derechos de ochocientas hojas de sables para los granaderos provinciales de la Guardia real, en la aduana del Ferrol, dando tergiversaciones al contexto terminante de la real concesion de 29 de diciembre del año próximo pasado, que marca con generalidad ser la real voluntad de S. M. sean libres de derechos todas las prendas necesarias al equipo de las milicias provinciales de mi cargo por esta sola vez: en su consecuencia pido á V. E. se sirva dar sus órdenes para que en dicha aduana y demas de la Península se lleve á debido efecto lo mandado por S. M. sin dar lugar á entorpecimientos, en grave perjuicio de la habilitacion de estos cuerpos, que quiere S. M. se verifique, y particularmente en los que le hacen actualmente la guardia, á los que siendo urgente estas hojas, y siguiéndose ya perjuicios en la no remision de ellas, intereso el celo de V. E. para que no sufran mas detencion. De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva repetir las órdenes convenientes por ese ministerio de su cargo para que tenga efecto la soberana resolucion de S. M., comunicada por V. E. á la Direccion general de rentas en 21 de diciembre último, y que trasladó á mi antecesor en el mismo dia, en la que manda S. M. que se admi-

tan sin pago de derechos las prendas que sean necesarias para equipar por esta sola vez á los cuerpos provinciales; y para mi gobierno y efectos convenientes tendrá V. E. la bondad de noticiarme las providencias que dictare sobre este particular. Y de real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y á fin de que reiteren las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento de la de 21 de diciembre que se cita.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1825.

A 4 de julio de 1825. = Real decreto sobre que el producto líquido de las contribuciones impuestas en el laboreo de minas se aplique exclusivamente á la real caja de Amortizacion.

El Rey nuestro señor se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

Hallándose adjudicadas al Crédito público las minas de alcohol y de plomo por mis reales resoluciones de 30 de junio de 1817 y 30 de noviembre del mismo año; debiendo ahora quedar libre su laboreo y beneficio en virtud de mi decreto de este dia; y queriendo Yo al mismo tiempo no solo no disminuir los arbitrios destinados á la extincion de la deuda y pago de sus intereses, sino aumentar los fondos de la real caja de Amortizacion, encargada de tan importante objeto; he resuelto que el producto líquido de las contribuciones impuestas en dicho decreto á las minas y oficinas de beneficio, cuyo laboreo se deja á la libre accion de los particulares, asi nacionales como extrangeros, se aplique exclusivamente á la Real Caja de Amortizacion, á medida que sea recaudado, como igualmente los productos líquidos de las minas de grafito ó lapiz-plomo de Marbella, y de calamina de Alcaraz, que hasta ahora no habian sido adjudicados. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 4 de julio de 1825. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Y lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de julio de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

A 4 de julio de 1825. = Real decreto sobre laboreo y beneficio de minas.

El Rey nuestro señor se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

Deseando promover por todos los medios posibles la felicidad

de mis vasallos, siendo uno de los mas eficaces el de extender y favorecer su industria y comercio, y considerando que con el tiempo puede ser uno de los ramos mas útiles y lucrativos el de las producciones minerales, mandé á la Junta del fomento de la riqueza del reino que me presentase un proyecto de ley general de minas, por el cual, conciliando el interes particular con el derecho de mi soberanía y sin desatender los ingresos del real erario, se reanimase y protegiese el laboreo y beneficio de las minas. Y conformándome en lo sustancial con su dictámen, oido el de mi consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Perteneciendo á mi corona y señorío real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas sino aquellos que ya le hayan adquirido por especial concesion que les hubieren hecho mis augustos predecesores, y esté confirmada por Mí, y los que en lo sucesivo le obtengan en virtud del presente decreto.

ART. 2.° Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como son las piedras silíceas y las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora de aprovechamiento comun ó particular, segun los terrenos en que se encuentren, sin necesidad de concesion.

ART. 3.° Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de la minería con arreglo al presente mi real decreto.

ART. 4.° Todo español ó extrangero puede libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el artículo 3.°, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionaren con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.ª y 4.ª del título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion.

ART. 5.° Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo inspector del distrito, formalizando el correspondiente *registro*, si fuese nueva, ó el *denuncio* si fuese abandonada ó se hallase en el caso de ser denunciable.

ART. 6.° Admitido el registro ó denuncio, el interesado designará dentro de diez dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero.

ART. 7.° En el término de noventa dias habilitará una labor de pozo ó de cañon, á lo menos de diez varas castellanas.

ART. 8.° El inspector señalará el dia en que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los ingenieros, cuyo acto se hará por ante el escribano y en presencia del mismo inspector ó del sugeto á quien comisione; y en seguida se procederá á la demarcacion del terreno y fijacion de estacas ó mojoneras, y se pondrá en posesion formal al interesado, dándose cuenta á la Direccion general del ramo.

ART. 9.° El testimonio de las diligencias se entregará al interesado, y le servirá de título para el disfrute de la mina.

ART. 10. En lo sucesivo cada mina tendrá doscientas varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera.

ART 11. El paralelógramo rectángulo que resulte de esta medida formará la cuadra ó pertenencia de la mina, que se demarcará con estacas ó mojoneras, que no podrán variarse.

ART. 12. Las minas que actualmente se trabajan conservarán las dimensiones que tengan señaladas, siempre que no excedan de las que se establecen en el artículo 10.

ART. 13. La demarcacion que forma una mina ó pertenencia no podrá partirse en ningun caso entre diferentes sugetos, ni tampoco podrán reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, sino en los casos siguientes:

1.° En el de descubrirse un criadero nuevo.

2.° En el de restauracion de establecimientos abandonados de minas.

3.° En el de empresas por compañía, á lo menos de tres personas.

4.° Cuando se pida nueva por haber salido con los labrados de la primitiva.

5.° Cuando se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro legítimo título.

En los dos primeros casos se concederán hasta tres minas, y en el tercero hasta cuatro, segun se explicará en la ordenanza.

ART. 14. El terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas, y no llegue á formar una pertenencia completa, se tendrá por demasía, y se concederá al que le pida, siempre que los concesionarios de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el inspector les señale.

ART. 15. Las concesiones de minas se harán por tiempo ilimitado; y mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en este mi real decreto, podrán disponer de su derecho y de los productos de las minas como de cualquiera otra propiedad.

ART. 16. Se exceptuan de estos productos los azogues, que como género estancado se entregarán en los reales almacenes, segun se prevenga en las órdenes que rijan.

ART. 17. Las minas se trabajarán conforme á los principios y reglas del arte, y no podrán suspenderse sus labores sin dar antes aviso al inspector ó ingeniero mas inmediato en el modo y casos que señalará la ordenanza.

ART. 18. Para que una mina se entienda poblada, tendrá por lo menos cuatro operarios dedicados á algun trabajo interior ó exterior de ella.

ART. 19. Los mineros podrán adquirir el terreno que necesiten para el servicio de ellas, mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de perítos.

ART. 20. Bajo de igual indemnizacion podrán los mismos y cualesquiera otras personas adquirir el terreno necesario para establecer oficinas de beneficio.

ART. 21. Los mineros y los dueños de oficinas de beneficio tendrán derecho, como los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, y á proveerse de las leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

ART. 22. En iguales términos tendrán derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla, dedicadas á las faenas y trasportes de las minas y oficinas de beneficio.

ART. 23. La ordenanza señalará los requisitos y formalidades con que deberá pedirse y concederse el uso y aprovechamiento de que tratan los dos artículos anteriores.

ART. 24. Los sitios, tanto para los edificios que hayan de construirse en las bocas de las minas, como para establecer oficinas de beneficio, se limitarán á la extension que á juicio de los inspectores parezca indispensable, segun la naturaleza y amplitud de las operaciones, entendiéndose lo mismo del uso y aprovechamiento de aguas, y del terreno necesario para los caminos respectivos.

ART. 25. Las concesiones de minas por mercedes ó privilegios hechas con posterioridad á la incorporacion de que habla la ley 4.ª, título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion, y que

se hallen confirmadas, se presentarán ante la Direccion general de minas, para que se tome razon de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la provincia donde se hallen los poseedores; á quienes concedo el de un año improrogable para que puedan beneficiar dichas minas, ó disponer de su accion como les convenga. Pasado este término cualquiera tendrá derecho á registrar y denunciar las que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este mi real decreto. Las concesiones no confirmadas, y las que no se hayan presentado en la Direccion general dentro de dicho término, quedarán nulas y de ningun valor.

ART. 26. Por cada pertenencia de las dimensiones señaladas en el artículo 10, ya sea de las minas concedidas anteriormente, ya de las que en adelante se concedan, se pagará á mi real Hacienda la contribucion anual de mil reales de vellon, y á prorata por las que no lleguen á dichas dimensiones. Las oficinas de beneficio pagarán igualmente quinientos reales por cada cien varas cuadradas del terreno que ocupen.

ART. 27. Se pagará ademas el cinco por ciento del producto de los minerales beneficiados, como tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se expendan en su estado natural, sin deduccion de costos en uno ni en otro caso.

ART. 28. Las ferrerías y minas de hierro quedan exceptuadas de las disposiciones de los dos artículos anteriores.

ART. 29. Serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni otra formalidad, y sin sujecion á ninguna clase de impuesto, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifiquen con operaciones por mayor en establecimientos fijos.

ART. 30. Se pierde el derecho adquirido sobre una mina, y será esta denunciable, en los casos siguientes:

1.° Cuando no se habilite en el término de los noventa dias la labor de que se habla en el artículo 7.°

2.° Cuando por no haberse dado á tiempo el aviso prevenido en el artículo 17 se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.

3.° Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses continuos, ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las veinte leguas al contorno.

4.° Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncio entablado por otro, no se

obligue á desaguarla en el término de cuatro meses.

ART. 31. Las oficinas de beneficio se entenderán abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas.

ART. 32. Quedan reservadas á mi real Hacienda las minas siguientes:

1.° Las de azogue de Almaden.
2.° La de cobre de Rio-Tinto.
3.° Las de plomo de Linares y de Falset.
4.° La de calamina de Alcaraz.
5.° Las de azufre de Hellin y Benamaurel.
6.° Las de grafito ó lapiz-plomo de Marbella.

ART. 33. En consecuencia quedan derogadas las leyes 3.ª y 4.ª del título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion en cuanto á las minas de Guadalcanal, Cazalla, Aracena y Galaroza, que se concederán á particulares, como cualesquiera otras que no sean de las reservadas en el anterior artículo.

ART. 34. Ninguna de las disposiciones del presente mi real decreto se entenderán con las minas y pozos de sal comun, cuyo aprovechamiento, gobierno y administracion continuarán como hasta aqui.

ART. 35. Tomando, como tomo, bajo mi soberana y especial proteccion los establecimientos de minas, declaro que los que se trabajen por cuenta de extrangeros estarán exentos de represalias en caso de guerra, sin que con motivo de ella puedan ser molestados estos en sus personas y bienes mientras observen las leyes de policía y buen gobierno que rijan en España; y ademas es mi voluntad que los bienes que adquieran en mis dominios los puedan trasmitir por donacion, venta y sucesion, aunque los dueños no esten naturalizados, derogando en esta parte las leyes que rigen en la materia.

ART. 36. Para el gobierno general de la minería habrá en Madrid una Direccion compuesta de un Director general, dos Inspectores generales y un Secretario.

ART. 37. En cada distrito de minas habrá un Inspector particular con el número de ingenieros proporcionado á su extension, y bajo de la dependencia de la Direccion general.

ART. 38. Los destinos de Director, Inspectores, Ingenieros y Secretario serán de mi real nombramiento, y se conferirán á sugetos de conocimientos científicos y de práctica en la minería.

ART. 39. La Direccion general se entenderá para todos los negocios que exijan mi resolucion con mi secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda.

ART. 40. La Direccion y los Inspectores de distrito en su caso tendrán á su cargo:

1.° El cuidado de promover y fomentar el importante ramo de la minería.

2.° La direccion facultativa y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservadas á mi real Hacienda hasta entregar sus productos adonde corresponda.

3.° La inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden, y para mantener la tranquilidad y subordinacion entre los operarios, capataces y demas personas que se ocupen en las labores y faenas.

4.° La recaudacion de los impuestos que se señalan en este mi real decreto á las minas y á las oficinas de beneficio que correspondan á particulares.

ART. 41. La jurisdiccion privativa de los asuntos contenciosos relativos á las minas y oficinas de beneficio se comete á la Direccion general del ramo; debiendo entablarse las primeras instancias ante los inspectores de distrito, como subdelegados, con las apelaciones á aquella, y tratarse los negocios á estilo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada.

ART. 42. Los inspectores de distrito conocerán ademas de los excesos y delitos que se cometan en las minas y oficinas de beneficio, con facultad de imponer penas correccionales en los casos leves, y con la de asegurar á los reos y prevenir las primeras diligencias en los graves para pasarlos á su juez competente.

ART. 43. Para proporcionar la instruccion fundamental á los que se dediquen al importante ramo de la minería, se dará nueva forma á la escuela de aplicacion de Almaden, estableciéndose allí dos cátedras bajo la dependencia de la Direccion general, la una de geometría subterránea y la otra de docimasia y mineralurgia, cuyos alumnos para ser admitidos reunirán las cualidades y circunstancias que señale la ordenanza.

ART. 44. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas y demas disposiciones tocantes al laboreo de minas y beneficio de metales, cuyos asuntos se arreglarán en adelante por lo que se establece en este mi real decreto y en la nueva ordenanza que se publicará.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponde. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos veinte y cinco. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Y lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V.

muchos años. Madrid 4 de julio de 1825.=Luis Lopez Ballesteros.

A 7 de julio de 1825.=Real orden acerca de la modificacion de derechos que se ha hecho á los vinos extrangeros en Inglaterra.—*Circulada por la Direccion general de Rentas el 14.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 7 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

El Sr. secretario de Estado y del despacho me dice de real orden con esta fecha lo que sigue: El encargado del Consulado general de S. M. en Lóndres me dice con fecha 15 del próximo pasado lo siguiente: Excmo. Sr.: Muy Sr. mio: Tengo el honor de participar á V. E. que ha pasado las dos cámaras del Parlamento y recibido la sancion real un bill, por el cual se ha reducido á casi una mitad el derecho sobre vinos extrangeros que se importen en lo sucesivo en Inglaterra; de modo que nuestros vinos que antes de esta disposicion del gobierno pagaban siete chelines y siete peniques el galon, equivalente á cinco botellas ordinarias, ó sean cerca de dos azumbres, pagan solo en la actualidad, importados en buques ingleses, cuatro chelines, y en buque extrangero cuatro chelines y cuatro peniques; devolviendo este gobierno en caso de ser reexportado el derecho de cuatro chelines. Este ministro de Hacienda propuso la expresada reduccion á la cámara de los Comunes á principios de esta sesion, y aunque en 3 de marzo no habia pasado el bill por los trámites regulares, se contentó el ministro, confiado en que su propuesta no padecería modificacion alguna, con percibir el derecho reducido, exigiendo de los importadores de vinos una fianza que respondiese de la diferencia entre este derecho y el antiguo; precaucion que tuvo por conveniente adoptar para el caso inesperado de que la legislatura no aprobase la reduccion hecha; pero ahora que el bill ha pasado se han relevado las fianzas. Y de la misma real orden lo traslado á VV. SS. para su instruccion y para los efectos que puedan seguirse á nuestro sistema de comercio de la medida adoptada por el gobierno británico.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y el del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1825.

A 7 de julio de 1825. = Real orden previniendo que aunque los buques extrangaros esten habilitados con real permiso para expediciones á América, paguen el todo de los derechos por tonelada sin rebaja alguna. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 16.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 7 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

Conformándose el Rey nuestro Sr. con el parecer de VV. SS., no ha tenido por conveniente acceder á la solicitud de varios comerciantes de Málaga para que se devuelva en la Havana y no se cobre en lo sucesivo á los buques neutrales conductores de frutos ó efectos peninsulares en virtud de reales permisos, el exceso de derechos por razon de toneladas, desde la cantidad de cinco reales que pagan nuestros barcos hasta la de veinte que satis'acen los extrangeros; y ha declarado al propio tiempo S. M. por punto general que las exenciones con que se concede la habilitacion de bandera neutral para expediciones ultramarinas recaen únicamente sobre los cargamentos y no sobre los buques, los cuales deberán satisfacer los derechos de navegacion establecidos como extrangeros. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su gobierno y que la publique para conocimiento del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1825.

A 8 de julio de 1825. = Real orden concediendo la introduccion de géneros de algodon temporalmente á D. Juan Manuel Gomez y Compañía. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el de agosto.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 8 del mes último, entre otras cosas, la real orden que sigue:

Deseando el Rey nuestro señor que por todos los medios posibles y eficaces se repare su desatendida real Marina, proporcionándola con preferencia á cualquiera otra atencion cuantos recursos sean necesarios al efecto, previo un detenido examen y acuerdo que sobre el punto encomendó á su consejo de Ministros, tuvo á bien adoptar la admision temporal en la Península de los géneros de algodon extrangeros, y á su consecuencia resolver, que se aplicase exclusivamente á las obras navales que se emprendiesen todo el producto de los derechos que devenguen las introducciones de aquellos que S. M. tuviese por conveniente permitir á los que en su solicitud presentaren las proposiciones mas

ventajosas y eficaces para la realizacion de habilitacion de buques, armamentos marítimos y gastos de arsenales que mas importe acelerar; y observando que entre las infinitas que se han hecho son mas beneficiosas y admisibles las que ha propuesto la casa de comercio de esta corte, titulada D. Juan Manuel Gomez y compañía, se ha dignado S. M. concederla, con calidad de exclusivo por el término de seis meses, el permiso que solicitan para introducir seiscientas toneladas de á veinte quintales castellanos de toda clase de géneros de algodon, excepto los prohibidos en la tarifa formada por la junta de Aranceles, con el pago de derechos de veinte por ciento en bandera española, y veinte y cinco en extrangera sobre los avalúos contenidos en la misma tarifa, satisfaciendo ademas por la exclusiva quinientos mil reales de vellon, anticipando por cuenta de los adeudos cuatro millones de reales en letras á noventa, ciento veinte, ciento cincuenta y ciento ochenta dias fecha fijos, quedando los seis millones restantes hasta diez que se calculan importarán los derechos, en pagarse tambien en letras á iguales plazos á los tres y cinco meses de la fecha del contrato, y prefijando las aduanas por donde han de verificar las introducciones, mediante certificados de sus legítimos apoderados en los respectivos puntos, que darán en cuenta de los adeudos conforme se formalicen las correspondientes hojas, con las demas formalidades que por menor se detallan en el pliego de condiciones aprobado por S. M., de que se acompaña á VV. SS. copia autorizada, juntamente que de la tarifa citada. Lo que de real orden comunico á VV. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. en el concepto de que con arreglo á un pliego de condiciones aprobado tambien por S. M, y otra real orden comunicada con la misma fecha, se tendrá presente para mayor inteligencia y claridad, que dichos géneros de algodon pagarán á su introduccion en la Península por derecho único veinte por ciento en bandera española, y veinte y cinco en extrangera, y ademas el uno por ciento sobre el importe de este adeudo por derecho de balanza, á tenor de la real orden de 30 de octubre de 1824, y en conformidad de la instruccion de los derechos de puertas de 10 de noviembre del mismo año el diez por ciento en los puntos de consumo, sin otro recargo alguno, sea cual fuere su objeto y denominacion, debiendo recaer los citados adeudos de derechos sobre los avalúos contenidos en la expresada tarifa, de que se acompañan á V. ejemplares: que las introducciones se han de hacer por las aduanas de Cádiz, Sevilla, Málaga, Alicante, Coruña, Santander y Vitoria, quedando esta Direccion en decir á V. el número de toneladas que han de verificar los agraciados por la aduana de esa

provincia tan luego como las designen á la misma: que el privilegio es exclusivo por seis meses contados desde la fecha de la comunicacion de la real orden, y queda suspenso durante este término el permiso concedido á D. Felix Torres: que los interesados satisfarán los derechos de introduccion de dichos géneros en las aduanas donde se verifique por medio de certificaciones de sus apoderados en los respectivos puntos, cuyo importe les será cargo en cuenta, es decir, que en lugar de dinero efectivo que habian de entregar en cada adeudo, lo han de hacer los apoderados de certificaciones de su importe, mediante la anticipacion que hacen al gobierno, y el total de todas estas ha de servir despues de cargo general para saber si deben mas de lo anticipado ó menos segun la introduccion: que para que estos géneros no sufran ningun entorpecimiento en su circulacion, se sellarán en las aduanas de entrada con uno particular modelado, que dirigirá á V. la Direccion, y otro por parte de los contratistas; y por último, que recomiende V. la pronta expedicion del despacho y habilitacion de los géneros que se introduzcan por cuenta del privilegio; y en caso de ocurrir alguna duda sobre cualquier punto, no servirá de obstáculo para el despacho, sin perjuicio de consultar y estar á las resultas.

Asimismo, y conforme á dichas soberanas resoluciones, acompaña á V. la Direccion ejemplares de la instruccion que deberá observarse para saber las introducciones que se hagan, y evitar los fraudes que puedan hacerse á la sombra de dicho privilegio.

La Direccion lo traslada todo á V. para su mas puntual cumplimiento, quedando en remitirle los sellos de que se ha hecho mérito, y cuidando V. de dirigir los documentos que se citan en la instruccion adjunta con la mayor exactitud. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de agosto de 1825.

Tarifa de los derechos que deben satisfacer los géneros de algodon extrangeros que en virtud de su habilitacion á comercio se introduzcan por las aduanas de España.

	Valor en Rs.Mrs.	Derecho único en B. N. Rs.Mrs.	B. E. Rs.Mrs.
Bretañas é Irlandas de algodon hasta vara de ancho, vara..........................	3½	24	30
—Dichas de mas de vara hasta una tercia, id....................................	5	1	1 8
Brikes blancos ó pintados hasta vara....	5	1	1 8

	Valor en Rs. Mrs.		Derecho único en B. N. Rs. Mrs		B. E. Rs. Mrs.	
—Dichos de mas de vara á una y media, id.	7		1	12	1	25
Chales de algodon con mezcla de seda ó sin ella, lisos ó labrados y con cenefas añadidas, cada uno.	80		16		20	
—Dichos con cenefas tejidas, id.	140		28		35	
—Dichos con mezcla de lana y cenefas añadidas, id.	50		10		12	17
—Dichos con mezcla de lana y cenefas tejidas, id.	120		24		30	
Chaquetas y pantalones, enaguas y vestidos de elástico.			Prohibidos.			
Calcetines de algodon. Cintas de algodon.			Prohibidos.			
Cocos blancos, negros y pintados hasta vara, vara.	3½			24		30
—Dichos de mas de vara que llaman percales ó zarazas, id.	10		2		2	17
Cocos blancos de lustre hasta vara, id.	3			20		25
—Dichos de mas de vara hasta una y cuarta, id.	4½			32	1	4
—Dichos sin lustre, que llaman holanados, hasta vara, id.	6		1	7	1	17
—Dichos de mas de vara hasta una tercia, id.	8		1	20	2	
Coleras, Hamburgo ú otros lienzos de algodon hasta vara, id.	3			20		25
—Dichos hasta vara y media de ancho, id.	5		1		1	8
Cortes de trages de muselina, guinga, coco, lisos, labrados ó bordados al telar hasta cuatro varas de largo y seis cuartas de ancho, cada uno.	27		5	14	6	25
Dichos id. id. id. hasta seis y media varas de largo y vara y cuarta de ancho, cada uno.	35		7		8	25
Cortes de trages de coco, muselina, deshilado, trafalgar ú otras clases, bordados ó labrados al telar, hasta cuatro varas de largo y vara y media de ancho cada uno.	45		9		11	8

	Valor en Rs.Mrs.	Derecho único en B. N. Rs.	Mrs.	B. E. Rs.	Mrs.
—Dichos bordados á mano...............	Prohibidos.				
—Dichos id. con mezcla de oro ú plata, cada uno..................................	70	14		17	17
—Dichos hasta seis y media varas de largo y vara poco mas de ancho sin mezcla de oro ú plata cada uno.	60	12		15	
—Dichos con mezcla de oro ú plata, cada uno..................................	140	28		35	
—Dichos de la clase de la primera partida bordados con sedas, id..	70	14		17	17
—Dichos de la clase de la tercera partida, id..................................	90	18		22	17
Coties de algodon, aun cuando tenga alguna mezcla de hilo, hasta vara de ancho, id..................................	5	1		1	8
Coties dichos desde mas de vara hasta una y media de ancho, id.	7	1		1	25
—Dichos desde mas de vara y media hasta dos de ancho, id.	10	2		2	17
Cotonias lisas ó rayadas hasta vara, id.	5	1		1	8
—Dichas acolchadas de todos colores, incluso el piqué y el guin ó llin hasta vara de ancho, id............	10	2		2	17
Creas de algodon hasta vara de ancho, id.	3½		24		30
Elefantes, salampures, garras, bafetas, mamodies y demas lienzos ordinarios hasta vara y cuarta de ancho, id.....	3		20		25
Encajes y velos de algodon bordados con hilo de lo mismo ó con seda, libra.	300	60		75	
Estopillas de algodon ordinarias hasta vara, vara..................................	3½		24		30
Gorros. } Guantes de algodon cortos.........} .... —Dichos id. largos ó mitones. }	Prohibidos.				
Guingas hasta vara, vara..............	4	27		1	
—Dichas de mas de vara hasta una y media, id..................................	7	1	12	1	25
Hilo de algodon torcido, libra...........	20	4		5	
—Dicho blanco y de colores sin torcer, id..................................	10	2		2	17
Holanes de algodon que vienen plegados como los de hilo hasta vara, vara....	10	2		2	17

	Valor en Rs.Mrs.	Derecho B. N. Rs.Mrs.		único en B. E. Rs.Mrs.	
Holanes dichos desde mas de vara á una y media, id.	13	2	20	3	8
Linoes deshilados, trafalgares y toda clase de tejidos, claros, calados y labrados hasta vara, id.	3		20		25
—Dichos de mas de vara, id.	5	1		1	8
Mahones de colores, lisos, asargados hasta vara, id.	3		20		25
—Dichos de la China, pieza de ocho varas.	20	4		5	
—Dichos de cinco á seis varas, pieza.	11	2	7	2	25
Mantelería lisa y labrada hasta vara, vara.	5	1		1	8
—Dichas de mas de vara hasta una y media.	8	1	20	2	
—Dichas de mas de vara y media hasta dos varas de ancho, id.	17	3	14	4	8
Medias de algodon de todas clases ordinarias y finas para hombre, muger y niño.		Prohibidas.			
Muselinas lisas, caladas y labradas al telar hasta vara, inclusas las muselinetas, vara.	6	1	7	1	17
—Dichas de mas de vara hasta una y media, id.	9	1	27	2	23
—Dichas bordadas á mano.		Prohibidas.			
Panas de tejido llano. } —Dichas de tejido cruzado. }		Prohibidas.			
Pañuelos de coco, muselina y otras clases, lisos, labrados, calados ó pintados hasta vara, cada uno.	3½		24		30
Dichos de mas de vara hasta seis cuartas, cada uno.	7	1	12	1	25
—Dichos de mas de vara y media hasta dos varas de ancho, id.	18	3	20	4	17
Pañuelos de coco, muselina, linon, deshilado ú otra clase, bordados al telar, de algodon, hasta vara de ancho, id.	8	1	20	2	
—Dichos de mas de vara hasta una y media, id.	14	2	27	3	17

	Valor en Rs.	Mrs.	Derecho único en B. N. Rs.	Mrs.	B. E. Rs.	Mrs.
—Dichos de mas de vara y media hasta dos de ancho, id.	25		5		6	8
Pañuelos de coco ó muselina, linon, deshilado ú otras clases bordados al telar con seda hasta vara de ancho, id.	12		2	14	3	
—Dichos de mas de vara hasta una y media, id.	21		4	7	5	8
—Dichos de mas de vara y media hasta dos varas, id.	37		7	14	9	8
—Dichos de estas clases bordados á mano, id.			Prohibidos.			
Pañuelos de algodon, que llaman muleton, de todas clases.			Prohibidos.			
—Dichos con mezcla de seda, llamados comunmente de Madrás, lisos ó labrados, con cenefa ó sin ella, hasta vara, cada uno.	12		2	14	3	
—Dichos de mas de vara hasta una y cuarta, id.	16		3	7	4	
—Dichos desde vara y cuarta hasta vara y media, id.	26		5	7	6	17
—Dichos desde vara y media hasta siete cuartas, id.	40		8		10	
—Dichos desde siete cuartas hasta dos varas, id.	50		10		12	17
Platillas de algodon hasta vara de ancho, vara.	$3\frac{1}{2}$			24		30
Puntos de algodon de una hoja hasta tres cuartas de ancho, id.	5		1		1	8
—Dichos de dos hojas, id.	10		2		2	17
Refajos de muleton de algodon de tres á cuatro varas.			Prohibidos.			
Servilletas y tohallas hasta vara y cuarta, vara.	6		1	7	1	17
Sobrecamas acolchadas y de nudos hasta tres varas de ancho y cuatro y media de largo, cada una.	140		28		35	7
—Dichas hasta dos y media varas de ancho y tres de largo, id.	80		16		20	
Dichas de coco pintadas ó blancas no acolchadas hasta dos y media varas						

	Valor en Rs.Mrs.	Derecho único en B. N. Rs.Mrs.		B. E. Rs.Mrs.	
de ancho y tres de largo, cada una..	30	6		7	27
—Dichas id. id. hasta tres varas de ancho y cuatro y media de largo, id.	50	10		12	17
Tejidos de algodon con mezcla de lana, pelo, lino ó seda, que comunmente se usan para chalecos, y los que de igual clase sirven para pantalones y trages de invierno asargados, lisos ó labrados, hasta vara de ancho, vara.	14	2	27	3	17
—Dichos hasta vara y cuarta, id......	18	3	20	4	17
—Dichos de mas de vara y cuarta hasta vara y media, id................	20	4		5	
Tirantes de algodon.........		Prohibidos.			
Tules y gasas de algodon hasta vara lisos, labrados al telar ó estampados, id..	10	2		2	17
—Dichos de mas de vara hasta dos de ancho, id.............................	14	2		3	17
Tules y gasas de algodon bordados á mano.......................		Prohibidos.			

NOTAS.

1.ª De todo género que se presente en las aduanas y de que no se haya hecho mérito en la presente tarifa, se remitirán muestras á la junta de Aranceles, con expresion del valor que se les considere, y nombre con que se haya hecho la presentacion; entendiéndose que las muestras deben de ser del ancho de la tela, y del largo suficiente á conocer la hilaza y tejido del género.

2.ª El señalamiento de *hasta vara* con que se fija en los efectos, es con el fin de que no se adeuden con los mismos derechos los que pasen, aun cuando sea una pulgada mas, pues entonces deben comprenderse en la clasificacion que siga.

3.ª Con el fin de que no se paralice ó quede detenido el despacho de los géneros no comprendidos en esta tarifa, el tiempo que tarde la junta de Aranceles en señalar el derecho que deban pagar, y el ministerio en aprobarlo, se procederá á aquel por las aduanas, obligándose el dueño á estar á las resultas de la decision de S. M.

4.ª No se cobrará otro derecho que el que se señala en esta tarifa, pues es único, con exclusion de los que existen en el dia,

excepto el derecho de balanza. Madrid 2 de diciembre de 1824.= Francisco Lopez de Alcaráz.=Ignacio de Echevarría.=Francis- de Bartolomé y Colomo.=Es copia.

Instruccion para gobierno de las aduanas habilitadas para la admision y despacho de toda clase de géneros de algodon que se presenten en ellas, á cuenta del privilegio concedido en real orden de 8 de julio á D. Juan Manuel Gomez y compañía, y en las administraciones de Rentas del reino en la parte que les toque.

ARTÍCULO 1.° Para ser admitidos en la Península los efectos de algodon, deberán sus conductores traer certificados de los cónsules ó vicecónsules españoles de los puntos de donde aquellos procedan, con expresion del número de bultos, piezas, tiro, ancho, calidad; nombres del buque y capitan, puerto adonde va, persona á quien se dirige, y demas pormenores que se consideren necesarios.

ART. 2.° Para obtener dichos certificados se presentarán á los cónsules ó vicecónsules notas duplicadas del mismo tenor, firmadas por las personas remitentes, en las cuales se detallen los pormenores referidos en el artículo anterior.

ART. 3.° Los cónsules ó vicecónsules pondrán en los certificados un número correlativo, sin interpolarlo con los de los que tal vez expidan para otros efectos.

ART. 4.° Los cónsules ó vicecónsules retendrán en su poder los certificados extendidos en la forma referida, hasta que los capitanes conductores de los efectos, concluida la recepcion de ellos, se presenten á comprobar el número de bultos pasados á su bordo; y siendo conforme con el contenido de los certificados pedidos por el remitente de los géneros, darán de ellos recibos duplicados al cónsul ó vicecónsul, quien en pliego cerrado remitirá uno de estos, y los certificados, al administrador de la aduana adonde se dirija el buque, dándole ademas el correspondiente aviso.

ART. 5.° Luego que salga el buque los cónsules ó vicecónsules enviarán bajo de oficio á la Direccion general de Rentas una de las dos notas presentadas por los remitentes de los géneros para servir de confrontacion en caso necesario, con las hojas de adeudo que se hagan en las aduanas, reservando en su poder el duplicado por si padeciere extravío la remitida á la Direccion general.

ART. 6.° Los importadores de géneros de algodon, á virtud de su contrato con el gobierno, impondrán á los capitanes de los buques que fletaren para este fin la privacion de traer de dicho géneros de tránsito para puntos extrangeros, ó que no sean de

ART. 6.º Los importadores de géneros de algodon, á virtud de su contrato con el gobierno, impondrán á los capitanes de los buques que fletaren para este fin la privacion de traer de dichos géneros de tránsito para puntos extrangeros, ó que no sean del privilegio, á fin de que con este pretexto no se cometan los fraudes que se trata de evitar, previniéndolo asi en sus contratas de fletamento para que no pueda tener lugar reclamacion alguna en caso de contravencion.

ART. 7.º Si los efectos se introdujesen por tierra, se observarán las mismas formalidades, variando los términos análogos á la diferente clase de su trasporte.

ART. 8.º No serán recibidos en aduana alguna del reino los géneros de algodon que no vengan acompañados de los certificados de los cónsules en la forma referida.

ART. 9.º No será circunstancia precisa el que los capitanes hayan de llevar el pliego en que los cónsules españoles remitan los certificados para ser admitidos y descargados los efectos que conduzcan para introducir; pero no podrán despacharse hasta que el administrador de la aduana tenga en su poder el pliego.

ART. 10. Si del registro que en ella se hará de los efectos resultasen diferencias de lo que expresan los certificados, se exigirán los derechos sobre los que resulten de su reconocimiento, no excediendo de ocho por ciento; y pasando de este límite se decomisará el exceso del contenido del certificado.

ART. 11. Los administradores de Rentas darán aviso á la Direccion general de la llegada de los géneros, y de si encontrasen al registrarlos alguna diferencia con el contenido de los certificados, para conocimiento exacto de la Direccion y efectos convenientes.

ART. 12. Si un mismo buque llevase géneros para mas de un puerto, se observará la formalidad de hacer por separado para cada punto las notas, certificados, pliegos y demas medidas referidas.

ART. 13. Se remitirán por los administradores de las aduanas por donde se haga la introduccion á esta Direccion estados expresivos del número de toneladas que se introduzcan, y del importe de sus derechos, con copias de las hojas de adeudo que los produzcan, y de las certificaciones que se entreguen por los apoderados cada quince dias indispensablemente.

ART. 14. El derecho de balanza se satisfará en dinero efectivo; y por consecuencia, aunque conste en la hoja, no deberá comprenderlo la certificacion para no formar un cargo duplicado. Madrid 3 de agosto de 1825.

A 4 de agosto de 1825. = Real orden para que los emigrados de América que han servido en la Península se purifiquen en la provincia respectiva. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 10.*

El Excmo Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda de Indias me dice de real orden en 21 de julio último lo que sigue: D. Josef María Morote, oficial real de Mompox, emigrado en la península, y nombrado en 16 de octubre de 1822 administrador de la aduana de Sta. Cruz de Tenerife, pidió que se sirviese declarar S. M. se le eximiese de purificacion, ó donde debia intentarla. Para que recayera la resolucion oportuna se pasó el expediente á consulta del supremo consejo de Indias; y conformándose S. M. con su dictámen, dado en 25 de junio último, ha tenido á bien resolver que este interesado se purifique en Canarias, y que los emigrados de América que hayan servido en una ó mas provincias de la península, lo verifiquen en la que hubieren permanecido por mas tiempo, y de ningun modo en el referido Consejo. Y de la misma lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. á los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1825.

A 6 de agosto de 1825. = Real orden sobre que toda clase de arbitrios se recaude por empleados de real Hacienda. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 6.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del corriente la real orden que sigue:

El Sr. secretario del despacho de Marina me dice de real orden con fecha 28 de julio último lo que sigue: De conformidad con lo propuesto por V. E en oficio de 9 de este mes, se ha servido el Rey nuestro señor resolver, que con arreglo á los reales decretos de 30 de mayo de 1817 y 26 de enero de 1818, toda clase de arbitrios se administre en adelante por los empleados de la real Hacienda, y se intervenga por los establecimientos, cuerpos y personas á quienes están concedidos. Y de la misma real orden lo traslado á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento; en la inteligencia de que esta soberana declaracion es consiguiente á las gestiones hechas por el administrador de la aduana de Gijon, sobre competerle á él la recaudacion de los arbitrios señalados para la limpieza y conservacion de aquel puerto.

Y lo inserta á V. S. la Direccion para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1825.

A 7 de agosto de 1825. = Real decreto modificando la renta del bacalao.

Por mi real decreto de 16 de febrero de 1824 tuve á bien establecer la renta del bacalao, proponiéndome el aumento de ingresos en el erario, combinado con el fomento ulterior de la industria. Siendo nueva la empresa, dió ocasion á algunas dificultades, entre las cuales se tocó la influencia sobre el interes individual de los que se dedican á este renglon de comercio; con cuyo motivo mandé examinar nuevamente el punto, y que sobre él se me consultase por cada uno de los directores generales de Rentas con separacion, por el contador general de Valores y por la junta de Aranceles. Asi lo hicieron, conviniendo sus dictámenes en que seria mas útil al estado y al comercio modificar algun tanto la forma de dicha renta, disminuyendo el recargo, y trasladando su exaccion á las aduanas de entrada, pues de aqui resultarian las ventajas de la economía, de la sencillez y de la unidad de derechos y de manos perceptoras; principios observados por la junta en la redaccion de los nuevos aranceles; la cual completó su idea presentándome la graduacion del recargo, que conforme á la diversidad de los tiempos y á la tendencia de los consumos, debia pagar ahora el bacalao. Habiendo hallado arregladas estas opiniones, por asegurarse con ellas el beneficio del erario y los demas objetos que tuve en consideracion al expedir el mencionado decreto, y oido el parecer de mi consejo de Ministros, he venido en resolver y resuelvo lo siguiente: 1.° Cesará el arriendo de los 28 mrs. en libra de bacalao que se celebró con la real Hacienda. 2.° La renta del bacalao se modificará, reduciéndola por ahora á un recargo menor, y causándose el adeudo y pago de este en las aduanas de entrada, ademas de los antiguos derechos del arancel. 3.° El recargo será el siguiente: el quintal de bacalao y pez-palo, conducido en bandera española, pagará 13 rs. y 22 mrs., y 18 rs. y 22 mrs. cuando se introduzca en bandera extrangera: el quintal de abadejo cecial pagará el recargo de 15 rs. y 2 mrs. cuando se introduzca en bandera española, y el de 20 rs. y 2 mrs. en extrangera: los despojos del bacalao adeudarán el recargo señalado al cecial. 4.° Estos recargos, unidos á los derechos anteriormente establecidos, ó que se establezcan, formarán el único derecho que adoptan por base los nuevos aranceles. 5.° Subsistirá la prohibicion de los otros pescados frescos, salados, curados, salpresados, escabechados y secos, y de sus despojos, segun lo mandado en el real decreto de 16 de febrero de 1824, por el cual se dió la primera forma á esta renta. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. En San Ildefonso á 7 de agosto de 1825. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

A 8 de agosto de 1825. = Real orden mandando continuar la exaccion de la manda pia forzosa establecida en 1811.

Al regresar de Francia el REY nuestro señor halló establecida la manda pia forzosa, impuesta en decreto de 3 de mayo de 1811 por el gobierno refugiado en Cádiz, y consiste en la obligacion de legar en los testamentos que se otorgasen en los dominios de la monarquía y en las sucesiones intestadas doce reales vellon en las provincias de la península é islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, ó mayor cantidad, si los testadores y herederos, que no fuesen meros comisarios, tuviesen voluntad de ofrecerla; destinándose el importe de estas mandas á aliviar la suerte de los prisioneros, de sus familias, de las viudas y de las demas personas beneméritas que padeciesen en la injusta invasion de Bonaparte, ó que estuviesen en poder de aquel usurpador, ó que hubiesen perdido sus fortunas, ó de las que en América y Asia defendian la religion, la patria y el monarca contra los revolucionarios de aquellos vastos paises; y para recaudar este piadoso legado se determinó que habia de durar hasta diez años despues de concluida la guerra: que se habia de percibir gratuitamente por los curas párrocos con responsabilidad al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral: que su inversion, tambien bajo de responsabilidad, se dirigiese por las juntas pias religiosas que se crearon en cada diócesis, compuestas de las autoridades eclesiásticas y seculares, y de otras respetables personas; y que los productos de esta imposicion no se invirtiesen en socorro de hospitales, casas ó cuerpos de caridad, sino precisamente en los recomendables objetos, personas y familias que quedan designadas.

Los párrocos y juntas pias religiosas cumplieron con este encargo, como lo prueban los avisos que varios de aquellos y algunas de estas dieron de las cantidades existentes en los años de 1814, 1815 y 1817, preguntando el destino á que habian de aplicar dichos fondos; en cuya consecuencia se sirvió S. M. disponer por reales órdenes de 12 de febrero y 19 de abril de 1815, y de 26 de noviembre de 1817, que los referidos caudales ingresasen en las tesorerías de provincia; que la manda pia forzosa continuase hasta nueva orden; que su cobro y direccion corriesen en lo sucesivo á cargo del colector general de Espolios y Vacantes, por medio de los subcolectores, los cuales se entendiesen con los párrocos, cesando las juntas pias religiosas en sus funciones, llevándose cuenta separada de los rendimientos, siendo su inversion la de instituto, verificándose la recaudacion y distribucion por la tesoreria general por medio de las de rentas, y remitiendo las juntas pias religiosas al colector general nota de lo cobrado, dis-

tribuido y existente, de las personas agraciadas, y de sus pensiones; y se previno que ademas de estas se abonasen por la tesorería general, en donde ingresarian los fondos, las pensiones y asignaciones benéficas que S. M. hubiese señalado ó señalare, y que se expidiese la correspondiente real cédula para la continuacion de la manda, como se verificó con fecha de 16 de setiembre de 1819.

Por ella se ratificaron las disposiciones del decreto de esta imposicion, variando solamente el método cobratorio; pues aunque los primeros perceptores deben ser los párrocos con responsabilidad, la inmediata direccion se puso al cuidado del colector general de Espolios por medio de los subcolectores, á los cuales los párrocos habrian de hacer las entregas con la formalidad de acompañar lista firmada por ellos, y por las justicias y escribanos del ayuntamiento ó fieles de fechos, de los sugetos difuntos, con sus nombres, edades y circunstancias, y con remision á las partidas de defuncion y su folio, quedándose con otra igual y con el recibo que se les daria al tiempo de la entrega, pues los tres habrian de ser responsables mancomunadamente de las omisiones y desfalcos.

Habiendo sobrevenido en este estado la revolucion, quedó oscurecido, durante ella, el curso y cumplimiento de lo mandado, hasta que en principios del año corriente se recibieron nuevos avisos de tener algunos párrocos en su poder cantidades de la misma procedencia, que no habian entregado á los revolucionarios, manifestándose deseosos de que se recaudasen, así como las de igual naturaleza, que deben existir en poder de los demas.

De estos antecedentes se deducen dos cosas: la conveniencia y necesidad de arreglar de un modo claro el establecimiento de la manda pia forzosa, y la de averiguar los fondos que hasta 26 de noviembre de 1817 han entrado en poder de los párrocos y de las juntas pias religiosas en España, América y Asia, su inversion y sobrantes, si los hubiere habido, y los recaudados desde entonces por los mismos párrocos y subcolectores de Espolios bajo la inspeccion del colector general, los que se invirtieron, y de que modo, y los sobrantes, si acaso han resultado despues de satisfechas las cargas á que estan afectos. Y habiendo puesto en la soberana consideracion de S. M. el estado de este asunto, con respecto á los dos indicados extremos, su grave importancia, y lo que reclama la justicia en el pago de las muchas obligaciones con que en su principio fue instituida y despues ratificada por S. M. la citada manda pia forzosa, habiendo oido á su consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Continuará esta imposicion y su cobro conforme á lo resuelto por S. M. en las reales órdenes arriba citadas.

2.° Sus productos se aplicarán precisamente al pago de las pensiones que tienen señaladas los que han hecho servicios, ó quedado inutilizados en la guerra de la independencia, las viudas y familias de ellos, y de los que han muerto en el campo del honor, y todos los que han padecido ó perdido sus fortunas por defender y favorecer la causa de la monarquia contra la agresion de Bonaparte.

3.° De los expresados fondos se satisfarán tambien las benéficas pensiones que S. M. haya concedido despues ó concediere por servicios análogos á los explicados en el decreto de 3 de mayo de 1811, conforme á su real orden de 26 de noviembre de 1817.

4.° Igualmente se satisfarán las consignaciones, pensiones ó remuneraciones que S. M. se digne conceder á los que hayan hecho servicios ó padecido en sus personas y bienes por el llamado sistema constitucional, con arreglo al real decreto de 11 de febrero de 1824, comunicado por el ministerio de la Guerra.

5.° Los sobrantes, si resultasen, se aplicarán á las atenciones del monte pio mililar, que por ser militares, y venir en mucha parte de la guerra de la independencia y de la revolucionaria, deben considerarse comprendidas entre los objetos naturales de la manda pia forzosa.

6.° Cuando se hayan extinguido las cargas especificadas en los artículos 2.°, 3.° y 4.°, el producto de la expresada imposicion se destinará íntegro al Monte pio militar para no disminuir con las pensiones de viudedades los ingresos del real erario, y para que estas sean satisfechas con puntualidad.

7.° Los párrocos cobrarán la manda pia forzosa bajo su responsabilidad sin salario ni emolumento alguno, al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral, como está mandado por el decreto de 3 de mayo de 1811, real orden de 26 de noviembre de 1817 y cédula de 16 de setiembre de 1819.

8.° Los fondos entrarán en las tesorerías de provincia ó de partido, y estarán á disposicion del tesorero general, el cual cubrirá los objetos de su aplicacion.

9.° Para que esto tenga efecto enviarán los párrocos cada cuatro meses á los intendentes listas de los feligreses muertos, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion y su folio, y expresando los fondos procedentes de la manda pia forzosa que tengan en su poder. Estas listas estarán firmadas por ellos, por la justicia y por el escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos, que han de ser responsa-

bles mancomunadamente con los párrocos, y se quedarán con otra igual para su resguardo.

10. Si acaso no hubiere muertos en el espacio de los cuatro meses, se dará esta noticia á los intendentes.

11. Estarán obligados los subcolectores de Espolios y Vacantes á celar que los párrocos cumplan debidamente con lo prescrito en los dos artículos inmediatos, y el colector general ordenará á aquellos lo conveniente para la seguridad de los reales intereses.

12. Los intendentes pasarán las listas de que habla el artículo 9.° á las contadurías de Provincia, las cuales dispondrán que los párrocos pongan los fondos en la tesorería ó depositaría mas inmediata, y con la intervencion correspondiente: hecha asi la entrega, se les dará recibo, que presentarán en las contadurías de provincia para que por ellas se les libre carta de pago.

13. Se pedirá al colector general razon de los fondos que se han cobrado por los párrocos y juntas pias religiosas desde la institucion de la manda hasta 26 de noviembre de 1817, en que estas cesaron en sus funciones, de la distribucion que se les dió, y de si hubo sobrantes; y otra razon de lo recaudado desde aquella fecha hasta el dia por el mismo colector general en virtud del encargo que por la real orden de la referida fecha se le hizo, de cual ha sido su inversion, si resultaron sobrantes, y donde existen.

14. Se pedirán tambien al ministerio de Gracia y Justicia y al de Hacienda de Indias las noticias que haya en ellos acerca del estado que ha tenido y tenga en aquellos dominios la manda pia forzosa, y de sus rendimientos y distribucion

Todo lo cual comunico á V. de real orden para su debido cumplimiento en la parte que le toca; avisándome las disposiciones que tomare para ello, asi como del recibo de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

A 8 de agosto de 1825. = Real orden sobre que se trate con decoro á los gefes de rentas por los gobernadores y subdelegados militares, y que cuando estos dispongan violentamente de los caudales de real Hacienda se les exija la responsabilidad, y á aquellos se les prive de las subdelegaciones. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 12.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion y contaduría general de Valores con fecha de 8 del corriente la real orden siguiente:

Al contador general de Valores digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro señor del expediente que

V. S. me pasó en 13 del mes próximo, formado con motivo de la disposicion del gobernador militar y político subdelegado de rentas de Alicante, dada el dia 15 de junio último, para la entrega á aquella guarnicion de 6@ reales correspondientes á los depósitos de comisos, exigiendo su cumplimiento con menosprecio de las reales órdenes é instrucciones; y enterado S. M., teniendo presente como sucedió el año próximo anterior en que contrató sin real aprobacion dos jabeques, y que se ve con frecuencia que los subdelegados de las plazas marítimas abusan de su autoridad so color de urgencias, las mas veces exageradas, se ha servido mandar, que asi el referido gobernador y subdelegado de Alicante, como los demas de su clase, y cualesquiera otra autoridad traten con el decoro debido á los gefes de las oficinas de Rentas reales, y que al que violente ó se arroje sobre las existencias de fondos de tesorería se le haga el correspondiente cargo, y exija la responsabilidad; siendo la primera pena de los gobernadores quedar en el mismo hecho privados de la subdelegacion. De real orden lo traslado á VV. SS. para los efectos correspondientes y su circulacion en union con el contador general de Valores.

Y se traslada á V. S. para los mismos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1825.

A 8 de agosto de 1825. = Real orden comunicando el real decreto de S. M. de 7 sobre que cese el arriendo del bacalao, y señalando los derechos á su entrada. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 11.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del actual el real decreto que sigue:

El Rey nuestro señor se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente: Por mi real decreto de 16 de febrero de 1824 tuve á bien establecer la renta del bacalao, proponiéndome el aumento de ingresos en el erario combinado con el fomento ulterior de la industria. Siendo nueva la empresa dió ocasion á algunas dificultades, entre las cuales se tocó la influencia sobre el interes individual de los que se dedican á este renglon de comercio; con cuyo motivo mandé examinar nuevamente el punto y que sobre él se me consultase por cada uno de los Directores generales de Rentas con separacion, por el contador general de Valores y por la junta de Aranceles. Asi lo hicieron, conviniendo sus dictámenes en que seria mas útil al estado y al comercio modificar algun tanto la forma de dicha renta, disminuyendo el recargo, y trasladando su exaccion á las aduanas de entrada, pues de aqui resultarian las ventajas de la economía, de

la sencillez y de la unidad de derechos y de manos perceptoras; principios observados por la junta en la redaccion de los nuevos aranceles, la cual completó su idea presentándome la graduacion del recargo que conforme á la diversidad de los tiempos y á la tendencia de los consumos, debia pagar ahora el bacalao. Habiendo hallado arregladas estas opiniones por asegurarse con ellas el beneficio del erario y los demas objetos que tuve en consideracion al expedir el mencionado decreto, y oido el parecer de mi consejo de Ministros, he venido en resolver y resuelvo lo siguiente: 1.º Cesará el arriendo de los veinte y ocho maravedis en libra de bacalao que se celebró con la real Hacienda: 2.º La renta del bacalao se modificará reduciéndola, por ahora, á un recargo menor, y causándose el adeudo y pago de este en las aduanas de entradas ademas de los antiguos derechos de Arancel: 3.º El recargo será el siguiente: el quintal de bacalao y pez palo conducido en bandera española, pagará trece reales y veinte y dos maravedis, y diez y ocho reales y veinte y dos maravedis cuando se introduzca en bandera extrangera. El quintal de abadejo cecial pagará el recargo de quince reales y dos maravedis cuando se introduzca en bandera española, y el de veinte reales y dos maravedis en extrangera. Los despojos del bacalao adeudarán el recargo señalado al cecial. 4.º Estos recargos unidos á los derechos anteriormente establecidos, ó que se establezcan, formarán el único derecho que adoptan por base los nuevos aranceles: 5.º Subsistirá la prohibicion de los otros pescados frescos, salados, curados, salpresados, escabechados y secos y de sus despojos, segun lo mandado en el real decreto de 16 de febrero de 1824, por el cual se dió la primera forma á esta renta. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Y de real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

Y lo traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1825.

A 9 de agosto de 1825. = Real orden sobre pago de derechos por los buques habilitados con real permiso.

El Rey nuestro señor, conforme con cuanto VV. SS. manifiestan en 16 de julio próximo anterior, con respecto á las dudas ocurridas á los gefes de Rentas de Santander sobre el despacho del bergantin la Buena Gabriela, que ademas de una parte de cacao, que en virtud del permiso concedido á D. Antonio Labat, por real orden de 10 de julio de 1824, conduce de la Guaira con registro simulado para Bayona una porcion de dicho

fruto, café y cueros, ignorando si por la limitacion del permiso pueden conducirse estos efectos para el extrangero, si se permitirá la extraccion con libertad de derechos, y si de exigirse deban ser los señalados en los aranceles, cuando se declara el cacao para extraer, segun el art. 91, cap. 7.º de la instruccion de 16 de abril de 1816, ó lo que adeuda á su introduccion, y si en el primer caso ha de cobrarse el cuatro por ciento de habilitacion; se ha servido S. M. resolver que en los buques que se habiliten con real permiso, pueden comprenderse otros frutos coloniales ademas de los que vengan para España, asi en calidad como en cantidad: que la parte destinada al extrangero debe ser libre de derechos siempre que se declare de tránsito, y se observen las formalidades, acreditando la llegada al destino, y que estando impuesto el cuatro por ciento de habilitacion por razon del buque que se habilita, no puede eximirse de su exaccion: que en este concepto no se exijan á Labat los derechos que se reclaman, y sí solo el cuatro por ciento de habilitacion de la parte del cargamento destinada para el extrangero, observándose asi por regla general. Lo que comunico á VV. SS. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

A 10 de agosto de 1825. = Real orden mandando formar expediente de todas las asignaciones piadosas que estan suspendidas. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 10 de octubre.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion en 10 de agosto anterior la real orden siguiente.

El Rey nuestro señor, en vista de lo expuesto por VV. SS. en 17 de mayo último, acerca del expediente promovido por la comunidad de religiosos capuchinos de Málaga, solicitando se la continúe el pago de los 94 rs. mensuales, que por asignacion de carnes estuvieron disfrutando sobre los fondos de rentas provinciales desde 1747 hasta 1819; se ha servido S. M. mandar, se diga á VV. SS. que formen á la mayor brevedad un expediente general de todas las asignaciones piadosas suspendidas por real orden de 9 de setiembre de 1819, con noticia de su importe y concesiones, y que den cuenta; ejecutando lo mismo con respecto á todas las demas cargas de las rentas del estado.

Lo que comunico á VV. SS. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

La real orden de 9 de setiembre de 1819, á que se refiere la antecedente, es como sigue.

Enterado el Rey del papel de la Direccion general de Ren-

tas de 7 de mayo último, relativo á la gracia de derechos de ciento ochenta fanegas de cacao, concedida anualmente al hospital de nuestra Señora de los Desamparados de Sta. Cruz de Tenerife, y conforme S. M. con el dictámen de V. I., se ha servido mandar que no se pague ninguna asignacion piadosa anterior al año de 1808, mientras no sea rehabilitada, y que al expresado hospital se le satisfagan 9Ⓓ rs. anuales, hasta tanto que el ayuntamiento de Sta. Cruz de Tenerife proporcione lo necesario para la subsistencia de dicho establecimiento, sin perjuicio de que por parte de V. I. se cumpla lo prevenido acerca de estas limosnas por real orden de 23 de diciembre de 1818. De la de S. M. lo comunica á V. I. para su noticia y efectos que se expresan.

La Direccion inserta esta real orden para el mas exacto cumplimiento de la antecedente; previniendo á V. S., al encargar á los gefes de rentas la pronta formacion de las noticias pedidas por ella, se den en papel separado las pertenecientes á cada renta con toda la ilustracion que se requiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1825.

A 12 de agosto de 1825. = Real orden sobre distribucion de gratificaciones en aprehensiones de tabacos, y dudas ocurridas. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 20.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del actual la real orden que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido acerca de las reclamaciones de los comandantes de los resguardos de Rentas de Galicia, Valencia y Cataluña de la parte igual á un dependiente de las aprehensiones de tabacos á que no asistiesen, y de que fueron privados por el art. 18 del real decreto de 11 de abril de 819, y reformas del 13 y 25 del mismo decreto, propuestas con tal motivo por el asesor de la superintendencia general de real Hacienda, relativas á las partes de gratificaciones en las aprehensiones, verificadas que fuesen, sin esperar la declaracion del comiso, y á las penas de los defraudadores en cantidad de media libra de tabaco; y enterado S. M., conformándose con el parecer del consejo supremo de Hacienda en pleno á 30 de junio último, se ha servido declarar, que por los artículos 48, 37, 36, 35 y 34 del reglamento provisional de 11 de febrero y real orden de 12 de mayo últimos, estan resueltos los tres puntos cuestionados. De real orden lo digo á VV. SS. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y

fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1825.

A 12 de agosto de 1825.=Real orden sobre que toda clase de arbitrios se administre por los empleados de real Hacienda.

El Sr. secretario del despacho de Marina me dice de real orden con fecha 28 de julio último lo que sigue:

De conformidad con lo propuesto por V. E. en oficio de 9 de este mes, se ha servido el Rey nuestro señor resolver que con arreglo á los reales decretos de 30 de mayo de 1817 y 26 de enero de 1818, toda clase de arbitrios se administre en adelante por los empleados de la real Hacienda, y se intervenga por los establecimientos, cuerpos y personas á quienes están concedidos. Y de la misma real orden lo traslado á VV. SS. para que disponga su cumplimiento; en la inteligencia de que esta soberana declaracion es consiguiente á las gestiones hechas por el administrador de la aduana de Gijon, sobre competerle á él la recaudacion de los arbitrios señalados para la limpieza y conservacion de aquel puerto.

A 14 de agosto de 1825.=Real orden declarando sujetos á purificacion á los administradores de géneros estancados y estanqueros.—*Circulada por la Direccion general de Rentas el 18.*

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del corriente la real orden que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro señor de lo expuesto por la junta de purificaciones civiles de Palencia, acerca de la duda que la ocurre de si los administradores de géneros estancados y estanqueros estan sujetos á purificacion, mediante no perciben sueldo fijo, y sí solo la décima del valor de los consumos; y de lo que sobre este particular ha manifestado la junta suprema de las mismas, se ha servido S. M. mandar que por los respectivos intendentes se haga saber á esta clase de empleados, que estando sujetos al juicio de purificacion se presenten en el término de un mes á solicitarla por las respectivas juntas: pasado dicho plazo sin haberlo ejecutado, no tengan derecho á ello; quedando comprendidos en lo determinado por la real resolucion de 21 de diciembre último. De real orden lo comunico á VV. SS. para los efectos convenientes á su cumplimiento.

Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1825.

A 16 de agosto de 1825. = Circular de la Direccion de Rentas prescribiendo algunas reglas para evitar el abuso que puede cometerse á la sombra del privilegio de géneros de algodon.

Deseando la Direccion evitar los abusos que puedan cometerse á la sombra del privilegio exclusivo concedido á D. Juan Manuel Gomez y compañía para la introduccion de seiscientas toneladas de géneros de algodon; y autorizada para tomar las medidas consiguientes á ello y á la claridad y seguridad de la cuenta y razon, ha acordado:

1.° Que en las aduanas de introduccion haya un libro foliado y rubricado, en que se registren exclusivamente las guias que se expidan para géneros de algodon del privilegio, con número correlativo desde uno, que ha de corresponder á otro igual de la hoja, cuya alta y baja se ha de llevar exactamente, y por separado de las demas su formacion.

2.° No se ha de expedir guia alguna para el interior en las aduanas de entrada sin que se presenten los géneros en la aduana, como está prevenido para todos los demas muy repetidas veces, acompañándolos un dependiente del resguardo hasta el punto de la salida, y poniéndose el cumplido.

3.° No se ha de expedir tampoco una guia sin que el encargado de la sociedad autorice con su firma las notas, que tambien se llevarán con separacion, y el número igual á la hoja, haciendo abligacion los dueños de los géneros á presentar la tornaguia del punto donde se destinen bajo un término prudente segun la distancia, y designándose en aquella la via recta por donde debe caminar.

4.° En las provincias exentas, respecto á que las aduanas habilitadas para la introduccion se hallan internadas, se obligará á los introductores á seguir la carretera real ordinaria via recta desde Irun á Vitoria ó desde Bilbao á Orduña, decomisando los que se hallen fuera de ella.

5.° Debiendo los comisionados de la sociedad coadyuvar á evitar fraudes, y para dar la debida cuenta llevar registro de las operaciones relativas al privilegio, se les permitirá que al respaldo de las guias pongan el número de su registro y su rúbrica.

Y 6.° La Direccion encarga á V. que cuide de excitar el zelo de los empleados de esa provincia para impedir y precaver el fraude que pueda cometerse, y darla cuenta de cuanto ocurra y entienda conveniente al efecto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1825.

A 17 de agosto de 1825 = Real orden circulada en 19 por la Direccion de Rentas declarando la de 26 de mayo último acerca del reconocimiento de casas de extrangeros sin asistencia del cónsul.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 17 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden que sigue:

El Sr. secretario del despacho de Estado me dice con fecha de 14 del actual lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro señor del oficio de V. E. de fecha 26 de mayo último, en que informado acerca de las varias reclamaciones del encargado de negocios de Francia y el ministro de Austria, contra la infraccion de algunos artículos de los tratados existentes, y señaladamente contra la real orden de 22 de enero de este año, expedida por el ministerio del cargo de V. E., y en la que se mandó que las casas de los comerciantes extrangeros sean registradas en caso de sospecha de contrabando, sin prévia citacion de los cónsules, me comunica V. E. que S. M. se ha servido resolver que se lleve á efecto lo mandado. S. M., despues de enterarse detenidamente del citado oficio de V. E. me ordenó ilustrar este expediente con todos los antecedentes, datos y noticias posibles; y habiéndolo en este estado elevado nuevamente al soberano conocimiento del Rey nuestro señor, despues de pesar en su alta sabiduría cuanto de él aparece, si bien ha juzgado por una parte que no hay duda que las alteraciones ocasionadas por varios y complicados sucesos, y por el trascurso de los años han hecho apetecible para la España, no menos que para la Francia misma, el que los dos gobiernos se pusiesen de acuerdo á efecto de dar mas claridad y precision á algunos de los artículos de los convenios vigentes, y ponerlos en mas perfecta armonía con los actuales mútuos intereses de ambos reinos; tambien ha reconocido por otra parte S. M. que la justicia, la buena fe y el derecho de gentes prescriben la fiel observancia de las estipulaciones entre los soberanos, en tanto que no se deroguen de comun consentimiento, y que debemos adherirnos con tanta mas fuerza á estos sanos principios, cuanto el Gabinete español, que siempre se ha distinguido por su lealtad, mal podrá apoyar en los tratados vigentes muchas reclamaciones que tiene pendientes, si él fuese el primero á dar el ejemplo de invalidar los convenios sin el asenso de los gobiernos con quienes se hallan ajustados. En consecuencia se ha dignado S. M. declarar y resolver, que por punto general se cumplan exactamente todos los tratados que rigen con las potencias extrangeras; y que con arreglo á lo pactado en el de Viena de 1725, se citen los cónsules de Francia, para que en los casos de grave sospecha de contrabando asistan al registro de las casas

de los comerciantes súbditos de S. M. cristianísima, que conservando realmente esta calidad pertenezcan á la clase indicada en los tratados, que es la que nuestras leyes designan con la denominacion de *comerciantes transeuntes*; extendiéndose esta misma disposicion en identidad de circunstancias á los súbditos de los demas soberanos que tengan el mismo derecho á esta prerogativa, en virtud de las estipulaciones vigentes con la España, mientras que por el gobierno de S. M. se examina si conviene entablar negociaciones con los gabinetes de las potencias interesadas, sobre el arreglo de nuevos tratados que esten exentos de las dudas é inconvenientes con que á cada paso se tropieza en la aplicacion de los antiguos, de resultas de tantas y tan grandes alteraciones como han experimentado el sistema administrativo, y las relaciones comerciales de todas las naciones, en mas de un siglo que ha trascurrido desde la formacion de algunos de dichos tratados. De real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento, circulándola á quienes corresponda, y haciéndola notoria por medio de la gaceta.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1825.

A 17 de agosto de 1825. = Real orden circulada en 20 por la Direccion de Rentas declarando que el administrador de Rentas de S. Ildefonso no está exento de alojamiento, segun la real orden de 25 de julio de 1817.

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del corriente la real órden que sigue:

Enterado el Rey nuestro señor por lo expuesto por el intendente de Segovia, de las gestiones que ha hecho el administrador de Rentas de S. Ildefonso para que se le exima de alojamiento de un general frances; se ha servido S. M. declarar que no está exento de alojamiento, segun la real orden de 25 de julio de 1817. De la de S. M. lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines convenientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. á iguales efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1825.

A 19 de agosto de 1825. = Real orden estableciendo reglas y circunstancias que se han de observar y exigir de los empleados para destinos de real Hacienda.

Considerando el Rey nuestro señor que el mas bien preme-

ditado plan de administracion, recaudacion y distribucion de las rentas del Estado no puede llevarse á efecto ni producir los buenos resultados que son de desear, si aquellas personas á quienes se confia su ejecucion carecen de los conocimientos é idoneidad necesarias para que el todo y cada una de sus partes caminen en una perfecta armonía hácia el fin propuesto; y deseando S. M. que en la carrera de la real Hacienda haya como en todas las demas un cierto tiempo de preparacion y de prueba, en que los aspirantes á sus empleos acrediten las buenas disposiciones, méritos y conocimientos que tengan para su desempeño, haciendo cesar el error en que muchos se hallan de que en obteniendo el nombramiento para cualquier destino ya se tiene toda la aptitud necesaria para servirlo, ó que basta contar muchos años de servicio para ser un buen empleado; ha tenido á bien resolver S. M. que desde ahora en adelante se observe en la eleccion de aquellos que hayan de ser admitidos en dicha carrera cuanto previenen los artículos siguientes:

1.° No se admitirá en lo sucesivo instancia alguna á destino de real Hacienda sin que el aspirante acompañe á ella los documentos que justifiquen legalmente su edad y servicios, y la calificacion de hallarse con la aptitud necesaria para desempeñar el que pretende.

2.° Los ya empleados no podrán pasar de la clase en que estan á otra superior, aun cuando les corresponda por escala, sin sujetarse á la calificacion de su capacidad, en los términos que se expresan mas adelante, y resultar de ella su aptitud. Por clase superior se entenderá el pasar de la de meritorio á escribiente, de esta á oficial y de oficial á gefe; pero no cuando el ascenso sea dentro de la misma.

3.° A las propuestas han de acompañar precisamente los documentos de calificacion que se expresan en el artículo 1.°, sin cuyo requisito no se les dará curso.

4.° Cuando por servicios ó circunstancias particulares S. M. tuviese á bien, en uso de su suprema autoridad y soberanía, hacer algun nombramiento fuera de propuesta, y sin que el agraciado haya hecho constar su idoneidad, no entrará en ejercicio del destino hasta que esta se halle calificada por el método que se dirá; y si de la investigacion resultase que no la tiene para el empleo conferido se hará presente á S. M. proponiendo la colocacion ó premio, que sin perjudicar al buen servicio de la real Hacienda, podrá dársele en remuneracion de sus méritos.

5.° Los aspirantes á servir en los ramos de real Hacienda, ya dependan de la Direccion general de Rentas y contaduría de Valores, ya de la Direccion general del real tesoro, intendencia de Ejército y contaduría general de la Distribucion, ó ya

finalmente de las autoridades ó subdelegaciones especiales, han de tener precisamente y justificar su buena conducta moral y política, y que segun su clase reunen las circunstancias contenidas en las reglas siguientes:

6.° Meritorios. Cualquiera que sea la oficina á que se destinen han de ser mayores de diez y seis años, pero que no pasen de veinte y cinco; han de estar completamente instruidos en la gramática y ortografía castellana, y en los elementos de la aritmética; y han de escribir correctamsnte, con agilidad y buen carácter de letra. Los hijos y huérfanos de empleados antiguos y beneméritos serán admitidos con dos años menos de edad, siempre que llenen las demas circunstancias en que no ha de haber el menor disimulo.

7.° Escribientes. Para esta clase se exigirá la misma edad y los mismos conocimientos, aunque en mayor grado de perfeccion que para meritorio; y que sepan poner en limpio con hermosura todo género de estados y documentos.

8. Oficiales. Para entrar en esta clase se requiere que sean mayores de diez y ocho años, y que no pasen de treinta y seis: que tengan la instruccion que se designa á los escribientes, y ademas la siguiente:

Los de oficinas subalternas ó de partido han de saber instruir y extractar los expedientes; practicar las operaciones y liquidaciones que requieren los encabezamientos de rentas provinciales, sal y cualquiera otro; formar los estados generales y particulares de las contribuciones y rentas de un partido; llevar y formar las cuentas mensuales y anuales de los mismos ramos; y estar bien impuesto en su legislacion particular, cuando menos, y en los sistemas de administracion y contabilidad.

Los de las oficinas principales de provincia han de añadir á dichas circunstancias las de saber poner en los expedientes notas y observaciones que preparen, y aun indiquen, la resolucion que deberá tomarse, llevar, formar y redactar los estados y cuentas del todo de la provincia; y conocer la legislacion de los ramos que se administren en la misma.

Aun con estas circunstancias no tendrán opcion á la plaza de oficial mayor de la oficina en que sirvan, si no acreditan tener las que se señalarán á los gefes de ellas, á quienes deben sustituir en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Si los oficiales fuesen particulares en la renta de aduanas deberán conocer y saber ejecutar todas las operaciones que requiere su manejo especial.

Finalmente, los de las oficinas generales de la corte, no solo han de tener todas las cualidades y conocimientos que se exigen

de los de las provincias, sino qne han de saber contraerlos al todo de la nacion, y tener la aptitud que es precisa para el exámen y glosa de las cuentas de las provincias, fábricas y todo establecimiento que dependa de la oficina general en que sirvan, ya sea de administracion y recaudacion, ó de distribucion en todas sus relaciones.

9.° Gefes. Todos han de ser mayores de veinte y cinco años.

Los administradores y contadores de partido han de haber servido cuatro, cuando menos, en la clase de oficial, ó de administrador ó interventor subalterno: han de tener toda la instruccion que se designa á los oficiales de las oficinas de provincia; y saber resolver los expedientes y dudas que puedan ofrecerse á sus subalternos; y finalmente han de estar bien impuestos en la legislacion de los ramos que han de manejar, y en los sistemas de administracion y contabilidad.

Si fuesen de aduanas de partido ó subalternas, sus conocimientos se concretarán á su peculiar manejo y legislacion.

Los contadores y administradores de provincia han de haber servido en cualquiera de las dependencias de la real Hacienda ocho años á lo menos, y de ellos dos en la clase de visitador de provincia, segun el nuevo sistema, gefe de partido, oficial primero de contaduría ó administracion de provincia, ó en el grado correspondiente en las oficinas generales del reino. Dichos gefes, ademas de conocer con mayor extension todas las obligaciones que se designan á sus subalternos, han de estar completamente instruidos en la legislacion de hacienda en general y en particular: en los sistemas de administracion y contabilidad: en la índole y naturaleza de los impuestos, para calcular con acierto su influencia en la riqueza de la provincia: en los principios de la economía política y estadística; y finalmente han de tener toda la capacidad necesaria para presentar con exactitud, método y buen lenguage, la situacion ó estado de la real Hacienda en una provincia.

Los tesoreros han de haber servido ocho años, cuando menos, en cualquiera de las carreras del Estado. Han de estar completamente instruidos en las obligaciones que las reales instrucciones señalan á los tesoreros en el cambio y en el giro de letras. Han de conocer con exactitud los sistemas de cuenta y razon; y finalmente deben saber formar los cargaremes, cartas de pago, estados, cuentas, y estar enterados de cuantas circunstancias se requieren para recibir, conservar y entregar los caudales.

En los gefes de seccion de la secretaría de la Direccion general de Rentas y contaduría genaral de Valores. se exigirán los mismos requisitos y conocimientos que en los contadores y ad-

ministradores de provincia; pero con la generalidad que abrazan ambos establecimientos.

Para administradores y contadores de aduanas se exigirán las mismas cualidades que para los de provincia, pero con aplicacion al ramo en que han de servir; y se advierte que han de estar enterados de los tratados de paz y comercio con las potencias extrangeras, y en los fundamentos en que estriban los aranceles, para conocer su influencia sobre la industria y comercio.

10 Todas las reglas que anteceden, dictadas principalmente para las oficinas y dependencias de administracion y recaucacion, son aplicables y se exigirán respectivamente de los empleados en las de distribucion; pero con la circunstancia de contraer á las obligaciones de estos los conocimientos que han de calificarse.

11 Visitadores. Los de provincia, creados por la instruccion general de 3 de julio de 1824, han de acreditar para serlo tener el lleno de conocimientos que se requieren para el exacto desempeño de los encargos que se le hacen en el capítulo 6.º, título 2.º, parte 1.ª de la misma, y ser mayores de veinte y cinco años; pero que no pasen de cuarenta al tiempo de ser nombrados.

Los visitadores especiales de alguna renta deberán ser de la misma edad, y conocer perfectamente su manejo y legislacion.

12 Los administradores é interventores subalternos de los ramos estancados, los tercenistas, verederos y estanqueros asalariados han de ser mayores de veinte años, y han de escribir y contar con regularidad, de modo que lleven con método, claridad y limpieza los libros, cuentas y estados que están obligados á dar por las instrucciones y órdenes vigentes.

Esto mismo se entenderá con los guardaalmacenes y todo otro empleado que tuviere algun manejo, de suerte que ninguno se ha de nombrar en lo sucesivo que no tenga la capacidad necesaria para desempeñar bien el destino que se le confiera.

13 Los empleados de cuenta y razon en las fábricas y demas establecimientos de la real Hacienda, han de tener las circunstancias que se exigen á los de oficina en su respectiva clase, aunque con limitacion á los ramos en que sirvan. Los facultativos acreditarán previamente tener los que correspondan al buen desempeño del encargo que hayan de tener.

14 Para calificar, segun las reglas que anteceden, la capacidad de los que pretendan ser admitidos de nuevo á servir en los ramos y dependencias de real Hacienda, ó pasar de la clase en que están á otra superior, segun queda declarado en la regla 2.ª, habrá en la corte dos juntas generales y una particular en cada provincia.

15 Las dos juntas generales de la corte se compondrán: una de dos directores generales de Rentas y el contador general de Valores, y otra del director general del real tesoro, del contador general de la Distribucion y del tesorero de corte. En aquella se calificará la capacidad de los que aspiren á ser colocados ó promovidos en las oficinas y dependencias de administracion y recaudacion; y en esta los que pretendan para las de distribucion.

Para evitar toda duda acerca de á qué junta compete la calificacion de los aspirantes á aquellos destinos que simultáneamente son de administracion, recaudacion y distribucion, segun lo dispuesto en la citada instruccion general de 3 de julio de 1824, se declara corresponder á la encargada de la parte de administracion y recaudacion, en atencion á que á los gefes que la componen corresponde hacer sus propuestas.

16 Las juntas de provincia, en cuanto á las oficinas y dependencias de la Direccion general de Rentas y contaduría de Valores, se compondrán del intendente, contador y administrador de la provincia, y del administrador y contador de aduanas de la misma si residiesen en la capital; y por lo respectivo á los ramos de distribucion de la Hacienda militar la formarán el intendente del ejército, el interventor y el pagador del distrito.

17 La facultad de calificar la aptitud para ser empleados que se concede á las juntas de provincia y de distrito militar, es limitada á solo los subalternos de las oficinas y demas dependencias de esta clase, y no se extenderá á los que intenten entrar en la categoría de gefes de provincia, partido, fábricas ú otros establecimientos; ni tampoco á los que pretendan para distinta provincia ó distrito.

18 Las juntas superiores de calificacion ejercerán esta facultad para toda clase de destinos de su respectiva dependencia, ya sean de las oficinas generales de la corte, ó de sus dependencias en las provincias.

19 Todos los que en lo sucesivo intenten entrar á servir en los ramos que quedan expresados, ó pasar de la clase en que estan á otra superior, harán su solicitud á la junta á que corresponda, con arreglo á lo declarado anteriormente, manifestando en ella el destino ó destinos que desean obtener, y sujetándose á demostrar que se hallan con las circunstancias é instruccion que requiere su completo desempeño.

20 Las juntas en su respectivo caso admitirán estas instancias, y señalarán el dia y hora en que los interesados en ellas se hayan de presentar á demostrar teórica y prácticamente su capacidad.

21 Las juntas nombrarán dos sugetos de la mas completa

instruccion en los ramos sobre que ha de recaer la calificacion, ya sean empleados en activo servicio, jubilados ó cesantes, que á presencia de las mismas hagan á los aspirantes cuantas preguntas estimen oportunas para cerciorarse de su aptitud, y exijan del mismo modo las pruebas prácticas de que la tienen. Lo mismo podrán ejecutar por sí los vocales.

22 Si de estas investigaciones resultase que el pretendiente no está en disposicion de desempeñar completamente el destino ó destinos á que aspira, se desestimará su solicitud, y no será admitido á nueva prueba hasta haber pasado cuatro meses desde la primera calificacion; pero si por el contrario apareciese que llena las circunstancias que se requieren, se hará la oportuna declaracion de estar apto para ser admitido en el servicio de real Hacienda, y en tal ó tales clases, y se le despachará por la junta una certificacion en que asi se exprese, para fundar en ella sus pretensiones sucesivas.

23 Las juntas llevarán un libro, en que con toda especificacion conste la calificacion de todos los aspirantes á ser colocados ó trasladados á otra clase, con el fin de comprenderlos en las propuestas que deban hacerse, aun cuando no presenten solicitud especial para ellas.

24 Siendo muy justo el que aquellas personas que por su distinguido talento y aplicacion adquieren una instruccion sobresaliente no sufran el perjuicio de esperar su colocacion ó ascenso por los trámites lentos de las escalas, se declara: que los que se hallen en aquel caso pueden solicitar de las juntas ser admitidos á la calificacion de la clase superior que quieran designar, sujetándose á pruebas extraordinarias de su capacidad; y si de ellas resultase que efectivamente la tienen en un grado sobresaliente, se les expedirá la certificacion que lo acredite con la correspondiente expresion, y serán atendidas en sus pretensiones sucesivas con la consideracion á que les haga acreedoras su aptitud y laboriosidad.

25 Los que ademas de llenar los conocimienros de real Hacienda que se requieren en las clases que quedan expresadas, acrediten que los tienen tambien de idiomas extrangeros, matemáticas, jurisprudencia, ciencias naturales, ó de otra profesion, serán preferidos en su colocacion en igualdad de circunstancias.

26 Los que aspiren á ser colocados ó promovidos en los ramos de Loterías, Cruzada ó cualquiera otro de los que forman parte de la real Hacienda, aun cuando se manejan por Direcciones, subdelegaciones ó autoridades especiales, se sujetarán á la misma calificacion, y deberán intentarla en una de las dos citadas juntas superiores, segun la clase del destino ó destinos que pretendan.

Lo que de real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1825.=Luis Lopez Ballesteros.

A 26 de agosto de 1825.=Circular de la Direccion de Rentas para que en los buques habilitados con real permiso para América no se conduzcan otros géneros que los procedentes de la Península.

Por real orden que con fecha de este mes ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, se ha servido S. M. mandar, entre otras cosas, que en los buques que se habiliten para hacer expediciones á nuestras Américas no se lleven mas que produccionas y géneros nacionales, y los extrangeros de permitido comercio que hayan satisfecho los derechos de entrada y existan en la Península, y de ningun modo de estos últimos tomados en sus puertos; sin perjuicio de pagar los que les corresponda á su embarco para aquellos dominios.

Y la Direccion lo avisa á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1825.

A 27 de agosto de 1825=Real orden circulada en 30 por la Direccion de Rentas sobre que se eximan de derechos de toneladas los buques que vengan en lastre á cargar sal y barrilla en cierta cantidad.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 27 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

Al Sr. secretario del despacho de Estado digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro señor de lo expuesto por el Sr. ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en la nota que se sirvió V. E. dirigirme en 21 de julio próximo anterior, solicitando que á los buques extrangeros que vengan en lastre á cargar de sal se les exima del derecho que se les exige por toneladas; y atendiendo á los beneficios que deben resultar á los reales intereses y al Estado de la mayor franquicia que pueda proporcionarse á la extraccion de los productos de nuestro suelo, obstruyendo las trabas y obstáculos que puedan embarazarla, é impedir el fomento de tales artículos indígenos del pais que constituyen su verdadera riqueza y engrandecimiento, como á la proteccion á que se hacen mas acreedores los que directamente de hecho vienen en lastre á buscarlos, que los que los retornan en cambio de los productos que

introducen por su especulacion; se ha servido S. M. resolver, conforme con el parecer de la Direccion general de Rentas, que no solo esten exentos del pago del referido derecho de toneladas los buques extrangeros que en efecto vengan en lastre con el único designio de cargar nuestras sales, siempre que exceda el valor de las que extraigan el importe de dicho derecho, sin cuya circunstancia no tendrá efecto esta soberana disposicion, sino que tambien es la voluntad de S. M. que se haga extensiva esta libertad de derechos de toneladas á los buques extrangeros que igualmente vengan en lastre á cargar y extraer nuestra barrilla, con la misma condicion designada para la sal, respecto á ser un artículo productivo de nuestro suelo, que necesita dársele igual impulso. De real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1825.

A 27 de agosto de 1825. = Real orden declarando por donde han de pagarse los sueldos de oficios enagenados de la corona.

He dado cuenta al Rey nuestro señor de lo informado por la junta mandada reunir por real orden de 17 de marzo último, para conferenciar y proponer en donde por punto general deban pagarse los sueldos de oficios enagenados de la corona, y en particular los que en dicha real orden se incluyeron de superintendencia de montes y plantíos de la real armada, de alguacil mayor del consejo de Ordenes, del de Italia, y de proveedor de armadas y flotas de la carrera de Indias, todos suprimidos, correspondientes al conde de Noblejas, al mayorazgo de los Ojirandos, al marques de Peñaflorida y á la marquesa de Campo Santo; y enterado S. M., conformándose con el parecer de la expresada junta, se ha servido declarar, que las asignaciones respectivas á los dos primeros son unos verdaderos sueldos, y como tales debe continuar su pago por tesorería general; pero que los segundos, como revertidos á la corona, y su capital al rédito de 3 por ciento, estan comprendidos en los reales decretos de 19 de setiembre y 13 de octubre de 1815, y de consiguiente en la deuda corriente del estado con interes, á quienes ya se ha liquidado para pasar al Gran Libro cuanto les corresponda; y que teniéndose esta declaracion por resolucion general, se arreglan á ella los derechos de cuantos interesados se encuentren en ambos casos. De real orden &c. Madrid 27 de agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

A 2 de setiembre de 1825. = Real orden previniendo la pronta formacion de los reglamentos, y estableciendo el método de partida doble para la cuenta y razon, á cuyo efecto deben venir á la corte dos empleados de cada provincia. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 5.*

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 de este mes, la real orden siguiente:

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro señor de lo que propusieron VV. SS. en 29 de agosto, de union con el Sr. Director del real Tesoro, y contadores de Valores y de Distribucion, con objeto de remediar las causas que motivan el estado poco satisfactorio en que se halla la real Hacienda, reunidos en una junta tenida en esta secretaría, se ha servido mandar: 1.° que se proceda inmediatamente á la calificacion de empleados en los ramos de Hacienda, ó que intenten serlo, en los términos que previene la real orden de 19 de agosto próximo: 2.° que se active el despacho de los reglamentos de oficinas conforme á las plantillas aprobadas, y que se formen inmediatamente las que falten: 3.° que se anticipen los nombramientos de visitadores de provincia, cuidando mucho de que recaigan en sugetos capaces de llenar las atribuciones de semejante destino: 4.° que de cada provincia vengan á esta corte en un breve término dos empleados propietarios, uno de la contaduría y otro de la administracion, que bajo las ordenes de los contadores de Valores y de Distribucion, asistan á la enseñanza con el profesor del arte de partida doble que se les designe, y á los trabajos de ambas contadurías, y se instruyan teórica y practicamente en el sistema de cuenta y razon, y en el método de llevar los libros, cuentas y estados, para que restituidos á sus provincias instruyan á los demas, y se observe en todas partes un sistema uniforme cual corresponde; y que de las oficinas de cuenta y razon de la Hacienda militar venga tambien otro empleado para los mismos fines á las órdenes del contador general de Distribucion: 5.° que los intendentes reunidos en junta con los contadores, administradores y tesoreros de provincia, y con los gefes de aduanas, donde los hubiese, separados hagan la eleccion de los empleados que hayan de venir á la corte, cuidando mucho de que la eleccion recaiga en los que tengan mayor capacidad y disposicion para llenar el objeto de su mision, y prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan ya nociones del método de partida doble, y procurando que sean solteros: los correspondientes á la Hacienda militar serán nombrados por los intendentes y gefes respectivos; y á unos y á otros se abonará en sus respectivas

nóminas una mitad mas de sueldo que disfruten, por el tiempo que se ocupen en este encargo, contando la ida y vuelta, exceptuándose los que se nombren por la provincia de Madrid; y 6.° que reunidos en junta el Sr. director del real Tesoro, los contadores de Valores y de Distribucion, y VV. SS., propongan el profesor que mas sobresalga en la enseñanza del método de partida doble, y la recompensa que deba dársele por el tiempo que se ocupe en este encargo. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les toca.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines en la parte que le corresponde; advirtiéndole que para no demorar el cumplimiento de lo que se manda, se hace indispensable que tan pronto como reciba esta orden convoque á los gefes de Rentas, y con el exacto conocimiento que ya deben tener, segun lo prevenido por la Direccion en otras anteriores, de la aptitud y circunstancias de cada uno de los empleados de esa provincia, se proceda en junta á elegir los que deban venir de ella al objeto que se menciona en la inserta real determinacion, dando V. S. aviso de los que sean, expresando las particulares razones que se han tenido presentes para su eleccion, y pruebas que hayan dado de su capacidad é instruccion en los ramos de administracion, cuenta y razon; en concepto de que la calificacion de aquella se ha de dar á conocer á muy luego de las primeras operaciones de su enseñanza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1825.

A 9 de setiembre de 1825. = Real decreto estableciendo intendencias separadas de los gobiernos militares en Cádiz, Málaga, Cartagena y Santander.

Enterado el Rey nuestro señor de la expuesto por la Direccion general de Rentas y contador general de Valores acerca de la utilidad y conveniencia que en el actual sistema directivo y administrativo de los ramos de la real Hacienda, y fomento que exige el estado de la riqueza pública de las provincias, ha de resultar de separar de los gobiernos militares de las marítimas de Cádiz, Málaga, Cartagena y Santander las intendencias llamadas hasta ahora Subdelegaciones principales de Rentas; se ha servido mandar S. M., de acuerdo con el consejo de señores Ministros, que se verifique dicha separacion, y se proceda al nombramiento de intendentes de ellas. De real orden lo digo á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V, muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

A 13 de setiembre de 1825. = Real orden sobre extraccion de cortezas y su quema. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 20.*

El Excmo Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 13 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

Enterado el Rey nuestro señor de cuanto resulta del expediente instruido á instancia de los fabricantes de curtidos del Puerto de Santa María pidiendo que se renueven las leyes y ordenanzas que prohiben la quema en los carboneos de las cortezas de toda clase de árboles, su extraccion y la del zumaque, á fin de que puedan repararse las fábricas de su decadencia; y atendiendo á que observándose las órdenes que rigen en la materia no pueden faltar á los fabricantes las cortezas necesarias á un precio cómodo, con solo que se vigile é impida su extraccion por parte de los empleados; conforme con el parecer de la junta de Aranceles, se ha servido S. M. resolver que no hay necesidad de tomarse nuevas medidas ni de renovarse las reales cédulas que impiden la quema de las citadas cortezas; pues si los dueños de arbolados hallan utilidad en no quemarlas, es seguro que no lo harán, esté ó no prohibida, asi como no cuidarán en descortezarlos en caso contrario. Lo que comunico á VV. SS. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos oportunos, y que se sirva tomar las providencias convenientes á evitar en lo posible la extraccion que se hace de dichas cortezas con los registros de cabotage. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1825.

A 13 de setiembre de 1825. = Real orden para precaver la falta de ley en las manufacturas de oro que se introducen. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 20.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 13 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

El Rey nuestro señor, enterado de cuanto resulta del expediente instruido con motivo de haberse detenido en la real aduana de esta corte varios aretes de oro extrangero pertenecientes á D. Pedro Chaigniaud, en virtud de haberse descubierto que no contienen los quilates de dicho metal que corresponden, siendo las dos terceras partes de soldaduras y cobre introducido maliciosamente; y conforme con el parecer de la junta de Fomento de la riqueza del reino, se ha servido S. M. mandar que mientras

propone esta el proyecto de ley sobre contrastes de los obrages de oro, plata y piedras finas, en que está trabajando, se reencargue el cumplimiento de las órdenes que rigen en la materia, especificándose en las guias, al hacerse el reconocimiento en las aduanas fronterizas, las diferentes leyes que contengan dichas alhajas con arreglo á la declaracion que dé el contraste; y con respecto á los citados aretes y demas alhajas detenidas á Chaigniaud que se vendan en la aduana de cuenta del interesado, con el adeudo detallado en arancel, advirtiéndose á los compradores que es tumbaga y no oro. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y la Direccion la inserta á V. para su puntual observancia en los casos que ocurran. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1825.

A 15 de setiembre de 1825. = Circular de la Direccion con el señalamiento de cantidades con que deben afianzar los empleados de Rentas.

Estando resuelto por diferentes reales órdenes é instrucciones generales que á los destinos de responsabilidad y manejo de caudales ó efectos de la real Hacienda se les asignen fianzas; y deseando la Direccion llenar este deber con el pulso y tino que corresponde, en union con el Sr. Director general del real Tesoro y de los Sres. contadores generales de Valores y de Distribucion de la real Hacienda, ha acordado en su consecuencia señalar las cantidades con que los gefes de las provincias y partidos, y los de las aduanas, deben afianzar su responsabilidad, por los dos conceptos de recaudacion y de distribucion, segun se demuestra por la nota y prevenciones que contiene á su final el pliego que se acompaña á V. S., para que en su virtud proceda á exigir las correspondientes fianzas en el término de un mes á los empleados propietarios, y en el de dos meses á los interinos que se hallen en igual caso, poniéndose en ejecucion con respecto á unos y otros, si no lo verificasen, lo que está mandado por la instruccion general de 3 de julio del año próximo pasado, sin comprender en esta resolucion los que sustituyan por orden de escala en las oficinos.

Como tambien es peculiar de la Direccion el señalar fianzas á todos los empleados subalternos que deban darlas, propondrá V. S., de acuerdo con los gefes de la provincia, y con la debida clasificacion, las cantidades que crea suficientes á cubrir la responsabilidad de cada uno de los destinos subalternos de toda ella, y por todos ramos, con inclusion de los empleados en fábricas, de cuyo manejo tengan conocimiento, y los de derechos de puertas; á fin de proceder en consecuencia al señalamiento de dichas

cantidades, quedando exceptuados únicamente los estanqueros, cuya designacion harán los gefes de la provincia en sus capitales, y en los demas pueblos los administradores ó interventores á quienes corresponda bajo su responsabilidad.

Y últimamente, con el objeto de evitar á algunos de los empleados que ya tengan dadas sus fianzas los gastos y perjuicios que son consiguientes en el otorgamiento de otras nuevas, se dará cuenta á la Direccion de la diferencia que resulte entre aquellas y las que ahora se les señala, para que si no fuese muy considerable se les dispense esta gracia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1825.

NOTA que manifiesta las cantidades con que los gefes de las provincias y partidos, y los de aduanas, deben afianzar la responsabilidad de sus destinos por ambos conceptos de recaudacion y de distribucion, conforme á lo resuelto en junta de Direccion, reunida con el Excmo. Sr. director general del real Tesoro y señores contadores generales de Valores y de distribucion de la real Hacienda en 14 de setiembre de 1825, con arreglo á instruccion y reales órdenes.

PROVINCIAS.		
Aragon. Cataluña. Cádiz. Galicia. Madrid. Sevilla. Valencia.	Contador.	100.000
	Administrador.	200.000
	Tesorero.	300.000
Extremadura. Búrgos. Córdoba. Granada. Málaga. Toledo. Valladolid.	Contador.	80.000
	Administrador.	160.000
	Tesorero.	240.000
Cuenca. Jaen. Leon. Mancha. Murcia. Salamanca. Segovia.	Contador.	60.000
	Administrador.	120.000
	Tesorero.	180.000

PROVINCIAS.		
Astúrias.........	Contador.........	50.000
Avila.	Administrador..	100.000
Cartagena.	Tesorero.........	150.000
Guadalajara.		
Mallorca.		
Pamplona.		
Palencia.		
Canarias.........		
Santander.......		
Soria.		
Zamora.........		

PARTIDOS.	PROVINCIAS á que pertenecen.		
Puerto de Sta. Maria.	Cádiz.........	Contador......	40.000
Jerez de la Frontera.		Administrador depositario.	120.000
S. Clemente...........	Cuenca.		
Orense..................	Galicia.		
Tuy......			
Alcalá de Henares...	Madrid.		
Logroño................	Soria.		
Ocaña...................	Toledo........		
Talavera................			
Almería.	Granada......	Contador...............	30.000
Guadix.		Administrador depositario.	90.000
Baza.			
Motril.			
Aranda de Duero....	Búrgos.		
Sto. Domingo de la Calzada			
S. Lúcar de Barrameda......	Cádiz.		
Antequera.............	Málaga.		
Ronda.			
Andújar................	Jaen.		
Baeza....................			
Huete..............	Cuenca.		
Sigüenza.	Guadalajara.		
Osuna.	Sevilla.		
Marchena.			
Ecija.			
Estepa.			

PARTIDOS.	PROVINCIAS á que pertenecen.		
Alcázar de S. Juan...	Mancha.	Contador	30.000
Alcántara.	Extremadura.	Administrador depositario.	90.000
Cáceres.	Extremadura.		
Llerena.	Extremadura.		
Mérida.	Extremadura.		
Plasencia.	Extremadura.		
La Serena	Extremadura.		
Ciudad-Rodrigo	Salamanca		
Carrion.	Palencia.		
Toro.	Zamora.		
Lugo	Galicia.		
Mondoñedo.	Galicia.	Contador	25.000
Betanzos.	Galicia.	Administrador depositario.	75.000
Ferrol.	Galicia.		
Ujijar.	Granada.		
Carmona.	Sevilla.		
Ponferrada	Leon.		
Laredo	Santander.		
Reinosa	Palencia.		
Gijon	Asturias.		
Velez	Málaga.		
Alcaráz	Mancha.		
Infantes	Mancha.		
Lorca	Murcia.		
Trujillo	Extremadura.		

ADMINISTRADORES DE SOLO ADUANAS.

Barcelona.	Al contador	50.000
Cádiz	Al administrador	100.000
Alicante.	Al contador	35.000
Coruña.	Al administrador	70.000
Málaga.		
Santander.		
Sevilla.		
Valencia.		
Agreda	Al contador	25.000
Orduña.	Al administrador	50.000
Vitoria		

Respecto á que en los partidos de la Coruña y Alicante no reunen los administradores de Rentas la cualidad de depositarios por haberse establecido alli uno con separacion, y á quien se le asignan las competentes fianzas, señala la Direccion al contador de la Coruña.. 40.000
Al administrador de Rentas del mismo partido.......... 80.000
Al tesorero de la Coruña...................................... 160.000
Al contador de Alicante....................................... 30.000
Al administrador de Rentas del mismo partido.......... 60.000
Y al tesorero de idem.. 120.000

NOTAS.

1.ª Todas las cantidades que quedan señaladas en esta relacion se entiende que son en metálico, debiéndose guardar la proporcion del aumento de la tercera parte, si las fianzas se diesen en fincas, y el duplo si fuesen en vales reales, los cuales han de ser de la clase de consolidados.

2.ª Las fianzas que en lo sucesivo otorguen los empleados para seguridad de los destinos que se les confieran, podrán tener la cláusula de servir para ellos, y cualesquiera otros que obtengan, siempre que llenen la cantidad; pero si faltase alguna, deberán ampliarla, para completar la del destino á que se les traslade.

Y 3.ª Todos los empleados sujetos á fianzas que sean promovidos ó trasladados de un destino á otro deberán presentar á su ingreso certificacion del estado en que dejen las cuentas de su anterior empleo, para poder graduar si las fianzas que tengan dadas cubren las dos responsabilidades. Madrid 15 de setiembre de 1825.=Es copia.

A 17 de setiembre de 1825.=Real orden sobre el modo de exigir el derecho de balanza.—*Circulada por la Direccion general de Rentas el 22.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 17 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

Conformándose el Rey nuestro señor con lo que ha expuesto la junta de Aranceles en 31 de agosto próximo anterior, con motivo de la duda ocurrida al administrador de la aduana de Ibiza, sobre el modo que deberia observar en el cobro del derecho de balanza; y atendiendo al perjuicio que se ocasiona al comercio cuando no hay uniformidad y sencillez en la exaccion

de derechos, se ha servido S. M. resolver que se exija el expresado de balanza del total importe de derechos, que por rentas generales y demas impuestos agregados ó arbitrios, se cobren en las aduanas á la entrada de los frutos, géneros y efectos extrangeros y de América, exceptuándose solo el derecho de guias y marchamo: y el de puertas, por no ser este de entrada, sino de consumo; que igualmente debe cobrarse de los géneros, frutos y efectos que se extraigan para el extrangero y América, y de los que van y vienen de las provincias exentas y Navarra: que no debe cobrarse en el comercio de cabotage, á no ser que salgan los géneros de un puerto donde arribó para pagar en otro los derechos de entrada, en cuyo caso se sujetarán á él; mas no si es solo como trasporte, que propiamente se entiende asi de puerto á puerto, no pagando sino el de reemplazo establecido, ó cualquiera otro peculiar á dicho comercio, pues debió satisfacer el de balanza á la primera entrada del extrangero; y que se exija ademas en todos los comisos de géneros, efectos y frutos extrangeros que devenguen derechos. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y á fin de que dispongan lo conveniente á que se circule como corresponde, y tenga su debido cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. para los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1825.

A 17 de setiembre de 1825. = Real orden sobre que en las guias de adeudo se exprese haber satisfecho el derecho de balanza; y cuando no, se haga que se exija en las administraciones donde se presenten. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 22.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha de 17 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

Enterado el Rey nuestro señor de que en varias guias de adeudo que se han presentado en algunas de las administraciones de Rentas del interior no se hacia mérito del derecho de balanza, y que ha llegado este abuso en muchas aduanas de primera entrada hasta el extremo de contentarse con expresar en dichos documentos solo pagó los derechos reales, de que proviene el no poder apurarse si dejaron de exigirse algunos otros para reclamarlos en la administracion del punto donde van destinados los géneros; se ha servido S. M. mandar, conforme con lo propuesto por la junta de Aranceles, que se cobre dicho derecho de balanza de las guias que se presenten en las administraciones del interior ó cualquiera otra, si no consta en ellas haberse hecho su

exaccion; observándose puntualmente la instruccion de 19 de setiembre de 1804, que previene se estampen en las guias todos los derechos exigidos con distincion, ó bajo la denominacion á que cada uno está aplicado; entendiéndose, que ademas de los derechos reales y particulares que designan los aranceles y órdenes., deberán estamparse tambien los que se cobren por impresion y sello, toma de razon y derechos de las mismas guias, alcaidía, marchamo y cualquiera otra obvencion que se exija en virtud de autorizacion competente. Lo que comunico á VV. SS. de real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. para su puntual observancia; en el concepto de que en las guias de las aduanas de primera entrada ó adeudo se han de especificar los derechos que hubiesen satisfecho los géneros, frutos y efectos que contengan las mismas guias. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1825.

A 22 de setiembre de 1825. = Real orden sobre que las multas que imponen los juzgados de Hacienda se tengan con separacion á disposicion del ministerio. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 29.*

Con fecha 22 del actual ha comunicado el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda á esta Direccion general la real orden siguiente:

Al decano del supremo consejo de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro señor de lo manifestado, de acuerdo del consejo, por su secretario en 13 de agosto próximo, acerca de la negativa de las oficinas de contaduría y administracion de Rentas de Cáceres, á entregar á disposicion de ese supremo tribunal las existencias de fondos correspondientes á multas impuestas por los juzgados de Hacienda, á pretexto de que estando tales fondos comprendidos en los estados de productos líquidos, y colocados en el arca de ellos, no podian proceder á la entrega sin una orden especial que lo mandase de la autoridad superior competente; pidiendo en consecuencia los fiscales no se ponga entorpecimiento á dicha entrega, y que en lo sucesivo se excuse, bajo de la responsabilidad del subdelegado del partido, semejante mezcla con los demas ramos; y enterado S. M., teniendo presente que aunqun por real orden de 27 de julio de 1818 se mandó que las expresadas multas se recaudasen con separacion de las demas comprendidas en la subdelegacion de Penas de cámara del reino, para que sus productos cubrieran los indispensables gastos de ese supremo tribunal, se

previno que quedasen tales fondos á disposicion de este ministerio; se ha servido declarar que en dicho sentido no ha debido dudarse que su real ánimo fue dejarlos aplicados al objeto para que los pidió el consejo, mas no á su libre disposicion; y sí que fuese pidiendo al ministerio las sumas que necesitase, para en su vista librarlas con conocimiento de la necesidad. En consecuencia se ha servido mandar S. M. se prevenga á la Direccion general de Rentas y contador general de Valores, que debiendo seguirse recaudando por los empleados de real Hacienda las nominadas multas, se formen y remitan á la misma Direccion y Contaduría general estados mensuales de ellas, y se conserven los fondos en las tesorerías y depositarías, con total separacion, á disposicion de este ministerio. De real orden lo traslado á VV. SS. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. en union con el Sr. contador general de Valores, para que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1825.

A 24 de setiembre de 1825.=Real orden prescribiendo reglas para los denuncios y registros de minas.

Deseando el Rey nuestro señor que cuanto antes se logre el fomento del ramo de Minería que se propuso en su real decreto de 4 de julio último, y evitar á los denunciadores de minas todo motivo de perjuicio, ínterin se verifica la instalacion de la Direccion general y nombramiento de inspectores de distrito con arreglo al expresado real decreto; ha tenido á bien mandar que por ahora y hasta la próxima publicacion de la instruccion para el gobierno de las minas, se observen en los denuncios y registros de ellas las reglas siguientes:

1.ª Los registros y denuncios se entablarán por ahora con escrito formal ante los respectivos intendentes de las provincias y diputaciones de las de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, en cuyo territorio esten situadas las minas cuya concesion se solicita.

2.ª En el escrito de registro se expresará el nombre y apellido del interesado, y los de los compañeros, si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su vecindad y profesion ó calidad, con las señales individuales del sitio y territorio del pueblo en que se encuentre el criadero ó mina cuya adquisicion se pretenda. Si fuere denuncio, se añadirá el nombre del último poseedor de la mina, si hubiere noticia, y los de las colindantes, si estuvieren ocupadas.

3.ª No se permitirá que en un mismo escrito se soliciten minas

sobre criaderos distintos, debiendo entablarse con entera separacion el pedimento de cada una.

4.ª En las solicitudes que se intenten con el título de compañía pidiendo mas de una pertenencia de minas sobre un criadero, se presentará el documento que acredite la formacion de la compañía y sus bases ó estipulaciones, para la correspondiente calificacion antes del acto de su adjudicacion.

5.ª Las que se instauren con el de descubridores de nuevos criaderos pretendiendo mas de una pertenencia, quedarán sujetas en cuanto á la concesion de estas á la propia calificacion.

6.ª En la cabeza ó al márgen del escrito de registro ó de denuncio, se anotará el dia y la hora de su presentacion para el derecho de preferencia que por ella corresponda al interesado, y su proveido será, si fuere de registro: *Por admitido, en cuanto haya lugar en derecho; tómese razon en el cuaderno de registros; fíjense carteles en los parages acostumbrados, y entréguese al interesado para su resguardo.* Si fuere de denuncio, se agregará el hacerlo saber al último poseedor de la mina y á los de las colindantes, habiéndolas, y siendo conocidos. En uno y otro caso se ejecutará lo dispuesto, fijando los carteles en la capital y en el lugar á que corresponda el sitio del criadero, si fuere de otro territorio, y anotándose en el escrito por el escribano haberse verificado todo.

7.ª En el término de diez dias, contados desde la admision del registro ó denuncio, tendrán obligacion los interesados de designar al intendente ó diputacion la pertenencia ó pertenencias que soliciten, señalando la distribucion de sus medidas al hilo ó direccion del criadero, respecto de la primera boca que abran en él; y en el de noventa la de habilitar la labor prevenida en el artículo 7.º del real decreto de Minería de 4 de julio último.

8.ª Toda contradicion al registro ó denuncio de una mina se entablará tambien ante el respectivo intendente ó diputacion, que la admitirá, disponiendo desde luego la comparecencia personal de los interesados ó de sus apoderados para procurar avenirlos; y no consiguiéndolo les oirá en justicia, aplicándola al que mejor probare su derecho.

9.ª En estos juicios procederán los intendentes y diputaciones breve y sumariamente á estilo de los consulados de comercio.

10 Por ahora se limitarán á estas diligencias las actuaciones de dichas autoridades en los registros y denuncios, quedando suspensas las ulteriores disposiciones hasta que se les comuniquen nuevas órdenes.

11 Los intendentes y diputaciones instruirán á los que registren ó denuncien minas del modo en que deben entablar sus solicitudes, con arreglo á estas prevenciones.

Y lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1825.=Luis Lopez Ballesteros.

A 28 de setiembre de 1825.=Real orden circulada por el ministerio sobre que no sirvan los indultos sino á los que tienen la dicha de postrarse á los reales pies de S. M.

Habiendo hecho presente al Rey nuestro señor varios subdelegados de Rentas que algunos reos del delito de contrabando, presos en las cárceles desde que lo cometieron, han obtenido la real gracia de indulto por medio de agentes, suponiendo estos la presentacion personal de aquellos, y sorprendiendo la real clemencia con relaciones siniestras, por cuyo motivo preguntan si deben darla cumplimiento; y estando mandado por real orden circular de 11 de julio de 1817 que todos los salvos-conductos y cartas-órdenes que se expidan y comuniquen á los subdelegados en favor de algun reo ó reos por delito de contrabando, sean obedecidas y no cumplidas, excepto aquellas que obtengan los que personalmente tuvieren la felicidad de echarse á sus reales pies, que es el caso en que ejerce con ellos su real clemencia: enterado S. M. de todo, se ha servido resolver que se cumpla terminantemente lo que por punto general está mandado de no servir los indultos sino á los que tienen la dicha de postrarse á los reales pies pidiendo gracia; á no ser que otra cosa se mande expresamente.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1825.=Luis Lopez Ballesteros,

A 28 de setiembre de 1825.=Real orden sobre que no se admita la moneda calderilla en pago de derechos de rentas generales.—*Circulada por la Direccion general de Rentas el 28.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 28 de setiembre último la real orden siguiente.

El Rey nuestro señor, conforme con lo expuesto por VV. SS. en 13 del actual, acerca de la reclamacion hecha por D. Felipe Riera, de este comercio, sobre que se le abonen en plata ú oro, como se mandó en real orden de 22 de junio último, los pagarés anteriores á esta fecha, que tratan las autoridades de Málaga de verificarlo en moneda calderilla, pretextando que no debe entenderse con respecto á ellos esta disposicion; y mediante á que

no debió recibirse la expresada moneda de vellon en pago de dichos derechos ni los de rentas generales, cuya admision está prohibida expresamente por el artículo 5.° de la ley 13, título 17, libro 9.° de la Novísima Recopilacion, la de 1743, y por la real orden de 30 de marzo de 1817, que previene se cumplan aquellas; se ha servido S. M. mandar que se satisfaga á Riera los enunciados pagarés en oro ó plata, con arreglo á la citada real orden de 22 de junio, imponiéndose la mas estrecha responsabilidad por la falta de observancia con interpretaciones voluntarias, dando margen á perjuicios y reclamaciones que deben excusarse. Lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su mas exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1825.

A 1.° de octubre de 1825. = Real orden sobre que no se admitan en descuento de derechos de aduanas débitos contra la real Hacienda.— *Circulada por la Direccion general de Rentas el* 13.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha de 1.° de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro señor de una instancia de D. Juan Yane, del comercio de Algeciras, en solicitud de que se le admitan en descuento de derechos de trigo y otros efectos que introduzca por la aduana de Cádiz, diez y ocho mil dos reales, y diez y siete maravedis, que ha reclamado, procedentes de una partida de trigo de su pertenencia, de que se apoderó el llamado gobierno constitucional para atender á las obligaciones de la plaza de Ceuta; y enterado S. M., y de lo informado por esa Direccion, la del real Tesoro y contador general de Valores, se ha servido declarar que no se admiten en descuento de derechos débitos contra la real Hacienda. De real orden lo digo á VV. SS. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1825.

A 3 de octubre de 1825. = Real orden sobre que los efectos procedentes de las provincias exentas que vayan por mar á las contribuyentes paguen los derechos de extrangería si no se conducen con registros de los jueces de contrabando. — *Circulada por la Direcion general de Rentas el 12.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 3 del corriente la real orden que sigue.

El Rey nuestro señor, en vista de cuanto resulta del expediente instruido en la intendencia de Galicia, con motivo de la llegada á la Coruña del quechemarin español Ntra. Sra. del Cármen, su patron Juan Mariano Jaunsolo, con un cargamento de fierro en barras procedente de Ondarroa, en Vizcaya, á la consignacion de la casa de Barca é hijo menor, con solo un documento simple del alcalde y juez ordinario, estando mandado que se conduzca con registros de los jueces de contrabando de Bilbao y S. Sebastian, por la instruccion de 16 de abril de 1816 y diferentes reales órdenes; se ha servido S. M. resolver que pague el expresado fierro los derechos de extrangería, respecto á que estando prevenido expresamente por la de 2 de abril de 1817 y otras que dichos jueces de contrabando extiendan su jurisdiccion á todos los puertos de Vizcaya, debieron los interesados haber solicitado del de Bilbao el enunciado registro: y á fin de evitar que en lo sucesivo se falte á estas formalidades, S. M. ha tenido á bien mandar que en las aduanas de la costa no se reconozcan ni admitan para nada los documentos que presten las autoridades civiles locales de los puertos de las provincias exentas, considerándose como extrangero para el pago de derechos, cuanto asi se conduzca sin acompañar el correspondiente registro de los mencionados jueces. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1825.

A 5 de octubre de 1825. = Real orden en que se concede licencia temporal al director del real Tesoro, y se nombra en comision á D. Joaquin de Peralta. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 10*

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 5 del mes actual, la real orden siguiente:

Al Sr. director general del real Tesoro digo con esta fecha

lo que sigue: Accediendo el Rey nuestro señor á la solicitud que V. E. le ha dirigido por mi conducto en 26 de setiembre último, se ha dignado conceder á V. E. su real permiso para que por dos meses pueda trasladarse á Sevilla, ó á cualquier otro punto de Andalucía con objeto de recuperar su salud; y considerando S. M. que durante este término no puede quedar la direccion del real Tesoro, y las intendencias generales de Ejército y de Marina sin un gefe que las desempeñe, cual requieren los delicados negocios que en dichas oficinas deben despacharse, se ha dignado nombrar en comision á D. Joaquin de Peralta, para que reteniendo su plaza de director general de Rentas, se encargue de esa Direccion, y de las dos Intendencias generales, como persona que por sus conocimientos y acreditado zelo merece la confianza de S. M. De real órden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y gobierno.

Y la trascribe á V. la Direccion para los mismos fines; advirtiendo que mientras dure la comision del Sr. Peralta, ha acordado que el despacho de los ramos de rentas provinciales, sus equivalentes y agregadas corra al cargo del director de las estancadas D. Francisco Antonio de Góngora; y que del de los de rentas decimales se encargue el de Amortizacion D. Atanasio Quintano.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1825.

A 6 de octubre de 1825. = Circular de la Direccion recordando la formalizacion de registros y cuadernos para la contribucion de frutos civiles, y su adelantamiento.

Por el real decreto de 16 de febrero de 1824 desde el artículo 10 hasta el 15, se previene de la manera que han de formalizarse los registros y cuadernos para el establecimiento y cobro de la contribucion de frutos civiles: se señaló el término de seis meses para estas operaciones, y se mandó que de cada uno de estos registros se pasase un ejemplar á esta Direccion.

Siendo tan pocos los intendentes que han cumplido con esta ley, puede mas bien decirse que todos se hallan en este sensible descubierto; y aunque la Direccion está en el caso de imponerles desde luego la responsabilidad del citado artículo 10, ha querido primero saber cuál es el estado actual de este servicio, y cuáles son las causas de no haberlo verificado á su debido tiempo, esperando del honor que les caracteriza, y de la confianza que S. M. les dispensa, que redoblarán su zelo para que cualquiera demora y embarazo que haya en el establecimiento y recaudacion del ramo de frutos civiles, lo vencerán con sus enér-

gicas disposiciones, dando cuenta á la Direccion de las que adoptaren, y de los efectos que se prometan.

Espera la Direccion que á medida que se vayan despachando los registros irá V. S. remitiéndola los duplicados; y tambien espera que V. S. la dirija sin tardanza un estado general, que acredite el que tiene esta contribucion por fin del presente mes, demostrando por nominillas: primero, los pueblos liquidados: segundo, su importe: tercero, lo recaudado de él: cuarto, los pueblos que restan de liquidar; y quinto, los que faltan de formalizar los registros.

En los estados mensuales sucesivos, en que se guardará la misma forma, se pondrán los resultados del anterior; por manera que siempre el último estado manifieste el que en fin de cada mes tiene este ramo visto en la última suma. Y del recibo de esta orden espera aviso la Direccion, asi como de su exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1825.

A 15 de octubre de 1825. = Real orden acompañando un pliego de las variaciones que ha hecho el gobierno austriaco en ciertos artículos de comercio — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 21.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 15 del corriente dice á esta Direccion general de real orden lo siguiente.

El Sr. secretario del despacho de Estado con fecha 8 del actual me dice lo que sigue: Paso á manos de V. E. de real orden y para los efectos convenientes en ese ministerio, el adjunto papel que me ha remitido el Encargado de negocios de Viena, relativo á la reforma que ha sufrido la exportacion en aquel imperio. De real orden lo traslado á VV. SS. con inclusion de una copia del papel que se cita, para su inteligencia y efectos convenientes.

Y la Direccion la comunica á V. S. acompañando ejemplares del mencionado papel, para que sirva de gobierno en las aduanas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1825.

1825. *Julio 13.* ADUANAS. Lino, cáñamo, pieles y pelo de liebres y conejos, huesos.

Circular del gobierno I. R. austriaco. El emperador ha resuelto el 15 de junio, segun decreto de la cámara áulica de 6 de julio último, reformar la prohibicion de exportacion existen-

te con respecto a las pieles de liebres, pelo de liebres y conejos y al lino y cáñamo no rastrillados; imponer nuevos derechos en las mercancías de lino y cáñamo, y bajar el derecho de exportacion de huesos.

1.º Se cobrarán los derechos señalados en el arancel siguiente, relativos á dichos objetos, desde el dia de su publicacion en toda la monarquía.

2.º Cesarán en el tráfico con el extrangero los derechos anteriores de estos artículos, como tambien las trabas que se oponian á la exportacion del lienzo no blanqueado.

3.º En el comercio de los provincias alemanas con Hungría y Transilvania, en cuanto no haya derechos señalados en la presente, se seguirán las reglas generales sabidas y las órdenes siguientes.

4.º Todos los artículos con el tanto del derecho rayado se declaran excluidos del comercio, y su entrada y salida se hará únicamente en virtud de permiso expreso (para uso ó consumo propio), adquiriendo el pase de entrada y de exportacion y pagando los derechos correspondientes.

5.º Relativamente á la *batista* de lino se concederá, como hasta ahora, permiso de que se pueda introducir para uso propio, excusando adquirir ademas el pase; y se pagará el derecho de 6 florines (60 rs. vn.) por libra de su peso. El Gobierno hará estas concesiones á cada particular bajo sus firmas y sello formal; y las administraciones de las aduanas respetarán estos despachos que han de acompañar la mercancía hasta su destino.

Sigue el arancel.

Nota. Conviene advertir para su inteligencia, que la *letra* A indica los artículos que se pueden introducir por las aduanas ordinarias de las fronteras para el consumo diario, pagándose en ellas los derechos.

Letra B los artículos cuyos derechos se han de pagar en las aduanas principales de la frontera, donde únicamente se librarán los despachos.

Letra C los artículos de los cuales se han de satisfacer los derechos en las ciudades principales de depósito de cada provincia, confrontándose alli las guias con los bultos y efectos.

Letra D las mercancías lícitas de extraer solamente por las aduanas principales de la frontera.

ARANCEL.

Lino y cáñamo.	Medidas.	Derechos de entrada. Flor.	Kr.	Din.	Letras.	Derechos de salida. Flor.	Kr.	Din.	Letras.
1. *Lino crudo ó en rama* no rastrillado...........	Por quintal peso bruto *Sporco.*	.....	15.	...	A.	.....	45.	...	
Dicho á Hungría.........	Dicho.	.....	.....	...		.....	6.	1.	
2. Dicho rastrillado..........	Dicho.	.....	32.	2.	A.	.....	42.	...	
Dicho á Hungría.........	Dicho.	.....	.....	...		.....	8.	3.	
3. *Cáñamo* (1) en rama no rastrillado...............	Dicho.	.....	12.	...	A.	.....	36.	...	
Dicho á Hungria......	Dicho.	.....	.....	...		.....	5.	...	
4. Dicho rastrillado...*gehechelt*....................	Dicho.	.....	45.	...		.....	36.	...	
Dicho á Hungría....... ..	Dicho.	.....	.....	...		.....	7.	2.	
5. *Estopa Werg* indistintamente..................	Dicho.	.....	12.	...	A.	.....	14.	2.	
Dicho á Hungría......	Dicho.	.....	.....	...		.....	2.	...	
6. *Hilaza Garn* de cáñamo y lino no blanqueada, y la de tejedores, *Webergarn*...	Por quintal neto ó sin tara.	4.	12.	...		.....	50.	...	
Dicho á Hungría.........	Dicho.	.....	.....	...		.....	21.	...	
7. Dicho blanqueada á medias ó del todo.........	Dicho.	5.	.....	...		.....	25.	...	
8. Dicho teñida.......	Dicho.	12.	.....	...		.....	31.	...	
9. Dicho de estopa indistintamente blanqueada ó no y para mechas, *Dochtgarti*.....	Dicho.	1.	15.	...	A.	.....	30.	...	
10. Hilaza fina, *Lothgarn* (3) de lino................	Por libra neto.	.....	45.	...			3.	3.	
11. *Hilo, Zwirn* (1) de la									

(1) Presentándose en el tráfico de la frontera lino y cáñamo verdes con raiz (propiamente plantas todavía de lino y cáñamo) para la introduccion, se cobrarán 6 kreutzer (1 real vellon) por cada bestia de tiro, y á su exportacion 18 kreutzer.

(2) Bajo el nombre de *Lorthgarn* se entiende aqui solamente la hilaza tan fina, que la madeja *Stilck* de 4 cadejos *Strahne*, pese menos de media onza *Loth*, y cada cadejo cuente lo menos 59 atadillos *Gebimde*, cada uno de 19 hilos.

(3) Se considera ser hilo que tenga 88 atadillos de á 100 hilos; de consiguiente no pesen 8800 hilos mas de una libra.

Lino y cáñamo.	Medidas.	Derechos de entrada. Flor.	Kr.	Din.	Letras.	Derechos de salida. Flor.	Kr.	Din.	Letras.
clase superfina (para encajes)...............	Dicho.	2.	30.	...		.....	12.	2.	
12. Dicho de todas clases sin distincion de la materia, crudo ó blanqueado..................	Dicho.	.....	8.	...		.....	.....	1.	
13. Dicho teñido..............	Dicho.	.....	24.	...	C.	.....	.....	2.	
14. Mercaderías de lino de punto de aguja, y de telar de todas clases ..	Dicho.	6.	.....	...	C.	.....	.....	2.	
15. Dicho tejidas, como batista (1)................	Dicho.	6.	.....	...	C.	.....	.....	2.	
16. Dicho velos, *Schleyer*..	Dicho.	18.	.....	...	C.	.....	.....	1.	
17. Dicho cintas, lengüetas, *langneten*, galones de hilo indistintamente, incluso el papel, rollos y tablitas.......	Dicho.	2.	30.	...	C.	.....	.....	1.	
18. *Lencería Leinwand* (2) fina, pañuelos y ropa de mesa de todas clases......................	Dicho.	3.	20.	2.	C.	.....	.....	½.	
Dicho de Hungría........	Dicho.	.....	15.			.....	.....	½.	
19. Dicho cualquiera otra (3) no blanqueada ó blanqueada, lisa ó listada, de cama, gergones y arpillera, *Siegelleinwand*, cotíes ó terlices para sacos, camas y tiendas, cotíes ó terlices de Suevia y de rayas azules, *Feder*-									

(1) La batista con mezcla de algodon corresponde á los artículos de algodon mezclados con otra materia, y como tal está excluida del comercio.

(2) Se entiende aqui lencería fina y ropa de mesa, la que doce tejidos ó telas *Weben* (cada uno de 50 anas), 20 piezas *Schocke* (cada una de 42 anas) y 16 piezas *Gedicke* mantelería adamoscada, no pesen mas de 100 libras de Viena, ó menos.

(3) Por la clase mas basta de lienzos crudos, esto es para sacos, *Sackleinwand* ó *Rupfen*, se ha señalado el derecho de exportacion al extrangero, y á Hungría y Transilvania, de 3 kreutzer por quintal.

Lino y cáñamo.	Medidas	Derechos de entrada. Flor.	Kr.	Din.	Letras.	Derechos de salida. Flor.	Kr.	Din.	Letras.
rith, cotíes sin seda, *Gradt*, y otros tales tejidos para camas, alemaniscos, *Drilliche*, floreados &c.....	Dicho.	.....	33.	...	C.	.....	.....	½.	
Dicho de Hungría........	Dicho.	.....	2.	2.		.....	.....	½.	
20. *Lienzo encerado Wachsleinwand*, de todos colores sin distincion..........	Dicho.	.....	25.	...	C.	.....	.....	1.	
21. *Lonas* para velámen, *Segetaicher*, conductos para apagar incendios &c. *Schlanche, und Fenerlaschrinuen*....................	Dicho.	.....	18.	...	C.	.....	.....	1.	
22. *Mosquiteras Galsengam Fliegengittes* y tules y gasas............	Por libra neto.	.....	49.	...	C.	.....	.....	1.	
23. *Mercaderías de lino, Leinwaaren*, torcidas ú obra de cordeleros, como son sogas, cuerdas cinchas, bramante................	Por quintal neto.	18.	.....	...	C.	.....	7.	2.	
24. *Redes* de cazadores ó pescadores..............	Dicho.	15.	.....	...		.....	18.	3.	
25. *Encajes, Spitzen Kanten*, de todas clases, sin distincion de materia......................	Por florin de su valor.	.....	36.	...	C.	.....	.....	1.	
26. *Trapo Taderlump Strazzen*, aunque sirviesen de embalage.......	Por quintal neto.	.....	3.	...	A.	1.	.....	...	
Dicho á Hungría.........	Dicho.	.....	.....	...		.....	1.	...	D.
NOTA 1.ª A los mancebos de oficio, viajantes y á otros particulares de pocas facultades, es lícito traer lienzo comun en corta porcion de á lo mas									

Lino y cáñamo.	Medidas.	Derechos de entrada. Flor.	Kr.	Din.	Letras.	Derechos de salida. Flor.	Kr.	Din.	Letras.
diez libras, y pagarán el derecho de 11 kreutzer por libra.									
2.ª Las telas de lino con mezcla de lana ó seda se tratan á conformidad del arancel para las mercancías de seda, algodon y lana, publicado por resolucion suprema y decreto de 2 de setiembre de 1817.									
Pieles de liebres, pelo, huesos.									
27. *Pieles de liebres* comunes sin adobar.........	Por quintal neto.	1.	16.	3.	A.	12.	48.	...	D.
Dicho á Hungría........	Dicho.	.....	.....	...		.....	32.	...	
28. *Pelo de liebres* y conejos....................	Por libra sin tara.	.....	3.	2.		.....	33.	...	D.
Dicho á Hungría........	Dicho.	.....	.....	...		.....	1.	1.	
Huesos, *Beine Jhierknöchen*, de bestias de todas clases............	Por quintal neto.	.....	3.	...	A.	.....	6.	6.	
Dicho á Hungría.........	Dicho.	.....	.....	...		.....	1.	1.	

Es copia.

A 17 de octubre de 1825. = Real orden circulada por el ministerio estableciendo reglas y arancel para contrastes de moneda.

He dado cuenta al Rey nuestro señor del expediente formado con motivo de la remision hecha por el superintendente de la real casa de moneda de Madrid de un doblon de oro de á ocho escudos con la hoja soldada sobre el cobre, enviado por el contraste de Bilbao, con advertencia de que se introducen monedas de esta especie, y que el punto mas interesante es el Campo de Gibraltar, donde precisamente no hay contraste; y enterado S. M., conformándose con el parecer del consejo supremo de Hacienda, en consulta de 12 de agosto último, se ha servido mandar que por ahora, é ínterin se publica la ley y ordenanzas sobre la materia, de que se está tratando, se observen las reglas siguientes:

1.ª Que se establezcan en las ciudades, villas y pueblos, cabezas de partido, fieles contrastes marcadores de plata y oro, que sean ensayadores, examinados y aprobados con título, que hayan prestado el debido juramento en el consejo de Hacienda, cuyo nombramiento verificarán los ayuntamientos, pasándolos á los subdelegados respectivos de la junta de Comercio y Moneda, y remitiéndolos estos con su informe al mismo Consejo, para la aprobacion, ó lo que sea conveniente.

2.ª Que si algunos otros pueblos que no sean cabezas de partido creyesen útil, segun sus circunstancias, tener tales contrastes, lo soliciten, justificando la causa, al mismo supremo tribunal por medio del subdelegado del distrito á que corresponda, quien informará cuanto se le ofrezca y parezca.

3.ª Que en los pueblos donde hay aduana, aunque no sean cabezas de partido, se establezcan fieles contrastes.

4.ª Que á estos se les dé por los ayuntamientos, á costa de sus fondos, los marcos de que tratan las leyes para el desempeño de sus oficios, de que han de responder cuando concluyan su encargo ó fallezcan, devolviéndolos á aquellos para entregarlos al sucesor.

5.ª Que la duracion de estos oficios ha de ser por seis años; pero que podrán ser reelegidos los nombrados si lo mereciesen.

6.ª Que no se innove, ni por ahora se asigne á los que ya no le tengan, salario ni dotacion anual por cuenta de propios y arbitrios, continuando cobrando los que por reglamento aprobado debidamente los disfruten en la actualidad, siempre que cumplan sus deberes.

7.ª Que dichos fieles contrastes y marcadores puedan cobrar de los interesados los derechos que esten en costumbre, no excediendo de los que señala el arancel de 2 de setiembre de 1805, de que acompaña un ejemplar; sin perjuicio de que los ayunta-

mientos y subdelegados de la junta informen sobre este punto lo que estimen conveniente para fijar el que parezca mejor.

8.ª Que las justicias, intendentes y subdelegados, comandantes y gefes de resguardos, y los administradores de aduanas y rentas celen y redoblen sus esfuerzos, cada uno dentro de los límites de sus atribuciones, para impedir la introduccion y circulacion de monedas y alhajas falsas de plata y oro, procediendo á descubrir su ley y peso con los respectivos contrastes marcadores; verificando las visitas mensuales que las leyes previenen, y las relativas á los mercados y ferias de que ellas tratan, como tambien á las platerías y puestos que haya en el distrito, cuyo descuido ha producido los abusos y fraudes introducidos; dando cuenta de los resultados que asi lo exijan, segun ya está prevenido.

9.ª Que se observe la ley 2.ª, título 11, libro 9 de la Novísima recopilacion, la cual determina que cuando una parte quiera, aunque la otra lo repugne, intervenga el contraste en las entregas y recibos de dinero de cualquiera clase que sea.

10. Que los contrastes, artífices y marcadores cumplan puntualmente, y los ayuntamientos, intendentes y subdelegados de la junta les hagan cumplir con sus obligaciones, marcando las piezas, segun deben, y haciendo las marquen tambien sus artífices, para convencerse de quiénes proviene lo bueno ó lo malo de ellas, arreglándose unos y otros á las leyes, ordenanzas y circulares vigentes, teniendo presente las de 4 de diciembre de 1787 y de enero de 1791, para los libros, asientos y partes que han de tener y dar.

Y 11. Que sin perjuicio de esto, si ademas de los contrastes de cada cabeza de partido y aduanas entendiesen los intendentes y subdelegados de la junta de comercio y moneda que en alguna provincia será conveniente nombrar un visitador que vigile el cumplimiento de las obligaciones de aquellos, de los artífices, marcadores y cambiadores de monedas y alhajas de oro y plata, lo propongan al consejo con los motivos que les impulsen para ello.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimieneo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

Arancel de los derechos que deben llevar los ensayadores y fieles contrastes, marcadores de plata y tocadores de oro por las alhajas que ensayen, reconozcan, pesen y marquen, y por el arreglo de pesas para el uso del comercio de metales de oro y plata, aprobado por S. M. á consulta de la junta general de comercio, moneda y minas de 2 de setiembre de 1805.

Derechos de contrastes.

Primero. Primeramente por pesar solamente cualquiera alhaja, sea de oro ó de plata, especificando la pieza ó piezas de que se compone con sus señas, y dar rúbrica por números en las primeras partidas, llevarán á cuatro maravedis vellon por cada marco que pesare la alhaja.

2.° Por pesar cualesquiera monedas de oro ó plata, declarando las faltas que tengan, con expresion de su valor en reales de vellon, y dar certificacion de todo, llevarán seis maravedis de vellon si fuese una moneda sola; si fuesen mas á dos maravedis por cada una, y si las monedas pasasen de ocho marcos se llevará un maravedí por cada moneda nada mas.

3.° Por pesar moneda entalegada ó por mayor, sin reconocer las faltas que cada moneda pueda tener en particular, sino declarar el peso que tales monedas tengan, llevarán á un maravedí por cada marco.

Derechos de marcar y tocar la plata.

4.° Por cada alhaja que registren por el parangon ó en la piedra de toque, siendo toda de una pieza, llevarán doce maravedis de vellon; pero si la alhaja pesare mas de un marco llevarán seis maravedis por cada uno que pese mas, esto es, si pesa cuatro marcos doce maravedis por el uno, y diez y ocho por los tres restantes, que son treinta maravedis vellon por todo; y á este tenor segun lo que pese.

5.° Si la alhaja se compusiere de diversas piezas, como son una salvilla, una escribanía, una lámpara, un jarro, un caliz y otras á este tenor, llevarán diez y seis maravedis por cada marco, y si pasare de diez, á doce maravedis por cada uno de los que exceda.

6.° Por tocar y reconocer las alhajas menudas de plata, como son aderecitos guarnecidos de piedras falsas ó sin ellas, pendientes, sortijas, botones, relicarios, engarces de higas y chupadores, cadenas, medallas, cruces y otras cosas á este modo, que no pasen de una onza cada pieza, llevarán cuatro maravedis por

cada una; y si fuese cantidad la de estas menudencias, llevarán á real de vellon por cada marco.

7.° Por reconocer las alhajas usadas que ya esten marcadas por el mismo contraste, pero que ha de dar certificacion del peso, ley y valor, llevarán como en el art. 1.° á cuatro maravedis por marco.

8.° Si las alhajas fuesen de distintos tiempos y marcas, y las hallasen con diferentes leyes, señalarán á cada pieza con números romanos la ley que tenga, y solo marcarán por el método ordinario la pieza que esté en la ley determinada por la real junta general de comercio y moneda; llevando por este trabajo lo que se manda en los artículos 4.°, 5.° y 6.°

Derechos de marcar y tocar oro.

9.° Por reconocer y tocar varias menudencias en número de una docena, y que todas juntas no excedan de una onza de peso, llevarán un real de vellon por onza, y á proporcion en las cantidades menores.

10. Por tocar un riel, sello, palillero, cadena ú otra alhaja semejante que pese hasta tres onzas, llevarán dos reales de vellon.

11. Por tocar y reconocer una caja, cadena, riel, hebillas ú otra alguna semejante que pase de tres onzas hasta ocho, aunque conste de varias piezas, llevarán cuatro reales de vellon.

12. Si la alhaja excediere de ocho onzas se debe ensayar; pero si por su delicada construccion no se pudiese ensayar ni sacar alguna burilada sin lastimarla, llevarán diez y seis maravedis de vellon por cada onza que pesare de mas hasta llegar á veinte onzas; y en pasando se deberá ensayar indispensablemente, sin que por esto se lleve mas que lo prevenido por un ensaye.

13. En las alhajas de tumbaga se guardarán las reglas dadas para el oro en los artículos anteriores y siguientes hasta el 17.

Derechos de ensayes.

14. Por hacer un ensaye de oro, sea de alhaja, riel, ó tejo grande ó pequeño, llevarán quince reales de vellon.

15. Por hacer un ensaye de plata llevarán diez reales de vellon.

16. Por hacer un ensaye de plata con oro, declarando qué cantidad de oro y de plata fina hay en el metal ensayado, reduciendo el oro á veinte y dos quilates, y la plata á once dineros con sus valores respectivos, llevarán veinte reales de vellon.

17. Como puede suceder que en la fundicion de un metal no se mezcle bien y salga el riel con alguna diferencia en su ley por

los extremos, lo prevendrá el ensayador para la seguridad del ensaye; pero si el riel ó barra fuese grande, ó pasase de diez y seis marcos en el oro y veinte y cinco en la plata, deberán hacer dos ensayes; y llevarán por los de oro veinte reales, por los de plata doce, y por los de plata con oro treinta reales de vellon.

Derechos de arreglar los marcos y pesas mayores y menores que de él se derivan.

18. Por arreglar y marcar un marco de caja, peso de media libra, que se compone de ocho piezas, llevarán ocho reales de vellon.

19. Por arreglar y marcar cualesquiera marcos de caja, que excedan de un marco, llevarán desde dos marcos arriba á seis reales de vellon por cada uno.

20. Por arreglar y marcar cualesquiera pesas, que no sean de caja, esto es, sólidas ó como suelen llamar cilíndricas ó piramidales, llevarán á cuatro reales de vellon por marco.

21. Los marcos que han servido, y que por haberse gastado están faltos de peso, llevarán por reconocerlos y arreglarlos cuatro reales de vellon por un marco de ocho onzas, y si fuese de mas peso, dos reales por cada marco que pese de mas; siendo de cuenta del interesado el costo de recrecer las pesas que estuvieren faltas con metal de la misma especie, y no con plomo ni estaño.

22. Por un juego de tomines, que se compone de seis pesillas; es á saber: 2......1.....tomines, 6......3...... 2......1....granos, que todas seis pesan cuatro tomines, llevarán seis reales vellon.

23. Por un juego de pesas para pesar moneda nacional, que se compone de cinco pesas; á saber: doblon de á ocho escudos, de á cuatro, de á dos, de á uno, y de medio escudo, llevarán doce reales de vellon; y si se agregan las pesas menores, que llaman de faltas, llevarán diez y seis reales de vellon, y por cada pieza suelta lo que corresponda á cada una.

Reglas que deben observarse por los ensayadores, contrastes, mercadores, plateros y afinadores, relativas á la tarifa de precios.

1.° Ha de ser obligacion del marcador reconocer y marcar, si se pudiere, todas las piezas de que se componga la alhaja, procurando no lastimarla con el golpe del martillo, y que los tases sobre que se marca esten lustrosos.

2.° Deberán tener los marcadores una ó dos marcas peque-

ñitas para marcar las alhajas menores, de modo que no se desperfeccionen, y con lo cual podrán marcar mayor número de piezas chicas, y los plateros no tendrán excusa de que no están marcadas porque los contrastes se las echan á perder.

3.° Se abstendrán de sacar buriladas en las alhajas pequeñas, como son cucharitas para café, piezas sobrepuestas, cadenas de lámpara, y todas las alhajas que sean de una pieza, y no lleguen á un marco de peso, por ser estas alhajas manuables, y descubrirse mejor la ley de los metales por el toque teniendo buenas puntas, que por la burilada en la cazoleta.

4.° No llevarán derechos por las certificaciones, porque estas precisamente las han de dar de todas las alhajas que reconozcan, sea por ensaye, por toque ó por cazoleta; á no ser que los interesados las pidan duplicadas, que en este caso llevarán á cuatro reales de vellon por cada pliego, y siempre pondrán al pie de la certificacion los derechos que han exigido.

5.° Pondrán en todas las certificaciones el valor por reales de vellon, y no por reales de plata como acostumbran algunos, explicando á cuantos reales de vellon vale cada onza ó marco, reducido el oro á veinte y dos quilates, y la plata á once dineros; arreglándose por ahora á los precios establecidos por la real junta general de comercio y moneda.

6.° Marcarán las alhajas que estuvieren de ley, á las que acompañará precisamente la marca particular del apellido y la inicial del nombre del platero que la fabricó, constando ser aprobado, y como tal recibido en el colegio de plateros, para que se sepa el artífice que lo hizo.

7.° Si alguna alhaja nueva no fuese de ley, la detendrán, y darán parte al interesado, sin romperla ni desfigurarla.

8.° Si el interesado de una pieza detenida quisiese que el mismo marcador se la ensaye para su satisfaccion, y ensayada no tuviere la ley que debe tener, se romperá, y pagará los derechos del ensaye y los del reconocimiento anterior; pero si tiene la ley, no pagará los derechos del ensaye.

9.° Y si quisiere sacar bocados para ensayarlos en otra parte, lo hará á vista del marcador, y se quedarán alli las piezas hasta que quede satisfecho el dueño, bien sea rompiéndolas, ó bien marcando las que queden útiles, por si se ha padecido algun descuido.

10. Cuando tengan algun tejo, riel ó alhaja que ensayar, se informarán si es de persona conocida, y no lo harán sin este requisito; y la pieza que ensayen la marcarán con su apellido y la ley que tenga, devolviendo á los dueños los restos y pallones de los ensayes que haga.

11. Los plateros, apartadores y afinadores, y los que se

ejercitan en el comercio de metales de oro y plata, marcarán con la marca inicial de su nombre y el apellido todas las barras, rieles, tejos ó pastas que lleven á ensayar á cualquiera ensayador, sin cuyos requisitos no se podrán admitir para la venta.

Otras reglas que deberán observarse inviolablemente por los contrastes, plateros, y todos los que trabajan y comercian en metales de oro y plata.

1.° Los contrastes cuidarán de que todas las alhajas mayores, que no sean enjoyeladas, sean precisamente el oro de la ley de veinte y dos quilates, y la de plata de ley de once dineros, segun lo prevenido en las reales pragmáticas de 28 de febrero de 1730 y 1.° de mayo de 1756, y otros reales decretos.

2.° Las alhajas menudas de oro sujetas á soldadura, como veneras, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, y todo lo demas que se llama enjoyelado, no podrán labrarse de menos ley que de diez y ocho quilates, con un cuarto quilate de beneficio, segun lo mandado por real cédula de 23 de enero de 1790.

3.° Las alhajas menudas de plata, como son cajas de relojes, algunos intrumentos de cirugía, los adornos de sus cabos, y los de otras varias facultades, y todas las demas comprendidas bajo el nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes, y piezas que no pasen de una onza de peso, podrán labrarse de ley de nueve dineros, segun lo mandado por real cédula de 19 de octubre de 1792.

4.° Estando mandado que el marco de oro de ley de veinte y dos quilates se pague á dos mil quinientos sesenta reales de vellon, y el de plata de ley de once dineros á ciento sesenta reales tambien de vellon, y siendo fácil reducir á estas cualesquiera otras leyes, deberán arreglarse á estos precios todos los contrastes, artífices plateros y afinadores así cuando compren, como cuando vendan; pues si se notare algun exceso serán castigados severamente con proporcion á su entidad, sin que les sirva de disculpa el que el aumento es por causa de los gastos y trabajo mas delicado; porque lo que por esta razon les corresponda, lo han de cargar y pedir con distincion, para que de este modo sepa el que compra lo que vale intrínsecamente la alhaja, y lo que paga por hechuras.

5.° Los contrastes no disimularán en la ley de la plata mas que un grano de fuerte á feble en el permiso, para evitar de este modo los perjuicios irreparables que de lo contrario se ocasionan al público; observando lo prevenido en real resolucion de la junta general de comercio y moneda, comunicada en 27 de julio de 1785.

6.° Para que con mas facilidad y prontitud puedan los contrastes hacer los aprecios y los plateros sus compras y ventas, se ponen á continuacion las cuatro tarifas de lo que vale el marco en todas sus partes, con arreglo á las cuatro leyes que está permitido puedan labrarse las alhajas de oro y plata.

Declaracion del marco real de Castilla, sus divisiones y subdivisiones, pesas de que se compone, y lo que pesa cada una de ellas, con el cual se deben pesar los metales de oro y plata, segun lo últimamente resuelto por real decreto de 31 de agosto de 1731.

	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.
El marco castellano con todas sus pesas dentro	8	74	384	4608
La primera que sirve de caja á las demas.	4	32	192	2304
La segunda	2	16	96	1152
La tercera	1	8	48	576
La cuarta		4	24	288
La quinta		2	12	144
La sexta		1	6	72
La séptima			3	36
La octava, que es maciza			6	36

El marco de Castilla se divide, como queda demostrado, en ocho onzas, cada onza en ocho ochavas, cada ochava en seis tomines, y cada tomin en doce granos; de modo que el marco tiene ocho onzas, ó sesenta y cuatro ochavas, ó trescientos ochenta y cuatro tomines, ó cuatro mil seiscientos ocho granos.

Ademas de las pesas que contiene el marco, hay otras mas pequeñas que se tienen separadas, que van descendiendo hasta el grano, las cuales son de chapa de laton, y son las siguientes:

		Tomines.	Granos.
Pesan tanto como la media ochava ó tres tomines...	Primera de...	...2...	...24..
	Segunda de...	...1...	...12..
	Tercera de...	....	....6..
	Cuarta de...	....	.... 3..
	Quinta de...	....	.... 2..
	Sexta de...	....	.... 1..

Declaracion de las pesas dinerales para pesar las monedas de oro y plata, las de sus faltas, y lo que se debe descontar.

Las pesas mayores, que llaman dinerales, que son de laton torneado, son cinco, las cuales sirven para pesar las monedas siguientes:

La primera y mayor, que tiene esta señal (V ooo), sirve para pesar el doblon de á ocho escudos de oro, y tambien para pesar el real de á ocho, que hoy vale veinte reales de vellon.

La segunda que tiene esta señal (oooo), sirve para el doblon de á cuatro escudos de oro, y para el real de á cuatro, que hoy vale diez reales de vellon.

La tercera, que tiene esta marca (oo), es para el doblon de á dos escudos de oro, y corresponde al real de á dos, que hoy vale cinco reales de vellon.

La cuarta, que tiene esta señal (o), sirve para el escudo de oro, y corresponde al real de plata columnario, que hoy vale dos reales y medio de vellon.

La quinta, que tiene esta marca ($\frac{1}{2}$), corresponde al medio real de plata columnario, que hoy vale un real y cuartillo de vellon, y sirve para regular y descontar las faltas de diez reales de plata provincial en el oro, y en las monedas de plata diez cuartos.

Ademas de estas cinco pesas hay otras cinco de laton de chapa, las cuales sirven solo para descontar las faltas de las monedas de oro y plata, en la forma siguiente:

La primera, que tiene esta marca (8 8), en el oro vale cinco reales de plata provincial, y en la plata cinco cuartos.

La segunda, que tiene esta (oo), vale en el oro dos reales y medio de plata provincial, y en la plata diez maravedis.

La tercera, que lleva esta señal (o), vale en el oro veinte cuartos, y en la plata cinco maravedis.

La cuarta, que lleva esta (½), vale en el oro diez cuartos, y no se descuenta en la plata.

La quinta, que lleva esta (¼), vale en el oro cinco cuartos, y no se descuenta en la plata.

NOTA.

Para valuar las faltas que se hallen en las monedas de oro, se tendrá presente la instruccion que para este fin se imprimió en 15 de diciembre de 1804 de orden de la misma junta general, y se circuló á los contrastes del reino.

TARIFA

del valor del oro ley de diez y ocho quilates, á razon de mil noventa y cuatro reales, diez y ocho maravedis y seis once avos el marco, que es el que le corresponde segun el valor del marco de ley de veinte y dos quilates.

Onzas.	Rs.	Mrs.	Avs.	Ochavas.	Rs.	Mrs.	Avs.	Tomines.	Rs.	Mrs.	Avs.	Granos.	Rs.	Mrs.	Avs.
1	261	27	$\frac{9}{11}$	1	32	24	$\frac{8}{11}$	1	5	15	$\frac{5}{11}$	1	....	15	$\frac{5}{11}$
2	523	21	7	2	65	15	3	2	10	30	10	2	....	30	10
3	785	15	5	3	98	6	2	3	16	12	4	3	1	12	4
4	1047	9	3	4	130	30	10	4	21	27	9	4	1	24	9
5	1309	3	1	5	163	21	7	5	27	9	$\frac{5}{11}$	5	2	9	3
6	1570	30	10	6	196	12	4	.....	......	....	...	6	2	24	8
7	1832	24	8	7	229	3	$\frac{1}{11}$	....	......	....	...	7	3	6	2
8	2094	18	$\frac{6}{11}$	....	......	....	...	....	......	....	...	8	3	21	7
												9	4	3	1
												10	4	18	$\frac{6}{11}$
												11	5	.....	....

TARIFA

del valor del oro de ley de veinte y dos quilates, á razon de dos mil quinientos y sesenta reales de vellon el marco.

Onzas.	Reales.	Ochavas.	Reales.	Tomines.	Rs.	Mrs.	Avos.	Granos.	Reales.	Mrs.	Avos.
1......	U320	1....	......40..	1...	.....6...	...22..	6/9	1...	....	...18..	8/9
2.......	U640	2....	.......80..	2...	...13...	...11..	3/9	2...	...1...	...13..	7/9
3.......	U960	3....	.....120..	3...	...20...	....	...	3...	...1...	...22..	6/9
4.......	1U280	4....	.....160..	4...	...26...	...22..	6/9	4...	...2...	.....7..	5/9
5.......	1U600	5....	.....200..	5...	...33...	...11..	3/9	5...	...2...	...26..	4/9
6.......	1U920	6....	.....240..	.....	....	....	...	6...	...3...	...11..	3/9
7.......	2U240	7....	.....280..	.....	....	....	...	7...	...3...	...30..	2/9
8.......	2U560	......	....	.....	....	....	...	8...	...4...	...15..	1/9
								9...	...5...	....	..
								10...	...5...	...18..	8/9
								11...	...6...	.....3..	7/9

TARIFA

del valor de la plata de ley de nueve dineros, á razon de ciento treinta reales, treinta maravedis y doscientos cuarenta doscientos sesenta y cuatro avos de maravedis de vellon del marco, que es el que la corresponde segun el valor del marco de ley de once dineros.

Onzas.	Rs.	Mrs.	Avos.	Ochavas.	Rs.	Mrs.	Avos.	Tomines.	Rs.	Mrs.	Avos.	Granos.	Rs.	Mrs.	Avos.
1	16.	12.	96.	1	2	1	144.	1		11.	156.	1			255.
2	32.	24.	192.	2	4	3	24.	2		23.	48.	2		1	246.
3	49.	3.	24.	3	6	4	168.	3	1		204.	3		2	237.
4	65.	15.	120.	4	8	6	48.	4	1	12.	96.	4		3	228.
5	81.	27.	216.	5	10	7	192.	5	1	23.	$\frac{252}{264}$	5		4	219.
6	98.	6.	48.	6	12	9	72.					6		5	210.
7	114.	18.	144.	7	14	10	$\frac{216}{264}$					7		6	201.
8	130.	30.	$\frac{240}{264}$									8		7	192.
												9		8	183.
												10		9	174.
												11		10	$\frac{165}{264}$

Madrid primero de octubre de mil ochocientos y cinco. =Manuel del Burgo. =Es copia del original que existe en la secretaría de la junta general de comercio y moneda. Madrid diez y siete de octubre de mil ochocientos veinte y cinco. = Luis Lopez Ballesteros.

TARIFA

del valor de la plata de once dineros desde un marco hasta un grano, en el supuesto de ciento sesenta reales de vellon el marco.

Onzas.	Reales.	Ochavas.	Rs.	Mrs.	Tomines.	Rs.	Mrs.	Avos.	Granos.	Rs.	Mrs.	Avos.
1	20.	1	2.	17.	1	......	14.	$\frac{12}{72}$	1	......	1	$\frac{13}{72}$
2	40.	3	5.	......	2	......	28.	24.	2	......	2	26.
3	60.	3	7.	17.	3	1	8.	36.	3	......	3	39.
4	80.	4	10.	......	4	1	22.	48.	4	......	4	52.
5	100.	5	12.	17.	5	2	2.	$\frac{60}{72}$	5	......	5	65.
6	120.	6	15.	......	......	......	......	......	6	......	7	6.
7	140.	7	17.	17.	......	......	......	......	7	......	8	19.
8	160.	......	......	......	......	......	......	......	8	......	9	32.
									9	......	10.	45.
									10.	......	11.	58.
									11.	......	12.	$\frac{71}{72}$

A 18 de octubre de 1825. = Real orden comunicada al contador general de Valores para que esta contaduría entienda en el exámen de cuentas que se expresan.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro señor de varias exposiciones del tribunal de contaduría mayor de cuentas, y del director general del real tesoro, en que se reclama el conocimiento del exámen y liquidacion de las cuentas de la época llamada constitucional, que se halla cometido á la contaduría general del cargo de V. S. en virtud de real orden de 22 de setiembre de 1824, S. M., conformándose con el parecer de V. S., se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes: 1.ª Estará á cargo de la contaduría general de Valores, y seccion creada ya para este fin, la reclamacion y examen de todas las cuentas de efectos y caudales pertenecientes á la real hacienda, que hayan presentado ó debido presentar todos los que desde el 7 de marzo de 1820 hasta el feliz restablecimiento del gobierno legítimo del Rey nuestro señor hayan estado encargados en cualquier concepto de administrar ó recaudar las cuentas y ramos que las constituyen, siendo de los que dependen de la direccion general de Rentas, comprendiéndose en este número las de aquellos que por comision especial hayan estado encargados de administrar fondos ó efectos de la misma procedencia: 2.ª Que esta autorizacion sea extensiva á la reclamacion y examen de cuentas respectivas á la administracion y recaudacion de los fondos y arbitrios consignados al crédito público en la misma época: 3.ª Que lo sea igualmente á la reclamacion y examen de las que todavía no se hubiesen presentado por épocas anteriores al citado 7 de marzo de 1820, y que correspondan á los mismos ramos, dependencias y personas: 4.ª Que corresponda á la misma contaduría de Valores la reclamacion y examen de las cuentas de dichas épocas respectivas á los tesoreros de provincia, por el doble concepto de encargados de la recaudacion y distribucion; pero no por el que generalmente tuvieron de comisionados de los pagadores de los ministerios, para evitar los inconvenientes y confusion que habria de producir necesariamente la desmembracion, con relacion á un tiempo en que estuvieron bien deslindadas las dos atribuciones: 5.ª Que se ponga á cargo de la contaduría general de Distribucion la reclamacion y examen de cuentas puramente de distribucion, que estan obligados á presentar los que en la época titulada constitucional fueron pagadores de los ministerios, sus comisionados, representantes ó delegados en las provincias, y todas las personas ó corporaciones que hubiesen tenido comisiones especiales de distribucion: 6.ª Que dicha autorizacion sea extensiva á la reclamacion y examen de las

cuentas que los tesoreros de ejército y marina, y demas encargados especiales de la distribucion de productos de la real Hacienda, no tengan presentadas hasta el restablecimiento del gobierno legítimo de S. M.: 7.ª Que el tribunal de contaduría mayor de cuentas ejerza toda su autoridad y atribuciones que le señalan sus estatutos y ordenanzas para exigir, examinar y fenecer las cuentas de ambas épocas que hayan dado ó deban dar la tesorería general del reino, las de loterías, cruzada, casas de moneda y demas establecimientos que hasta ahora se han entendido derechamente con el citado tribunal, y no dependen ni han dependido de la direccion general de Rentas, ni de la tesorería general: 8.ª Que igualmente las ejerza en la calificacion y fenecimiento de todas las demas cuentas, cuyo examen se confia á las contadurías generales de Valores y de Disrribucion, en virtud de las reglas que anteceden: 9.ª Finalmente, que ambas contadurías y el tribunal se faciliten recíprocamente las noticias y auxilios que necesiten para el desempeño de sus encargos, pasando aquellas á este todas las cuentas, segun las vayan examinando; y 10.ª que las tres autoridades se pasen con la misma reciprocidad las cuentas que tengan recogidas y sin examinar, y correspondan á otra, segun la clasificacion que queda hecha. De real orden &c. Madrid 18 de octubre de 1825.=Luis Lopez Ballesteros.

A 25 de octubre de 1825.=Real orden sobre que continúe por un año mas el impuesto de las letras de cambio.—*Circulada por la Direccion general de Rentas el 1.º de octubre.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 25 de octubre último ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro señor del papel de esa Direccion general de 25 de enero de este año, en que á consecuencia de un oficio del contador general de Valores sobre la supresion del sello en las letras de cambio y cartas órdenes, propone que continúen con algunas variaciones ventajosas á los contribuyentes y á la real Hacienda; y S. M. enterado de todo, asi como de lo que en su vista ha consultado el consejo supremo de Hacienda, despues de haber oido al director general del real Tesoro, y á los directores del banco nacional de San Cárlos y compañía de Filipinas, conformándose con el parecer de dicho supremo tribunal, se ha servido mandar que continúe por un año mas el referido impuesto de las letras de cambio y cartas órdenes, con arreglo á lo dispuesto por la Regencia en 13 de junio de 1823, para experimentar si el producto merece mayor consideracion que la

de los diez meses primeros del año próximo; y que á fin de evitar la defraudacion, se amplíe la multa que deben sufrir los defraudadores, á la décima del importe total de la letra, encargándose su ejecucion á todos los jueces á quienes se presenten las letras para su pago, con obligacion á los escribanos de protestos, de dar parte á los respectivos juzgados cuando observen no estar giradas aquellas en el papel del sello correspondiente. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de noviembre de 1825.

A 25 de octubre de 1825. = Real orden sobre el descuento que ha de hacerse en los hospitales á los oficiales indefinidos.

Al Director general del real tesoro en comision digo con esta fecha la siguiente: Enterado el Rey nuestro señor de lo expuesto por la Direccion general del real tesoro, acerca de la duda ocurrida al intendente de Andalucía sobre el descuento que debe hacerse á los oficiales indefinidos, y de lo que en el particular ha manifestado el contador general de Distribucion; se ha servido S. M. mandar que por ahora, y mientras otra cosa no se determinase, descuente por cada estancia de hospitalidad á los citados oficiales indefinidos los dos tercios del haber que disfruten, reservándoles el otro para su socorro, conforme á lo dispuesto por reales órdenes de 6 de febrero de 1824 y 10 de mayo último para los dipersos del ejército y el subteniente D. Lázaro Loaiza. De real orden &c. Madrid 25 de octubre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

A 25 de octubre de 1825. = Circular de la Direccion extractando las principales condiciones con que la compañía de Cárdenas ha contratado con la real Hacienda el surtido de salitres, pólvoras y azufres, y acompañando modelos para manejar estas rentas en lo sucesivo.

Habiendo tomado el Rey nuestro señor en consideracion la falta de surtido de salitres, pólvoras y azufre en los estancos públicos del reino, la escasez con que se suministraban el primero y último de estos géneros á la fábrica militar de pólvora de Murcia para la elaboracion de la de guerra, y la nulidad de esta renta para la real Hacienda, por lo costosa que era su administracion, excesivo precio á que salia cada uno de dichos tres artículos, y dificultad de pagarse las cuantiosas consignaciones señaladas á las fábricas; tuvo á bien mandar por real orden de 5 de

julio del año próximo pasado, que esta Direccion general tratase con la compañía de Cárdenas sobre la continuacion de la contrata de dichos ramos, que se celebró en el de 1818, y rescindió arbitrariamente en el de 1821 el gobierno revolucionario, encargando que se modificasen sus condiciones, estableciéndolas nuevamente de la manera mas ventajosa posible, asi para la real Hacienda, como para asegurar el surtido y grande elaboracion de salitres y pólvoras.

A virtud de esta soberana determinacion se instruyó el oportuno expediente, y avenidas la Direccion y la compañía en las condiciones que podrian constituir la nueva contrata que se trataba de hacer, se consultó al ministerio, de conformidad con la contaduría general de Valores del reino, y recayó real resolucion en 20 de enero último, para que inmediatamente se procediese, bajo ciertas circunstancias, á otorgar la conducente escritura formal, que con efecto se otorgó en 16 de marzo, y S. M. se dignó aprobar en 16 de agosto.

Las principales condiciones de esta contrata son: que la compañía ha de entregarse, como ya lo está, de las reales fábricas de salitre, pólvora y azufre del reino que la real Hacienda llevaba en administracion de su cuenta al tiempo de la extension de la escritura: que este contrato ha de durar los siete años y ocho meses que faltan para completar los diez años, por que se celebró, en el de 1818, el que rescindió el gobierno revolucionario en 1821, cuyo tiempo ha convenido la Direccion con la compañía, que ha de empezar á contarse desde el primer dia del presente mes: que los asentistas han de entregar anualmente á la artillería para la pólvora de guerra veinte y cuatro mil arrobas de salitre afinado, y ademas han de proveer de este y del sencillo á todas las administraciones del reino, en las cantidades que lo necesiten para la venta en los estancos y consumo público: que han de suministrar tambien á la artillería el azufre necesario, y todo el que las administraciones de rentas hayan menester para su expendicion por cuenta de la real Hacienda: que anualmente ha de abastecer con quince mil arrobas de pólvora á las mismas administraciones para igual fin, que serán de las cuatro clases de sellos, negro, encarnado, azul y verde, y de los alcances que previene la ordenanza, distinguiéndose la superioridad de las clases, segun su mayor potencia, perfeccion de labor, ó finura del grano, debiéndolas presentar empapeladas y selladas, como se ha hecho anteriormente, de modo que se distingan sus clases con los colores, sellos y números correspondientes: que la Direccion, de acuerdo con la compañía, establecerá la manera de ensayar y asegurarse de la calidad de los indicados géneros del suministro, de cuya calidad y cantidad no será responsable esta despues

que se los hayan admitido en los almacenes de su destino: que la real Hacienda pagará á la compañía ciento veinte y ocho reales por cada arroba de salitre afinado; á coste y costas el sencillo, no excediendo de cincuenta reales la arroba; á ciento treinta y siete y medio la de pólvora de cualquiera clase que sea; á veinte reales la arroba de azufre, si procede de la mina de Hellin, y á veinte y cinco si de la de Benamaurel, y ademas doce reales por la conduccion de cada arroba de estos géneros á los puntos de su recibo, sean las distancias de su procedencia largas ó cortas; excepto que por los salitres que se fabriquen en Murcia no se la abonará porte alguno, y solo tres y medio reales por cada arroba de los procedentes de la fábrica de Lorca: que se liquidará á la compañía el suministro que haga cada trimestre, al fin de él, con vista de los documentos que presente; y se la pagará, entregándola al principio de cada uno un millon doscientos mil reales en libramientos á noventa dias de tiro ó fecha, y cuatrocientos mil reales en igual papel, pagadero á la vista sobre los productos líquidos de los ramos contratados, segun los vaya habiendo disponibles; bajo el concepto que si el resultado de la liquidacion trimestre excede de un millon seiscientos mil reales, se ha de abonar á la compañía el exceso en metálico, ó papel tambien á la vista; asi como si aquella cantidad fuese mayor que lo que importe el suministro, tendrá en cuenta el exceso la compañía para el trimestre y liquidacion siguiente; y finalmente, es asimismo de las principales condiciones de este contrato, que ni el gobierno, ni corporacion alguna, ni los particulares podrán fabricar pólvora en el reino, excepto el real cuerpo de artillería; que los salitreros no podrán vender á nadie sus salitres mas que á la compañía, al paso que podrán construir nuevas fábricas, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes; y que la real Hacienda evitará el contrabando de estos tres géneros por medio de eficaces y enérgicas providencias, á lo que cooperará la compañía dando los avisos y noticias que esten á su alcance, y manifestando los medios que al efecto crea conducentes.

En su consecuencia, para la mejor y mas uniforme administracion de estos ramos, y para que pueda tener su debido exacto cumplimiento lo mandado por S. M.; ha acordado la Direccion, en union con el señor contador general de Valores, que se observen en todas las provincias del reino las prevenciones siguientes, que en la mayor y principal parte son arregladas á lo contratado entre la real Hacienda y la compañía.

1.ª Los pedidos generales de salitre, pólvora y azufre para el surtido de todo el año en cada provincia, se harán por los administradores de ellas, con arreglo á los consumos del anterior, y con la oportunidad necesaria á que precisamente esten todos

reunidos en la Direccion el último dia del mes de octubre de cada año, á fin de que sin retraso pueda proporcionarse el surtido necesario en todas las provincias para el dia 1.° del año en que hayan de servir: se formarán estos pedidos con arreglo en un todo al adjunto modelo núm. 1.°

2.ª La compañía pondrá los géneros en los almacenes de las capitales de las provincias, y en los de las cabezas de partido que estuviesen al paso de los conductores, si con tiempo se previniese esto; pero no se la pagarán los portes, porque estos los satisfará la Direccion del mismo modo que el valor de los géneros, por trimestres y con arreglo á lo estipulado; de consiguiente solo los gastos de conducir dichos géneros desde la capital á los puntos donde se distribuyan para su venta al público, serán de cuenta de la real Hacienda, con los demas que exija la administracion.

3.ª Si en alguna capital no hubiese almacen proporcionado para el depósito de todo el repuesto de pólvoras del año, se expresará por nota al pie del pedido, modelo núm. 1.°, el partido en que hay disposicion de almacenar la porcion que no quepa en aquel, para que la compañía lo conduzca á él en derechura. Si no hubiese ninguno en toda la provincia, se tomará en arrendamiento, ó como mejor convenga, y sea mas económico, un edificio proporcionado donde esté segura la pólvora sin riesgo de la poblacion, ya sea en la capital ó en la cabeza de partido, que por su localidad ó distancia no presente algun embarazo ó perjuicio; bien que para esto ha de preceder la oportuna consulta, y expediente bien fundado, con expresion de coste, gasto de alguna obra, ó reparo que sea necesario hacer, guardia de dos, tres ó mas soldados, si se considerase precisa, y demas que sea del caso; en vista de lo cual recaerá aprobacion si la mereciese.

4.ª Como que la compañía está obligada á suministrar los géneros de que se trata de buena calidad, se entregarán de ellos los administradores á su satisfaccion, asegurándose de esta previamente. Las pólvoras deben tener el alcance de ordenanza, que son ciento veinte y ocho brazas, equivalentes á doscientas cincuenta y seis varas castellanas. Dichos administradores las examinarán y aprobarán por sí, por medio de tres ó cuatro muestras suficientes y no mas, sacadas una de cada papel; ó valiéndose de personas de su confianza, de inteligentes en la materia, de experimentados cazadores, de los experimentos ó pruebas conocidas comunmente, ó de los medios que les dicte su saber y prudencia; de tal manera, que cuando crean haber encontrado causas suficientes, ó de entidad, para negarse á admitirlas, las puedan fundar y distinguir bien, á fin de que al entender la Direccion en el exámen y reconocimiento de muestras que pida

para decidir, no halle queja viciosa: en la inteligencia de que si ocurriese acerca de este punto alguna duda, se deberá consultar, sin perjuicio de depositar la pólvora y de despachar al conductor para no causarle extorsion ni perjuicio á la compañía.

5.ª Para asegurarse de la calidad del azufre se tendrá presente que éste debe estar en pan ó canuto, y no muy desmenuzado ni pulverizado, pues solo será admisible alguna pequeña porcion que se haya podido reducir inevitablemente á este estado en la conduccion, por las cargas y descargas en las posadas, ó por la frotacion y golpes del camino; que debe inflamarse prontamente y quemarse bien con llama azulada, no dejar residuos en su combustion, tener color de limon, y estar libre de piedras, tierra, y de todo cuerpo ó sustancia extraña. En caso de considerarse alguna vez inadmisible por falta efectiva y esencial de alguna de estas calidades, se observarán las mismas reglas de que trata la prevencion anterior respecto de las pólvoras.

6.ª Teniendo acreditado la experiencia que es sumamente reducido el consumo de salitres, y que por consecuencia es muy corto el surtido que se hace á la real Hacienda; y siendo por otra parte muy dificil que los administradores en general reunan todos los conocimientos que son necesarios para decidir de su perfecta calidad, asi como embarazosos los medios de conocerla, bastará para que puedan declarar ser de recibo los salitres, que tengan presente que estos deben estar bien secos; si son afinados, presentar color blanco, inflamarse pronto, y quemarse bien con llama azulada sobre brasas bien encendidas libres de ceniza; no causar detonacion en su combustion, ni dejar apenas escoria ó residuo por resultado de esta, no ofrecer gusto de sal tocado á la lengua, ni contener piedras, tierra, ni otras impurezas. Si es salitre sencillo, será suficiente para calificarle de recibo, que no tenga piedras, tierra, ni sal que se note á la vista estar mezclada con él, y que se queme con llama continua sobre brasas bien encendidas, como las tres cuartas partes poco mas ó menos de la porcion que se tome para prueba.

7.ª Siendo posible que puedan resultar faltas ó averías en los géneros que suministre la compañía, se cuidará por los administradores, en cuanto á las primeras, de reintegrar á la real Hacienda del valor de las que se noten, al precio que actualmente tienen en estanco, segun siempre ha sido costumbre; debiendo sufrir el encargado ó encargados de la conduccion el pago de la falta de géneros, con arreglo á la que aparezca por el documento con que vayan guiados; de manera que verificado asi el reintegro, se han de reputar los géneros como recibidos por completo; y expedirse bajo este concepto la certificacion de recibo á

favor de la compañía, sirviendo de gobierno que esta ó sus conductores son los responsables á tales reintegros.

En cuanto á las averías deberá observarse la responsabilidad de los contratistas de entregar los géneros sin ninguna; pero si ocurriesen por causas imprevistas ú otras, quedarán entonces los verdaderamente averiados á disposicion de la compañía, para que pueda retirarlos á las fábricas y recomponerlos, uno y otro de su cuenta.

8.ª La compañía está obligada á entregar las pólvoras en los reales almacenes bien empapeladas, y la corresponde por lo mismo tomar sus precauciones á evitar que lleguen desempapeladas ó en grano, en cuyo estado no se la recibirán; pero como no obstante las mas acertadas determinaciones que tome puede ocurrir por casos imprevistos que alguna vez lleguen paquetes rotos y su pólvora á granel, en tal caso, y siendo corto el número de los que asi se encontrasen, se obligará á los conductores á rehacerlos á presencia de los empleados en papel blanco comun (por no ser conveniente sin riesgo de fraude permitirlos que vayan provistos de sellado), y los administradores se los admitirán siempre que no duden que en su peso, clase y calidad son iguales á los demas paquetes recibidos en buen estado. Estos paquetes reempapelados los rubricarán los administradores y contadores, y serán los primeros que se den á la venta en los estancos, para evitar perjuicios á la real Hacienda.

9.ª Las pólvoras de esta contrata llevarán los mismos sellos con que se han marcado hasta aqui las de la real Hacienda, y ademas otro sello particular en cada papel, que exprese la fábrica de donde procede, y que está elaborada por Cárdenas y compañía; y si faltase alguno de estos requisitos no será de recibo.

10. Todo surtido y remesa de cualquiera de los tres géneros contratados que haga la compañía ha de ser indispensablemente con guia arreglada en un todo y sin alteracion al modelo adjunto núm. 2.º La misma compañía proveerá de ellas á sus encargados ó comisionados de las fábricas, para que estos las llenen y entreguen á los conductores, á fin de alejar todo fraude, y de que con estos formales documentos hagan las entregas en las administraciones de rentas, y nunca de otra manera con pretexto alguno. Los resguardos de la real Hacienda celarán y decomisarán todas las pólvoras y azufres que encuentren sin tal guia, ó que vayan por camino extraviado al que segun la misma deban llevar. La compañía queda en libertad para añadir á ellas las intervenciones y formalidades que tenga por convenientes á la mayor seguridad suya, de los reales intereses, de los géneros, y evitar el cargo que en alguna ocasion pudiera originarla el fraude.

11. No se detendrá á los condutores mas tiempo que el pu-

ramente preciso para recibir los géneros; y los sacos ó barriles en que vayan empacados les serán devueltos, hecha que sea la entrega, para no causar perjuicios.

12. Las certificaciones de recibo de géneros con que la compañía ha de justificar sus cuentas, se expedirán con arreglo en un todo al modelo número 3.°, y sin retraso se dirigirán á los señores Cárdenas y compañía, residente en esta corte, y para que oportunamente puedan acreditar los suministros que hacen.

13. Los géneros se han de expender en todo el reino á los precios establecidos, que son los que señala la tarifa adjunta número 4.°, y en todos los puestos donde se vendan habrá una siempre de manifiesto para conocimiento y satisfaccion del público consumidor. Ni la compañía, ni sus empleados, ni dependientes, ni particular alguno pueden vender salitre, pólvora ni azufre sin incurrir en fraude, mediante á que estos ramos estan estancados por la real Hacienda, á la que única y exclusivamente corresponde su expendicion y venta.

14. Los administradores de Rentas deben cuidar muy particularmente, como les está prevenido por las instrucciones vigentes, de que los géneros esten bien colocados, custodiados y precavidos de averías en los almacenes; pero si á pesar de hacerlo asi resultase por alguna causa imprevista que se averiase alguna pólvora, darán cuenta á la Direccion por medio de los señores intendentes, y con expediente bien instruido, para que disponga la recomponga la compañía y deje útil y de buena calidad, como está obligada á hacerlo con arreglo al artículo 16 de la contrata, pagando la real Hacienda el gasto de su conduccion y recomposicion.

15 y última. Estando determinado por la condicion 19 de dicha escritura de contrata, que los productos líquidos de la venta de salitres, pólvora y azufre quedan exclusivamente consignados para pagar hasta donde alcancen los suministros que la compañía haga á la real Hacienda y al real cuerpo de Artillería, cuidarán muy particularmente los señores intendentes, tesoreros, y demas gefes de Rentas de las provincias, bajo su respectiva responsabilidad, de que dichos fondos se reserven desde este mismo mes inclusive, y con total separacion de los de otras rentas, en las tesorerías, sin tocar á ellos con ningun motivo ni pretexto, para que se pueda atender, como es justo y está estipulado, á esta importante obligacion. La Direccion dispondrá de ellos por libranzas que girará á favor de la compañía para cumplir tal obligacion. Las libranzas serán satisfechas religiosamente á su presentacion, si son á la vista, ó al vencimiento del tiro ó término que lleven, sin demora alguna; bajo el concepto de que si en esto hubiese falta, pagarán el cambio y los perjuicios que acredite la compañía se le han irrogado, segun se determina por la

condicion 21, los que hubieren sido causa de ella, ademas de estar á las resultas de otras determinaciones que correspondan. Y lo mismo se observará si en cumplimiento de lo contratado tuviese la Direccion precision de librar á la vista y sobre fondos efectivos de otras rentas.

Y para que todo se verifique segun queda acordado y conviene al mejor servicio del Rey nuestro señor, lo comunica á V. S. la Direccion, acompañándole doce ejemplares, á fin de que desde luego se sirva disponer su circulacion á las administraciones de partido y demas que corresponda, cuidando de su mas exacto cumplimiento, y dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1825.

Núm. 1.°

Administracion de Rentas de la provincia de

Estado demostrativo de las cantidades de salitre, pólvora y azufre, que con arreglo á los consumos del corriente año, se consideran necesarias para el surtido de esta provincia en el venidero de 1826.

	ARROBAS.							
	SALITRE.		POLVORA.				AZUFRE.	
	Sencillo.	Afinado.	Sello negro.	Id. encarnado.	Id. Azul.	Id. verde.	Pan ó canuto.	Flor.
Para la capital y su partido.....	10.	18.	200.	160.	110.	40.	80.	6.
Para el partido de	2.	4.	60.	42.	31.	8.	22.	2.
Para el de	3.	5.	64.	49.	36.	9.	18.	1.
Totales......	15.	27.	324.	251.	177.	57.	120.	9.

NOTA.

No caben en el almacen de esta capital mas que arrobas de pólvora; pero en el del partido de hay disposicion para colocar las restantes de este pedido, sin perjuicio del género, ni riesgo de la poblacion.

OTRA.

El pedido para el partido de podrán dejarlo en él los conductores á su paso para esta capital, á fin de evitar reportes.

Fecha y firma.

NUM. 2.°

Provincia de *Para conducir á*

REAL FABRICA DE SALITRES, Ó DE PÓLVORA, Ó DE AZUFRE DE

	Arrobs.	Libs.
Pólvora del sello negro.....................		
Idem encarnado.......		
Idem azul......		
Idem verde...............		
Salitre sencillo		
Idem afinado...........		
Azufre en pan ó canuto.........		
Idem en flor...........		

D. Comisionado general de ella por los Sres. Cárdenas y Compañía, que en virtud de contrata con real aprobacion tienen á su cargo el asiento de las fábricas del reino, y el surtido de estos tres géneros á las provincias de él.

Doy licencia á para que conduzca via recta á la administracion de Rentas reales de segun aviso dado por el correo arrobas de pólvora empapelada, de salitre y de azufre, de las clases que arriba se expresan; cuyos géneros ha de entregar precisamente en ella, bien acondicionados como los ha sacado de estos almacenes hoy dia de la fecha.

En nombre de S. M. exhorto á todos los sres. jueces y justicias de los puntos por donde pasare no le embaracen su viage ni pidan derechos de Aduanas, y que mientras camine con dichos géneros sea exento de las cargas y gravámenes de que esté declarado serlo la real Hacienda, en cuyos derechos está subrogada la Compañía segun contrata. á de de 182

Va sin enmienda, y vale por dias, no constando causa justa de detencion.

Núm. 3.°

Administracion de Rentas de

D. Administrador de Rentas reales de he recibido para surtido de ella, de los Sres. Cárdenas y Compañía, contratistas de salitres, pólvora y azufre, las siguientes cantidades de estos artículos; á saber:

	Arrobas, libs.	Procedencia de dichos géneros.	Nombre del conductor.	Número de la guia.	Su fecha.
Pólvora del sello negro....................	....	Fábrica de			
Idem encarnado......	....				
Idem azul..............	....				
Idem verde............	....				
Salitre sencillo........	....	Idem de			
Idem afinado..........	....				
Azufre en pan ó canuto....................	....	Fábrica de			
Idem en flor..........	....				

Son tantas arrobas de pólvora, tantas de salitre y tantas de azufre.

Fecha y firma del administrador.

D. Contador de Rentas de

Certifico: que de las fábricas arriba expresadas y con la indicada guia, se han remitido por el comisionado de los Sres. Cárdenas y Compañía, en tantos sacos ó barriles, que se han devuelto al conductor, tantas arrobas de pólvora de tal sello, tantas de tal, tantas de salitre tal, y tantas de azufre; cuyos géneros, por haber sido considerados de buena calidad, se han recibido en los almacenes de la real Hacienda bien acondicionados. Y para que conste libro esta, con arreglo á lo mandado por la Direccion general de Rentas en 25 de octubre.

Fecha y firma.

Núm. 4.°

Tarifa de los precios á que se venden en estanco por cuenta de la Real Hacienda, y á consecuencia de las órdenes de S. M. actualmente vigentes, los salitres, pólvora y azufre; á saber:

Salitres.	Libras.		Reales vellon.
Salitre sencillo..........	Cada libra....	á....	Cuatro rs.
Id. afinado...............	Id............	á....	Siete.
Pólvoras.			
Pólvora del sello negro.	Id............	á....	Ocho.
Id. del sello encarnado.	Id............	á....	Diez.
Id. del sello azul.......	Id............	á....	Once.
Id. del sello verde......	Id............	á....	Trece.
Azufre.			
Azufre en pan ó canuto.	Id............	á....	Dos.
Id. en flor..............	Id............	á....	Siete.

De orden de la Direccion general de Rentas reales del reino, su fecha 25 de octubre del corriente año, se pone de manifiesto para conocimiento y satisfaccion del público.

Fecha y firma.

A 25 de octubre de 1825. = Circular de la Direccion sobre que ningun individuo del ramo de policía pueda mezclarse fuera de la línea del agua, en registro alguno.

En vista del expediente instruido acerca de lo ocurrido en Gijon en octubre del año anterior, sobre el reconocimienro de una balandra inglesa por el subdelegado de Policía de aquel puerto, que trató de poner á bordo de ella un centinela de vista con el objeto de evitar la circulacion de escritos prohibidos, se

ha dignado S. M. resolver por real orden, que con fecha de 19 de este mes se ha comunicado á esta Direccion por el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que no constando en la real cédula de 11 de abril de 1824, que trata de la introduccion de libros extrangeros, ni en el Reglamento de Policía, que los individuos de este ramo estén autorizados á intervenir ó participar con respecto á buques extrangeros de las facultades concedidas á los Capitanes de puertos y resguardos de Rentas; en lo sucesivo ningun individuo de Policía pueda mezclarse, fuera de la línea del agua, en registro alguno. Y lo participa á V. la Direccion para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1825.

A 29 de octubre de 1825.=Real orden comunicada al Director de la Comision de liquidacion para que se liquiden los vitalicios, y se consideren como deuda preferente del Estado.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. en 29 de agosto último, sobre la necesidad de fijar reglas que arreglasen la marcha de la liquidacion y pago de créditos procedentes de vitalicios; y enterado S. M., se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la junta mandada reunir al efecto por real orden del citado mes, compuesta de los Directores generales del real tesoro, Rentas, caja de amortizacion, comision de liquidacion, y contadores generales de valores y distribucion: 1.° Que todos los vitalicios sean liquidados, como toda la demas deuda del Estado, hasta fin de junio de 1824, expidiéndose documentos de liquidacion sin interes, y procediéndose á ella con presencia de las raglas marcadas en la real orden de 18 de julio anterior, con respecto á los que capitalizaron durante el llamado gobierno constitucional: y 2.° que el pago de las rentas vitalicias, como deuda preferente del Estado, se efectúe por la real caja de amortizacion, lo mismo que la deuda corriente con interes. De real orden &c. Madrid 29 de octubre de 1825.

A 31 de octubre de 1825.=Real orden sobre que no se exhiban para testimoniar ni otro objeto alguno los documentos de las oficinas, con arreglo á Instrucciones y órdenes. (*Circulada por la Direccion general de Rentas el 14 de noviembre.*)

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica con fecha 31 de octubre último á esta Direccion general la real orden siguiente.

Al capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 27 de agosto último, en que manifiesta que habiéndose tratado por la tercera partida de la tercera columna móvil de registrar varias tiendas en la villa de Osuna, por justas sospechas de que en ellas se vendian géneros extrangeros, pidió el comandante de dicha partida á la subdelegacion de Rentas, que el contador manifestase las guias originales en la misma oficina y á su presencia, á fin de calificar si los géneros eran ó no de lícita venta, pero que este se negó, fundado en el artículo 63 de la Instruccion general de 16 de abril de 1816, cuya negativa considera V. E. perjudicial al servicio y opuesta al artículo 19 del Reglamento de 11 de febrero último de columnas móviles; y enterado S. M. se ha servido declarar, que la manifestacion de guias que se pidió á la contaduría de Osuna no es conforme á ordenanza, y sí opuesta á lo mandado en las Instrucciones y órdenes del ramo de Hacienda, las cuales previenen terminantemente que no se exhiban para testimoniar ni otro objeto alguno los documentos existentes en las oficinas reales, sin expresa orden del superintendente general de la misma Real Hacienda; mandando al mismo tiempo S. M. por punto general, que para evitar semejantes encuentros y perjuicios al servicio, se ejecuten sin preceder tales pasos los reconocimientos y registros para que las columnas se hallan autorizadas; y que respecto á que los comerciantes conservan y deben conservar documentos que justifiquen la legítima introduccion de los géneros que venden en sus casas y almacenes, se formen notas por los actuarios de las columnas de las diferencias que aparezcan entre los géneros y documentos, y las pasen para su comprobacion con las guias á las administraciones de aduanas y de Rentas; porque otra cosa seria embarazar y distraer á cada momento á los gefes y empleados de ellas de las atribuciones principales de sus destinos, y lo mismo si se les mandase, con la frecuencia que probablemente ocurriría, expedir certificaciones de guias, cuya sola ocupacion les absorvería quizá el todo ó la mayor parte del tiempo. De real orden lo traslado á VV. SS. para los efectos correspondientes y su circulacion á los Intendentes.

Y la Direccion la comunica á V. S. para su inteligencia, y que se sirva circularla á quienes corresponda para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1825.

A 1.º de noviembre de 1825. = Circular de la Direccion recordando el pago de alquileres por las habitaciones que ocupen los empleados en edificios de la real Hacienda.

Esta Direccion general no puede mirar con indiferencia la falta de cumplimiento que se ha dado por algunas intendencias á la real orden de 26 de febrero de 1817, por la que S. M. tuvo á bien mandar que todos los empleados que ocupasen habitaciones sobrantes, despues de colocadas las oficinas, en los edificios pertenecientes á la real Hacienda, pagasen el arrendamiento que les correspondiese, previa la oportuna tasacion por peritos.

En este concepto, y á fin de que el real erario no carezca por mas tiempo de los intereses que le corresponden, ha acordado esta Direccion se sirva V. S. disponer que todos los individuos, que tanto en la actualidad se hallan ocupando habitaciones en los referidos edificios, como los que anteriormente lo han hecho, satisfagan lo que por este concepto les corresponde desde el dia que entraron á vivirlas.

La Direccion espera del zelo de V. S. por el mejor servicio de S. M. hará que inmediatamente tenga el debido cumplimiento lo que se previene en esta orden; en la inteligencia de que si no tuviese los efectos que se propone, recaerá sobre las autoridades morosas la responsabilidad de dichos créditos.

Y de su recibo se servirá V. S. dar el correspondiente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1825.

A 6 de noviembre de 1825. = Real orden sobre que el pago del adeudo del extinguido derecho de cuatro maravedís en cuartillo de vino se haga en vales no consolidados.

He dado cuenta al Rey nuestro señor de lo expuesto por V. SS. en papel de 29 de setiembre último, acerca del expediente promovido por el ayuntamiento de la villa de Gata, sobre débitos por el impuesto de cuatro maravedis en cuartillo de vino; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver que todo cuanto se adeude por el extinguido impuesto de cuatro maravedis en cuartillo de vino, se admita en vales no consolidados; pero que se haga una liquidacion general, y se exija puntualmente el pago en esta clase de efectos. De real orden &c. Madrid 6 de noviembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

A 6 de noviembre de 1825. = Real orden sobre abono de premio á los militares.

El Sr. secretario del despacho de la Guerra me dice de real orden con fecha 8 de setiembre último lo que sigue: ,,He dado cuenta al Rey nuestro señor del oficio del tesorero general, que V. E. me remite de real orden con la instancia presentada por el sargento segundo del regimiento provincial de Ciudad-real D. Francisco Balmaseda, en solicitud de que se le abone el haber que le corresponde, segun los documentos que acompaña; de los cuales resulta que dicho individuo obtuvo en 1817 el premio de 112 rs. y medio por haber cumplido los 30 años de servicio, y en agosto de 1820 el grado de subteniente con 135 rs. mensuales, porque acreditó los 35 años de servicio, en cuya clase obtuvo su indefinida para Almagro, en donde continúa sin percibir asignacion alguna. Enterado S. M. de todo, y conforme con el parecer del expresado Sr. tesorero general, se ha dignado resolver que Balsameda debe continuar percibiendo el premio de 112 rs. y medio que disfrutaba en 7 de marzo de 1820, y que esta soberana determinacion se haga extensiva á todos los individuos que se hallen en igual caso." Cuya real orden traslado á V. &c. Madrid 6 de noviembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

A 8 de noviembre de 1825. = Real orden en que se previene con respecto á los géneros de algodon procedentes del permiso á D. Juan Manuel Gomez, que una vez satisfechos los derechos de puertas no se vuelvan á exigir. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 21.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 8 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro señor de lo que manifiesta esa Direccion general al tiempo de remitir las exposiciones de D. Juan Manuel Gomez y compañía, y de D. Manuel Agustin de Heredia, como apoderado de la misma casa en Málaga; en que piden se les devuelvan los derechos de puertas de unos géneros de algodon del real permiso que vendieron á D. Pascual Brena, de Guadalajara, y á varios vecinos de Granada, mediante que en estos puntos se exigieron por segunda vez los derechos; S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar que se cumpla el art. 5.º de la instruccion de 10 de noviembre, en que se ordena que acreditándose por documentos justificativos haber pagado los derechos de puertas una vez, no vuelvan á exigirse, y que se vuelvan á Go-

mez y compañía los que se hayan exigido indebidamente. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. para su gobierno, en el concepto de que el art. 2.º de las condiciones aprobadas por S. M. en 27 de junio de este año, dice: que estos géneros (habla de los de este privilegio) pagarán á su introduccion en la Península, por derecho único, 20 por 100 en bandera española y 25 en la extrangera, y ademas el 1 por 100 sobre el importe de este adeudo por derecho de balanza, á tenor de la real orden de 30 de octubre de 1824, y en conformidad de la instruccion de los derechos de puertas, aprobada por S. M. en 10 de noviembre del mismo: el 10 por 100 en los puntos de consumo, sin otro recargo alguno, sea cual fuere su objeto y denominacion; debiendo recaer los citados adeudos de derechos sobre los avalúos contenidos en la expresada tarifa, que es la que expresa y acompaña la real orden de 8 de julio, circulada en 3 de agosto siguiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1825.

A 8 de noviembre de 1825.=Real orden sobre lo que han de pagar los cigarros habanos cuando vengan mas de los que menciona la guia.

He dado cuenta al Rey nuestro señor del papel de esa Direccion general de 19 de octubre próximo, en que remitiendo un expediente promovido por D. Manuel Arbizu, ministro del supremo consejo de las Indias, en solicitud de que se le entreguen, con el correspondiente pago de derechos, dos cajoncitos de cigarros, que bajo partida de registro ha traido de la Havana, y le han sido detenidos en la aduana de Santander, porque en cada uno de ellos resulta una libra de mas, proponen VV. SS. las medidas que creen capaces para evitar los excesos que regularmente aparecen en los registros de las cajas de cigarros que vienen de la Habana; y deseando S. M. conciliar los intereses de su real Hacienda con los de los consumidores de esta clase de tabaco, se ha servido mandar, que tanto este interesado como todos los que se hallen en igual caso, paguen el derecho de regalía que previene el artículo 14 del real decreto de 23 de junio de 1817, por todas las libras de tabaco que registren en cualquier puerto de la Península; y por las libras que resulten de mas de lo que arroja la guia, paguen tambien el derecho de extraccion que fija el art. 10 del mismo decreto, que debieron pagar en la Habana á su salida. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, publicacion y efectos correspondientes á su cumpli-

miento; advirtiendo que con esta fecha lo participo al Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda de Indias, para su observancia en la parte que le toca.

A 9 de noviembre de 1825. = Real orden sobre que del derecho único que se gradua en los nuevos aranceles se saque lo que corresponda á los partícipes.

Los consulados de la Coruña y Santander han recurrido al Rey nuestro señor en reclamacion de la exaccion del derecho de avería en el azucar, que no conceptuaban derogado por la real orden de 1.º de febrero de este año. Enterado S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de Rentas, y junta de Aranceles, se ha servido declarar que el derecho de avería consular es uno de los comprendidos en la citada real orden, y que está en el mismo caso que los de consolidacion, subvencion y demas pertenecientes á partícipes; no entendiéndose por esto que los consulados dejen de percibir ninguna cantidad por aquel derecho, asi como que hayan cesado del todo los derechos de los partícipes; sino que de los cuatro reales impuestos á los azúcares por único derecho, lo mismo que de lo que se gradúa á los otros artículos en los nuevos aranceles, se ha de sacar la parte que á cada uno corresponda, observándose la debida proporcion entre los partícipes y la real Hacienda. De real orden &c. Madrid 9 de noviembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

A 10 de noviembre de 1825. = Circular de la Direccion recordando el cumplimiento de las reales órdenes que prohiben la introduccion de cristales en Madrid y puntos designados.

Por diferentes reales órdenes se halla prohibida la entrada en Madrid y 20 leguas en contorno de vidrios y cristales extrangeros. A pesar de esto advierte la Direccion con el mayor sentimiento, que en algunas aduanas de la frontera se expiden guias para la conduccion de dichos efectos á pueblos comprendidos en la citada circunferencia, como ha sucedido últimamente. En su vista, ha acordado la Direccion encargar á V. S. se sirva hacer las prevenciones oportunas á las aduanas de esa provincia, para que sean mas exactas en el cumplimiento de las soberanas disposiciones del Rey nuestro señor; y que cuando ignoren si el pueblo para donde se piden las guias está ó no situado en el citado radio, pongan la nota correspondiente de *siempre que no esté comprendido dentro de las veinte leguas del contorno de Madrid*, para que en su caso pueda procederse á lo que corresponda,

contra los conductores que hayan engañado á las oficinas al tiempo de pedirlas; en el concepto de que si en las aprehensiones que se hagan resultase que la guia no contiene dicha circunstancia, sean responsables los empleados que las hubiesen expedido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1825.

A 13 de noviembre de 1825. = Real orden sobre el ajuste y abono de media paga á los oficiales que se hallan en el caso que se expresa.

El Sr. secretario del despacho de la Guerra me dijo de real orden con fecha 10 de octubre último lo que sigue: ,,El Rey nuestro señor, en vista de una instancia que por conducto del ingeniero general hizo el coronel del real cuerpo de ingenieros D. Francisco Bustamante, en la actualidad con licencia indefinida en Carabanchel, quejándose de que las oficinas de cuenta y razon no le abonaban la media paga, segun está mandado, sino la parte señalada á los prisioneros, á cuya clase no pertenecia, pues es procedente de Cádiz; tuvo á bien S. M. mandar en real orden de 11 de abril último, que se le ajustase á abonase á razon de la mitad de su haber; de cuya soberana determinacion se dió el correspondiente conocimiento al ministerio de Hacienda de su cargo. A consecuencia de la misma se sirve V. E. manifestarme que han acudido en seguida al Sr. director general del real tesoro diversos gefes y oficiales en solicitud de iguales abonos, por no pertenecer á la clase de prisioneros, bajo cuyo concepto se les habia estado haciendo sus ajustes. Y S M, bien enterado de cuanto resulta de este expediente, se ha dignado resolver, que á todos los individuos que se hallan en el mismo caso y precisas circunstancias que Bustamante, se les ajuste y abone á razon de la mitad de su haber." Cuya real orden traslado á V. &c. Madrid 13 de noviembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

A 14 de noviembre de 1825. = Real decreto circulado en 15 por el ministerio de Hacienda mandando formar presupuesto de las rentas, contribuciones, sueldos y gastos para todos los ministerios.

El Rey nuestro señor se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente:

Para que con la debida anticipacion esté conocido y calculado el producto de las rentas del Estado en cada año y en cada mes, y que este se distribuya con la posible exactitud y proporcion entre todas las obligaciones del real erario, facilitándose progresivamente la reduccion de excesivos gastos, hasta el punto

de acomodarlos á la riqueza de los pueblos y de los contribuyentes; conformándome con el dictámen de mi consejo de Ministros, he venido en mandar, y mando lo siguiente. 1.º Cada ministerio formará anualmente el presupuesto de los gastos de los ramos de su dependencia, señalando en él todos los objetos que tengan, y las cantidades que son absolutamenee precisas para llenarlos. 2.º Estos presupuestos se pasarán por los demas ministerios al de Hacienda en el primer dia del mes de noviembre de cada año, cuando mas tarde. 3.º El ministerio de Hacienda, oyendo al director general del real Tesoro y demas que tenga por conveniente, extenderá las observaciones que se le ofrezcan sobre los presupuestos: reunirá á ellos un estado razonado, que con la correspondiente anticipacion ha de pasarle la contaduría general de Valores, en que se demuestren el producto total de las rentas y contribuciones, los sueldos y gastos de administracion, y el líquido que queda disponible; y todo lo presentará al consejo de Ministros para el dia 15 de dicho mes. 4.º El consejo los examinará, y hará en ellos las reformas ó variaciones que considere oportunas, y verificado, el ministerio de Hacienda me los presentará para que recaiga mi soberana aprobacion. 5.º Aprobados por Mí los presupuestos, se comucicarán á los ministerios, á la direccion general del real Tesoro, á la contaduría general de Distribucion y demas á quienes corresponda su cumplimiento. 6.º Ninguna cantidad se pondrá en ellos con título de gastos imprevistos; y para los que puedan ocurrir de esta clase se señalará por el consejo de ministros cada año la que se considere podrá necesitarse; pero con la circunstancia de que solo podrá disponerse de ella con expresa aprobacion mia, á propuesta del consejo. 7.º No se admitirá en cuenta ningun pago que no esté comprendido en los presupuestos aprobados; y si alguno se hiciese sin este requisito, serán mancomunadamente responsables á su reintegro los que le libren, los que le ejecuten y los que le intervengan: lo mismo se entenderá con los que se hagan del fondo destinado á gastos imprevistos, siempre que no preceda mi aprobacion á propuesta del consejo de Ministros, como queda dicho en la regla sexta. 8.º Para que haya la igualdad que exige la justicia en el percibo de los haberes que se consignen al cumplimiento de las atenciones de cada ministerio, el consejo de Ministros hará mensualmente la distribucion en grande de las cantidades que el director del real Tesoro ha de entregar á cada uno en el mes siguiente. 9.º Con el fin de que la citada distribucion se ejecute con presencia de datos exactos ó de la mayor aproximacion, el ministro de Hacienda exigirá de la contaduría general de Valores que para el dia 25 de cada mes le pase un estado, en que, con distincion de rentas y de provincias, se expresen las

cantidades recaudadas en el anterior, las invertidas en el pago de las cargas y obligaciones naturales de las mismas rentas, y las que como productos líquidos quedan disponibles: otro calculado de lo que en el mes siguiente, á que se contrae el dividendo, se considera que importará la recaudacion, manifestando los fundamentos que hay para la regulacion; y finalmente otro de los resultados de igual mes del año anterior. 10. Con igual objeto, y en las mismas épocas, exigirá el contador general de Distribucion un estado, en que poniendo por cargo las cantidades mandadas satisfacer en el mes anterior á cada consignacion, se exprese las que se hayan satisfecho á cuenta de ellas, y las causas de no haberse completado, si asi resultase; y un presupuesto clasificado de las obligaciones que vencen en el siguiente, con arreglo al general aprobado por Mí, á los estados de fuerza del ejército y armada, y á las demas obligaciones. 11. Los documentos prevenidos en las dos reglas que anteceden se presentarán al consejo de Ministros con las observaciones que tenga por oportuno hacer el de Hacienda; y en su vista se procederá á hacer la distribucion que queda prevenida. 12. Las diferencias que resulten entre la cobranza efectiva y la calculada, y lo mismo entre las cantidades devengadas y las libradas, se resarcirán ó igualarán en los dividendos sucesivos; de modo que en la cuenta de cada año venga á resultar que la distribucion ha sido arreglada á los productos de la real Hacienda. 13. El sistema que ahora se establece principiará á observarse desde 1.º de enero del año próximo; de consiguiente los presupuestos deberán formarse con la brevedad posible. 14. En la secretaría del despacho de Hacienda se llevará una cuenta abreviada, de la cual ha de resultar con sencillez y claridad, qué débitos y existencias pertenecientes á la real Hacienda quedan en fin del año anterior al de la cuenta: qué valores totales tienen las contribuciones, rentas y ramos que la constituyen en él: qué cantidades se recaudan durante él por cuenta de los unos y de los otros, con la debida separacion: qué sumas se anticipan para hacer productivos los ramos que necesitan de este auxilio: qué coste tiene la administracion: qué pagos se verifican por las demas cargas fijas de las rentas: qué líquidos se prsan á disposicion del director general del real Tesoro; y finalmente la distribucion que se hace de ellos, divididas en otras tantas partes cuantas sean las que componen el total de los presupuestos; de modo que á toda hora resulte el estado que tenga el cumplimiento de estos y el de la real Hacienda en general. 15. Para que dicha cuenta pueda llevarse con la exactitud y distincion que queda indicada; el ministro de Hacienda exigirá los estados y documentos necesarios de las contadurías generales de valores y distribucion, y de las de los demas ramos que se

manejan con separacion por autoridades ó establecimientos especiales. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la real mano.

Lo que comunico á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

A 15 de noviembre de 1825 = Real orden sobre que los derechos particulares pertenecientes á partícipes se deduzcan del único establecido en el nuevo arancel. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 23.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 15 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

El Sr. secretario del despacho de Hacienda de Indias me dice de real orden con fecha de 9 del actual lo que sigue: Los consulados de la Coruña y Santander han recurrido al Rey nuestro señor en reclamacion de la exaccion del derecho de avería en el azucar, que no conceptuaban derogado por la real orden de 1.° de febrero de este año. Enterado S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de Rentas, y junta de Aranceles, se ha servido declarar que el derecho de avería consular es uno de los comprendidos en la citada real orden, y que está en el mismo caso que los de consolidacion, subvencion y demas pertenecientes á partícipes; no entendiéndose por esto que los consulados dejen de percibir ninguna cantidad por aquel derecho, asi como que hayan cesado del todo los derechos de los partícipes, sino que de los cuatro reales impuestos á los azúcares por único derecho, lo mismo que de lo que se gradua á los otros artículos en los nuevos aranceles, se ha de sacar la parte que á cada uno corresponda, observándose la debida proporcion entre los partícipes y la real Hacienda. Y de la misma lo traslado á VV. SS. para su respectiva inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los propios efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1825.

A 15 de noviembre de 1825. = Real orden aprobando el que á los vecinos de Villar de ciervos y Villalon se les recojan las armas por sospechosos de contrabandistas. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 21.*

Con fecha 15 del corriente mes comunica el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda á esta Direccion general lo siguiente:

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice de real orden con fecha de 7 del actual lo que sigue: Con esta fecha digo al superintendente general de Policía lo siguiente: Enterado el Rey nuestro señor por el papel de V. S. de 3 del corriente de las medidas adoptadas por el intendente de Policía de Valladolid, con acuerdo del capitan general, de recoger las armas á todos los vecinos de los pueblos de Villardeciervos y Villalon, contra quienes haya sospechas de que se emplean en el contrabando, tan comun en ellos, pasándole lista de los que se hallen en este caso, se ha servido aprobarlas. Y de la misma lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes, y que lo comuniquen á los intendentes.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1825.

A 18 de noviembre de 1825. = Real orden encargando á los comandandantes de las columnas móviles la buena armonia con las autoridades de los pueblos. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 23.*

Con fecha 18 del actual comunica el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda á esta Direccion general la real orden siguiente:

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice de real orden con fecha de 7 del actual lo que sigue: Antonio Martin de Fustes, alcaide de la cárcel de la villa de Hirvas, partido de Bejar, ocurrió al Rey nuestro señor solicitando se le relevase de la pena que merezca por habérsele fugado un preso que lo estaba por contrabando; y habiéndose procedido á tomar los informes correspondientes acerca de esta instancia, resulta de ellos la opresion y vejámen que causan á los alcaides con sus arbitrariedades las columnas móviles en persecucion del contrabando, y los compromisos en que se ven las autoridades civiles, con las cuales no guardan los gefes de aquellas la armonía tan recomendada por las leyes y reales órdenes. Y enterado S. M. de lo expuesto, al propio tiempo que se ha dignado indultar á

Fustes de la pena que puede imponérsele por la expresada falta, es tambien su soberana voluntad se encargue á los comandantes de las citadas columnas la buena armonía con las autoridades de los pueblos, previniéndoles que en lo sucesivo no exijan la responsabilidad de la guarda de los que aprendieren á los alcaides cuyas cárceles no tengan la seguridad conveniente. Y de la misma lo traslado á VV. SS. para conocimiento de los intendentes.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su noticia y efectos que puedan ser conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1825.

A 19 de noviembre de 1825. = Real orden sobre la nivelacion de pagos prefiriéndose aquellos que no admiten espera. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 2 de diciembre.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 de noviembre próximo pasado la real orden que sigue:

En 4 de octubre último dije á VV. SS. que el Rey nuestro señor se habia servido mandar que se comunicasen órdenes á todos los intendentes de las provincias comprendidas en el distrito de la de ejército de Andalucía, advirtiéndoles que la distincion de gastos totales y líquidos de las rentas lo hubo siempre, sin que esto impidiese el procurar atender á las primeras obligaciones de la distribucion, segun su importancia, y que por consiguiente mientras no lleguen á nivelarse las atenciones de todas clases con los productos de las rentas y contribuciones, es indispensable que cubran aquellas que por su naturaleza no admiten espera, como son la mayor parte de las militares, aunque sea echando mano de los caudales destinados para algunas cargas propias de las rentas que no exigen tan pronto pago: posteriormente ha expuesto á S. M. el director general del real Tesoro, que esta soberana resolucion seria conveniente se comunicase á todas las intendencias de provincia, por hallarse las de Ejército en el mismo caso que la de Andalucía; y habiéndose conformado S. M. con este parecer, lo manifiesto á VV. SS. de su real orden, para que dirijan la enunciada circular á todos los intendentes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1825.

A 22 de noviembre de 1825. = Real orden con la instruccion para el subsidio de comercio. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 26.*

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 22 de este mes se ha servido comunicar á esta Direccion la real orden siguiente:

Habiéndose servido el Rey nuestro señor aprobar la instruccion y repartimiento que deben regir en la cobranza del subsidio del comercio desde 1.° de enero de 1826, los dirijo adjuntos á VV. SS. para que pongan en pronta ejecucion las disposiciones que en ellos se contienen. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y debido cumplimiento.

La Direccion lo traslada á V. S. al mismo fin, acompañándole ejemplares de la instruccion y repartimiento aprobados por S. M.; de cuyo recibo la dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1825.

Instruccion para el repartimiento y cobranza de los diez millones de reales vellon, que con el nombre de subsidio del comercio, se ha servido el Rey nuestro señor imponer en cada un año al comercio de España y de sus islas adyacentes por real decreto de 16 de febrero de 1824.

Artículo 1.° Los intendentes, donde no hubiere establecido consulado, junta ó diputacion de comercio, luego que la Direccion general de Rentas les comunique la real orden y señalamiento de la cantidad con que el comercio de sus respectivas provincias debe contribuir por este subsidio, convocará á junta á los individuos que compongan el de la capital, los cuales nombrarán una diputacion de tres de su clase, un secretario y un depositario ó tesorero.

Art. 2. Estas diputaciones correrán con ordenar el repartimiento de la cuota que haya cabido á la provincia, á saber: 1.° señalando cuota fija al comercio de la capital: 2.° la que corresponda á los pueblos de su distrito: 3.° la que corresponda á cada partido de la provincia, fijando con separacion la de la cabeza de ellos y la de las demas ciudades: 4.° la que corresponda al comercio de cada uno de los pueblos subalternos de los partidos.

Art. 3.° Donde hubiere consulado, junta ó diputacion de comercio ya establecidas, serán estas corporaciones las que ordenen en los expresados términos el repartimiento de la cantidad con que deberá contribuir el comercio de la comprehension de su marco ó distrito; nombrando para ello, si por las ocupaciones

de instituto les fuere preciso, una comision de su seno, ó de entre los comerciantes de mas inteligencia y crédito, los cuales no podrán escusarse de aceptar el encargo sin causa legal, bajo de la multa que se considere proporcionada.

Art. 4.° Los repartimientos, revisados y examinados cuidadosamente por los consulados, juntas y diputaciones de comercio, y con el juicio y rectificaciones que estos les pongan, se aprobarán por los intendentes.

Art. 5.° Para que los consulados, juntas y diputaciones de comercio, tanto las ya establecidas, como las que de nuevo se nombren conforme al artículo 1.°, puedan hacer con la mayor igualdad y justicia el primer repartimiento por el método señalado en el artículo 2.°, dispondrán los intendentes que los comerciantes de cada partido de la provincia, reuniéndose en la cabeza de él, ó bien remitiendo su voto, ó en fin por medio de persona ó personas que representen los de cada jurisdiccion, elijan un comerciante de inteligencia y confianza, que con suficientes poderes pase á arreglar con los consulados, juntas ó diputaciones de comercio, la cuota con que deben contribuir la cabeza de partido y cada uno de los pueblos de sus dependencias.

Art. 6.° Arreglado el repartimiento por capitales, cabezas de partido, ciudades y pueblos del modo circunstanciado en los precedentes artículos, y aprobados por los intendentes el individual entre los comerciantes, mercaderes y tratantes de cada pueblo, lo harán y aprobarán los corregidores, alcaldes mayores, justicias ó autoridades políticas de ellos, acompañadas de peritos, y bajo de su responsabilidad, y lo remitirán á los intendentes, quienes oirán sobre su exactitud la censura de los consulados, juntas ó diputaciones de comercio, teniéndola presente para decidir los casos de reclamacion de agravios, segun adelante se dirá.

Art. 7.° El repartimiento individual entre los comerciantes de la capital, y de la residencia de los cuerpos mercantiles lo harán estos por sí mismos.

Art. 8.° Se hará el pago de los cupos anualmente por trimestres.

Art. 9.° Este orden distributivo y cobratorio empezará desde 1.° de enero de 1826, debiendo aprontarse para entonces los atrasos que resultan procedentes de los repartimientos anteriores, á fin de que las cuotas sucesivas no se compliquen con ellos.

Art. 10. Ninguna reclamacion de los contribuyentes se oirá ni admitirá hasta qne se verifique el pago, y en este solo caso se oirá por orden gradual: 1.° por las justicias de los pueblos;

2.° en agravio por los subdelegados de Rentas de los partidos, donde los hubiere, y en su defecto por la autoridad civil de la cabeza del partido: 3.° por el intendente, oyendo el parecer de los consulados, juntas ó diputaciones de comercio, y ejecutándose la determinacion breve y sumariamente, y sin forma de juicio. Si la reclamacion se estimase justa, y se declarase asi, se arreglará en el repartimiento sucesivo la cuota que la motiva.

Art. 11. Estan sujetos al subsidio del comercio todos los que ejerzan la profesion mercantil en cualquiera de sus ramos ó clases, conforme al art. 3.° del real decreto de 16 de febrero de 1824; entendiéndose por comercio la compra y venta de géneros, frutos y efectos de industria agena. En este supuesto son comprendidos en el subsidio los comerciantes por mayor y menor: los que lo sean del comercio interior y exterior: los que tengan giro y negociacion permanente ó periódica: los tenderos, buhoneros y expendedores de géneros de cualquiera especie: los corredores de cambio ó lonja: los atravesadores y corredores en las ventas y compras de ganados: los traficantes, arrendadores ó abastecedores de carnes, frutos, líquidos y otros artículos, ya sean públicos ó particulares: los dueños de embarcaciones mercantes, y los que tienen parte en su equipo y armamento: los aseguradores: los boticarios: los que ademas de los productos de industria propia compran y venden los de la agena, aunque sean de la misma clase, y en poca ó mucha cantidad, á los cuales se les regularán las ganancias que puedan sacar con esto; y finalmente todos aquellos que por cualquier medio y bajo de cualquiera nombre se ocupan de tratos mercantiles.

Art. 12. No estan comprendidos en el subsidio del comercio los labradores y cosecheros por la venta de los productos de sus propias cosechas, los fabricantes que compran artículos para elaborar, los pescadores que venefician la pesca hecha por ellos mismos; ni los que se ejercitan en el ramo de fábricas, ó en establecimientos puramente industriales.

Art. 13. Para cada ramo de negociacion, comercio ó trato se dividirán los contribuyentes en clases, á fin de que cada uno pague por la que le corresponde y segun el grado de utilidad que á juicio prudente de los repartidores se le regule.

Art. 14. Los consulados, juntas y diputaciones de comercio podrán repartir un cuatro por ciento mas del importe del cupo que les tocare, para sufragar á los gastos de comision.

Art. 15. Al contribuyente ó contribuyentes que paguen sus cuotas dentro del primer mes de cada trimestre no se les cargará mas que uno y medio por ciento por gastos de comision, quedando á su favor los otros dos y medio por ciento.

Art. 16. Cuidarán de la puntual cobranza del subsidio los

consulados, juntas y diputaciones de comercio; y los intendentes, subdelegados de Rentas reales, justicias y demas autoridades les auxiliarán, prestándoles mano fuerte para que puedan verificarla á los plazos determinados.

Art. 17. Ingresarán los caudales en las tesorerías ó depositarías de los consulados, juntas ó diputaciones de comercio, pasándose razon á las contadurías de provincia para la formalidad de la cuenta, y dándose por aquellas corporaciones á la Direccion general de Rentas noticia de las existencias y del estado y progreso de las cobranzas.

Art. 18. Los intendentes remitirán á la Direccion general de Rentas copia del repartimiento provincial del subsidio del comercio aprobado, expresivo de los cupos que hayan cabido á las capitales, cabezas de partido, ciudades que no lo sean, y á los demas pueblos de la provincia, y de las cuotas individuales por clases que se hayan repartido á los comerciantes, segun lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. En su consecuencia se ha servido el Rey nuestro señor aprobar el siguiente repartimiento de los diez millones entre los marcos consulares y provincias del reino, con la calidad de por ahora; y hasta que con mejores datos se pueda hacer otra distribucion mas arreglada.

REPARTIMIENTO.

Provincias y marcos consulares.	Cupos nuevos.	Total de los nuevos cupos.
Alicante y su distrito consular............	220,000.	
Murcia..	135,000.	435,000.
Cartagena y su distrito.......................	80,000.	
Barcelona con Cataluña........................	....	1.550,000.
Burgos.	100,000.	
Soria...	62,000.	
Palencia y corregimiento de Reinosa.....	60,000.	
Avila.	20,000.	362,000.
Segovia.	80,000.	
Valladolid....................................	40,000.	
Canarias......................................	....	200,000.
Cádiz...	....	1.300,000.
Coruña con Galicia............................	....	900,000.
Málaga y su obispado..........................	285,000.	445,000.
Jaen..	160,000.	
		5.192,000.

Provincias y marcos consulares.	Cupos nuevos.	Total de los nuevos cupos.
Suma de la vuelta........		4.747,000.
Mallorca y las Baleares........................	....	133,000.
Leon..	90,000.	
Zamora...	90,000.	
Salamanca....................................	91,000.	573,000.
Asturias..	140,000.	
Santander y montañas.....................	162,000.	
San Lucar de Barrameda..................	....	80,000.
Córdoba...	234,000.	
Extremadura..................................	278,000.	1.112,000.
Sevilla...	600,000.	
Valencia...	....	422,000.
Aragon...	....	200,000.
Granada...	....	362,000.
Madrid y su provincia......................	....	1.560,000.
Guadalajara....................................	....	60,000.
Cuenca..	....	80,000.
Toledo...	....	120,000.
Mancha..	....	106,000.
		10.000,000.

Palacio 22 de noviembre de 1825.=El Rey nuestro señor se ha servido aprobar la instruccion y repartimiento que anteceden.=Ballesteros.

Es copia del original que con real orden de la misma fecha se ha comunicado para su ejecucion y cumplimiento á la Direccion general de nuestro cargo. Madrid 26 de noviembre de 1825.

A 22 de noviembre de 1825.=Real orden nombrando al intendente de Córdoba juez protector de las diez poblaciones que se han de formar en Sierramorena.

Por real orden de 23 de marzo de este año la munificencia del Rey nuestro señor concedió á D. Francisco Sanchez Gadeo permiso para edificar diez poblaciones de 30 vecinos cada una en sus terrenos propios, situados en el despoblado que hay en Sierramorena entre las villas de Hornachuelos, Espiel, Azuaga, y otros pueblos de esa provincia y de otras confinantes, en los términos que manifiesta la misma real determinacion que se comunicó á V. S.; y habiendo pedido posteriormente el mismo

Gadeo que para ratificar el antiguo deslinde y amojonamiento que se habia hecho de dichos terrenos, remover cualquiera inconveniente que pudiese ocurrir, y auxiliarle en cualquiera caso, se nombrase un juez protector y conservador de las poblaciones que pensaba fundar; S. M., con presencia de lo informado sobre este punto por la junta de fomento de la riqueza del reino, y en consideracion á que la importancia de las empresas de esta clase exige del gobierno proteccion especial para que puedan llevarse á cabo, y no malograse los considerables capitales que necesitan, ni los beneficios que de concluirlas redundan al Estado, se ha dignado acceder á la solicitud del interesado, nombrando á V. S. por juez protector y conservador de las poblaciones indicadas. En su consecuencia procederá V. S. al deslinde de los terrenos donde han de situarse, para que en todo tiempo conste los que son de la propiedad particular y los que pertenecen á los términos de los pueblos circunvecinos, y no se toquen disputas ni embarazos; cuidará del cumplimiento de la referida real orden de 23 de marzo; de que las poblaciones tengan todo lo que corresponde á su gobierno civil, como ayuntamiento, cárcel, propios &c., en el caso de que convenga que queden independientes de la jurisdiccion de los pueblos en cuyos términos se establezcan; de auxiliar la ejecucion de la empresa por los medios que son propios de las facultades protectivas que se confieren á V. S., y no serán extensivas al ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal; y si para alguna cosa fuese neeesario subdelegarlas, podrá V. S. hacerlo, eligiendo persona que merezca esta distincion por sus conocimientos, probidad y amor al real servicio. En los demas casos que no van expresados aqui, ni lo estan en la mencionada real orden de 23 de marzo, y que tal vez exijan la soberana atencion de S. M., consultará V. S. oportunamente y con la debida instruccion.

A 23 de Noviembre de 1825. = Real orden reencargando el cumplimiento de que no se admita moneda calderilla en pago de derechos de Aduanas. (*Circulada por la Direccion general de Rentas el 26.*)

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 23 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

Al Consulado de Málaga digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de la representacion que por conducto y con apoyo de VV. SS. hace la Diputacion de ese comercio, reclamando contra lo dispuesto en real orden de 22 de junio último, cuya derogacion solicitan, mandándose que asi la Tesorería de Rentas como los asententistas y recibidores

de derechos, admitan en moneda de calderilla la misma parte que se obliga al Comercio á recibir en sus especulaciones, ó que se fije para siempre una determinada cantidad para cada pagamento; y atendiendo á que por el artículo 5.º, ley 13, título 17, libro 9.º de la Novísima Recopilacion está prohibido el que se haga el pago de los derechos de Rentas generales en la moneda antigua de vellon, y á que con arreglo á la declaracion hecha sobre el particular por real orden de 30 de marzo de 1817 se ha acordado la citada de 22 de junio, dirigida á que solo se exceptúe la admision de dicha moneda en el pago de derechos de aduanas, que debe hacerse en plata ú oro, como está mandado; se ha servido S. M. resolver que se esté á lo determinado en real orden de 28 de setiembre último, por no haber motivo para variarla. De la de S. M. lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su mas puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1825.

A 24 de noviembre de 1825. = Real orden sobre que las Rentas reales nunca se apliquen á otros usos que los que tienen. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 26.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 24 de este mes la real orden siguiente:

Con motivo de haber solicitado la villa de Borox se aprobase el exceso del remate de puestos públicos, el de renta de aguardiente y tienda de frutas verdes y secas á que habia procedido, con el objeto de aplicar su importe al equipo de sus Voluntarios Realistas; ha tenido á bien S. M. mandar que por esa Direccion general y por la de Propios se circulen órdenes, impidiendo que nunca se apliquen á otros usos las Rentas reales, una de las cuales es la de aguardientes. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladar á V. S. la Direccion esta real orden para que cuide de su cumplimiento, le encarga se sirva mandar que esas oficinas formen un resúmen ó estado general, en que se manifieste por nominillas: 1.º el importe de los arrendamientos de la renta del aguardiente por partidos ó pueblos, conforme se hayan hecho los arriendos: 2.º por cuánto tiempo: 3.º lo que en los mismos pueblos valia esta renta cuando se administraba por ellos, con inclusion de lo que se aplicaba á consolidacion: 4.º lo que pagaban por cuota fija; y 5.º lo que se ha recaudado de estos nuevos arriendos en esa provincia hasta fin del presente mes; notando á continuacion si faltan algunos pueblos que subastar,

y las providencias que para asegurar los derechos reales haya V. S. dado; teniendo para todo presente el real decreto, instruccion y órdenes de este ramo; y que sin embargo de las noticias remitidas á esta Direccion, el estado que ahora pide es, para que visto en un resúmen con todas sus circunstancias el resultado de este nuevo establecimiento, pueda conocerlo y elevarlo al ministerio antes de finalizarse el año; y será muy del caso que el zelo y conocimientos de V. S. haga ademas las observaciones que le parezcan convenientes, para que esta renta tenga los considerables valores de que es susceptible, atendido el gran consumo del reino.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1825.

A 25 de noviembre de 1825.=Real orden aplicando á la caja de Amortizacion el ramo de media anata de mercedes.—*Circulada por la Direccion general de Rentas el 1.° de diciembre.*

Con fecha 25 del mes próximo pasado ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á esta Direccion general la real orden siguiente:

Enterado S. M. del papel de esa Direccion general, en que consulta si el ramo de media anata de mercedes se considera aplicado á la caja de Amortizacion ó á la real Hacienda, respecto á que se halla incluido en la Instruccion de 3 de julio de 1824 en los ramos al cargo del director de Aduanas; se ha servido S. M. declarar que corresponde á los arbitrios señalados á la real caja de Amortizacion. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. para su noticia y efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1825.

A 25 de noviembre de 1825.=Real orden sobre la pronta formacion de las tarifas de derechos de puertas.—*Circulada por la Direccion general de Rentas el 30.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la real orden de 25 del corriente, que dice asi:

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del papel de VV. SS. de 9 del corriente, en que proponen los medios para adelantar los trabajos que deben preparar las tarifas para los derechos de puertas; se ha servido S. M. resolver que los Intendentes encarguen á empleados activos é inteligentes la adquisicion de noticias, para formar las listas de precios en el término

de un mes, y que presentadas en las juntas, las examinen estas en el de quince dias; cuidando VV. SS. de dar parte luego del resultado. De orden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion traslada á V. S. dicha real orden, para que se sirva disponer su cumplimiento, sin pérdida de tiempo, nombrando á empleados de su confianza, y de las circunstancias que indica, para el servicio de unos trabajos delicados é importantes, como los que se ponen á su cuidado, y excitando á las juntas á que inmediatamente que se les presenten concluidos, no dejen de la mano el exámen que les está cometido, para cumplir la soberana voluntad de S. M.; en el concepto de que las especies sujetas á los impuestos de millones han de pagar un solo derecho por el de puertas, igual al que pagaban por todos conceptos á las rentas provinciales, segun el artículo 13 de la real Instruccion de 10 de noviembre del año último. Entre tanto sírvase V. S. avisar á esta Direccion del recibo de dicha real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1825.

A 28 de Noviembre de 1825. = Circular de la Direccion declarando las dudas acerca del dos por ciento aplicado al extinguido establecimiento del Crédito público.

Por varios Intendentes de las provincias se ha consultado á esta Direccion general, que habiéndose restablecido por decreto de la Regencia del reino de 9 de junio del año pasado de 1823 las rentas provinciales y sus agregadas al ser y estado que tenian antes del decreto de 30 de mayo de 1817, por el cual quedaron extinguidas, les ocurre la duda de si deberá ó no considerarse vigente el impuesto del dos por ciento aplicado al extinguido establecimiento del Crédito público por otro de 5 de agosto de 1818, sobre las ventas de fincas existentes en las capitales y puertos habilitados en que se establecieron las tarifas para los derechos de puertas, mediante á que este impuesto lo consideran emanado del referido decreto de 30 de mayo, y como un equivalente de las primeras, por cuya razon se inclinaban á creer que únicamente debia cobrarse el derecho del cuatro por ciento de alcabalas y cientos de la venta de posesiones.

La Direccion, teniendo á la vista cuanto arroja de sí el expediente instruido, y lo expuesto en su razon por la contaduría general de Valores, ha acordado, por punto general: que habiendo sido el impuesto del dos por ciento de que se trata uno de los arbitrios consignados al extinguido Crédito público, en un todo inconexo con el cuatro que percibió el real Erario

hasta el establecimiento de la contribucion general, en que tambien se fijó el derecho de puertas por equivalencia á los aranceles de rentas provinciales, ha debido permanecer en los pueblos que estuvieron administrados, hasta que S. M. se dignó sancionar los treinta y cinco arbitrios aplicados á la real caja de Amortizacion en real decreto de 4 de febrero del año último, desde cuya época únicamente pertenecen á la Amortizacion los atrasos que esten sin recaudar, y de ninguna manera lo devengado con posterioridad, debiendo devolverse á los contribuyentes todo lo percibido por este concepto; y que los administradores de Rentas obren con sujecion á sus reglamentos, exigiendo el cuatro por ciento hasta el mismo dia en que se establecieron los derechos de puertas, y se subrogaron los de rentas provinciales; pero fuera del radio de la demarcacion en que se fijaron aquellos, cobrarán el referido cuatro por ciento de las ventas de posesiones, y todos los demas derechos de las mismas rentas provinciales que estan vigentes; y en el caso de que se ofrezcan nuevas dudas en el particular, se formalizarán los correspondientes expedientes, para que en su vista pueda adoptarse la resolucion que convenga.

Lo que comunica á V. esta Direccion general, para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1825.

A 30 de noviembre de 1825.=Circular de la Direccion recordando la recaudacion de todos los productos de las Rentas.

Por real orden de 28 del corriente previene S. M. á esta Direccion que siendo el mes próximo venidero, como último del año, de los de mayor dispendio, por los gastos y atenciones á que indispensablemente debe hacerse frente, y observando que la recaudacion de todos los productos de las rentas es demasiado lenta; es la soberana voluntad del Rey nuestro Señor que empleando la Direccion todo su conato, se dedique con el mayor esfuerzo á promover por los medios mas exquisitos la recaudacion de todos los productos de Rentas, inclusas las decimales y ramos de Amortizacion, observando en los gastos una rigurosa economía, á fin de que los productos líquidos sean los mas considerables que se hayan conocido, y adoptando cuanto convenga para que los rendimientos correspondan á las necesidades del Estado.

La Direccion en cumplimiento de esta real orden, y de todas las que se dirigen al bien del servicio en la administracion y recaudacion de las Rentas de la Corona, cuenta con la cooperacion eficacísima de los señores Intendentes y gefes de Rentas,

y espera con toda confianza que redoblarán su zelo sobre tan importantes objetos, acreditando por los estados sucesivos que corresponden dignamente al desempeño de sus obligaciones, y que en el mes próximo de diciembre han apurado la cobranza de todos los valores vencidos; y del recibo de esta orden se servirá V. S. darnos aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1825.

A 1.° de diciembre de 1825.=Real orden en que para reunir noticias exactas de los haberes de toda clase de empleados se mandan formar y remitir nóminas mensuales.

El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de mi cargo se reunan noticias exactas de los haberes que mensualmente devenguen todas las clases dependientes del Estado, y al efecto se ha dignado S. M. mandar:

1.° Que los intendentes de provincia remitan todos los meses una nómina del haber devengado por los empleados en ejercicio que cobran sus sueldos del producto líquido de las Rentas, y correspondan á los ministerios de Estado, Gracia y Justicia, y Hacienda: otra nómina del haber devengado por los jubilados: otra del haber devengado por los cesantes: otra del haber devengado de los cesantes pendientes de purificacion que cobran sueldo: otra del haber devengado por los cesantes impurificados que cobran asignacion: otra del haber devengado por los pensionados y pensionadas, y otra del haber devengado por las viudas de los empleados. En todas estas nóminas deberán aparecer los individuos con la debida separacion de los ministerios á que correspondan, arreglándose al modelo núm. 1.°. 2.° Que en las contadurías de provincia, como encargadas que son de la distribucion de caudales, se abran registros ó nóminas mensuales, con las clasificaciones que van expresadas, á fin de inscribir en ellas á todos los individuos que mensualmente deberán solicitar se les incluya en la de su respectiva clase: 3.° Que con el objeto de causar á los interesados la menor molestia, se abran iguales registros en las contadurías de partido, en las intervenciones de las administraciones subalternas, y en estas mismas, cuando se hallen reunidas atribuciones de administrador é interventor, siempre que en ellas se hallen consignados algunos pagos. 4.° Que desde el dia 1.° hasta el 10 de cada mes se presenten todos los interesados en las respectivas contadurías, ó en las intervenciones de las administraciones subalternas donde tengan consignados sus pagos, para que se les incluya en la nómina general de su clase, figurando el haber líquido que les hu-

biere correspondido en el mes anterior, y se les dé un resguardo firmado por el contador de provincia, de partido, ó por el interventor de la administracion, con el cual puedan acreditar en todo tiempo que se han presentado para ser comprendidos en la citada nómina.: 5.º Si los mismos interesados no pudiesen presentarse personalmente, deberán avisar por escrito á las contadurías ó intervenciones de las administraciones donde tengan consignados sus pagos, enviando una persona para que rocoja el resguardo que se previene en el artículo anterior, sin cuyo requisito se tendrá por no presentado, y quedará el haber que le hubiera correspondido á favor de la Real Hacienda. Lo mismo practicarán los herederos ó testamentarios de los que fallezcan durante el mes á que corresponda la nómina. 6.º Las personas á quienes por su carácter exima S. M. de la presentacion personal, deberán no obstante recoger dentro del mismo término de los diez dias el resguardo firmado por el contador ó interventor, en que conste que se les ha incluido en la nómina general de su clase. 7.º En virtud de la presentacion de los interesados, ó sus encargados, pondrán los contadores ó interventores de las administraciones subalternas en las nóminas respectivas el haber líquido que á cada uno hubiere correspondido en el mes anterior. 8.º Los registros ó nóminas quedarán cerrados el dia diez de cada mes, pasado el cual se considerará concluido el plazo señalado para la presentacion de los interesados, y de consiguiente perdido el derecho de estos á la suma que les habria correspondido en el mes anterior si se hubieran presentado en tiempo oportuno. 9.º Los intendentes cuidarán de que con la mayor prontitud se dé á los interesados el resguardo, con que en todo caso han de acreditar su presentacion, disponiendo al efecto que se imprima el número necesario de ejemplares, dejando en blanco el lugar correspondiente, para poner el nombre y apellido del interesado, mes á que corresponde la nómina, clase y ministerio á que pertenece, y la fecha del resguardo; todo segun el modelo número 2.º 10. Si por olvido ú otra causa no se incluyese en estas nóminas generales á algun individuo que se hubiese presentado, y lo acreditase con el resguardo firmado por el contador ó interventor, deberá pagársele su mesada, disponiendo el intendente que esto se verifique descontando su importe de la nómina de los individuos de la contaduría ó intervencion, quienes deberán sufrir este descuento á prorata de sus sueldos respectivos; pues que la Real Hacienda solo ha de pagar lo que conste en las nóminas generales, siendo responsables los contadores é interventores de los pagos que se verifiquen sin este requisito. 11. Las nóminas generales de las clases no alterarán de ningun modo el orden y formalidades que en el dia se

practican para hacer los pagos; pues solo deberán ser consideradas como unos documentos que deben preceder á dichos pagos, los cuales podrán hacerse inmediatamente que conste inscrito en las nóminas el interesado. 12. Los empleados en ejercicio no deberán presentarse, pues que sus respectivos gefes remitirán las nóminas mensuales á las contadurías de provincia, ó á la contaduría general de distribucion, segun se expresará. 13. Los interventores de las administraciones subalternas remitirán á los contadores de partido las nóminas generales, inmediatamente que se concluyan los diez dias que deben tener abierto el registro, ó antes, si se hubieren presentado ya todos los individuos que tengan consignado el pago en las administraciones. 14. Los contadores de partido, luego que reciban las nóminas que deben remitirles los interventores de las administraciones subalternas, segun el artículo anterior, incluirán á continuacion de las nóminas formadas en la contaduría de partido á todos los individuos que contengan aquellas, para que aparezcan en una general de cada clase y ministerio, que remitirán inmediatamente al contador de la provincia, quedándose el contador de partido con las originales que le remitan los interventores de las administraciones subalternas, para que en todo caso le sirvan de resguardo. 15. Los contadores de provincia, luego que reciban las nóminas que deben remitirles los contadores de partido, incluirán á continuacion de las nóminas formadas en las contadurías de provincia á todos los individuos que contengan aquellas, de forma que aparezcan reunidas por clases y ministerios, en una nómina de cada una de dichas clases, las obligaciones de la provincia. 16. Los regentes de las audiencias y chancillerías, y los gefes de las oficinas ó corporaciones que existan en las provincias, harán formar, y autorizarán con su firma todos los meses, las nóminas de los haberes líquidos que correspondan á los empleados en ejercicio que dependan de los ministerios de Estado, Gracia y Justicia, y Hacienda, y cobran sus sueldos del producto líquido de las Rentas, las que se entregarán á las respectivas contadurías de provincia en los diez primeros dias de cada mes. En estas nóminas deberán comprenderse los gastos de oficinas ú otros que correspondan á las corporaciones, siempre que esten aprobados por S. M. 17. Con presencia de estas nóminas, y de las formadas por las contadurías é intervenciones, extenderán los contadores de provincia siete certificaciones en esta forma: Primera: que con la separacion correspondiente comprenda todos los empleados en ejercicio de los ministerios de Estado, Gracia y Justicia, y Hacienda que cobran sus sueldos de los productos líquidos de las Rentas. Segunda: que comprenda con la misma separacion todos los jubilados de los tres

ministerios. Tercera: que comprenda todos los cesantes purificados. Cuarta: que comprenda todos los cesantes pendientes de purificacion que cobran sueldo. Quinta: que comprenda todos los cesentes impurificados que cobran asignacion. Sexta: que comprenda todos los pensionados y pensionadas. Séptima: que comprenda todas las viudas correspondientes tambien á los tres expresados ministerios. Estas certificaciones, ó sean copias de las nóminas, las pasarán los contadores de provincia á los respectivos intendentes, quienes las remitirán á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda inmediatamenre, para que se reciban en el mismo mes en que se verifique la presentacion de los interesados, ó lo mas tarde á mediados del siguiente. Los contadores de provincia retendrán en su poder las nóminas originales, y las que les remitan los contadores de partido; y las certificaciones que den para remitir á este ministerio, serán arregladas al modelo número 1.°, y sin perjuicio de las noticias que deben dirigir al director general del real tesoro y contador general de distribucion, con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 3 de julio de 1824. Los resguardos que deben dar á los interesados que se presenten para ser incluidos en las nóminas de su clase, serán conforme al modelo número 2.°. 18. La contaduría general de distribucion abrirá iguales registros por lo respectivo á los que correspondiendo á los citados ministerios de Estado, Gracia y Justicia, y Hacienda cobran sus haberes en la Tesorería de corte; y remitirá igualmente á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda las certificaciones correspondientes, segun se previene en el artículo anterior: tambien remitirá la certificacion ó nómina general de los empleados en ejercicio correspondientes á las corporaciones y oficinas de los tres expresados ministerios en la corte; para cuyo efecto deberán los gefes principales de las corporaciones y oficinas remitir en los diez primeros dias de cada mes á la contaduría general de distribucion las nóminas del haber líquido que hubiese correspondido en el mes anterior á cada uno de los individuos, comprendiendo en estas nóminas la suma de gastos de la oficina ó corporacion, siempre que estos se hallen aprobados por S. M. Igualmente formará la nómina general del haber mensual de los embajadores, ministros, encargados de negocios y demas empleados en ejercicio en los reinos extrangeros, asi como de los pensionados y pensionadas á quienes se paga su haber en el extrangero. 19. La comisaría general de cruzada, direccion general de reales loterías, colecturía general de espolios y vacantes, comision apostólica del subsidio del clero, la subdelegacion de penas de cámara, la de regalía de casa de aposento y demas establecimientos encargados de la administracion

de los ramos que han estado y estan separados del conocimiento de la Direccion general de Rentas, abrirán iguales registros ó nóminas generales por lo respectivo á los que cobran ó tienen asignados sus pagos sobre el producto de dichos ramos; y observando las mismas formalidades que van prescritas, remitirán los gefes principales á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda las correspondientes certificaciones mensuales, en los mismos términos que deben darlas los contadores de provincia. Tambien remitirán la nómina general de los empleados en ejercicio de sus respectivos ramos. 20. Los interventores de ejército entregarán á los respectivos intendentes de ejército del distrito las listas ó nóminas del haber mensual que hubiese correspondido á todas las clases militares, y los extractos de revista, clasificando aquellos por el orden siguiente: generales y brigadieres, juzgado militar, ilimitados, indefinidos, dispersos, viudas, individuos de la secretaría de la capitanía general, individuos de la intervencion, pagaduría de ejército, y demas empleados en ejercicio que corresponden á la Hacienda militar. Tambien entregarán listas de los víveres suministrados, de los utensilios, hospitalidades, gastos de artillería, de fortificacion y cuarteles, de que trata el capítulo 5.°, artículo 14 de la Instruccion de 12 de enero de 1824. 21. Todas las listas ó nóminas de que se hace mencion en el artículo anterior, certificadas por los interventores, y los extractos de revista de los cuerpos y clases sujetas á revista, las remitirán los intendentes de ejército á la Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda, en términos que se reciban en el mes en que se verifiquen las revistas, ó lo mas tarde á mediados del siguiente, sin perjuicio de dirigir al intendente general del ejército los estados y demas noticias que previene la Instruccion general de 12 de enero de 1824. 22. La intervencion general formará una nómina clasificada del haber mensual que hubiere correspondido á los individuos de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, consejo supremo de la misma, inspecciones y direcciones, oficinas y demas dependencias militares de la Corte, copiando al efecto las nóminas que cada una de las dependencias deberán remitir al interventor general antes del dia diez de cada mes, y la remitirá igualmente á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. 23. Los intendentes de marina de los respectivos departamentos remitirán los extractos de revista y nóminas mensuales del haber que hubiere correspondido á todas las clases que pertenecen al ministerio de Marina; disponiendo al efecto que las contadurías generales de los departamentos formen dichas nóminas con la clasificacion y claridad correspondiente. 24. El interventor general de Marina hará formar una nómina general

del haber mensual que corresponda á los individuos de las oficinas de este ministerio en la corte, segun se previene en el artículo 22, respecto al interventor general del ejército. 25. Las primeras nóminas generales que deberán formarse, segun queda prevenido, han de ser las correspondientes al mes de enero de 1826, y de consiguiente los interesados se presentarán para ser incluidos en ellas en los diez primeros dias del mes de febrero siguiente, y exigirán el resguardo que se previene en el artículo 4.º, para acreditar en todo caso su presentacion ó solicitud hecha al efecto; y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, dispondrán los intendentes que esta soberana resolucion de S. M. se circule y publique en los pueblos de sus respectivas intendencias, haciendo fijar ejemplares en los parages acostumbrados.

Lo que comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1825.

MODELO *núm. 1.°*

Provincia de		*Haberes devengados en el mes de de 1826.*

Don contador de la citada provincia: Certifico que habiéndose verificado en el mes de la fecha la formacion de la nómina de los que tienen asignados sus pagos en las oficinas dependientes de esta intendencia, resulta que se han presentado individuos á quienes ha correspondido por líquido de sus haberes en el mes de anterior las cantidades que á continuacion se expresan, á saber:

	Rs. de vn.	Totales.
Ministerio de Estado.		
A Don............	725...10	
A Don............	1.030...15	
A Don............	815...13	
	2.571... 4	
		2.571... 4.
Ministerio de Gracia y Justicia.		
A Don............	635...20	
A Don............	883...16	
	1.519... 2	
		1.519... 2.
Ministerio de Hacienda.		
A Don............	537...16	
A Don............	1.315... 6	
A Don............	918... 7	
	2.770...29	
		2.770...29.
		6.861... 1.

Importan los haberes que han correspondido á la clase de seis mil ochocientos sesenta y un reales y un maravedí vellon, se-

gun queda expresado y consta de la nómina formada en esta capital, y de las que me han remitido los contadores de partido de que existen en esta contaduría de mi cargo. á de de 1826.

Firma del contador de provincia.

V. B.

Firma del intendente.

MODELO *núm.* 2.°

Provincia de		*Nómina general del mes de de 1826.*

Don se ha presentado para que se le incluya en la nómina general del mes de que se está formando á la clase de y para que conste y obre los efectos prevenidos en la real orden de 1.° de diciembre de 1825, firmo el presente en á de de 1826.

Firma del contador de provincia, de partido, ó del interventor de la administracion subalterna.

A 1.° de diciembre de 1825. = Circular de la Direccion sobre que no se use de otra expresion nominal ni provincial en monedas que la de vellon.

Sin embargo de hallarse mandado repetidas veces, con el objeto de la claridad y uniformidad que conviene haya en las oficinas de cuenta y razon de la real Hacienda, que las cantidades que se expresen sean en moneda de vellon; ha acordado la Direccion, en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en real orden que con fecha de 27 de noviembre último se le ha comunicado por el Excmo. Sr Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, prevenir á V. disponga que en las dependencias de Rentas no se use de otra expresion nominal ni provincial que la generalmente establecida de vellon.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1825.

A 1.º de diciembre de 1825. = Circular de la Direccion sobre descubierto de lanzas, medias anatas, mercedes y quindenios.

La contaduría general de valores, en oficio de 29 del mes último, ha pasado á esta Direccion una razon de las cantidades que se estan debiendo por lanzas y medias anatas de grandes de España, títulos de Castilla, medias anatas de mercedes, y quindenios, hasta el dia 24 del mismo; y advirtiendo por ella que en esa provincia se hallan por cobrar las cantidades que se expresan al margen, y exigiendo los apuros en que se halla el real erario la pronta recaudacion de lo que se le está debiendo, ha acordado excitar el zelo de V. S. y demas gefes de esa provincia, á fin de que en cumplimiento de una de sus mas principales obligaciones, tomen las providencias mas activas y eficaces para la mas pronta cobranza de los referidos débitos; remitiendo á la Direccion cada vez una relacion circunstanciada de las cantidades que se recauden, sin admitir á los interesados la menor excusa que retrase el pago de lo que les corresponda.

or lanzas.........
I. medias anatas.
I. de mercedes...
I. de quindenios.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1825.

A 7 de diciembre de 1825. = Real orden sobre que usen de papel sellado en la hacienda militar segun esta mandado.

He dado cuenta al Rey nuestro señor de lo que expone esa Direccion general en papel de 21 de noviembre próximo, con referencia á lo que manifiesta el intendente de Extremadura, sobre no hallarse extendidos en papel del sello correspondiente los reales despachos que los militares presentan á la toma de razon, á pesar de lo dispuesto en el real decreto de 16 de febrero de 1824; y S. M. enterado de todo, se ha servido disponer que no se tome razon de los reales despachos, mientras no se presente el papel sellado correspondiente, segun el indicado real decreto, y que asimismo se repita la real orden comunicada en 12 de mayo último al tesorero general, cuyo contenido es el siguiente: ,,Habiendo expuesto al Rey nuestro señor la Direccion general de Rentas lo manifestado por el intendente de Extremadura, sobre que las certificaciones presentadas en aquellas oficinas de cuenta y razon por parte interesada, que autorizan los comisarios de guerra destinados en esta corte, se extienden en papel simple, contra lo prevenido en el artículo 22 del real decreto de 16 de febrero de 1824, que manda se escriban en papel del sello cuarto, se ha servido S. M. resolver que V. E. se sirva disponer que todos los comisarios y demas individuos de la hacienda militar usen del papel sellado, con arreglo al decreto ya cita-

do." De real orden &c. Madrid 7 de diciembre de 1825.=Luis Lopez Ballesteros.

A 7 de diciembre de 1825.=Circular de la Direccion sobre la introduccion de moneda de oro falsa.

La Direccion se halla noticiosa de que en la isla de Mallorca circula mucha moneda de oro falsa, especialmente en la clase de onzas de las regulares y cortadas; que unas y otras ó son de cobre, con un baño de oro ó de cobre, y la parte circular exterior de oro, con un baño en el centro del mismo oro; en términos que aunque se toquen á la piedra por el extremo, resulta que es oro; que otras son de plata, con un baño de oro; otras con el centro de plata cubierto con una chapa de oro, y todo el círculo de oro; otras son vaciadas en algun cuño de arena con oro rebajado, de modo que aunque son de oro valen tres ó cuatro duros menos; encontrándose igual falsedad en la moneda de cobre que circula en aquella isla; las cuales se fabrican en Marsella y Gibraltar. Y la Direccion ha acordado noticiarlo á V. para que haga las prevenciones que estime oportunas á quienes corresponda, á fin de evitar en lo posible la entrada y circulacion de las referidas monedas, deteniendo como está mandado todas las que se presenten de dichas clases; en el concepto, de que los empleados que las reciban serán responsables de la pérdida ó desfalco que experimenten los reales intereses en su admision. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1825.

A 7 de diciembre de 1825.=Real orden sobre que no se tome razon de los reales despachos militares, si no se presenta el papel sellado correspondiente segun está mandado.

He dado cuenta al Rey nuestro señor de lo que expone esa Direccion general en papel de 21 de noviembre próximo, con referencia á lo que manifiesta el intendente de Extremadura, sobre no hallarse extendidos en papel del sello correspondiente los reales despachos que los militares presentan á la toma de razon, á pesar de lo dispuesto en el real decreto de 16 de febrero de 1824; y S. M. enterado de todo, se ha servido disponer que no se tome razon de los reales despachos, mientras no se presente el papel sellado correspondiente, segun el indicado real decreto, y que asimismo se repita la real orden comunicada en 12 de mayo último al tesorero general, cuyo contenido es el siguiente: ,,Habiendo expuesto al Rey nuestro señor la Direccion general de Rentas lo manifestado por el intendente de Extrema-

dura, sobre que las certificaciones presentadas en aquellas oficinas de cuenta y razon por parte interesada, que autorizan los comisarios de guerra destinados en esta corte, se extienden en papel simple, contra lo prevenido en el artículo 22 del real decreto de 16 de febrero de 1824, que manda se escriban en papel del sello cuarto, se ha servido S. M. resolver que V. E. se sirva disponer que todos los comisarios y demas individuos de la hacienda militar usen del papel sellado, con arreglo al decreto ya citado." De real orden &c. Madrid 7 de diciembre de 1825.= Luis Lopez Ballesteros.

A 8 de diciembre de 1825.=Instruccion provisional para el gobierno de la minería, precedida de los reales decretos á que se refieren sus disposiciones.

I.

Deseando promover por todos los medios posibles la felicidad de mis vasallos, siendo uno de los mas eficaces el de extender y favorecer su industria y comercio; y considerando que con el tiempo puede ser uno de los ramos mas útiles y lucrativos el de las producciones minerales, mandé á la Junta del fomento de la riqueza del reino que me presentase un proyecto de ley general de minas, por el cual, conciliando el interes particular con el derecho de mi soberanía y sin desatender los ingresos del real erario, se reanimase y protegiese el laboreo y beneficio de las minas. Y conformándome en lo sustancial con su dictámen, oido el de mi consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Perteneciendo á mi corona y señorío real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas sino aquellos que ya le hayan adquirido por especial concesion que les hubieren hecho mis augustos predecesores, y esté confirmada por Mí, y los que en lo sucesivo le obtengan en virtud del presente decreto.

Art. 2.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como son las piedras silíceas y las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora de aprovechamiento comun ó particular, segun los terrenos en que se encuentren, sin necesidad de concesion.

Art. 3.º Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de la minería con arreglo al presente mi real decreto.

Art. 4.º Todo español ó extrangero puede libremente hacer

calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el art. 3.°, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionaren con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.ª y 4.ª del título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion.

Art. 5.° Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo inspector del distrito, formalizando el correspondiente registro, si fuese nueva, ó el denuncio si fuese abandonada ó se hallase en el caso de ser denunciable.

Art. 6.° Admitido el registro ó denuncio, el interesado designará dentro de diez dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero.

Art. 7.° En el término de noventa dias habilitará una labor de pozo ó de cañon, á lo menos de diez varas castellanas.

Art. 8.° El inspector señalará el dia en que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los ingenieros, cuyo acto se hará por ante escribano y en presencia del mismo inspector ó del sugeto á quien comisione; y en seguida se procederá á la demarcacion del terreno y fijacion de estacas ó mojoneras; y se pondrá en posesion formal al interesado, dándose cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 9.° El testimonio de las diligencias se entregará al interesado, y le servirá de título para el disfrute de la mina.

Art. 10. En lo sucesivo cada mina tendrá doscientas varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera.

Art. 11. El paralelógramo rectángulo que resulte de esta medida formará la cuadra ó pertenencia de la mina, que se demarcará con estacas ó mojoneras que no podrán variarse.

Art. 12. Las minas que actualmente se trabajan conservarán las dimensiones que tengan señaladas, siempre que no excedan de las que se establecen en el art. 10.

Art. 13. La demarcacion que forma una mina ó pertenencia no podrá partirse en ningun caso entre diferentes sugetos, ni tampoco podrán reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, sino en los casos siguientes:

1.° En el de descubrirse un criadero nuevo.

2.° En el de restauracion de establecimientos abandonados de minas.

3.° En el de empresas por compañía, á lo menos de tres personas.

4.° Cuando se pida nueva por haber salido con los labrados de la primitiva.

5.° Cuando se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro legitimo título.

En los dos primeros casos se concederán hasta tres minas, y en el tercero hasta cuatro, segun se explicará en la ordenanza.

Art. 14. El terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas, y no llegue á formar una pertenencia completa, se tendrá por demasía, y se concederá al que le pida, siempre que los concesionarios de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el inspector les señale.

Art. 15. Las concesiones de minas se harán por tiempo ilimitado; y mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en este mi real decreto, podrán disponer de su derecho y de los productos de las minas como de cualquiera otra propiedad.

Art. 16. Se exceptúan de estos productos los azogues, que como género estancado se entregarán en los reales almacenes; segun se prevenga en las órdenes que rijan.

Art. 17. Las minas se trabajarán conforme á los principios y reglas del arte, y no podrán suspenderse sus labores sin dár antes aviso al inspector ó ingeniero mas inmediato en el modo y casos que señalará la ordenanza.

Art. 18. Para que una mina se entienda poblada, tendrá por lo menos cuatro operarios dedicados á algun trabajo interior ó exterior de ella.

Art. 19. Los mineros podrán adquirir el terreno que necesiten para el servicio de ellas, mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos.

Art. 20. Bajo de igual indemnizacion podrán los mismos y cualesquiera otras personas adquirir el terreno necesario para establecer oficinas de beneficio.

Art. 21. Los mineros y los dueños de oficinas de beneficio tendrán derecho, como los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, y á proveerse de las leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

Art. 22. En iguales términos tendrán derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla, dedicadas á las faenas y trasportes de las minas y oficinas de beneficio.

Art. 23. La ordenanza señalará los requisitos y formalidades con que deberá pedirse y concederse el uso y aprovechamiento de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 24. Los sitios, tanto para los edificios que hayan de

construirse en las bocas de las minas, como para establecer oficinas de beneficio, se limitarán á la extension que á juicio de los inspectores parezca indispensable, segun la naturaleza y amplitud de las operaciones, entendiéndose lo mismo del uso y aprovechamiento de aguas, y del terreno necesario para los caminos respectivos.

Art. 25. Las concesiones de minas por mercedes ó privilegios hechas con posterioridad á la incorporacion de que habla la ley 4.ª, título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion, y que se hallen confirmadas, se presentarán ante la Direccion general de minas, para que se tome razon de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la provincia donde se hallen los poseedores; á quienes concedo el de un año improrogable para que puedan beneficiar dichas minas, ó disponer de su accion como les convenga. Pasado este término cualquiera tendrá derecho á registrar y denunciar las que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este mi real decreto. Las concesiones no confirmadas, y las que no se hayan presentado en la Direccion general dentro de dicho término, quedarán nulas y de ningun valor.

Art. 26. Por cada pertenencia de las dimensiones señaladas en el art. 10, ya sea de las minas concedidas anteriormente, ya de las que en adelante se concedan, se pagará á mi real Hacienda la contribucion anual de mil reales de vellon, y á prorata por las que no lleguen á dichas dimensiones. Las oficinas de beneficio pagarán igualmente quinientos reales por cada cien varas cuadradas del terreno que ocupen.

Art. 27. Se pagará ademas el cinco por ciento del producto de los minerales beneficiados, como tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se expendan en su estado natural, sin deduccion de costos en uno ni en otro caso.

Art. 28. Las ferrerías y minas de hierro quedan exceptuadas de las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 29. Serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, y sin sujecion á ninguna clase de impuesto, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos.

Art. 30. Se pierde el derecho adquirido sobre una mina, y será esta denunciable, en los casos siguientes:

1.º Cuando no se habilite en el término de los noventa dias la labor de que se habla en el art. 7.º

2.º Cuando por no haberse dado á tiempo el aviso prevenido en el artículo 17 se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.

3.° Cuando se suspendan los trabjos de ella durante cuatro meses continuos, ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las veinte leguas al contorno.

4.° Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina se dejen inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncio entablado por otro no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses.

Art. 31. Las oficinas de beneficio se entenderán abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas.

Art. 32. Quedan reservadas á mi real Hacienda las minas siguientes.

1.° Las de azogue de Almaden.
2.° La de cobre de Rio-Tinto.
3.° Las de plomo de Linares y de Falset.
4.° La de calamina de Alcaráz.
5.° Las de azufre de Hellin y Benamaurel.
6.° Las de grafito ó lapiz-plomo de Marbella.

Art. 33. En consecuencia quedan derogadas las leyes 3.ª y 4.ª del título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion en cuanto á las minas de Guadalcanal, Cazalla, Aracena y Galaroza, que se concederán á particulares, como cualesquiera otras que no sean de las reservadas en el artículo anterior.

Art. 34. Ninguna de las disposiciones del presente mi real decreto se entenderán con las minas y pozos de sal comun, cuyo aprovechamiento, gobierno y administracion continuarán como hasta aqui.

Art. 35. Tomando, como tomo, bajo mi soberana y especial proteccion los establecimientos de minas, declaro que los que se trabajen por cuenta de extrangeros estarán exentos de represalias en caso de guerra, sin que con motivo de ella puedan ser molestados estos en sus personas y bienes mientras observen las leyes de policía y buen gobierno que rijan en España; y ademas es mi voluntad que los bienes que adquieran en mis dominios los puedan trasmitir por donacion, venta y sucesion, aunque los dueños no esten naturalizados, derogando en esta parte las leyes que rigen en la materia.

Art. 36. Para el gobierno general de la minería habrá en Madrid una direccion compuesta de un director general, dos inspectores generales y un secretario.

Art. 37. En cada distrito de minas habrá un inspector particular con el número de ingenieros proporcionado á su extension, y bajo de la dependencia de la Direccion general.

Art. 38. Los destinos de director, inspectores, ingenieros y

secretario serán de mi real nombramiento, y se conferirán á sugetos de conocimientos científicos, y de práctica en la minería.

Art. 39. La Direccion general se entenderá para todos los negocios que exijan mi resolucion con mi secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda.

Art. 40. La Direccion y los inspectores de distrito en su caso tendrán á su cargo:

1.° El cuidado de promover y fomentar el importante ramo de la minería.

2.° La direccion facultativa y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservadas á mi real Hacienda hasta entregar sus productos adonde corresponda.

3.° La inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden, y para mantener la tranquilidad y subordinacion entre los operarios, capataces y demas personas que se ocupen en las labores y faenas.

4.° La recaudacion de los impuestos que se señalan en este mi real decreto á las minas y á las oficinas de beneficio que correspondan á particulares.

Art. 41. La jurisdiccion privativa de los asuntos contenciosos relativos á las minas y oficinas de beneficio se comete á la Direccion general del ramo; debiendo entablarse las primeras instancias ante los inspectores de distrito, como subdelegados, con las apelaciones á aquella, y tratarse los negocios á estilo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada.

Art. 42. Los inspectores de distrito conocerán ademas de los excesos y delitos que se cometan en las minas y oficinas de beneficio, con facultad de imponer penas correccionales en los casos leves, y con la de asegurar á los reos y prevenir las primeras diligencias en los graves para pasarlos á su juez competente.

Art. 43. Para proporcionar la instruccion fundamental á los que se dediquen al importante ramo de la minería, se dará nueva forma á la escuela de aplicacion de Almaden, estableciéndose alli dos cátedras bajo la dependencia de la Direccion general, la una de geometría subterránea, y la otra de docimasia y mineralurgia, cuyos alumnos para ser admitidos reunirán las cualidades y circunstancias que señale la ordenanza.

Art. 44. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas y demas disposiciones tocantes al laboreo de minas y beneficio de metales, cuyos asuntos se arreglarán en adelante por lo que se establece en este mi real decreto y en la nueva ordenanza que se publicará.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corres-

ponde. = Está rubricado de la real mano. = En palacio á 4 de julio de 1825. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

II.

Hallándose adjudicadas al Crédito público las minas de alcohol y de plomo por mis reales resoluciones de treinta de junio de mil ochocientos diez y siete y treinta de noviembre del mismo año; debiendo ahora quedar libre su laboreo y beneficio en virtud de mi decreto de este dia; y queriendo Yo al mismo tiempo no solo no disminuir los arbitrios destinados á la extincion de la deuda y pago de sus intereses, sino aumentar los fondos de la real caja de Amortizacion, encargada de tan importante objeto; he resuelto que el producto líquido de las contribuciones impuestas en dicho decreto á las minas y oficinas de beneficio, cuyo laboreo se deja á la libre accion de los particulares, asi nacionales como extrangeros, se aplique exclusivamente á la real caja de Amortizacion, á medida que sea recaudado, como igualmente los productos líquidos de las minas de grafito ó lapiz plomo de Marbella, y de calamina de Alcaráz, que hasta ahora no habian sido adjudicados. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la real mano. = En palacio á cuatro de julio de mil ochocientos veinte y cinco. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

INSTRUCCION PROVISIONAL.

Proponiéndose el Rey nuestro señor establecer cuanto antes el nuevo plan de gobierno de la minería, determinado en su real decreto de 4 de julio del presente año, se ha servido resolver y mandar que entre tanto que se forma con la debida meditacion la nueva ordenanza indicada en varios de sus artículos, se observen y pongan en ejecucion las disposiciones de la instruccion siguiente:

PRIMERA PARTE.

Disposiciones generales.

1. Teniendo por objeto la minería el aprovechamiento de las piedras preciosas y de todas las sustancias metálicas, salinas y combustibles que se encuentren en las entrañas de la tierra y en su superficie, su gobierno especial estará á cargo de la Direccion general de minas, que en virtud del artículo 36 del real decreto de 4 de julio del presente año, se establecerá desde luego en Madrid, y será la autoridad superior directiva de este

ramo, con las atribuciones que con generalidad expresa el artículo 40 del mismo. Se exceptúan de esta disposicion las minas, veneros y pozos de sal comun, con arreglo al artículo 34 del prapio real decreto.

2. Por ahora se establecen inspectores de distrito, con arreglo al artículo 37 del mencionado decreto, en Almaden, en la provincia de la Mancha; Riotinto, en la de Sevilla; Berja, en la de Granada; Marbella, en la de Málaga; Linares, en la de Jaen; y Falset, en Cataluña.

3. La extension de estos distritos será por ahora la de las respectivas provincias en que estan situadas sus referidas cabeceras, agregando la de Córdoba á la inspeccion de Linares; y á la misma, y á las de Berja, Almaden, Riotinto y Falset los territorios de las otras provincias confinantes que esten mas inmediatos á dichas cabeceras que á sus correspondientes capitales.

4. En ellos ejercerán las funciones de inspectores locales del ramo los respectivos gefes facultativos que en el dia tenga la real Hacienda en aquellos establecimientos de minas, siéndolo en Almaden su actual superintendente.

5. Los ingenieros de que habla el propio artículo 37 se nombrarán á medida que se proporcionen sugetos idóneos.

6. En las provincias en que por ahora no se establecen inspectores facultativos de distrito, ejercerán sus funciones, en los términos que se dirá luego, los respectivos intendentes de ellas, como delegados de la Direccion general; á excepcion de los territorios indicados en el número 3 de esta instruccion. En Navarra las ejercerá el virrey, subdelegado de rentas.

7. La Direccion tendrá á su disposicion dos comisarios de minas de inteligencia en la facultad, para encargarles los reconocimientos y diligencias que se ofrezcan en los territorios que no pertenezcan á alguna de las inspecciones de distrito indicadas en el número 2, mientras estas se multiplican.

8. La Direccion general y los inspectores de distrito ejercerán con respecto á las minas pertenecientes á particulares la jurisdiccion gubernativa, directiva y económica, en virtud de lo dispuesto en los números 1.° y 3.° del artículo 40 del real decreto, y en los establecimientos de las reservadas á la real Hacienda por el artículo 32 del mismo, conforme al número 2.° del propio art. 40, en los términos que para las unas y las otras se especificarán en esta instruccion. Los intendentes en las demas provincias se sujetarán en este punto á las prevenciones que les haga en cada caso la Direccion general, prestándoles los auxilos é instrucciones que se requieran y permitan las circunstancias.

9. Los inspectores de distrito y los intendentes, donde no

los haya, ejercerán con uniformidad la jurisdiccion contenciosa en las primeras instancias, y la Direccion en las apelaciones en virtud del artículo 41 del real decreto, y de la disposicion del número 6 de esta instruccion.

10. Por asuntos contenciosos de su privativo conocimiento se entenderán aquellos en que se dispute sobre descubrimientos, registros, denuncios, medidas y pertenencias de las minas, de su desagüe, barrenos ó invasiones, desamparos, despilaramientos, y todo lo que se haga en ellas en perjuicio de su laboreo, y contraviniendo al real decreto, como tambien sobre rescates ó compras de minerales en piedra, ó de los productos inmediatos de sus beneficios, sobre maquilas de estos, pactos de avios ó habilitaciones de minas y oficinas de beneficio, y demas contratos sobre unas y otras, sobre establecimiento de los edificios que requieran en la superficie y demas cosas de esta naturaleza.

11. En los negocios de esta clase procurarán evitar las demoras y dilaciones, y simplificar las actuaciones, excusando trámites y la multiplicacion de escritos, sin permitir que sean ordenados, ni firmados de abogados; procediendo á estilo de los consulados de comercio, segun se previene en el artículo 41 del real decreto. Asimismo se determinarán las causas en cualquier estado que se hallen, siempre que aparezca y esté descubierta la verdad; pero ante todas cosas se obligará á las partes á comparecer personalmente ó por apoderado en el respectivo juzgado para procurar su avenencia.

12. Las competencias que se susciten entre estos juzgados y los de otras jurisdicciones se dirimirán, con arreglo á lo establecido en las reales órdenes de 25 de noviembre de 1819 y 24 de febrero de 1824, por la real junta creada en virtud de ellas.

13. Las causas de minas que hubiere pendientes en otros tribunales y juzgados, se pasarán en el estado en que se hallen, á los que en virtud del real decreto se establecen por esta instruccion para su continuacion y decision, segun corresponda á su respectivo grado y al territorio de que dimanen.

14. La recaudacion de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio en los artículos 26 y 27 del real decreto, encomendada á la Direccion por el 40 del mismo, estará en los mencionados distritos á cargo de sus inspectores, con intervencion de la respectiva actual contaduría de cada establecimiento.

15. Los caudales y productos que se recojan de dichos impuestos entrarán y se conservarán con la debida separacion en la correspondiente tesorería de los mismos establecimientos, donde la haya, ó en la depositaría que la sustituya, teniéndolos á disposicion de la Direccion general.

16. En las demas provincias se tomarán medidas para que se efectúe la recaudacion y custodia de los rendimientos de los referidos impuestos del modo mas conveniente, segun las circunstancias de las minas que en ellas se vayan emprendiendo, meditándolo la Direccion general, y proponiéndolo á S. M.

17. De los productos que se recojan en las inspecciones y en las depositarías de las demas provincias, dispondrá la Direccion segun convenga á su mas ventajoso aprovechamiento, y cuidará de su expendio por mayor del modo mas pronto y útil á los fondos de su ramo.

18. Los rendimientos líquidos de los caudales y productos recaudados en las inspecciones de distrito y en las demas provincias, deducidos los gastos que cause el gobierno y direccion del ramo en todas sus dependencias, los librará la Direccion á favor de la de arbitrios de la Amortizacion, para que esta disponga su ingreso en la real caja de su ramo, en virtud de la aplicacion ordenada por real decreto especial de 4 de julio último.

19. Los establecimientos de minas reservados á la real Hacienda en el artículo 32 del real decreto, continuarán en los mismos términos que hasta aqui, pero dependientes de la direccion general de minas; y sus gefes se entenderán en adelante con ella en todos sus negocios, dependencias y ocurrencias, cumpliendo sus órdenes y prevenciones.

20. Se modificará esta dependencia respecto de las minas de azufre de Hellin y Benamaurel, mientras se mantenga su gobierno y administracion en el pie que se halla en el dia, limitándose la Direccion á la inspeccion y vigilancia que debe ejercer como en las minas de particulares. Lo propio sucederá en cualquiera otro de dichos establecimientos, cuyas minas no se trabajen de cuenta y riesgo de la real Hacienda; y si estuvieren dadas en asiento, el cobro de sus arrendamientos ó de los productos estipulados correrá á cargo de la propia Direccion.

21. De los productos en crudo ó beneficiados, y de los artefactos que con ellos se preparen en estos establecimientos, dispondrá la Direccion en los mismos términos que de los recaudados de las minas de particulares; y sus líquidos rendimientos los librará á favor de la Direccion de arbitrios de la Amortizacion, mediante la aplicacion que S. M. tiene hecha á su caja.

22. La pronta plantificacion de la escuela de aplicacion de Almaden debe merecer á la Direccion la mas empeñosa atencion, para proporcionar los medios de verificarla, y disponer su mejor arreglo, aplicando á su subsistencia los caudales que necesite del fondo de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio, con intervencion de la contaduría de aquel establecimiento en su inversion.

23. Asi las inspecciones de distrito como las depositarías de este ramo en las demas provincias, rendirán anualmente sus cuentas á la Direccion general, que las hará examinar por su contaduría; y no ofreciendo reparos, las pasará con las peculiares suyas al tribunal de la contaduría mayor para su definitiva calificacion y aprobacion.

24. Al mismo tiempo pasará la Direccion á la contaduría general de valores un estado general de los gastos, productos y líquidos rendimientos de todas sus dependencias y ramos para su debido conocimiento, segun las disposiciones que rigen en la materia.

25. Los gefes de los establecimientos de minas reservados á la Real Hacienda no tendrán por ahora sobresueldo alguno por su nuevo cargo de inspectores de distrito, y solo se hará una moderada asignacion para gastos de oficina del despacho á los que la necesitaren, á la calificacion de la Direccion general y con la aprobacion de S. M.

26. La Direccion tendrá la facultad de proponer á S. M. sugetos idóneos para los empleos de su secretaría y demas dependencias inmediatas que deban ser de nombramiento real, como tambien para los de inspectores de distrito que vaquen, y las plazas de los mismos que se creen nuevas, para los de ingenieros á medida que se proporcionen, y los de comisarios que entre tanto suplan en parte por ellos, para los de profesores de la escuela de Almaden y nombramientos que se hagan de sus alumnos pensionados, y del propio modo para los destinos que se consideren como gefes en los establecimientos de minas reservados á la Real Hacienda.

27. Los individuos de la Direccion general, los empleados de su secretaría y demas dependencias inmediatas, los inspectores de distrito, los ingenieros y los comisarios del ramo, gozarán los honores y distinciones de empleados de la Real Hacienda que correspondan á cada uno en su clase, como tambien el uso de su respectivo uniforme: sobre lo cual la Direccion consultará á S. M. la clasificacion que juzgue oportuna.

28. Para la conveniente instruccion de la Direccion sobre las antecedentes disposiciones tomadas y sucesos ocurridos en los establecimientos de minas reservados á la Real Hacienda, y sobre los registros, denuncios y tentativas ó trabajos formales de minas hechas ó intentadas por particulares en las diferentes provincias del reino, se le pasarán todos los expedientes, documentos, papeles, planos y modelos relativos á su ramo que existan en el archivo de la extinguida junta general de comercio, moneda y minas, en el del supremo consejo de Hacienda, en la junta de fomento de la riqueza del reino y en el departamen-

to de su balanza, como tambien en la Direccion general de Rentas, y los que parezcan conducentes de la superintendencia general de Real Hacienda; librándose al efecto las reales órdenes correspondientes por el ministerio de Hacienda. Estos documentos servirán de principio al archivo general de minas que deberá formarse en la misma Direccion, á los que se irán agregando los que sucesivamente produzca su despacho.

SEGUNDA PARTE.

De la Direccion general.

29. Debiendo componerse la Direccion general de minas de un director general, dos inspectores generales y un secretario, sugetos todos de conocimientos científicos y de la correspondiente precisa práctica en el ejercicio peculiar de ellas, con arreglo á los artículos 36 y 38 del real decreto, sus respectivas funciones serán las siguientes:

30. El director general, como gefe y presidente de la Direccion, tendrá á su cargo su gobierno interior y el de todas sus dependencias inmediatas; el señalamiento de los asuntos que en ella hayan de tratarse; la distribucion entre los inspectores generales de los que requieran examen particular, y las medidas correspondientes á su despacho; la correspondencia con el ministerio de Hacienda, con los inspectores de distrito, é intendentes de las provincias en que no los haya; con la direccion de arbitrios de la amortizacion, y con las demas autoridades en las contestaciones que se ofrezcan. En los casos de enfermedad ú otro impedimento hará sus veces el inspector general mas antiguo.

31. Los inspectores generales examinarán por menor los asuntos que requieran atencion y meditacion especial, distribuidos por el director para dar cuenta en junta del objeto de cada uno y de sus particularidades, exponiendo el juicio que formen y la resolucion que en su concepto haya de adoptarse; sin dejar el director de encargarse de los que le parezcan ó exijan las circunstancias con igual fin. Asimismo desempañarán los trabajos particulares que les encomiende la Direccion relativos á su instituto; harán las visitas de los distritos que se juzguen necesarias ú oportunas, y practicarán los reconocimientos de empresas sueltas que por su importancia ú otras causas sean convenientes para las disposiciones que correspondan.

32. El Secretario dará cuenta á la Direccion de los negocios que ocurran, extenderá sus acuerdos y determinaciones, dispondrá con sus oficiales las consultas, informes y contestaciones

que con arreglo á ellas hayan de expedirse, cuidando del breve despacho de los asuntos. Sustituirá tambien con voto las ausencias ó impedimentos de los vocales de la Direccion en los casos que sea necesario, y se especificarán en su lugar; y del propio modo verificará las visitas y reconocimientos facultativos cuando sea preciso valerse de él, como igualmente se indicará mas adelante.

33. Con los individuos que nombre S. M. para los empleos de director é inspectores generales y el de secretario, se instalará la Direccion en edificio proporcionado para sus tareas y dependencias inmediatas, que estarán bajo la vigilancia y cuidado especial del director general.

34. De los oficiales y escribientes de la secretaría y de los demas empleados y dependientes de la Direccion que de pronto sean precisos se formará la correspondiente plantilla con la graduacion de sus asignaciones, incluyendo en las mismas los sueldos de sus empleos principales, y se presentará á S. M. para su real aprobacion. Estos sueldos y asignaciones se satisfarán del fondo de los impuestos señalados á la minas y oficinas de beneficio en los artículos 26 y 27 del real decreto.

35. Entre los empleados de la Direccion habrá un contador, un pagador y un archivero.

36. Instalada la Direccion, formará el reglamento para su gobierno interior, y lo elevará á la aprobacion de S. M.

37. El director y los inspectores generales tratarán en junta todos los asuntos concernientes á su ramo, determinándolos á pluralidad de votos.

38. Las sesiones de la Direccion serán diarias, excepto en los dias festivos, de las nueve á las doce, sin perjuicio de prorogar su duracion y de repetirlas en otras horas, cuando la urgencia é importancia de los asuntos lo demanden.

39. Como encargada por el artículo 40 del real decreto del cuidado y fomento general de su ramo, indagará la Direccion su actual estado en el reino por medio de los inspectores de distrito é intendentes de las provincias en que no los haya, y por cualquier otro conducto, para adquirir un conocimiento positivo y seguro de las minas en actual laborío pertenecientes á particulares y de sus correspondientes oficinas de beneficio; como tambien de los establecimientos antiguos abandonados de una y otra clase, y de los criaderos minerales de toda especie que se conozcan, y no se hayan principiado á laborear.

40. Averiguará del mismo modo las circunstancias de los territorios en que haya minas en corriente ó se vayan emprendiendo, en razon de su poblacion, proporcion de montes, bosques y aguas que ofrezcan, comunicaciones que haya abiertas ó

sea conveniente abrir, facilidad ó dificultades que presenten para la provision de víveres, materiales y demas efectos precisos, y para su servicio con operarios, artistas y sugetos de alguna instruccion en el ejercicio, á fin de allanar en cuanto esté de su parte los obstáculos que se opongan á su mas expedito y económico laborío y beneficio de sus producciones.

41. Examinará con toda atencion las reales cédulas ó documentos que en virtud del artículo 25 del real decreto se le presenten de concesiones de minas por mercedes ó privilegios, para tomar razon individual de las que tengan los requisitos prescritos en el mismo artículo; y en caso de duda sobre su legitimidad y validez, los pasará al supremo consejo de Hacienda, para que en él se declare si deben tenerse por válidas y subsistentes. De las que lo fueren dará aviso á los correspondientes inspectores de distrito é intendentes para su gobierno, con copia autorizada de la razon tomada.

42. Promoverá por todos los medios que esten á su alcance los descubrimientos de los criaderos minerales y la propagacion de su laboreo, protegiendo y auxiliando á los mineros, consultando á S. M. los que segun las circunstancias puedan facilitar su aprovechamiento, y asegurar la mayor estabilidad de las empresas, y removiendo los obstáculos que entorpezcan la accion del interes particular.

43. Cuidará de que en los registros, denuncios y posesiones de minas y en las solicitudes de sitios para el servicio de ellas y establecimiento de oficinas de beneficio se observen los requisitos y formalidades prescritas en el real decreto, y de que en sus demarcaciones y en las concesiones de pertenencias que se soliciten se guarden las reglas señaladas en el mismo en los términos que se indiquen en esta instruccion.

44. Tendrá especial cuidado de que las visitas periódicas de las minas y oficinas de beneficio de particulares, cuya inspeccion y vigilancia le está encomendada por el número 3.º del artículo 40 del real decreto, se efectuen del mejor modo que de pronto puedan hacerse, y de que se le dé cuenta de ellas, á fin de precaver y remediar en lo posible el desorden y riesgo que en las labores y faenas de las primeras ocasione la poca versacion en el ejercicio, y de dar luces á los que las necesiten.

45. Procurará que los inspectores de distrito cumplan con la debida exactitud y regularidad las obligaciones de su cargo, corrigiendo los yerros y defectos en que incurran, haciéndoles las advertencias convenientes, y aclarando ó resolviendo las dudas que le consulten.

46. Del propio modo, y con mas motivo, estará á la mira de que los intendentes de las demas provincias arreglen sus pro-

cedimientos á lo que pide el buen orden en el nuevo sistema, auxiliándoles con frecuentes avisos y prevenciones, y con la asistencia de alguno de los comisarios que á este efecto tenga á su disposicion en los casos que la juzgue necesaria.

47. En los de gravedad, como son las visitas de los distritos, cuando las tenga por convenientes, y las ocurrencias y empresas de consideracion que requieren conocimientos mas radicales, asi facultativos como gubernativos y económicos, y la autorizacion de persona mas caracterizada, destinará á su desempeño alguno de los inspectores generales, ó en su lugar el secretario, si las circunstancias lo exigiesen, para que las determinaciones sean mas acertadas y merezcan la debida confianza.

48. En los negocios contenciosos que de los juzgados de los inspectores de distrito, ó de los intendentes de las provincias, se eleven en grado de apelacion á la Direccion, siendo de sentencia definitiva ó de auto interlocutorio con gravámen irreparable, y excediendo su importancia de tres mil reales, se admitirá la apelacion, y se procederá breve y sumariamente, observando lo dispuesto en el artículo 41 del real decreto y lo indicado en el número 11 de esta instruccion: precediendo á toda actuacion la comparecencia de los interesados ó de sus apoderados para tratar con empeño de su avenencia.

49. Si por este medio no se cortare el litigio, se entregarán los autos al apelante para expresar agravios en el término de seis dias improrogables, y por otros tantos se dará traslado de su alegato al contrario; recibiéndose á prueba la causa únicamente cuando la que se ofrezca recaiga sobre puntos nuevos y conducentes no ventilados en la primera instancia, con señalamiento de veinte dias, á lo mas, comunes á ambas partes; y hecha su publicacion, se concederán á cada uno ocho dias para sus nuevos alegatos. Con ella ó sin ella en su respectivo caso, y citadas las partes, se pronunciará la sentencia que corresponda.

50. Los asuntos de puro hecho en que no se versen puntos de derecho, y que los controvertidos se presenten claros á juicio de los individuos de la Direccion, los determinará por sí; pero si ofrecieren duda, ó comprendieren alguno de aquella clase, consultará con asesor letrado en el todo ó parte la sentencia que se hubiere de pronunciar.

51. El asesor será nombrado por S. M., á propuesta de la Direccion, con la dotacion correspondiente, y de él se valdrá para los demas asuntos que se le ofrezcan.

52. Si la sentencia de esta segunda instancia fuese confirmatoria de la primera, causará ejecutoria, sin lugar á otro ningun recurso.

53. Cuando sea revocatoria en el todo ó parte tendrá lugar

la tercera de simple revista, sin nuevos escritos, pruebas ni artículos; y la misma Direccion, con dictámen de uno de los asesores de la superintendencia general de real Hacienda, que S. M. tendrá señalado, fallará, y de este fallo tampoco se admitirá otro recurso.

54. Solo podrá recusarse por cada parte uno de los individuos de la Direccion, con expresion de causa y la fianza correspondiente: y en el caso de ser legal y admitida la recusacion, como tambien en el de excusa legítima ó de verdadero impedimento de alguno de ellos, se sustituirá por el secretario de la Direccion con voto en tal evento como los otros vocales: y si la parte contraria recusare otro de dichos individuos, el que quede libre y el secretario determinarán el negocio, si estuvieren acordes, y no estándolo, se reservará para cuando pueda concurrir otro vocal.

55. Las actuaciones de estos juicios y su relacion se ejecutarán por ante escribano real de nombramiento de la Direccion, con los derechos correspondientes; asignándosele una moderada gratificacion por las que se ofrezcan de oficio en los demas asuntos de la misma.

56. Para la decision de los negocios gubernativos, directivos y económicos bastará la concurrencia de dos individuos, cuando falte el tercero, si estuvieren acordes: no estándolo, el secretario dirimirá con su voto la discordia, y el mismo, en caso de concurrir uno solo, intervendrá con él en las determinaciones, prevaleciendo el juicio del vocal nato si no estuvieren conformes, á fin de que el despacho no sufra entorpecimientos.

57. La Direccion vigilará tambien el puntual cobro de los impuestos asignados en los artículos 26 y 27 del real decreto á las minas y oficinas de beneficio pertenecientes á particulares, y la prontitud y seguridad del depósito de sus rendimientos: y dispondrá de ellos segun convenga al mejor servicio de las atenciones de su cargo y al de la real caja de amortizacion, entendiéndose con la direccion de arbitrios en orden á las partidas que le correspondan.

58. Para ello hará que asi los inspectores de distrito como los depositarios de las demas provincias le den razon mensualmente de las partidas que hubieren cobrado, y sugetos ó empresas de que dimanen, y de los que no hubieren satisfecho las que les correspondan, con expresion del motivo; acompañando el respectivo corte de caja, á fin de tomar en su vista las providencias convenientes.

59. Celará igualmente la puntual remision de las cuentas de este ramo, que unos y otros deben dirigirle anualmente; y su revision por su propia contaduría, para que satisfechos los repa-

ros que ofrezcan, se pasen con las demas de sus dependencias al tribunal de la contaduría mayor.

60. Respecto de los establecimientos de minas reservados á la real Hacienda por el artículo 32 del real decreto, procurará la Direccion imponerse de su presente estado; y meditando sobre sus adelantamientos, tanto en el buen orden económico y de contabilidad, cuanto en la perfeccion de los trabajos y operaciones, propondrá á S. M., por conducto del ministerio de Hacienda, las reformas y mejoras que juzgue precisas ó convenientes, para la resolucion que sea de su soberano agrado.

61. Celará que los gefes y empleados de estos establecimientos desempeñen con actividad y la correspondiente formalidad y justificacion los deberes de sus respectivos destinos, haciendo le den cuenta mensualmente de todo lo que en ellos ocurra, con estados de los productos y gastos causados, y del corte de caja; librándoles las órdenes é instrucciones que en su vista tenga por convenientes, sin perjuicio de las demas pretensiones que en los intermedios se ofrezcan, y de exigir la remision anual de sus cuentas.

62. Cuidará de la oportuna provision y arreglada inversion de los caudales que cada uno requiera, como tambien del mas pronto y ventajoso expendio por mayor de sus productos, y de que sus valores se recojan y conserven con la debida seguridad.

63. Debiendo estar bajo la dependencia de la Direccion general la escuela de aplicacion de minería de Almaden, con arreglo al artículo 43 del real decreto, corresponde que aquella tome desde luego las medidas conducentes á su mas pronto formal establecimiento y arreglo, sin perder de vista en adelante los recomendables objetos de su enseñanza, ni los medios de hacerla lo mas provechosa posible para los alumnos y concurrentes á sus clases.

64. A este efecto se impondrá del estado y circunstancias del edificio propio de la real Hacienda que ha servido hasta aqui al propio destino, para reconocer y proyectar las modificaciones y ampliaciones que necesite, y proponerlas á S. M.

65. Dispondrá igualmente se apronte todo lo necesario para la enseñanza de sus clases, con la moderacion que pide la naturaleza del establecimiento, y la economía que exigen las circunstancias presentes del real erario; procurando que á la mayor brevedad se preparen las obras elementales indispensables para el estudio de los alumnos.

66. Proporcionará al gefe de la escuela los fondos necesarios para el pago de sueldos, pensiones y demas gastos, de los rendimientos de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio de particulares, del modo que tenga por conveniente.

67. Cuidará tambien de que en aquel establecimiento se lleven por separado las cuentas de este ramo, y de que se le rindan anualmente en los mismos términos que las de los otros dos.

68. Habrá en la Direccion una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una uno de los inspectores generales, otra el contador, y otra el pagador.

69. En esta arca se introducirán los caudales necesarios para el pago mensual de sueldos y salarios de los gefes, empleados, dependientes y sirvientes de la Direccion, y de los demas gastos de todas sus dependencias inmediatas; los que dispondrá se trasladen á ella de los parages en que se recauden los impuestos sobre las minas y oficinas de beneficio de particulares, procurando excusar su material conduccion por medio de letras que gire.

70. Las formalidades que deben guardarse en el manejo de esta arca y de la pagaduría, se especificarán en el reglamento que forme la Direccion para su gobierno interior.

71. En la parte del mismo reglamento correspondiente á su contaduría se indicará tambien la intervencion de esta, asi en las entradas y salidas de dicha arca y distribucion de sus caudales por la pagaduría, como en todos los libramientos y órdenes que expida la Direccion á los inpectores de distrito y depositarios de las demas provincias, relativas á la disposicion y destino de los fondos y géneros que tengan recaudados; igualmente que en los avisos que los mismos le den de los que vayan colectando y entregando, ó librando en virtud de sus órdenes. Comprenderá tambien el reglamento lo concerniente á este punto respecto los establecimientos de minas reservados á la real Hacienda.

72. La Direccion propondrá á S. M. por conducto del ministerio de Hacienda para los empleos de la secretaría y de sus demas dependencias inmediatas que requieran nombramiento real, sugetos que á las circunstancias regulares reunan, en cuanto sea posible, algun conocimiento en el ramo de la minería, ó de las ciencias naturales conexas, y del dibujo de planos topográficos de máquinas y demas de esta especie, para que en algun modo suplan de pronto por los ingenieros ó alumnos habilitados para serlo, que mas adelante deberán obtener estos destinos.

73. Hará tambien á S. M. por el propio conducto las propuestas para los demas empleos y destinos de su ramo, indicados en el número 26 de esta instruccion.

74. Dirigirá en iguales términos á S. M. con su certificacion, las que le remitan los gefes de los establecimientos de minas reservados á la real Hacienda, de los respectivos empleos ó destinos de nombramiento real que en ellos hayan de proveerse.

75. La Direccion consultará á S. M. por el ministerio de Hacienda en todos los asuntos y casos que exijan su soberana resolucion, cumpliendo puntualmente, y haciendo cumplir las reales órdenes que se le comuniquen.

76. Le dará tambien parte de las novedades y ocurrencias extraordinarias que sobrevengan en su ramo, y le presentará cada quatro meses un estado de sus rendimientos en los diferentes distritos, provincias y establecimientos reservados, con las observaciones conducentes á su mejor inteligencia, y las demas noticias que le parezcan oportunas acerca de los diversos ramos especiales de su dependencia.

77. Le informará asimismo anualmente, luego que reciba las relaciones correspondientes de los inspectores de distrito y demas que necesite, del estado de la minería en el reino, y de sus productos, proponiendo los medios que juzgue convenientes para su conservacion y progresos.

78. Para la conveniente instruccion y ventajosas aplicaciones que pueden hacerse del conocimiento de las producciones minerales descubiertas en diferentes paises, de las que se encuentran y sigan hallándose en el reino, y de los medios de reconocer y determinar su naturaleza y composicion, como tambien de el de los diversos instrumentos, máquinas, hornos y otros aparatos inventados para facilitar las maniobras del laborío de minas, y el beneficio de sus frutos, habrá en la Direccion una coleccion sistemática de dichas producciones orictognóstica y geognóstica; otra geográfica de las del reino, dividida por provincias y territorios; un gabinete de modelos y dibujos de los expresados inventos; un laboratorio químico-docimástico, con una pequeña oficina de beneficios por mayor; y una biblioteca de obras de la facultad, y de las ciencias que tienen relacion con ella; y la Direccion cuidará de ir acopiando lo que en cada uno de estos departamentos pueda convenir, con la debida consideracion á lo que permitan los ingresos de sus ramos productivos, y á la atencion que igualmente merece la aplicacion de los sobrantes líquidos al recomendable destino de la amortizacion de la deuda pública, presentando anualmente á S. M. notas proporcionadas para su soberana aprobacion.

79. Para los gastos y pagamentos que se ofrezcan á la Direccion, mientras que organizado el nuevo sistema empiece á recaudar los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio, la Direccion de arbitrios de la amortizacion le suministrará las cantidades que necesite, procurando la primera ceñirlas á lo muy preciso.

TERCERA PARTE.

De los inspectores de distrito.

80. Los inspectores locales de minas tendrán á su cargo, en virtud de las disposiciones del real decreto, el cuidado y vigilancia inmediata de las que se trabajen é intenten trabajar por particulares en sus respectivos distritos, para hacer observar las disposiciones establecidas respecto de sus registros, denuncios y demarcaciones, juzgar las causas que sobre ellas y sus anexidades se susciten, celar el buen orden y seguridad de los trabajos, mantener la tranquilidad y subordinacion entre los individuos ocupados en ellas y sus dependencias, y procurar la propagacion de su cultivo, su conservacion y adelantamientos, como tambien la recaudacion de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio: todo bajo la dependencia de la Direccion general del ramo, á la que deberán imponer de cuanto ocurra relativo á él en sus territorios y obedecer, cumpliendo con puntualidad sus disposiciones y órdenes. Para ello

81. Se informarán de las minas en actual laboreo pertenecientes á particulares, que existan en sus respectivos distritos, disponiendo se les presenten los correspondientes títulos de concesion, para tomar razon literal de ellos, con especificacion de las personas que en el dia gocen su derecho, de la naturaleza, direccion, inclinacion y corpulencia de los criaderos minerales que en ellas se disfruten, y de la extension de sus labrados en longitud y profundidad, aunque sea por simple relacion de los respectivos dueños, ó de los dependientes á quienes tengan encomendado su cuidado y gobierno.

82. Esta razon se asentará en un libro de registros que se formará en cada inspeccion de distrito, remitiendo copia literal á la Direccion general, con las observaciones que estimen convenientes los respectivos gefes para su debido conocimiento y las providencias que juzgue oportunas.

83. Del propio modo indagarán las oficinas de beneficio que haya establecidas en el distrito, para tomar razon de su origen, actuales dueños y estipulaciones á que esten ligadas, de la extension del terreno que ocupen, de las operaciones á que esten destinadas, y del número y clase de hornos ú otras disposiciones con que estas se ejecuten; de la cual remitirán igualmente copia literal á la Direccion general.

84. Siendo tan interesante el descubrimiento de nuevos criaderos minerales y la averiguacion de los que en otros tiempos se hayan laboreado, y tan conducente á este fin la amplia facultad

de solicitarlos que á todo español ó extrangero se concede por el artículo 4.º del real decreto, corresponde que los inspectores de distrito protejan á los que se dediquen á buscarlos; cuidando de que los dueños de los terrenos que quieran reconocer, ú otro alguno, no pongan obstáculo ni impedimento á sus investigaciones por ningun motivo ni pretexto, amonestándolos y apremiándolos cuando lo merecieren.

85. Al mismo tiempo deben evitar que dichas indagaciones se intenten dentro de los poblados y de cualquiera edificios ó fábricas fuera de ellos, ni en los jardines y huertas, ni tampoco en las heredades y campos de labor, mientras las cosechas esten en pie y no se hayan recogido.

86. Tampoco permitirán que sin su precisa licencia los buscones y cateadores emprendan excavaciones que excedan de dos ó tres varas de hondo, en cualquier terreno que sea, ni la concederán sin la correspondiente calificacion de su objeto y verdadera utilidad ó conveniencia.

87. Pudiendo no obstante haber casos en que hasta dentro de las mismas poblaciones convenga practicar aquellas indagaciones, y aun abrir pozos de considerable profundidad, ó emprender otras obras, podrán tener lugar las primeras, con tal que sea con conocimiento y calificacion del inspector, y con la anuencia de la justicia ó ayuntamiento encargado de la policía del lugar; y las segundas, agregándose á estos requisitos la aprobacion de la Direccion general del ramo, procurando se verifiquen en los parages que ofrezcan menos inconvenientes, y con las debidas precauciones, para alejar todo peligro de ruina en las fábricas de los edificios.

88. Atenderán asimismo los inspectores á que se haga efectiva la indemnizacion de los daños y perjuicios que con dichas investigaciones y obras se ocasionen, cuando se refieran á terrenos ó fincas de propiedad particular, de propios ó concejiles, disponiendo, en caso de no convenirse las partes entre sí, su tasacion por peritos, á eleccion de ellas mismas, y de tercero en discordia nombrado por ellos.

89. Cuidarán de que los registros de minas se hagan por escrito formal, expresando los interesados sus nombres, y los de sus compañeros si los tuvieren, el lugar de su nacimiento, su vecindad y profesion, ejercicio, destino ó calidad, con las señales individuales del sitio y territorio en que se encuentren los criaderos, cuya adquisicion pretendieren; entablando con total separacion la solicitud de cada uno, y expresando el nombre que le dieren.

90. En la cabeza ó margen del escrito se anotará el dia y hora de su presentacion para el derecho de preferencia que por

ella corresponda al interesado, y su proveido será: *por admitido en cuanto haya lugar en derecho; tómese razon en el libro de registros; fíjense carteles en los parages acostumbrados, y entréguese al interesado para su resguardo*; y asi se efectuará, poniéndose constancia en el escrito, y en el diario de la inspeccion de haberse verificado. Cuando la mina estuviere situada en territorio distinto del de la cabecera de inspeccion, se harán fijar tambien carteles en el pueblo á que corresponda.

91. En el artículo 6.° del real decreto se prescribe la designacion de la pertenencia registrada dentro de diez dias. Estos se contarán desde la fecha de la admision del registro, y aquella se reducirá á manifestar determinadamente el interesado al inspector el punto en que tenga abierta, ó intente abrir la primera boca de su mina, y la extension que con respecto á ella quiera tomar por cada lado, ó por uno solo, de las doscientas varas que le corresponden al rumbo, hilo ó direccion del criadero. Cuando el interesado pretenda mas de una pertenencia, manifestará del propio modo su disposicion.

92. La labor prevenida en el art. 7.° del real decreto se habilitará dentro de los respaldos, astiales ó caja del criadero, si fuere de los regulares y mas comunes, y en los demas se entablará la excavacion segun corresponda á su clase.

93. Si en el intermedio hubiere reclamacion contradiciendo el registro, se oirá brevemente en justicia á las partes, y se declarará el derecho á la que mejor lo probare; con tal que interponiéndose pasados los primeros treinta dias, se sostenga entre tanto al primer registrador en la posesion, sin suspenderse el trabajo. Pasados los noventa dias no tendrá lugar la oposicion.

94. Cuando por estar muy enterrado el criadero no asome á la superficie, y para llegar á él sea preciso algun rompimiento, cala ó calicata de consideracion en cualquier terreno que sea, el que lo intente pedirá licencia al inspector del distrito, manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con determinacion del sitio que eligiere; y, si publicada la solicitud no hubiere contradiccion en el término de diez dias, se le concederá el permiso, con la obligacion de dar cuenta asi que llegue y descubra el criadero, para que designando la pertenencia, le corra desde entonces el de los noventa dias para la habilitacion de la labor de diez varas; haciéndose igualmente público por carteles el nuevo registro. Si en un mismo terreno dos ó mas individuos emprendieren calas ó calicatas distintas, el primero que descubra el criadero será preferido en su registro formal.

95. En los placeres ó criaderos en mantos superficiales, las solicitudes de establecimientos fijos con operaciones por mayor,

se entablarán del propio modo, se publicarán por carteles, y se admitirá cualquiera contradiccion en los noventa dias, en los términos del número 93.

96. Los denuncios de las minas abandonadas se instruirán con la misma formalidad y circunstancias que los registros de las nuevas, agregando á las especificaciones del número 89 la del último poseedor de la mina, si hubiere noticia, y los de las colindantes si estuvieren ocupadas; y puesta la anotacion marginal de la presentacion del escrito, su proveido será tambien análogo, mandando se haga saber al anterior poseedor de la mina, y dueños de las colindantes, habiéndolos, y que la razon se tome en el libro de denuncios que con separacion debe llevarse.

97. Si en el término de diez dias no compareciese alguno á contradecir el denuncio, designada por el interesado la pertenencia, se pregonará en los tres domingos siguientes, fijándose al mismo tiempo carteles; y no habiendo tampoco oposicion en este tiempo, se le notificará que en el que falte para los noventa dias tenga desembarazada una labor de diez varas, sin que altere su posesion ninguna reclamacion ulterior, que solo será en causa de propiedad, y en manera alguna atendida pasados los noventa dias.

98. Si el denuncio se fundare en haberse incurrido en alguno de los casos 1.°, 2.° y 4.° del artículo 30 del real decreto, á los que se agrega el de desorden ó falta de cuidado en los trabajos que ocasione alguna ruina, ó entorpezca é imposibilite su continuacion, se admitirá igualmente, notificándose al tenedor de la mina, para que oido se determine lo que corresponda. Si en el indicado caso 4.° del real decreto, el poseedor de la mina no dispusiese en el cuadrimestre el desagüe proporcionado de las labores hondas, el denunciante que se obligue á ello ha de dar fianza de verificarlo y completarlo á satisfaccion del inspector del distrito, bajo la pena de perder el gasto que hiciere, y de restituir al primero los frutos extraidos, ó su valor. En el 5.° caso añadido regirá una disposicion análoga á la precedente, no habiendo llegado á haber ruina.

99. Asi en los registros de minas como en los denuncios de las abandonadas, cumplidos los noventa dias, y verificada en ellos la habilitacion de la respectiva labor ó excavacion, de que dará aviso el interesado, se proveerá auto de adjudicacion, mandando se proceda con citacion de los colindantes, si los hubiere, á su reconocimiento, á la demarcacion de la pertenencia, y á darse la posesion formal en nombre de S. M., con arreglo al artículo 8.° del real decreto.

100. Se cumplirán estas disposiciones nombrando el inspector el perito que haya de hacer el reconocimiento y la demarcacion;

que se efectuará por líneas rectas orizontales, cualquiera que sea la configuracion exterior del terreno; poniéndose en el expediente razon individual de lo observado por el mismo perito en orden á la capacidad de la labor examinada, á la especie y cualidades de la roca ó tierras de los respaldos del criadero, y al rumbo, echado, corpulencia y naturaleza de este, con expresion de las sustancias que le compongan, recogiéndose algunas muestras; indicándose al propio tiempo el orden de las medidas echadas.

101. En este estado se remitirá con las muestras el expediente á la Direccion general para su debida calificacion y aprobacion.

102. A consecuencia de la devolucion del expediente aprobado se librará al interesado testimonio, conservando el original en el archivo de la inspeccion, con la anotacion correspondiente en su diario.

103. Para el reconocimiento y demarcaciones de que trata el número 100 se valdrán los inspectores de distrito de sugetos de la facultad en quienes contemplen la inteligencia necesaria, y en su defecto de algun agrimensor, alarife ó arquitecto, haciéndoles las prevenciones convenientes, mientras se proporcionan los ingenieros de que habla el artículo 37 del real decreto.

104. Las dietas y derechos, que segun las distancias se causen en las relacionadas diligencias de registros, denuncios y posesiones, serán moderados, y graduados por la Direccion con informes de los respectivos inspectores locales.

105. En los casos que en virtud del artículo 13 del real decreto se pidan dos ó mas pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, se concederán tres á sus primeros descubridores, siendo en parage en que no haya mina alguna ó cata anteriormente abierta á distancia de dos leguas en contorno; y dentro de este recinto solo dos en los que no se hubieren laboreado en ningun otro punto. Los restauradores de antiguos establecimientos abandonados de minas, á distancia cuando menos de dos leguas de otras en actual laborío, se considerarán como descubridores para aplicarles las dos ó las tres pertenencias, segun las dificultades que presente é impendios que demande la empresa. A las compañías de mas de dos individuos que intenten trabajar minas, sean nuevas ó viejas, se concederán hasta cuatro pertenencias, si les acomodare, sin que puedan pasar de este número, cualquiera que sea el de los parcioneros ó accionistas.

106. Para las concesiones de pertenencias contiguas en estos casos se consultará por los inspectores de distrito á la Dirreccion general con plena instruccion de los fundamentos y circunstancias de las solicitudes, para que examinadas con la debida aten-

cion determine si son de otorgarse, y en qué número; y cuando se concedan se demarcarán con la correspondiente division.

107. En el del 4.° del propio artículo las concesiones se harán por los mismos inspectores, dando cuenta á la Direccion general para su conocimiento y aprobacion.

108. En el del 5.° del mismo los interesados tendrán obligacion de dar parte al respectivo inspector para su anotacion, y este lo participará á la Direccion para su instruccion y constancia.

109. Las solicitudes de sitios para construir lavaderos de minerales y oficinas para su beneficio se entablarán del propio modo que las de las minas, con expresion de su situacion, del terreno y aguas que se intenten usar, y se publicarán por carteles, para que no resultando contradiccion en el término de quince dias, se ordene y proceda á la demarcacion de la extension que hayan de ocupar, á la asignacion de las aguas que se hayan de emplear, siempre que puedan concederse sin perjuicio de otro ó del público, y á la correspondiente tasacion por peritos, si por convenio no acordaren las partes la indemnizacion; dándose á los interesados la posesion y el testimonio de las diligencias despues de examinadas y aprobadas por la Direccion general.

110. En iguales términos se procederá cuando los sitios y aguas que se pidan se destinen al servicio de las minas en sus bocas y caminos.

111. Para la provision de madera, leña y carbon que necesiten los mineros y dueños de las oficinas de beneficio de sus frutos, y los pastos de sus bestias y las de los arrieros que se ocupen en el acarreo de ellos y de sus productos y demas efectos, procurarán los inspectores de distrito protegerlos y auxiliarlos cuanto sea dable, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del real decreto, solicitando de las autoridades encargadas por las leyes del cuidado de estos ramos, les faciliten, con arreglo á las mismas, los referidos artículos, como tambien los abastos de granos y todo género de bastimentos, y la comodidad y seguridad de los caminos comunes de tránsito; informando á la Direccion general del estado de estos ramos, y de los medios de conseguir con la conveniente permanencia y economía objetos tan necesarios é interesantes, para que en su vista disponga ó promueva lo que considere oportuno.

112. En las provincias en que por no haber inspectores facultativos establecidos se encomienda por ahora el cuidado del ramo de minas á los respectivos intendentes, darán estos razon á la Direccion general, en el modo posible, de los particulares que expresan los números 80 á 88 de esta instruccion, y los re-

gistros y denuncios que ocurran en sus territorios, admitiéndolos y disponiendo su publicacion en los términos indicados en los números 89 á 91 y 96 á 99, los participarán desde luego á la misma Direccion para que providencie lo que segun las circunstancias pueda convenir.

113. Los mismos oirán las reclamaciones ó contradicciones que sobre los registros y denuncios se susciten, determinarán las adjudicaciones de minas, y dispondrán los reconocimientos y demarcaciones prévias á la posesion formal, que estará tambien á su cargo, con arreglo á las prevenciones que sobre ello les haga la Direccion general.

114. Igualmente correrán con las disposiciones correspondientes en las solicitudes de sitios y aguas de que tratan los números 109 y 110, observando las advertencias que reciban de la Direccion, á quien darán tambien parte de estas ocurrencias con las noticias instructivas que tengan por conveniente.

115. Protegerán asimismo á los mineros y dueños de oficinas de beneficio, facilitándoles los auxilios que se mencionan en el número 111, del modo que en él se expresa, informando á la Direccion lo que sobre el particular sea conducente para su gobierno.

116. Las minas deben mantenerse limpias de atierres, desaguadas, ventiladas, y competentemente fortificadas, para el correspondiente desahogo y despejo de los labrados y la debida seguridad de la gente; y su laborío debe coordinarse de modo que se faciliten sus faenas y maniobras, y lo haga mas subsistente y durable.

117. Para atender los inspectores de distrito al cuidado de la seguridad y buen orden en las labores y faenas subterráneas, en cumplimiento del encargo del artículo 40 del real decreto, procurarán visitarlas por sí, ó dispondrán se reconozcan por sugetos inteligentes, á lo menos prácticos, mientras se proporcionan los ingenieros científicos mencionados en el artículo 37 del mismo.

118. Estas visitas se harán por ahora una vez al año, á fin de examinar el estado de cada mina, la disposicion y seguridad de sus labrados, y ordenar se corrijan los defectos que se noten, bajo las multas que impondrán los inspectores á sus dueños, si no lo verificasen en el término que señalen; dando al propio tiempo á los mismos ó á sus encomendados las demas instrucciones que juzguen convenientes, y á la Direccion general razon individual de todo lo observado.

119. Con este motivo se impondrán de si los sugetos encargados del gobierno y direccion inmediata de las minas tienen la aptitud necesaria para su regular desempeño; y no encontrándo-

la, lo harán presente á sus dueños, instándoles, ó intimándoles, si fuere necesario, soliciten otros; estrechando á lo mismo á los propios dueños, si las gobernaren por sí con igual defecto.

120. Visitarán al mismo tiempo las oficinas de beneficio para observar sus manipulaciones y procedimientos de sus operaciones, y dar á sus dueños ó encomendados las luces que alcancen y puedan convenirles, é instruir de su estado á la Direccion general.

121. Para hacer estas visitas aprovecharán en lo posible las ocurrencias que se ofrezcan en las inmediaciones de las minas y oficinas de beneficio, de registros, denuncios y posesiones de otras, y de diligencias y reconocimientos que con cualquier otro motivo hayan de practicarse.

122. Ademas de las visitas periódicas ejecutarán en cualquier tiempo las que convengan ó sean precisas, en los casos de acaecimientos extraordinarios, ó de noticia del riesgo que amenace alguna mina por el mal estado de sus labores, para providenciar el remedio que corresponda, dando cuenta del suceso á la Direccion general.

123. Las dietas que en las visitas hayan de gozar los inspectores ó sus encargados las satisfarán por ahora los respectivos dueños de las minas y oficinas de beneficio; y la Direccion determinará su graduacion con prévio informe de los mismos inspectores de distrito; procurando sean lo menos gravosas posible á los que deben sufrirlas.

124. En las provincias en que no haya inspectores la Direccion meditará el modo y términos en que puedan verificarse, y dispondrá lo que segun las circunstancias sea mas adaptable.

125. Los inspectores de distrito deben cuidar tambien de que el trabajo de las minas no se suspenda sin su conocimiento, para en caso necesario disponer se reconozcan, y que por este medio quede razon exacta del estado de las labores y de los motivos de su suspension, si prolongada llegase al grado de desamparo.

126. Para ello estarán sus dueños obligados á darles el aviso correspondiente con expresion de la causa, y no verificándolo, les impondrán y exigirán una multa proporcionada á la dilacion y á las consecuencias que de ella se hayan originado.

127. Cuando por el conocimiento que tengan de su estado mediante la última visita juzguen pueda excusarse el reconocimiento, lo omitirán, refiriéndose á la constancia que de ella se conserve.

128. Cuando la suspension fuere con designio de abandonar la mina, recogiendo los enseres y efectos muebles, lo declararán

asi los dueños en sus avisos, para que publicándose por carteles, pueda algun otro continuar su laborío, sin dar lugar á que se deterioren los labrados ó los inunden las aguas.

129. En las minas que por ruinosas pueda convenir la suspension de los trabajos y aun cerrar y prohibir su entrada, la ordenarán por el tiempo necesario para su correspondiente remedio, intimándo á los dueños le apliquen inmediatamente, ó le harán aplicar á costa de los mismos.

130. En ningun caso consentirán lo uno ni lo otro en las litigiosas, aunque lo pida alguna de las partes, permitiéndole únicamente poner interventor á sus expensas para tomar conocimiento é intervenir los asientos de sus gastos y productos, sin perturbar á los tenedores en su posesion, ni pretender mezclarse en ninguna de sus disposiciones: pudiendo tambien excusarse el interventor, dando el tenedor fianzas á satisfaccion del contrario.

131. Tampoco se suspenderá el laborío por causa de ejecucion de alguna mina, cuando corresponda en justicia, ni se embargará ni se procederá por ella a su remate, ni el de sus aperos y enseres, sino que la ejecucion se verificará en los productos que vaya dando, deducido lo necesario para mantener el laborío, hasta cubrir la demanda.

132. Por la misma razon en las cesiones de bienes y concursos de acreedores en que se comprenda alguna mina, deberán estos continuar de su cuenta el laborío, bajo la pena de perderla por su desamparo en el término señalado; debiendo entenderse lo mismo en los juicios de inventarios, sucesiones hereditarias y compañías de cualquiera clase.

133. En las provincias en que no haya inspectores facultativos los avisos de suspension del trabajo se darán á los respectivos intendentes, que sin dilacion los comunicarán á la Direccion general para las disposiciones que correspondan. Lo mismo harán en los de los números 128 y 129; y las reglas establecidas en los tres siguientes les servirán de gobierno en los casos que con referencia á ellos ocurran.

134. En virtud de lo dispuesto en el art. 41 del real decreto, los inspectores de distrito conocerán privativamente de los negocios contenciosos que se susciten en sus respectivos territorios, sobre los particulares especificados en el número 10 de esta intruccion, procediendo en ellos breve y sumariamente: y no admitirán demanda alguna ni escrito sin que preceda la comparecencia personal de las partes ó de sus apoderados, para procurar con eficacia avenirlas; y si lo consiguiesen, les harán otorgar el instrumento correspondiente de transaccion, para que consten los términos del convenio, y queden obligadas á su cumplimiento.

135. No consiguiendo la avenencia, determinarán en juicio verbal los de menor cuantía, cuya importancia no llegue á mil reales, quedando resueltos y sin lugar á otro recurso.

136. En los de mayor valor admitirán las demandas por escrito, con tal que no esten ordenadas ni firmadas por abogados, tratándose juntas las causas de posesion y propiedad, y les darán curso, asignando términos breves, como el de seis ú ocho dias, á su contestacion, prorogables con justa causa hasta la mitad; y excusando si fuese posible nuevos traslados, los recibirán á prueba por quince ó veinte dias comunes á ambas partes y prorogables del propio modo por otros ó diez sin admitir mas de diez testigos, señalando para los alegatos de bien probado el término de ocho ó diez dias: en cuyo estado determinarán definitivamente el asunto, citadas las partes.

137. Cuando los puntos controvertidos sean claros y de mero hecho, ó de disposicion expresa del real decreto, ó de esta instruccion, los determinarán por sí solos; pero si ofrecieren duda, ó comprendieren alguno de derecho, consultarán con asesor letrado de su eleccion, con consentimiento de las partes y á costa de ellas.

138. En cualquier estado que se hallen estos juicios, siempre que se vea ó esté averiguada la verdad, podrán determinar y sentenciar los negocios; y para descubrirla ó aclararla podrán tambien disponer de oficio los reconocimientos, exámenes de testigos, juramentos de las mismas partes, y cualesquiera otras diligencias que contemplen conducentes.

139. En los casos de recusacion, sin exigir expresion de causa, se acompañarán con algun propietario de minas ó inteligente en la facultad, nombrado por ellos mismos, que merezca confianza á las partes, y en su defecto con otra persona de buena opinion y cualidades correspondientes, mientras no se adopte otra medida.

140. Cuando de sus sentencias definitivas ó autos interlocutorios con gravámen irreparable apelaren las partes para ante la Direccion general, otorgarán las apelaciones, con tal que se interpongan dentro de tercero dia, que la importancia del negocio pase de tres mil reales, y que el crédito quede pagado ó asegurado.

141. Los inspectores no cobrarán derecho alguno á las partes, y los de los escribanos actuarios, que serán á su eleccion, y sin asignacion, ó con una corta por lo que se ofrezca de oficio, se determinarán por arancel que forme la Direccion general con dictamen de su asesor.

142. Los intendentes de las provincias en que no haya inspectores facultativos conocerán tambien de los negocios conten-

ciosos de este ramo en sus respectivos territorios, arreglando sus procedimientos y disposiciones á la norma establecida en los números precedentes.

143. Ejercerán tambien los inspectores en sus distritos la jurisdiccion criminal en el modo prescrito en el artículo 42 del real decreto; procurando mantener en las minas y oficinas de beneficio la tranquilidad y subordinacion encomendadas en el número 3.° del artículo 40 del mismo: auxiliándose en los parages distantes de las cabeceras de inspeccion con sugetos á quienes encarguen el cuidado de este ramo de policía, con la obligacion de participarles las novedades que ocurran, y de sujetarse á las instrucciones que de ellos reciban.

144. En los territorios de las demas provincias en que no haya inspectores, corresponderán enteramente estos asuntos á las respectivas justicias de la jurisdiccion ordinaria.

145. Debiendo correr á cargo de los inspectores en sus respectivos distritos la recaudacion de los impuestos señalados á las minas y oficinas de beneficio en los artículos 26 y 27 del real decreto, segun lo dispuesto en el número 14 de esta instruccion, la verificarán con la debida justificacion y la mayor eficacia y puntualidad, procurando no se retarden los pagamentos de los unos, y vigilando que el cobro de los otros sea el que efectivamente corresponda á los verdaderos productos de cada negociacion ó empresa.

146. La de los indicados en el 26 se efectuará por tercios de año, entregando su importe en moneda corriente los dueños respectivos en la tesorería ó depositaría correspondiente del ramo, con intervencion de la contaduría, donde la hubiere.

147. El cobro del cinco por ciento del artículo 27 se verificará en especie ó en su valor al precio corriente de los productos; presentando sus dueños los géneros en la inspeccion para su reconocimiento, deduccion y marca de los que por su naturaleza la admitan, siempre que por la misma y la inmediacion de su procedencia pueda tener lugar la presentacion en estos términos.

148. Cuando por su calidad ó la distancia de la mina ú oficina de beneficio de la cabecera de la inspeccion no pudiere verificarse su conduccion á ella sin notable gravámen de los dueños ú otros inconvenientes, se consultará por los inspectores á la Direccion general el medio aplicable segun las circunstancias para dicho reconocimiento, cobro y marca, y con su informe y la aprobacion del gobierno se adoptará el que convenga.

149. En cualquier caso los productos que admitan en sí mismos la marca, la sufrirán indispensablemente, y los que sin ellas se expendan ó conduzcan á cualquiera parte, se darán por deco-

miso, imponiendo ademas á sus dueños y conductores las penas que correspondan por las establecidas para esta clase de defraudaciones.

150. Los que no admitieren la marca no podrán expenderse ni conducirse fuera de las minas ú oficinas de beneficio, sin el conocimiento, licencia y guia del inspector y la tornaguía correspondiente, si fuere factible, bajo las mismas penas.

151. Se formará por la Direccion general, oyendo á los inspectores, un reglamento especial que con individualidad especifique el modo y términos en que segun las circunstancias deba organizarse este ramo particular, y lo elevará á la aprobacion de S. M.

152. Los recaudadores de los mismos impuestos que en conformidad del número 16 de esta instruccion se señalen en las demas provincias, procederán en el desempeño de este encargo con igual esmero y vigilancia que los inspectores en sus distritos.

153. Los caudales y productos que por unos y otros se recojan del cobro de los referidos impuestos, los tendrán á disposicion de la Direccion general: no podrán en manera alguna hacer uso ni aplicacion de ellos sin su precisa orden y puntual arreglo á las que le comunique, y le darán mensualmente razon de lo recaudado y de las existencias.

154. Asi las inspecciones de distrito como las depositarías de las demas provincias llevarán las cuentas de este ramo con la debida separacion de las contribuciones de cada clase, y la distincion conveniente de los pagos que se hagan en dinero ó en especie, y las rendirán anualmente á la Direccion general, segun lo dispuesto en el número 23 de esta intruccion.

155. Los inspectores de distrito instruirán á la Direccion general en fin de cada año del estado en que se hallen las minas de particulares de su respectivo territorio, de sus productos totales en él, de los adelantamientos que hayan tenido, de las esperanzas que ofrezcan, de los medios que deban emplearse para su fomento, y de los arbitrios con que pueda realizarse: á fin de que meditado todo por ella, informe á S. M., consultando las providencias que estime convenientes.

156. A medida que se proporcionen sujetos de competente instruccion teórica y práctica que puedan ser nombrados ingenieros, se destinarán á cada inspeccion de distrito los que se requieran, segun el número, situacion y entidad de las minas que sus gefes tengan que cuidar; y asimismo se aplicará á cada inspector que por sus muchas atenciones lo necesite, uno en calidad de ayudante para auxiliarle en el despacho, y sustituirle en las ausencias, enfermedades y otros impedimentos.

157. La Direccion proveerá tambien á cada inspeccion de

los instrumentos, utensilios y materiales que necesite para los ensayes docimásticos, medidas subterráneas y superficiales, y formacion de los planos que se ofrezcan.

CUARTA PARTE.

De los establecimientos de minas reservados á la Real Hacienda.

158. Los gefes de los establecimientos de las minas reservadas á la Real Hacienda en el artículo 32 del real decreto, y que se trabajen por cuenta de la misma, estarán dependientes de la Direccion general, entendiéndose con ella en todas sus ocurrencias y disposiciones, y arreglándose á sus órdenes.

159. En cada uno continuará el sistema de gobierno y administracion que tenga establecido, conservando su actual régimen en los trabajos y operaciones, mientras no se disponga alguna variacion por conducto de la misma Direccion.

160. Sus respectivos gefes le darán desde luego razon circunstanciada de cuanto sea conducente á formar una idea clara é individual del presente estado de las minas, oficinas de beneficio, y demas dependencias y anexidades que cada uno comprenda, acompañándola con copias de los planos que haya levantados; como tambien de las existencias de mineral en piedra, en productos beneficiados, en máquinas, herramientas, utensilios, enseres, efectos, materiales y acopios que haya en sus almacenes y departamentos, de los empleados, dependientes y sirvientes, sus diferentes clases, destinos y asignaciones, y del número y distribucion de la gente operaria que se ocupe en los trabajos, maniobras y operaciones; remitiendo un ejemplar impreso, ó copia literal en su defecto, del reglamento ó instruccion, y de las órdenes posteriores, por las cuales se gobierne el establecimiento.

161. Del propio modo le ministrarán las noticias y datos que les pidan sobre los mismos puntos, y cualquiera otros, á fin de completar el conocimiento que de pronto debe adquirir de todas las circunstancias de cada establecimiento, para su acertado gobierno y direccion.

162. En adelante le darán mensualmente cuenta de su estado y ocurrencias sucesivas, de los gastos hechos, de los frutos extraidos, y del resultado de los beneficiados; sin perjuicio de participarle en los intermedios cualquiera novedad que sobrevenga digna de su noticia, ó que exija pronta resolucion de su parte, proponiéndole en tal caso las disposiciones que graduen convenientes.

163. Al mismo tiempo, ó con anticipacion, le manisfestarán el orden que juzguen deba seguirse en los trabajos, operaciones y acopios en el mes próximo y siguientes, y los fondos que exijan sus precisos gastos, para la calificacion del primero, y á fin de que con conocimiento de los segundos y del estado de la respectiva caja, tome con tiempo las medidas correspondientes para proporcionar los caudales que sucesivamente se vayan necesitando.

164. Los productos en crudo ó beneficiados, y los artefactos preparados con ellos, los tendrán á disposicion de la Direccion, sin cuyas precisas órdenes no permitirán se les dé destino alguno.

165. Las cuentas de cada establecimiento se remitirán anualmente á la Direccion, para que examinadas por su contaduría, y no ofreciendo reparos ó satisfechos, se pasen al tribunal de la contaduría mayor.

166. Las propuestas para los empleos de cada establecimiento de nombramiento real en las vacantes que ocurran, las remitirán los respectivos gefes á la Direccion, para que con su rectificacion se eleven á S. M. por el ministerio de Hacienda.

167. En los establecimientos reservados, cuyas minas no se laboreen por cuenta de la Real Hacienda, la Direccion general no tendrá en lo corriente otra incumbencia que la indicada en el número 20 de esta instruccion.

168. En las mudanzas que ocurran en las concesiones y renovacion de convenios de los mismos, le corresponderá el conocimiento y arreglo de sus condiciones para proponerlo á S. M., y tambien las diligencias que requiera la nueva aplicacion ó determinacion; siendo de su inspeccion y vigilancia en adelante el puntual cumplimiento de lo que se hubiere pactado.

QUINTA PARTE.

De la escuela de aplicacion de Almaden.

169. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 del real decreto se procederá á establecer en la escuela de minas de Almaden las dos cátedras que en él se señalan, la una de geometría subterránea y laborío de minas, y la otra de docimacia y mineralurgia, disponiendo la Direccion general todo lo necesario para su mas formal y completa enseñanza.

170. A este fin solicitará por esta vez para cada cátedra un profesor científico, que con la correspondiente aplicacion de los principios matemáticos, físicos, químicos y mineralógicos, expliquen fundamentalmente, y con la debida individuacion, las

reglas que en los diferenses casos de cada uno de los expresrdos ramos deben observarse para su mejor ejercicio, proponiéndolo á S. M. para su nombramiento. En adelante la provision de ambas cátedras se verificará por oposicion formal ante la misma Direccion, y el consiguiente nombramiento de S. M. á su propuesta.

171. A la enseñanza teórica agregará cada catedrático en sus asignados ramos la de la observacion y reconocimiento material de los objetos á que deben aplicarse aquellos principios y reglas, y la de la ejecucion práctica de las maniobras y operaciones que peculiarmente le correspondan.

172. Esta segunda instruccion la dará el catedrático de la primera clase, visitando repetidas veces con sus discípulos aquellas minas, para hacerles notar la naturaleza, circunstancias y variaciones que ofrezcan sus criaderos; manifestarles la distribucion y destino de sus labrados; imponerles de los diferentes medios que se emplean para asegurarlos y facilitar la ventilacion, el desagüe y la extraccion de frutos y escombros; darles á conocer el pormenor de sus faenas y maniobras en su efectiva ejecucion, é instruirles en el modo práctico de echar las medidas y tomar los datos necesarios para levantar el plan de una mina, haciendo lo forme cada uno del tramo medido. Del propio modo ejecutará con ellos en la superficie las operaciones convenientes, para imponerles en las nivelaciones, formacion de planos de cualesquiera terrenos, y en las demarcaciones de pertenencias de minas y sitios para oficinas de beneficio.

173. El de la segunda clase la desempeñará por su parte, practicando y haciendo que sus discípulos ejecuten toda clase de ensayos docimásticos, ó en pequeño, reconociendo con ellos y analizando las operaciones de beneficio por mayor usuales en aquel establecimiento, y ejecutando algunas otras en el modo posible con producciones minerales de distinta especie que al efecto se lleven de otros parages.

174. Ademas de la asistencia regular á las clases y á los ejercicios prácticos de reconocimientos de los trabajos subterráneos, y de las operaciones de ensayes y beneficios con los catedráticos, estarán obligados los alumnos á bajar con frecuencia á las minas, para ejercitarse material y personalmente en todos los trabajos de los operarios, por el órden y en los términos que aquellos les prescriban de acuerdo con el gefe de la escuela y del establecimiento, que dará las órdenes conducentes á facilitarles la herramienta y demas que necesiten, y el dependiente subalterno ú operario sobresaliente que los dirija y adiestre en las manipulaciones, á fin de que ejecutándolas por sí mismos adquieran un conocimiento radical de su mecanismo, y se pongan

en estado de corregir las de otros y de enseñarlas á los que no las sepan.

175. La enseñanza de la escuela será franca para todos los que quieran asistir á sus clases; pero para matricularse como verdaderos alumnos de ella, deberán acreditar su instruccion en las matemáticas, la fisica, la química, la mineralogia y el dibujo por examen de los mismos catedráticos ó de la Direccion general.

176. Los alumnos seguirán las clases de la escuela el tiempo necesario para imponerse en los ramos de su enseñanza, sufriendo examen para pasar de la primera á la segunda, y lo mismo á la conclusion de esta, si pretendieren certificacion de competente instruccion teórica en las materias de ambas, ó de una sola.

177. Estos exámenes se harán por los dos catedráticos y el gefe de la escuela en actos públicos, y la calificacion de cada individuo será á pluralidad de votos; concediendo á los que no salieren aprobados el tiempo que medie hasta el siguiente curso, á efecto de que reponiendo en él su atraso, puedan con nuevo exámen ser habilitados para los fines del número precedente.

178. Despues del estudio en las clases deberán tener los alumnos calificados en dichos términos, á lo menos dos años de ejercicio práctico en alguno ó varios de los establecimientos formales de minas, con conocimiento de los respectivos inspectores de distrito, si aspirasen á ser empleados por el gobierno en los diferentes destinos del ramo.

179. Los que asi lo deseen deberán sufrir despues de dicho tiempo nuevo examen de teórica y práctica ante la Direccion general, ó segun disponga la misma en los casos extraordinarios que ocurran; y á los aprobados se les expedirá el correspondiente título de profesores de minería, para que con él puedan solicitar ser nombrados ingenieros, ó cualquiera otro destino proporcionado del ramo.

180. Entre los individuos que se presenten con la disposicion del número 175, y que no puedan mantenerse á sus propias expensas, ó las de sus deudos, se elegirán por ahora á propuesta de la Direccion por S. M., seis, que gozarán la pension de doce reales diarios por el tiempo de su instruccion en la escuela, y del ejercicio práctico que debe seguirse; y para su reemplazo en cada uno de los años subsecuentes otros cuatro en iguales términos, mientras se contemple necesaria ó conveniente esta medida para proveer de sugetos instruidos las diversas dependencias del ramo.

181. Esta gracia podrán solicitarla tambien los que habiendo cursado en la escuela con el aprovechamiento correspondien-

te, nó pueden sostenerse sin este auxilio en los años siguientes de ejercicio práctico.

182. En ambos casos durará el goce de la pension hasta la colocacion de los interesados, supuesta la calificacion de su idoneidad por el exámen del número 179; ocupándolos entre tanto en lo que la Direccion general estime oportuno.

183. Sus solicitudes de nombramiento de ingenieros ó de otros destinos las entablarán como los demas pretendientes que no hayan sido pensionados en la Direccion general, para que las tenga presente en las propuestas que acuerde hacer á S. M., sin otra preferencia que la que merezcan por su experimentada aplicacion y laboriosidad, y por su buena disposicion y arreglada conducta.

184. Para la debida formalidad de la enseñanza se dispondrá tambien un laboratorio docimástico con los hornillos, utensilios y enseres necesarios, con una pequeña oficina de beneficio proporcionada á los que puedan efectuarse, una coleccion orictognóstica y geognóstica, un gabinete de dibujos y modelos de máquinas, hornos y otras disposiciones de trabajos y operaciones en grande relativos al ramo, una biblioteca de obras concernientes á la facultad, y las piezas correspondientes para las clases y ejercicios fuera de ellas de los alumnos.

185. Todo esto se acomodará, en cuanto sea posible, en el edificio propio de la real Hacienda destinado hasta aqui al propio objeto, y se tomarán medidas para la colocacion de lo que su capacidad no admita con la mayor inmediacion y comodidad que sea dable.

186. Si la misma enseñanza pidiere el auxilio de algun ayudante ó de otra disposicion conducente á facilitar y perfeccionar la instruccion de los alumnos, la propondrá á S. M. la Direccion general para su soberana determinacion.

187. La direccion inmediata de la escuela estará á cargo del superintendente de aquellas minas bajo la dependencia de la Direccion general, con quien se entenderá en todo lo relativo á ella, con entera separacion de los negocios particulares de dichas minas y sus dependencias, como tambien de los que sean propios de la inspeccion del distrito encomendada igualmente al expresado gefe.

188. Los sueldos de los profesores, las pensiones de los alumnos, los salarios de los dependientes y sirvientes que necesite la escuela, y los gastos que se hagan en sus clases y dependencias, se satisfarán del fondo de las contribuciones señaladas en los artículos 26 y 27 del real decreto, disponiendo la Direccion general se trasladen con oportunidad á disposicion de su gefe los caudales necesarios de las tesorerías ó depositarías de

otras inspecciones, si no alcanzaren á cubrirlos los que se recauden en aquel distrito.

189. Las cuentas de sueldos y demas gastos de la escuela se llevarán tambien con la indicada separacion, interviniendo en todo lo relativo á ellas el contador del establecimiento, y haciéndose por su tesorero los pagamentos correspondientes con la propia formalidad que en los demas ramos de su respectivo cargo, y se rendirán anualmente á la Direccion general.

190. La Direccion general formará un reglamento especial para el gobierno de la escuela, con especificacion de las otras cualidades que deban tener los alumnos para su admision, especialmente en calidad de pensionados, de la distribucion de sus estudios, ejercicios y actos á que deben concurrir, de las horas de las clases, duracion del curso cada año y exámenes que haya de haber, como tambien de las obligaciones y dotaciones de los profesores, de los dependientes y sirvientes que haya de tener y sus asignaciones, y de las demas particularidades que convenga determinar: comprendiendo en él lo relativo á los alumnos practicantes que esten fuera de ella, y sometiéndolo á la aprobacion de S. M.

191. El gefe de la escuela instruirá mensualmente á la Direccion del estado de la enseñanza en las clases, de la asistencia á ellas de los alumnos, de lo que sucesivamente vaya necesitándose, de la existencia de fondos, y de las demas novedades que ocurran, sin perjuicio de verificarlo antes en los casos extraordinarios y urgentes.

192. Le informará igualmente al fin del curso de los exámenes que se celebren, del aprovechamiento manifestado por los alumnos, y calificacion que por ellos y su conducta haya merecido cada uno, de las medidas que deban tomarse para ocupar á los unos durante las vacaciones y licencias que puedan concederse á otros; indicando las disposiciones y efectos que se necesiten para el curso siguiente.

Y lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1825.

A 10 de diciembre de 1825. = Real orden para que á los carreteros franceses no se detengan los procesos verbales, y que en las aduanas se queden copias certificadas. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 16.*

Con fecha de 10 de este mes se comunica á esta Direccion por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda la real orden que sigue:

Conformándose el Rey nuestro señor con lo propuesto por VV. SS. en 24 de noviembre próximo anterior con motivo de la nota del encargado de negocios de Francia, y de la carta del general conde de Laloyere, dirigidas por el ministerio de Estado, á efecto de que no se detengan á los carreteros franceses los procesos verbales con que conducen los efectos destinados al ejército aliado, por exigírselos originales su gobierno para pagarles, y á cuyo fin habia acudido á esa Direccion general el coronel Bleuler; se ha servido S. M. mandar se prevenga á las aduanas de entrada que en lo sucesivo, quedándose con copias certificadas de dichos procesos verbales, dén las correspondientes guias para la conduccion de los géneros que en ellos se expresen para el ejército frances, dejando expeditos aquellos documentos para que usen de ellos los encargados de los trasportes, poniéndose por el administrador en los mismos procesos una nota expresiva de esta circunstancia, para que no puedan cometerse abusos con ellos. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. para que disponga su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1825.

A 12 de diciembre de 1825. = Real orden sobre que el derecho de balanza no se exija del dos por ciento de depósito. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 16.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha de 12 de este mes, ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente:

El Sr. secretario del despacho de Hacienda de Indias me dice de real orden, con fecha 5 del actual lo que sigue: Al intendente de la Habana digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: En las reales órdenes que se circularon en 7 de enero y 22 de setiembre últimos, de las cuales acompaño los adjuntos ejemplares, hallará V. E. resueltas las dudas ocurridas al administrador de esa aduana sobre el modo de exigir el derecho denominado de balanza, quedando únicamente por aclarar si debe cobrarse dicho derecho del producto de dos por ciento que se exige en los puertos de depósito á los artículos que disfrutan este beneficio; y como si asi se hiciese podria disminuirse la concurrencia de buques, ha resuelto S. M., de conformidad con el parecer de la junta de Aranceles, que ni en ese puerto ni en los de depósito de la Península se cobre dicho impuesto de balanza de lo que el otro produzca. Y de la misma lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1825.

A 13 de diciembre de 1825. = Circular de la Direccion pidiendo estados mensuales de frutos civiles, aguardiente y licores, paja y utensilios.

Por el mismo orden que previno la Direccion en su circular de 6 de octubre de este año se remitiesen estados mensuales de frutos civiles, ha acordado que se den por la Renta de aguardiente y licores, despues de cumplida la orden de 26 de noviembre siguiente, dirigida á conocer su establecimiento.

Los estados de estas rentas se reducirán desde 1.° de enero próximo á demostrar el valor del ramo, lo cobrado y débitos, sin entrar en pormenores.

Y por la contribucion de paja y utensilio se formalizarán los mismos estados msnsuales; en inteligencia que es igual el cupo de cada provincia en todos los años, mientras no se prevenga otra cosa, y que su recaudacion debe hacerse por tercios, como las demas contribuciones.

Los estados de estas tres rentas deben ser separados: y en fin del presente año sabrá por ellos la Direccion el que cada ramo tiene desde su restablecimiento, y asi sucesivamente reuniendo los resultados de las anteriores; y á continuacion de estos estados se harán las observaciones convenientes sobre la mejora de que sean susceptibles en valores y recaudacion; á cuyo fin se excita el zelo de los señores intendentes, subdelegados y gefes de rentas.

Todo lo que la Direccion comunica á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1825.

A 14 de diciembre de 1825. = Circular de la Direccion extractando una real orden de 10 sobre que al algodon en rama introducido en la época constitucional no se exija mas que el dos por ciento en su circulacion.

Habiendo solicitado D. Antonio Mitjana, del comercio de Barcelona, que se le exima del cuatro por ciento, que se trata de exigirle de una partida de algodon en rama procedente de Costa-firme, que introdujo en la época revolucionaria, y piensa conducir á un pueblo donde hay fábrica; se ha servido S. M. mandar en real orden, que con fecha de 10 de este mes se ha comunicado á la Direccion por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, que dicha primera materia se

comprenda en el artículo 4.° de la real orden de 17 enero último, que fija un dos por ciento á las drogas, quina, añil y grana de nuestras colonias, en lugar del cuatro por ciento que pagan los demas frutos á su introduccion al interior. Y lo avisa á V. S. la Direccion para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1825.

A 14 de diciembre de 1825.=Circular de la Direccion sobre que las expediciones á América se hagan en viage redondo y sin tocar en puerto extrangero.

Enterado el Rey nuestro señor de la instancia de varios comerciantes pidiendo que en caso de que dos expediciones, hechas en virtud de real permiso á la isla de Cuba, arriben en su retorno á Gibraltar por temor de los insurgentes, y se les obligue por las autoridades de dicha plaza á hacer en ella la cuarentena sin pasar á Mahon, se considere concluido alli su viage, presentando los registros que conduzcan; se ha servido S. M. resolver en real orden que con fecha de 10 de este mes se ha comunicado á la Direccion por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, que no se haga ningun ejemplar de esta clase, y que los retornos ó viage de semejantes permisos, sea redondo como está mandado, sin tocar en Gibraltar ni puerto ninguno extrangero, pues se observa que el objeto es arribar á dicha plaza, pretextando que no basta ya la habilitacion de buques extrangeros; siendo el mismo el riesgo que puede ocurrir despues para conducir los frutos á la Península desde dicho punto. Y lo avisa á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1825.

A 16 de diciembre de 1825.=Real orden sobre que el sueldo de los empleados sujetos á purificacion se rehabilita ó cesa desde la fecha de la real orden de su purificacion ó impurificacion. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 19.*

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 16 del actual la real orden siguiente:

Enterado el Rey nuestro señor de lo consultado por VV. SS. acerca de que los segundos juicios de las juntas de purificaciones civiles no deben causar efecto hasta la real aprobacion, fundándose en las reales cédulas y órdenes que rigen sobre el particu-

lar, solicitando en su vista la correspondiente aclaracion, mediante á que por falta de ella se ha privado del respectivo medio sueldo á D. Manuel Rodriguez Cabriada y D. Miguel Ramirez; se ha servido S. M. resolver que el haber de los empleados sujetos á purificacion se rehabilita ó cesa desde la fecha de la real orden en que se comunica su purificacion ó impurificacion. De la misma real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1825.

A 19 de diciembre de 1825. = Real orden encargando la actividad en la cobranza de las medias anatas. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 22.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general con fecha de 19 del corriente la real orden siguiente:

Ha llegado á noticia del Rey nuestro señor que muchos de los sugetos á quienes su innata munificencia condecora con distinciones y honores no satisfacen la media anata que está impuesta á tales gracias, y que contentándose con solo el aviso oficial de ellas, no se presentan á sacar el correspondiente título, bien porque algunos ignoran este requisito, ó porque las oficinas descuidan en este punto el deber que les impone su destino; y deseando S. M. remediar este abuso, se ha servido mandar que se encargue muy particularmente á esa Direccion general que promueva con toda actividad la recaudacion de semejantes arbitrios, sin que para conseguirlo se perdone medio alguno, pues que las atenciones y urgencias de la real Hacienda no permiten se descuide en lo mas mínimo la recaudacion de cuanto la corresponda por cualquier título. De real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento; en la inteligencia de que para que por todos se contribuya á la observancia de esta soberana disposicion, la comunico tambien á los demas ministerios y á todas las autoridades directivas de la corte.

Y la Direccion la inserta á V. S. para el mas exacto cumplimiento de la voluntad de S. M., y que al efecto se sirva tomar las providencias que estime mas activas y eficaces, remitiendo á la Direccion mensualmente una razon de las cantidades que se recauden, y entre tanto aviso de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1825.

A 19 de diciembre de 1825. =Real orden sobre que se texten los medios pliegos de papel sellado que no estan escritos. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 24.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del actual la real orden siguiente:

A los contadores generales de valores y de distribucion digo con esta fecha lo que sigue: Habiendo llegado á noticia del Rey nuestro señor que para la toma de razon de títulos y otros documentos presentan los interesados pliegos enteros del sello 4.º mayor, y que en las oficinas se parten los pliegos, y aprovechan los medios pliegos que no estan escritos, destinándolos á otros usos en perjuicio de la renta; se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo no se consienta semejante abuso, y que en todos los pliegos de papel sellado que resultase la mitad sin escribir, se texte por las oficinas con dos rayas en figura de aspa, y de ningun modo se permita ni tolere que las tomas de razon queden hechas en medio pliego, ni tampoco que á las instancias ó representaciones se las quite el medio pliego que no esté escrito. De real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo inserta á V. para los propios efectos; sirviéndose dar aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1825.

A 21 de diciembre de 1825. =Real orden reencargando el cumplimiento de las órdenes, sobre que los frutos coloniales extrangeros que vayan á las provincias exentas y se vuelvan á introducir en las contribuyentes vuelvan á pagar los derechos. — *Circulada por la Direccion general de Rentas el 31.*

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha de 21 de este mes ha comunicado á la Direccion la real orden siguiente.

El Rey nuestro señor, en vista de lo expuesto por VV. SS. en 25 de noviembre próximo anterior acerca de la devolucion de los mil ciento noventa y un reales seis maravedises que solicita D. Miguel Larrasa, del comercio de Bilbao, suponiendo habérsele exigido indebidamente en la aduana de Orduña á una partida de pimienta de colonias holandesas, al introducirla en las provincias contribuyentes con los correspondientes atestados de haber satisfecho los derechos en la de Sevilla, de donde la condujo en el concepto de que se le facultaba por las reales órdenes de 10 de julio 1817, 4 de enero de 1819 y 25 de febrero de 1824,

para introducir por aquellas aduanas los frutos coloniales de cualquiera procedencia en el término de cuatro meses, siempre que hubiesen pagado los derechos en los puertos habilitados; y conformándose con el parecer de VV. SS., se ha servido S. M. mandar que se devuelva al interesado, sin ejemplar, la expresada cantidad que reclama, declarando al mismo tiempo que las citadas reales órdenes de 10 de julio de 1817, y 4 de enero de 1819, se entiendan únicamente con respecto á los frutos, géneros y efectos de nuestras colonias, cuyos derechos se hayan adeudado en los puertos habilitados: los cuales, y no otros, podrán introducirse libremente en los cuatro meses prefijados en las provincias contribuyentes por las aduanas de Cantabria. De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1825.

A 29 de diciembre de 1825.=Circular de la Direccion sobre que de los traspasos que se hagan de permisos se dé conocimiento á la Direccion.

Por real orden que con fecha de 21 de este mes ha comunicado á la Direccion el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, se ha servido S. M. mandar, que de los traspasos que se hagan de los permisos que su munificencia tenga á bien conceder para la introduccion ó exportacion de géneros, frutos y efectos, se dé conocimiento á la Direccion para los efectos que la misma real orden previene. Y lo avisa á V. la Direccion para su puntual cumplimiento en la parte respectiva.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1825.

A 29 de diciembre de 1825.=Real orden para que se formen en las tesorerías de distribucion de cada provincia relaciones mensuales de los caudales ingresados y de su inversion.

Para que tenga debido cumplimiento el real decreto de S. M. de 14 de noviembre último, dispondrá V. que por la tesorería de distribucion de esa provincia se forme en los quince dias primeros de cada mes un estado ó relacion de los caudales que hubieren ingresado en ellas en el mes anterior, y de la inversion dada á los mismos, el cual remitirá V. todos los meses á esta secretaría de Estado y del despacho de mi cargo, en términos que se reciba en ella en el mismo mes en que se forme el estado, que deberá ser arreglado al modelo adjunto; y á fin de que esto se verifique con la clasificacion y claridad que corresponde, debe-

rán las oficinas de distribucion tener presente y observar las reglas siguientes: 1.ª Las libranzas dadas por el director general del real tesoro, ó por cualesquiera tesoreros á quienes este autoriza para librar, no deben aplicarse ó cargarse á ningun ministerio, aun cuando esten giradas á favor de un pagador ó individuos de ellos; pues que este cargo ó aplicacion se debe hacer por las dependencias que las expiden en el mismo acto de darlas, y de consiguiente á las tesorerías que las pagan solo corresponde cargarlas á la Direccion del real tesoro, considerándolas en los estados como *traslacion de caudales*. 2.ª La traslacion de caudales solo debe entenderse asi cuando de una tesorería de distribucion pasen á la tesorería de corte por medio de libranzas ó remesas, ó vice versa, ó cuando de una tesorería de distribucion pasen á otra de distinta provincia; pero no se considerará como traslacion de caudales, cuando de una depositaría pasen á la otra de la misma provincia de que es subalterna, ó vice versa, pues en último resultado estas forman una sola caja. 3.ª Las libranzas de cruzada, noveno, escusado y demas ramos que remite el director general del real tesoro á las tesorerías de distribucion, se deben considerar por estas como traslacion de caudales, respecto á que el abono á los ramos ó corporaciones de que proceden queda hecho ya en la tesorería de corte, donde deben tener entrada. 4.ª Aunque en el modelo adjunto se suponen casos en que aparecen libranzas dadas por las tesorerías de distribucion á cargo del director general del real tesoro, y de otras tesorerías de distintas provincias, se tendrá presente que el giro de estas libranzas no debe verificarse sino en los casos en que el citado director autorice expresamente á los intendentes para que den las disposiciones convenientes, á efecto de que los tesoreros libren las cantidades que les prefijen, á los plazos y bajo las condiciones que mande el director general del real tesoro. 5.ª Tambien se supone un caso en que pueden ingresar fondos por préstamo particular; pero debe observarse que solo pueden admitirle los intendentes cuando no exijan los prestamistas ningun interes, y lo verifiquen solo por hacer un servicio á S. M., pues de otro modo no deberá admitirse sin expresa real orden. 6.ª Los estados mensuales que segun esta circular deben remitirse á la secretaría de Estado y del despacho, se extenderán en papel de la misma marca ó tamaño que el modelo, á fin de que puedan encuadernarse juntos con los demas que remitan los intendentes de otras provincias.

Lo comunico á V. de real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toque, y entre tanto me dará V. aviso del recibo de esta circular, y de la que se dirigió en 1.º de este mes relativa á los haberes que mensualmente

devenguen todas las clases dependientes del estado, si al recibir esta no lo hubiere V. dado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

Número

PROVINCIA DE......... TESORERIA DE DISTRIBUCION.

Mes de.................... de 1826.

Estado ó relacion general de los caudales que han ingresado en esta tesorería y depositarías subalternas en el citado mes de , y de la distribucion de ellos, hecha con arreglo á las disposiciones del señor director general del real tesoro, y del intendente de esta provincia, como gefes de la distribucion de productos líquidos de la real Hacienda; á saber:

		Reales de vellon.
Existencia en 31 de diciembre de 1825.....		3,480.

ENTRADA GENERAL DE CAUDALES.

Líquidos de las rentas.

Por entregas que han hecho la tesorería y depositarías de rentas de esta provincia de los líquidos productos destinados á distribucion, segun consta de por menor en los libros de esta tesorería y de las relaciones que me han remitido los depositarios de partido, como encargados tambien del recibo y distribucion de los citados productos líquidos; á saber:

La tesorería de esta provincia.........	200,000	
La depositaría de A......................	100,000	380,120
La depositaría B..........................	80,120	

TRASLACION DE CAUDALES.

		Reales de vellon.
Por remesas que ha hecho el señor director general del real tesoro para atender á las obligaciones en esta provincia....	180,160	
Por remesas que han hecho las tesorerías de distribucion de las provincias de y de por disposicion del señor director general del real tesoro............	360,000	
Por libranzas dadas por esta tesorería á cargo del señor director del real tesoro, en virtud de autorizacion expresa de dicho director general..................	120,000	
Por libranzas dadas por esta tesorería á cargo de los tesoreros de distribucion de la provincias de y de en virtud de orden del señor director del real tesoro................................	80,000	740500.
Por beneficio sobre reales librados por esta tesorería á cargo del señor director general del real tesoro, en virtud de autorizacion especial del mismo.......	100	
Por beneficio sobre reales librados por esta tesorería á cargo de las tesorerías de distribucion de las provincias de y de tambien por autorizacion especial de dicho señor director.....................................	240	

PRESTAMOS PARTICULARES.

Por entrega que ha hecho D. N. con la expresa condicion de reintegrársele en el momento que ingresen fondos, respecto que el préstamo es con el objeto de hacer un servicio á S. M. auxiliando esta tesorería.....................................		50,000
Entrada total............ Rs. vn.		1.174,100

		Reales de vellon.

SALIDA GENERAL DE CAUDALES.

Pagos hechos en esta provincia por cuenta de los presupuestos de la real casa y ministerios.

Por cuenta del presupuesto de la real casa..	90.000	723.000
Por id...... id..... del ministerio de Estado.	16.000	
Por id...... id..... de Gracia y Justicia.......	50.180	
Por id...... id..... de la Guerra.................	406.500	
Por id...... id..... de Marina.....................	100.000	
Por id...... id..... de Hacienda..................	60.320	

TRASLACION DE CAUDALES.

Por libranzas dadas por el señor director del real tesoro, que se han satisfecho por esta tesorería de distribucion y depositarías subalternas en el mes á que se refiere ó corresponde este estado.	30.180	370.080
Por libranzas que en virtud de orden del señor director del real tesoro han dado á cargo de esta tesorería los tesoreros de distribucion de las provincias de y de que se han satisfecho en dicho mes................................	214.200	
Por remesas que ha hecho esta tesorería y depositarías subalternas al citado señor director del real tesoro........................	10.320	
Por remesas hechas de orden del mismo señor director á los tesoreros de distribucion de las provincias de y de	115.000	
Por pérdida en la adquisicion de reales tomados en letras para remitir al señor director del real tesoro, y de reales para remitir á los tesoreros de.............	200	
Por pérdida sobre reales librados por esta tesorería á cargo del señor director del real tesoro, y sobre reales librados á cargo de los tesoreros de distribucion de las provincias de y de	180	

Reales de vellon.

PRESTAMOS PARTICULARES.

Por reintegro hecho á D. N. del préstamo que hizo en para auxiliar esta tesorería.........	50.000
Salida total...................	1.143.080

RESUMEN.

Importan las cantidades que han ingresado en esta tesorería de distribucion y depositarías subalternas, inclusa la existencia que resultó en 31 de diciembre de 1825, un millon ciento setenta y cuatro mil y cien reales de vellon......................................	1.174,100
Importan las cantidades satisfechas por los objetos expresados en este estado un millon ciento cuarenta y tres mil ochenta reales de velon.........................	1.143,080
Existencia en 31 de enero de 1826..... Rs. vn.	31.020

La referida existencia se halla en esta tesorería de distribucion y en las depositarías subalternas, á saber:

En esta tesorería............ Rs. vn.	20.010	17
En la depositaría A....................	9.980	8
En la depositaría B....................	1.029	9
Igual á la existencia general..................	31.020	

á de de 1826.

El tesorero de distribucion
N. N.

D. N. contador de esta provincia.

Certifico: Que el estado antecedente está conforme en todas sus partes con los libros y asientos de esta contaduría y con las relaciones que existen en ella, remitidas por los contadores de partido de las depositarías subalternas. Igualmente certifico: que en el citado mes de se han admitido á los pueblos de esta provincia, en pago de contribuciones, varios recibos de suministros hechos á individuos del ejército y marina; á saber:

Rs. vn.	36.120...	En recibos de suministros hechos hasta 31 de diciembre de 1825 á varios cuerpos é individuos del ejército.
	10.380...	En recibos de suministros hechos en el presente año de 1826 á varios cuerpos é individuos del ejército.
	8.160...	En recibos de suministros hechos hasta 31 de diciembre de 1825 á varios cuerpos é individuos de Marina.
	3.480...	En recibos de suministros hechos en el presente año de 1826 á varios cuerpos é individuos de Marina.
Total..	58.140...	reales, los que deben aumentarse á las

cantidades, que segun este estado resultan entregadas á cuenta de los respectivos presupuestos; teniéndose presente que dichos documentos no ingresan en las tesorerías y depositarías, porque las contadurías deben dirigirlos á las respectivas intervenciones de ejército y marina para que hagan cargo á quien corresponda; y para que conste y obre los efectos necesarios lo firmo en á de de 1826.

V.° B.°
El intendente
N. N.

N. N.

SUPLEMENTO

A LA COLECCION

DE REALES DECRETOS Y ORDENES,

PERTENECIENTES

Á LA REAL HACIENDA,

DESDE EL 1.° DE ENERO DE 1825 HASTA FIN DE DICHO AÑO.

A 31 de julio de 1824. = Real orden sobre que á los provistos de prebendas y beneficios eclesiásticos se les deje la mitad de la renta desde la posesion. = *Circulada por la Direccion general de Rentas el 6 de agosto.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de 31 de julio último la real orden siguiente:

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice de real orden en 22 del corriente lo que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 31 de mayo último, relativo á la medida propuesta por la Direccion general de Rentas para la exaccion de las anualidades, á cuyo pago estan sujetas las prebendas y beneficios eclesiásticos vacantes, y acerca del cumplimiento de lo mandado sobre su provision en real decreto de 5 de agosto de 1818; y enterado S. M. de todo, se ha servido prevenirme manifieste á V. E. que la justa recompensa debida á los servicios hechos por el clero de España en la última desgraciada época de los tres años, y la falta de ministros que causó en las iglesias la furiosa persecucion que sufrieron del gobierno revolucionario, han hecho y hacen necesaria la presentacion de las citadas prebendas y beneficios, asi por S. M. como por los ordinarios; y que al mismo tiempo que merece su soberana aprobacion la propuesta de los Directores sobre que se deje á los provistos la mitad de la renta desde la posesion por todo el tiempo qne baste á cubrir el pago de la vacante y anualidad, no tiene á bien mandar suspender las presentaciones por los dos años que estaban prevenidos; porque no seria político adoptar esta medida en las presentes circunstancias, ni puede considerarse de absoluta necesidad para conservar el crédito de la real Caja de amortizacion, siempre que no se prive á esta de los ingresos señalados para el cumplimiento de sus obligaciones, como no se la priva por el medio expresado. De la misma real orden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento, y que lo circulen á quien corresponda; en el concepto de que he dispuesto se publique en la Gaceta.

Y la inserta á V. la Direccion para que cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1824. = Atanasio Quintano.

A 30 de agosto de 1824.=Circular de la Direccion general de Rentas dando reglas para que se realicen los pagos de las anualidades y vacantes eclesiásticas.

Los grandes descubiertos que en algunas diócesis resultan á favor de la real Caja de amortizacion, por atrasos de los ramos de anualidades y vacantes eclesiásticas, no tienen otro orígen en lo principal que la inobservancia de las reglas establecidas para su exaccion. Si conforme á lo que ellas prescriben en los reglamentos y órdenes en que estan insertas se hubieran practicado las diligencias necesarias á que se realizasen los pagos á su debido tiempo, ni se hubieran oscurecido muchos débitos, ni perdido otros enteramente por la insolvencia á que el tiempo condujo á los deudores. Para evitar, pues, que en lo sucesivo se repitan defectos tan sustanciales y de tanta trascendencia y perjuicio á la real caja, ha acordado la Direccion, que asi por los jueces colectores del ramo y sus depositarios, donde existiesen, como por los administradores de Rentas, se cuide del mas puntual cumplimiento de lo prevenido en las citadas órdenes y reglamentos, y que conforme á su espíritu observen á mayor abundamiento las reglas siguientes:

1.ª Que en el cobro de la anualidad de dignidades y prebendas, cuyas rentas se satisfagan por las mesas capitulares y decimales, se expidan las pólizas por los respectivos contadores con total separacion, dando al prebendado la parte que le corresponda, y al colector la respectiva á la real caja; observándose tambien esta regla en el percibo de las vacantes que cubren los provistos por mitad de rentas, segun lo resuelto por el Rey nuestro señor en real orden de 31 de julio último, circulada por la Direccion en 6 de agosto, sin que en uno ni otro caso puedan mezclarse ni confundirse estos respectivos haberes, bajo la mas estrecha responsabilidad de los colectores.

2.ª Que los dignidades ó prebendados que disfruten rentas separadas, acrediten en las colecturías con testimonios de arrendamiento y demas documentos fe-hacientes el verdadero valor de ellas; sin perjuicio de las averiguaciones que por sí deben hacer los colectores en este caso, y en el de no recaudarse los frutos por las mesas capitulares con arreglo al artículo 26 de la real cédula de 26 de febrero de 1802, cuidando siempre de que al vencimiento de los plazos se entregue lo que corresponda sin demora ni esperas que no estan en sus facultades.

3.ª Que conforme al artículo 28 de la misma real cédula aseguren los colectores por medio de las escrituras de obligacion y fianza el pago de las anualidades de capellanías y beneficios;

y para que nunca puedan oscurecerse los rendimientos de estos ramos por falta de noticias y de reclamaciones oportunas, se llevará en las colecturías y en las oficinas de rentas un libro cobratorio, en el que con toda individualidad se expresen los deudores aplazados, las particulares denominaciones y circunstancias de sus beneficios y débitos, y el dia fijo en que cumplen los plazos, siendo obligacion precisa del administrador el reclamar el pago, y del colector el prestar todo auxilio con sus providencias para que se verifique, cuidando éste de pasar á aquel avisos puntuales al otorgarse por los provistos las obligaciones, al ocurrir las vacantes, y en todos los casos en que haya que formar un asiento.

Y 4.ª Se reencarga el mas puntual y estricto cumplimiento de los artículos 19 y 20 de la citada real cédula, pues de que le tengan en todas sus partes depende el conocimiento exacto de las vacantes, de sus provisiones y adeudos; y la Direccion no duda del zelo por el bien del Estado, que tanto distingue á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y VV. Cabildos de las santas iglesias, que guardarán y harán guardar lo en ellos inserto para que puedan realizarse los importantes fines que se propuso el real ánimo de S. M. al asignar estos productos en beneficio del Estado.

A los colectores de anualidades y vacantes incumbe principalmente el hacer que se lleve á efecto lo mandado para el régimen y buen gobierno de estos ramos, removiendo los obstáculos que se presenten con las facultades privativas que ejercen á nombre del Rey nuestro señor, y no pudiendo vencerlos el dar cuenta inmediatamente á la Direccion para la providencia que corresponda. Por consecuencia la principal responsabilidad recae tambien sobre ellos; en cuya inteligencia espera la Direccion de sus conocimientos, integridad y zelo por el real servicio que adoptarán cuantas disposiciones estimen necesarias al mas puntual ingreso de estos fondos en la real caja, consultando cuanto contemplen útil al intento.

Y lo comunica á V. para su inteligencia, y que se sirva disponer el mas puntual cumplimiento en la parte que le toca, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1824.=Atanasio Quintano.

A 24 de setiembre de 1824.=Real orden sobre que las prebendas de patronato particular paguen lo mismo que las demas del reino.=*Circulada por la Direccion general de Rentas el 28.*

El Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha

comunicado á esta Direccion general con fecha de 24 del corriente la real orden que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de esa Direccion general de 27 de agosto último en que manifiesta la duda consultada por el colector de anualidades y vacantes de la colegiata de Ampudia, de patronato particular del duque del Infantado, acerca de si estan exceptuadas de este pago las prebendas de tales patronatos; y enterado S. M., teniendo presente que disfrutan de las mismas distinciones y prerogativas que las demas del reino, que forman parte integrante del clero español, que cobran los derechos de sus territorios respectivos, y que estan sujetas al subsidio y contribuciones que se imponen á las demas, se ha servido mandar, entre otras cosas, sigan la propia suerte en toda clase de exacciones. De real orden lo digo á VV. SS. para los efectos correspondientes, dando cuenta de cualquiera resistencia que ocurra para noticia de S. M.; en inteligencia de que lo comunico al contador general de valores.

Y lo traslada á V. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1824. = Atanasio Quintano.

A 5 de noviembre de 1824. = Real orden para que por razon de permuta solo se exija á los prebendados la anualidad ordinaria. = *Circulada por la Direccion general de Rentas el 12.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 5 del que rige la real orden siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro señor de la instancia de D. Juan Romero de Castilla, canónigo de la santa iglesia catedral de Badajoz, en que solicita no se le exijan los dos años de vacante prevenidos en la Bula de su Santidad de 26 de junio de 1818 por la permuta que hizo de la prebenda que obtenia en Granada, con la que actualmente posee, que servia D. Serafin Velenzuela; y enterado S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion de 20 de octubre último, se ha servido declarar, por punto general, que por razon de permutas solo se exija á los prebendados la anualidad ordinaria especificada en el Breve de 10 de febrero de 1801. De real orden lo digo á VV. SS. para los efectos correspondientes.

Y al mismo fin la traslada á V. la Direccion general. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1824. = Atanasio Quintano.





